

***** , ***** , ***** , ***** , ***** , R***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** Y ***** , por
conducto de su Apoderada, presentado en la Oficialia de Partes de este
Tribunal, demanda en contra del H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE JILOTLÁN DE LOS DOLORES, JALISCO, la
cual se registró bajo expediente número **634/2006-C**, ejercitando como
acción principal la REINSTALACIÓN, entre otros conceptos de índole
laboral.-----

13.- Mediante auto de fecha 6 seis de Octubre del 2006 dos mil
seis, se admitió la demanda, ordenando emplazar a la demandada con
las copias de ley para que dentro del término concedido el Ayuntamiento
demandado diera contestación a la demanda de los actores y se señalo
fecha para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y
Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el
artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco
y sus Municipios.-----

14.- Mediante actuación de fecha 14 catorce de Febrero del 2007
dos mil siete, se le tuvo a la parte demandada dando contestación en
tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por escrito
presentado ante la Oficialia de Partes de este Tribunal el día 13 trece de
Diciembre del 2006 dos mil seis.- La Audiencia de Ley, se llevo a cabo
el 14 catorce de Marzo del 2007 dos mil siete, en donde en la etapa
CONCILIATORIA, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo;
en la fase de DEMANDA Y EXCEPCIONES, se tuvo a la parte actora
promoviendo Incidente de Falta de Personalidad, el cual una vez que
fue llevado por sus trámites legales, fue declarado improcedente
mediante Interlocutoria de fecha 30 treinta de Abril del 2007 dos mil
siete.-----

15.- La Audiencia Trifásica, se reanudó el 29 veintinueve de
Agosto del 2007 dos mil siete, en la etapa de Demanda y Excepciones,
en donde se le tuvo a la parte actora promoviendo Incidente de Nulidad
de Actuaciones, mismo que al ser tramitado por sus cauces legales, fue
declarado procedente mediante Interlocutoria de fecha 4 cuatro de
Octubre del 2007 dos mil siete, ordeñándose la reanudación de la
secuela procesal.-----

16.- El día 15 quince de Noviembre del 2007 dos mil siete, se
reanudó la Audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley Burocrática
Estatal, en la fase de Demanda y Excepciones, en donde se le tuvo a
las partes ratificando sus respectivos escritos de demanda y de
contestación de demanda, así mismo se les concedió a los trabajadores
actores el término de 3 tres días para que se manifestarán respecto a la
interpelación realizada por la demandada en su escrito de contestación
de demanda, en cuanto a si aceptan o no regresar a su trabajo en los
términos en que se les ofrece; en el periodo de OFRECIMIENTO Y
ADMISIÓN DE PRUEBAS, se acordó tener a las partes ofreciendo los
medios de pruebas que estimaron apropiados, reservándose los autos
para resolver en cuanto a su admisión.-----

17.- Mediante actuación de fecha 10 diez de Diciembre del 2007 dos mil siete, se resolvió en torno a la admisión de las pruebas aportadas por las partes dentro del expediente laboral 634/2006-C.- Una vez que fueron desahogadas las probanzas admitidas previamente en los juicios acumulados, fue que por auto de fecha 10 diez de Febrero del 2009 dos mil nueve, se ordeno traer los autos a la vista de este Pleno para dictar el Laudo correspondiente.- - - - -

18.- Por acuerdo del 10 diez de Junio del 2009 dos mil nueve, se ordeno girar atento oficio al Oficial del Registro Civil de Jilotlán de los Dolores, a fin de que informe si en sus archivo cuenta con algún registro referente al fallecimiento del actor de nombre José Jesús Mora Mendoza.- Con fecha 11 once de Agosto del 2009 dos mil nueve, el actor de nombre ***** , compareció ante este Tribunal por su propio derecho, a DESISTIRSE de las acciones y prestaciones reclamadas en este juicio.- Finalmente, por auto del 29 veintinueve de Enero del año en curso, se tuvo al apoderado de la parte actora exhibiendo constancia con la cual acredita el fallecimiento del actor de nombre JOSÉ JESÚS MORA MENDOZA, asentándose también que al contarse con la constancia de fallecimiento aludida resultaba procedente emitir el Laudo al haberse realizado con anterioridad la certificación correspondiente.- De acuerdo a lo anterior, se procedió a emitir el Laudo correspondiente, el cual fue dictado el 06 seis de Julio del 2010 dos mil diez.- - - - -
- - - - -

19.- La parte demandada se inconformó con el laudo dictado en autos, por lo que promovió demanda de amparo por escrito presentado el 09 nueve de Agosto del 2010 dos mil diez, el cual fue acordado el día 13 trece de dicho mes y año, ordenando emplazar al Tercer Perjudicado y, en su oportunidad remitir las constancias respectivas en vía de informe justificado a la Autoridad Federal.- Mediante proveído del 17 diecisiete de Abril del 2012 dos mil doce, se tuvo por recibida la Ejecutoria de fecha 11 once de Abril del 2012 dos mil doce, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Juicio de Amparo 1274/2010, en la que se resolvió conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que *“se deje insubsistente el laudo combatido, ordene la reposición del procedimiento a partir de la violación procesal destacada, suprima la determinación de tener por perdido el derecho a desahogar la prueba testimonial admitida a la parte demandada en el juicio laboral 649/2004-B y sus acumulados 1553/2004-D y 634/2006-C, y atendiendo a los lineamientos fijados, disponga lo necesario para el debido desahogo de la referida probanza y ordene que los testigos ofrecidos sean citados legalmente por su conducto, es decir, por medio del funcionario legalmente autorizado para ello haciendo uso de los medios de apremio que la ley autoriza e incluso de la fuerza pública, en su caso; hecho lo anterior, actúe en consecuencia”*.- - - - -

20.- En cumplimiento a lo anterior, fue que se dejó insubsistente el laudo combatido ordenando reponer el procedimiento.- Después por acuerdo del 25 veinticinco de Abril del 2012 dos mil doce, se ordenó girar atento Despacho al C. Juez Menor de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, para que en auxilio y por comisión de las labores de este

Tribunal llevara a cabo el desahogo de la prueba Testimonial admitida a la parte demandada, a cargo de Leticia González Ochoa, María Carmen Vargas Contreras y Reyes Ojeda Castrejón, en los términos indicados.- Mediante proveído del 12 doce de Febrero del 2014 dos mil catorce, y en vía de regularización se ordenó de nueva cuenta girar atento Despacho al C. Juez Menor de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, para que en auxilio y por comisión de las labores de este Tribunal llevara a cabo el desahogo de la prueba Testimonial admitida a la parte demandada, en los términos ahí precisados.- Finalmente, por actuación del 27 veintisiete de Mayo del 2014 dos mil catorce, se tuvo al Ayuntamiento demandado, desistiéndose en su perjuicio de la declaración de los testigos ofertados por escrito presentado el día 26 veintiséis de ese mismo mes y año, turnando los autos a la vista del Pleno para el dictado del nuevo laudo, lo cual se llevó a cabo el 17 diecisiete de Junio del 2014 dos mil catorce.- - - - -

21.- Mediante actuación de fecha 17 diecisiete de Agosto del 2015 dos mil quince, se tuvo por recibida la ***ejecutoria de fecha 15 quince de Julio del 2014 dos mil catorce, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo 848/2015, en la que se resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal***, para el efecto de que, ***“...se deje insubsistente el laudo combatido y se emita uno nuevo, en el que realice lo siguiente: 1.- Tome en cuenta que el actor ***** , desistió del juicio laboral 649/2004-B y su acumulado 1553/2004-D, además deberá precisar en qué términos beneficia a la parte demandada el resultado de las pruebas confesionales a cargo del aludido actor y del diverso accionante ***** , hecho lo anterior, deberá resolver lo que en derecho estime procedente en relación con la acción principal y sus accesorias respecto a dichos actores; 2.- Analice la defensa opuesta por el Ayuntamiento demandado en relación al actor ***** y la cual consistió fundamentalmente en que el referido actor carece de acción y derecho para demandar la reinstalación, debido a que se afirmó, dicho servidor público tenía un nombramiento de confianza y por ello, era improcedente la citada reclamación y con plenitud de jurisdicción sólo en lo que atañe a dicho actor, resuelva lo que estime procedente en relación con la acción principal y sus accesorias; 3.- Tome en consideración que el actor del juicio José Mora Mendoza no acudió a la diligencia de reinstalación de cuatro de agosto de dos mil seis, hecho lo anterior, resuelva lo que estime procedente en relación con dicho actor en cuanto a la acción principal y sus accesorias; y 3.- Reitere lo demás decidido en el laudo que no fue materia de concesión del amparo, es decir, por un lado, las condenas impuestas al Ayuntamiento demandado respecto de los actores Gema Adriana Valencia González, Angélica María Macías Torres, Martha Rúa Rangel, Andrea Ortega García, Jorge Castro Gálvez, José Carmen Marín Mendoza, ***** , ***** , Gabriel García Mendoza, ***** , ***** , R***** , María Guillermina Evangelista Quiroz, José Luis Padilla Cárdenas, ***** y José Guadalupe Valencia Sandoval y por otro lado, las absoluciones decretadas en favor del Ayuntamiento demandado en lo que atañe a los actores María Guadalupe Cuevas Torres, ********

, ***** , ***** y ***** , así como lo decidido en el considerando "XII", respecto de los actores ***** y Ramiro Macías Licea..."-----

22.- Finalmente, por acuerdo de fecha 20 veinte de Agosto del 2015 dos mil quince, se declaró nula la actuación del día 17 diecisiete de ese mismo mes y año, en virtud de que por un error se asentó en la integración del Pleno de este Tribunal a la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, quien cuenta con excusa para conocer del presente juicio; por ello, fue que se tuvo por recibida la ejecutoria de mérito, dejando insubsistente el laudo reclamado, ordenando emitir un **NUEVO LAUDO**, en cumplimiento a la ejecutoria a la que se hace referencia en líneas anteriores, mismo que se emite el día de hoy, en los términos siguientes: -----

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que los trabajadores actores dentro del **juicio laboral 649/2004-B2**, están ejercitando como acción principal la REINSTALACIÓN, entre otras prestaciones de índole laboral. Fundando su demanda en los siguientes hechos:-----

PRESTACIONES:

(SIC) "...a).- Por la Reinstalación inmediata de mis representados en el puesto que desempeñaban cada uno de ellos para el Ayuntamiento demandado en los mismos términos y condiciones que lo hacían, hasta antes de haber sido despedidos en forma injustificada.

HECHOS:

1.- Mí representada ***** , quien tiene su domicilio particular en la calle Portal Cuauhtemoc No. 22 en el Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, quien ingresó a prestar sus servicios personales para el Ayuntamiento demandado con fecha 01 de enero del año 1998, desempeñándose como Auxiliar de Encargado de Hacienda Municipal del Ayuntamiento demandado, con un Horario de trabajo de las 9:00 a las 15:00, de Lunes a Viernes, percibiendo como último salario la cantidad de \$ ***** , mensual.

2.- Mí representada ***** , quien tiene su domicilio particular en la calle Revolución No. 57 en el Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, quien ingresó a prestar sus servicios personales para el Ayuntamiento demandado con fecha 01 de Enero del año 1998, desempeñándose como Auxiliar del Registro Civil del Ayuntamiento demandado, con un Horario de trabajo de las 9:00 a las 15:00, de Lunes a Viernes, y percibiendo como último salario la cantidad de \$ ***** mensual.

3.- Mí representado ***** , quien tiene su domicilio conocido en el Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, quien ingresó a prestar sus servicios personales para el Ayuntamiento demandado con fecha 01 de Enero del año 1998, desempeñándose como Administrador del Rastro del Ayuntamiento demandado, con un Horario de trabajo de las 9:00 a las 15:00, de Lunes a Viernes, y percibiendo como último salario la cantidad de \$ ***** , mensual.

4.- Mí representada ***** , quien tiene su domicilio conocido en el Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, quien ingresó a prestar sus servicios personales para el Ayuntamiento demandado con fecha 01 de Octubre del año 2002, desempeñándose como Encargada del Agua Potable del Ayuntamiento demandado, con un Horario de trabajo de las 9:00 a las 15:00, de Lunes a Viernes, y percibiendo como último salario la cantidad de \$ *****.), mensual.

5.- Mí representada ***** , quien tiene su domicilio conocido en el Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, quien ingresó a prestar sus servicios personales para el Ayuntamiento demandado con fecha 01 de Junio del año 2002, desempeñándose como Recepcionista del Ayuntamiento demandado, con un Horario de trabajo de las 9:00 a las 15:00, de Lunes a Viernes, y percibiendo como último salario la cantidad de \$ ***** mensual.

6.- Mí representada ANDREA ORTEGA GARCÍA, quien tiene su domicilio conocido en el Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, quien ingresó a prestar sus servicios personales para el Ayuntamiento demandado con fecha 01 de Septiembre del año 2003, desempeñándose como Administrador del Panteón Municipal del Ayuntamiento demandado, con un Horario de trabajo de las 9:00 a las 15:00, de Lunes a Viernes, y percibiendo como último salario la cantidad de \$ ***** mensual.

7.- Mí representado ***** , quien tiene su domicilio conocido en el Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, quien ingresó a prestar sus servicios personales para el Ayuntamiento demandado con fecha 01 de Enero del año 2001, desempeñándose como Jefe de Alumbrado Público del Ayuntamiento demandado, con un Horario de trabajo de las 9:00 a las 15:00, de Lunes a Viernes, y percibiendo como último salario la cantidad de \$ ***** , mensual.

8.- Mí representado ***** , quien tiene su domicilio conocido en el Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, quien ingresó a prestar sus servicios personales para el Ayuntamiento demandado con fecha 01 de Enero del año 2001, desempeñándose como Encargado de los Baños Públicos del Ayuntamiento demandado, con un Horario de trabajo de las 9:00 a las 15:00, de Lunes a Viernes, y percibiendo como último salario la cantidad de \$ ***** mensual.

9.- Mí representada ***** , quien tiene su domicilio conocido en el Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, quien ingresó a prestar sus servicios personales para el Ayuntamiento demandado con fecha 01 de Enero del año 2001, desempeñándose como Aseadora del Parque Infantil del Ayuntamiento demandado, con un Horario de trabajo de las 9:00 a las 15:00, de Lunes a Viernes, y percibiendo como último salario la cantidad de \$ ***** mensual.

10.- Mí representado ***** , quien tiene su domicilio particular en Revolución No. 50 en el Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, quien

ingresó a prestar sus servicios personales para el Ayuntamiento demandado con fecha 01 de Enero del año 2001, desempeñándose como Supervisor de Obras Públicas del Ayuntamiento demandado, con un Horario de trabajo de las 9:00 a las 15:00, de Lunes a Viernes, y percibiendo como último salario la cantidad de \$ ***** mensual.

11.- Mí representado ***** , quien tiene su domicilio conocido en el Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, quien ingresó a prestar sus servicios personales para el Ayuntamiento demandado con fecha 01 de Noviembre del año 2001, desempeñándose como Comisionado Municipal de la Juventud del Ayuntamiento demandado, con un Horario de trabajo de las 9:00 a las 15:00, de Lunes a Viernes, y percibiendo como último salario la cantidad de \$ ***** mensual.

12.- Mí representado ***** , quien tiene su domicilio particular en la calle Guerrero S/N en el Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, quien ingresó a prestar sus servicios personales para el Ayuntamiento demandado con fecha 01 de Enero del año 2001, desempeñándose como Intendente del Jardín Municipal del Ayuntamiento demandado, con un Horario de trabajo de las 9:00 a las 15:00, de Lunes a Viernes, y percibiendo como último salario la cantidad de \$ ***** mensual.

13.- Mí representada ***** , quien tiene su domicilio particular en la calle Vicente Guerrero S/N en el Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, quien ingresó a prestar sus servicios personales para el Ayuntamiento demandado con fecha 01 de Enero del año 1998, desempeñándose como Intendente de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento demandado, con un Horario de trabajo de las 9:00 a las 15:00, de Lunes a Viernes, y percibiendo como último salario la cantidad de \$ ***** , mensual.

14.- Mí representada ***** , quien tiene su domicilio conocido en el Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, quien ingresó a prestar sus servicios personales para el Ayuntamiento demandado con fecha 01 de Enero del año 1987, desempeñándose como Intendente del Jardín Municipal del Ayuntamiento demandado, con un Horario de trabajo de las 9:00 a las 15:00, de Lunes a Viernes, y percibiendo como último salario la cantidad de \$ *****.), mensual.

15.- Mí representado ***** , quien tiene su domicilio particular en la calle Vicente Guerrero No. 30 en el Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, quien ingresó a prestar sus servicios personales para el Ayuntamiento demandado con fecha 01 de Enero del año 2001, desempeñándose como Conserje del Ayuntamiento demandado, con un Horario de trabajo de las 9:00 a las 15:00, de Lunes a Viernes, y percibiendo como último salario la cantidad de \$ ***** , mensual.

16.- Mí representado ***** , quien tiene su domicilio particular en la calle parejita S/N en el Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, quien ingresó a prestar sus servicios personales para el Ayuntamiento demandado con fecha 01 de Enero del año 2001, desempeñándose como Auxiliar de Alumbrado Público del Ayuntamiento demandado, con un Horario de trabajo de las 9:00 a las 15:00, de Lunes a Viernes, y percibiendo como último salario la cantidad de \$ ***** , mensual.

17.- Mí representado ***** , quien tiene su domicilio particular en la calle Obregón No. 31 en el Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, quien ingresó a prestar sus servicios personales para el Ayuntamiento demandado con fecha 01 de Enero del año 2001, desempeñándose como Ayudante de la Retroexcavadora del Ayuntamiento demandado, con un Horario de

trabajo de las 9:00 a las 15:00, de Lunes a Viernes, y percibiendo como último salario la cantidad de \$ ***** mensual.

18.- Mí representado ***** , quien tiene su domicilio particular en la calle Vicente Guerrero No. 49 en el Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, quien ingresó a prestar sus servicios personales para el Ayuntamiento demandado con fecha 01 de Enero del año 1998, desempeñándose como Encargado de Bodega del Ayuntamiento demandado, con un Horario de trabajo de las 9:00 a las 15:00, de Lunes a Viernes, y percibiendo como último salario la cantidad de \$ ***** mensual.

19.- Mí representado ***** quien tiene su domicilio particular en la calle parejita S/N en el Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, quien ingresó a prestar sus servicios personales para el Ayuntamiento demandado con fecha 01 de Enero del año 2001, desempeñándose como Auxiliar de Obras Públicas del Ayuntamiento demandado, con un Horario de trabajo de las 9:00 a las 15:00, de Lunes a Viernes, y percibiendo como último salario la cantidad de \$ ***** mensual.

20.- Mí representada R***** , quien tiene su domicilio particular en la calle Revolución S/N en el Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, quien ingresó a prestar sus servicios personales para el Ayuntamiento demandado con fecha 01 de Octubre del año 2002, desempeñándose como Secretaria de Sindicatura del Ayuntamiento demandado, con un Horario de trabajo de las 9:00 a las 15:00, de Lunes a Viernes, y percibiendo como último salario la cantidad de \$ ***** , mensual.

21.- Mí representada ***** , quien tiene su domicilio particular en carretera a Tecalitlán S/N en el Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, quien ingresó a prestar sus servicios personales para el Ayuntamiento demandado con fecha 01 de Julio del año 2001, desempeñándose como Secretaria del Departamento de Catastro del Ayuntamiento demandado, con un Horario de trabajo de las 9:00 a las 15:00, de Lunes a Viernes, y percibiendo como último salario la cantidad de \$ ***** mensual.

22.- Mí representada ***** , quien tiene su domicilio particular en la calle López Rayón S/N en el Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, quien ingresó a prestar sus servicios personales para el Ayuntamiento demandado con fecha 01 de Enero del año 2001, desempeñándose como Auxiliar del Departamento de Catastro del Ayuntamiento demandado, con un Horario de trabajo de las 9:00 a las 15:00, de Lunes a Viernes, y percibiendo como último salario la cantidad de \$ ***** , mensual.

23.- Mí representado ***** , quien tiene su domicilio particular en la calle Vicente Guerrero S/N en el Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, quien ingresó a prestar sus servicios personales para el Ayuntamiento demandado con fecha 01 de Enero del año 1998, desempeñándose como Auxiliar de la Máquina Motoconformadora del Ayuntamiento demandado, con un Horario de trabajo de las 9:00 a las 15:00, de Lunes a Viernes, y percibiendo como último salario la cantidad de \$ ***** mensual.

24.- Mí representado ***** , quien tiene su domicilio particular en la calle Hidalgo No. 55 en el Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, quien ingresó a prestar sus servicios personales para el Ayuntamiento demandado con fecha 01 de enero del año 1998, desempeñándose como Chofer del Ayuntamiento demandado, con un Horario de trabajo de las 9:00 a las 15:00, de Lunes a Viernes, y percibiendo como último salario la cantidad de \$ ***** mensual.

25.- Mí representado ***** , quien tiene su domicilio Conocido en el Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, quien ingresó a prestar sus servicios personales para el Ayuntamiento demandado con fecha 01 de Enero del año 2001, desempeñándose como Auxiliar de Almacén del Ayuntamiento demandado, con un Horario de trabajo de las 9:00 a las 15:00, de Lunes a Viernes, y percibiendo como último salario la cantidad de \$ ***** mensual.

26.- Mí representado ***** , quien tiene su domicilio Conocido en el Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, quien ingresó a prestar sus servicios personales para el Ayuntamiento demandado con fecha 01 de Enero del año 2001, desempeñándose como Chofer del Centro de Salud del Ayuntamiento demandado, con un Horario de trabajo de las 9:00 a las 15:00, de Lunes a Viernes, y percibiendo como último salario la cantidad de \$ ***** mensual.

27.- La relación de trabajo de los actores del juicio, siempre fue en términos cordiales y respetuosos, y no obstante al cambio de Autoridades Municipales, mis representados siguieron prestando sus servicios para el Ayuntamiento demandado, y el día 09 de Enero del año en curso, el C. Oficial Mayor del Ayuntamiento demandado SR. ***** , les informó a mis representados que el Lunes 12 de Enero del presente año a las 15:30 hrs., tenían que acudir a la Presidencia Municipal para hablar con el Secretario y Síndico, ya que él les iba a informar como iba a quedar lo de su relación de trabajo en la nueva Administración, lo anterior ocurrió aproximadamente a las 9:00 hrs. En la Presidencia Municipal del Ayuntamiento demandado, en el Patio Central.

28.- En virtud de la notificación que les hizo el Oficial Mayor del ayuntamiento demandado, y a la cual se hizo referencia en el punto que antecede, los actores del juicio se encontraban presentes en el Patio de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento demandado de Jilotlán de los Dolores Jalisco, el día 12 de Enero del año 2004 en compañía de varias personas y aproximadamente a las 15:30 hrs., llegó el Secretario y Síndico del Ayuntamiento demandado SR. ***** , y les comunicó que "la Presidenta Municipal MAESTRA ***** le había ordenado que hablara con todos ellos para en primer lugar darles a todos las gracias por el tiempo que habían trabajado en el Ayuntamiento, y que en virtud de que había una nueva administración municipal y que habían analizado cada uno de los puestos que desempeñaban todos ellos, se había llegado a la conclusión de que no ocupaban de sus servicios, por lo que les pedía que pasara de uno por uno a firmar su renuncia voluntaria", por lo que los actores del juicio manifestaron su negativa a firmar la renuncia, ya que no habían cometido ninguna falta en su trabajo, por lo que el Síndico SR. ***** les dijo "que si no querían firmar la Renuncia no le interesaba, que de todas maneras cumpliría la orden de la Presidenta Municipal y que desde ese momento quedaban DESPEDIDOS, de su trabajo y que les prohibía estrictamente que se volvieran a presentar en el Ayuntamiento y que era todo lo que tenía que tratar con ellos" lo anterior configura un despido a todas luces injustificado, ya que mis representados nunca incurrieron en ninguna causa para dar por terminada la relación de trabajo que existía con el Ayuntamiento demandado, y menos aún se les instaura Procedimiento Administrativo en el que se les hubiera otorgado su derecho de Audiencia y Defensa, y al final de la indagatoria administrativa haber determinado la Sanción correspondiente, en los términos de los artículos 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios..."-----

La parte demandada en vía de contestación de demanda, realizó las siguientes manifestaciones: - - - - -

A LAS PRESTACIONES DEMANDADAS:

(SIC) "... A LA RECLAMACION DE REINSTALACION Y PAGO DE SALARIOS VENCIDOS.-

1) En relación a ***** .- Se contesta que se niega acción y derecho a la actora de este juicio para reclamar de la demandada la reinstalación en el empleo, así como al pago de los salarios vencidos a los que se refiere la accionante en su demanda, ya que en el caso no se actualiza en su beneficio ninguno de los supuestos procesales necesarios para que se genere el derecho de la actora a ejercitar tales acciones, tomando en consideración que la accionante jamás fue despedida en forma alguna del empleo que desempeñaba para mi representada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTLAN DE LOS DOLORES, JALISCO**, razón por la que no tiene derecho al ejercicio de las acciones previstas por el artículos 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a que la actora alude en su escrito inicial de demanda, oponiéndose desde luego la excepción de falta de acción y derecho; a mayor abundamiento, es improcedente la acción de reinstalación que se intenta en contra de mi representada, en virtud de que la actora no fue despedida de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió su relación o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia. (es cierto la fecha de ingreso existe nombramiento, existe credencial de secretaría de tesorería, existe nombramiento de fecha 01 de enero de 2001 secretaría de tesorería y existe nombramiento 01 de julio de 2002 auxiliar de encargada de hacienda municipal; ofrecer el empleo de auxiliar encargada de hacienda municipal

2) En relación a ***** .- Se contesta que se niega acción y derecho a la actora de este juicio para reclamar de la demandada la reinstalación en el empleo, así como al pago de los salarios vencidos a los que se refiere la accionante en su demanda, ya que en el caso no se actualiza en su beneficio ninguno de los supuestos procesales necesarios para que se genere el derecho de la actora a ejercitar tales acciones, tomando en consideración que la accionante jamás fue despedida en forma alguna del empleo que desempeñaba para mi representada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTLAN DE LOS DOLORES, JALISCO**, razón por la que no tiene derecho al ejercicio de las acciones previstas por el artículos 23 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, a que la actora alude en su escrito inicial de demanda, oponiéndose desde luego la excepción de falta de acción y derecho; a mayor abundamiento, es improcedente la acción de reinstalación que se intenta en contra de mi representada, en virtud de que la actora no fue despedida de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió su relación o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

3) En relación a ***** .- Se contesta que se niega acción y derecho al actor de este juicio para reclamar de la demandada la reinstalación en el empleo, así como al pago de los salarios vencidos a los que se refiere el

accionante en su demanda, ya que en el caso no se actualiza en su beneficio ninguno de los supuestos procesales necesarios para que se genere el derecho del actor a ejercitar tales acciones, tomando en consideración que el accionante jamás fue despedido en forma alguna del empleo que desempeñaba para mi representado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTLAN DE LOS DOLORES, JALISCO**, razón por la que no tiene derecho al ejercicio de las acciones previstas por el artículos 23 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, a que el actor alude en su escrito inicial de demanda, oponiéndose desde luego la excepción de falta de acción y derecho; a mayor abundamiento, es improcedente la acción de reinstalación que se intenta en contra de mi representado, en virtud de que el actor no fue despedido de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió su relación o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

4) En relación a ***** .- Se contesta que se niega acción y derecho a la actora de este juicio para reclamar de la demandada la reinstalación en el empleo, así como al pago de los salarios vencidos a los que se refiere la accionante en su demanda, ya que en el caso no se actualiza en su beneficio ninguno de los supuestos procesales necesarios para que se genere el derecho de la actora a ejercitar tales acciones, tomando en consideración que la accionante jamás fue despedida en forma alguna del empleo que desempeñaba para mi representada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTLAN DE LOS DOLORES, JALISCO**, razón por la que no tiene derecho al ejercicio de las acciones previstas por el artículos 23 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, a que la actora alude en su escrito inicial de demanda, oponiéndose desde luego la excepción de falta de acción y derecho; a mayor abundamiento, es improcedente la acción de reinstalación que se intenta en contra de mi representada, en virtud de que la actora no fue despedida de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió su relación o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

5) En relación a ***** .- Se contesta que se niega acción y derecho a la actora de este juicio para reclamar de la demandada la reinstalación en el empleo, así como al pago de los salarios vencidos a los que se refiere la accionante en su demanda, ya que en el caso no se actualiza en su beneficio ninguno de los supuestos procesales necesarios para que se genere el derecho de la actora a ejercitar tales acciones, tomando en consideración que la accionante jamás fue despedida en forma alguna del empleo que desempeñaba para mi representada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTLAN DE LOS DOLORES, JALISCO**, razón por la que no tiene derecho al ejercicio de las acciones previstas por el artículos 23 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, a que la actora alude en su escrito inicial de demanda, oponiéndose desde luego la excepción de falta de acción y derecho; a mayor abundamiento, es improcedente la acción de reinstalación que se intenta en contra de mi representada, en virtud de que la actora no fue despedida de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió su relación o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

6) En relación a ***** .- Se contesta que se niega acción y derecho a la actora de este juicio para reclamar de la demandada la reinstalación en el empleo, así como al pago de los salarios vencidos a los que se refiere la accionante en su demanda, ya que en el caso no se actualiza en su beneficio ninguno de los supuestos procesales necesarios para que se genere el derecho de la actora a ejercitar tales acciones, tomando en consideración que la accionante jamás fue despedida en forma alguna del empleo que desempeñaba para mi representada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTLAN DE LOS DOLORES, JALISCO**, razón por la que no tiene derecho al ejercicio de las acciones previstas por el artículos 23 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, a que la actora alude en su escrito inicial de demanda, oponiéndose desde luego la excepción de falta de acción y derecho; a mayor abundamiento, es improcedente la acción de reinstalación que se intenta en contra de mi representada, en virtud de que la actora no fue despedida de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió su relación o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

7) En relación a ***** .- Se contesta que se niega acción y derecho al actor de este juicio para reclamar de la demandada la reinstalación en el empleo, así como al pago de los salarios vencidos a los que se refiere el accionante en su demanda, ya que en el caso no se actualiza en su beneficio ninguno de los supuestos procesales necesarios para que se genere el derecho del actor a ejercitar tales acciones, tomando en consideración que el accionante jamás fue despedido en forma alguna del empleo que desempeñaba para mi representado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTLAN DE LOS DOLORES, JALISCO**, razón por la que no tiene derecho al ejercicio de las acciones previstas por el artículos 23 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, a que el actor alude en su escrito inicial de demanda, oponiéndose desde luego la excepción de falta de acción y derecho; a mayor abundamiento, es improcedente la acción de reinstalación que se intenta en contra de mi representado, en virtud de que el actor no fue despedido de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió su relación o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

8) En relación a ***** .- Se contesta que se niega acción y derecho al actor de este juicio para reclamar de la demandada la reinstalación en el empleo, así como al pago de los salarios vencidos a los que se refiere el accionante en su demanda, ya que en el caso no se actualiza en su beneficio ninguno de los supuestos procesales necesarios para que se genere el derecho del actor a ejercitar tales acciones, tomando en consideración que el accionante jamás fue despedido en forma alguna del empleo que desempeñaba para mi representado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTLAN DE LOS DOLORES, JALISCO**, razón por la que no tiene derecho al ejercicio de las acciones previstas por el artículos 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a que el actor alude en su escrito inicial de demanda, oponiéndose desde luego la excepción de falta de acción y derecho; a mayor abundamiento, es improcedente la acción de reinstalación que se intenta en contra de mi representado, en virtud de que el actor no fue despedido de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió su relación o contrato de trabajo.

Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

9) En relación a *****.- Se contesta que se niega acción y derecho a la actora de este juicio para reclamar de la demandada la reinstalación en el empleo, así como al pago de los salarios vencidos a los que se refiere la accionante en su demanda, ya que en el caso no se actualiza en su beneficio ninguno de los supuestos procesales necesarios para que se genere el derecho de la actora a ejercitar tales acciones, tomando en consideración que la accionante jamás fue despedida en forma alguna del empleo que desempeñaba para mi representada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTLAN DE LOS DOLORES, JALISCO**, razón por la que no tiene derecho al ejercicio de las acciones previstas por el artículos 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a que la actora alude en su escrito inicial de demanda, oponiéndose desde luego la excepción de falta de acción y derecho; a mayor abundamiento, es improcedente la acción de reinstalación que se intenta en contra de mi representada, en virtud de que la actora no fue despedida de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió su relación o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

10) En relación a *****.- Se contesta que se niega acción y derecho al actor de este juicio para reclamar de la demandada la reinstalación en el empleo, así como al pago de los salarios vencidos a los que se refiere el accionante en su demanda, ya que en el caso no se actualiza en su beneficio ninguno de los supuestos procesales necesarios para que se genere el derecho del actor a ejercitar tales acciones, tomando en consideración que el accionante jamás fue despedido en forma alguna del empleo que desempeñaba para mi representado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTLAN DE LOS DOLORES, JALISCO**, razón por la que no tiene derecho al ejercicio de las acciones previstas por el artículos 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a que el actor alude en su escrito inicial de demanda, oponiéndose desde luego la excepción de falta de acción y derecho; a mayor abundamiento, es improcedente la acción de reinstalación que se intenta en contra de mi representado, en virtud de que el actor no fue despedido de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió su relación o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia. Asimismo, en relación a *****.- Se contesta que se niega acción y derecho al actor de este juicio para reclamar de la demandada la reinstalación en el empleo, así como al pago de los salarios vencidos a los que se refiere el accionante en su demanda, ya que en el caso no se actualiza en su beneficio ninguno de los supuestos procesales necesarios para que se genere el derecho del actor a ejercitar tales acciones; en virtud de que éste carece de acción para demandar la reinstalación que solicita, puesto que de la armonización de lo establecido en la parte final del artículo 115 y en las fracciones IX (a contrario sensu) y XIV, del apartado B, del precepto 123 ambos Constitucionales, en relación con el numeral 116 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y los diversos 4º fracción III, 7, 8, 22 primer párrafo, 23 antepenúltimo párrafos y 107 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios en vigor a partir del 18 dieciocho de enero de 1998, en su calidad de empleado de

confianza, contrario a lo que se alega por el accionante, dicho sea de paso, no se actualiza en el caso concreto, porque en la especie se trata de un servidor público que a partir del día 01 de enero de 2001 ocupaba el cargo de inspector de obras públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, y solo tiene derecho a las medidas protectoras del salario, así como a los beneficiarios de la seguridad social, lo que desde luego excluye que sea titular de otros derechos, como el de la inamovilidad; o sea, que al no tener el accionante, en su carácter de servidor público de confianza, estabilidad en el empleo por disposición constitucional y legal, como se vio, entonces carece de acción para demandar prestaciones que deriven directamente de aquella, como lo son la reinstalación o la indemnización constitucional, máxime por tal razón no puede validamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese a que alude, que dicho sea de paso no aconteció, como lo son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la Ley no les confiere; de igual manera sin que implique reconocimiento o aceptación de derecho o acción de cese o despido alguno en perjuicio del accionante. Asimismo, tomando en consideración que el accionante ***** jamás fue despedido en forma alguna del empleo que desempeñaba para mi representado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTLAN DE LOS DOLORES, JALISCO, razón por la que no tiene derecho al ejercicio de las acciones previstas por el artículos 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a que el actor alude en su escrito inicial de demanda, oponiéndose desde luego la excepción de falta de acción y derecho; a mayor abundamiento, es improcedente la acción de reinstalación que se intenta en contra de mi representado, en virtud de que el actor no fue despedido de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió su relación o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

Ahora bien, tienen aplicación a la excepción invocada en perjuicio del operario ***** , las siguientes contradicciones de tesis:

SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LOS NOMBRADOS ANTES DE QUE ENTRARAN EN VIGOR LAS REFORMAS A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY BUROCRÁTICA ESTATAL, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE ENERO DE 1998, ADQUIRIERON EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES DERIVADAS EN ÉSTE, EN CASO DE DESPIDO.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA.

11) En relación a ***** .- Se contesta que se niega acción y derecho al actor de este juicio para reclamar de la demandada la reinstalación en el empleo, así como al pago de los salarios vencidos a los que se refiere el accionante en su demanda, ya que en el caso no se actualiza en su beneficio ninguno de los supuestos procesales necesarios para que se genere el derecho del actor a ejercitar tales acciones, tomando en consideración que el accionante jamás fue despedido en forma alguna del empleo que desempeñaba para mi representada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTLAN DE LOS DOLORES, JALISCO**, razón por la que no tiene derecho al

ejercicio de las acciones previstas por el artículos 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a que el actor alude en su escrito inicial de demanda, oponiéndose desde luego la excepción de falta de acción y derecho; a mayor abundamiento, es improcedente la acción de reinstalación que se intenta en contra de mi representado, en virtud de que el actor no fue despedido de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió su relación o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

12) En relación a ***** .- Se contesta que se niega acción y derecho al actor de este juicio para reclamar de la demandada la reinstalación en el empleo, así como al pago de los salarios vencidos a los que se refiere el accionante en su demanda, ya que en el caso no se actualiza en su beneficio ninguno de los supuestos procesales necesarios para que se genere el derecho del actor a ejercitar tales acciones, tomando en consideración que el accionante jamás fue despedido en forma alguna del empleo que desempeñaba para mi representada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTLAN DE LOS DOLORES, JALISCO**, razón por la que no tiene derecho al ejercicio de las acciones previstas por el artículos 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a que el actor alude en su escrito inicial de demanda, oponiéndose desde luego la excepción de falta de acción y derecho; a mayor abundamiento, es improcedente la acción de reinstalación que se intenta en contra de mi representado, en virtud de que el actor no fue despedido de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió su relación o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

13) En relación a ***** .- Se contesta que se niega acción y derecho a la actora de este juicio para reclamar de la demandada la reinstalación en el empleo, así como al pago de los salarios vencidos a los que se refiere la accionante en su demanda, ya que en el caso no se actualiza en su beneficio ninguno de los supuestos procesales necesarios para que se genere el derecho de la actora a ejercitar tales acciones, tomando en consideración que la accionante jamás fue despedida en forma alguna del empleo que desempeñaba para mi representada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTLAN DE LOS DOLORES, JALISCO**, razón por la que no tiene derecho al ejercicio de las acciones previstas por el artículos 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a que la actora alude en su escrito inicial de demanda, oponiéndose desde luego la excepción de falta de acción y derecho; a mayor abundamiento, es improcedente la acción de reinstalación que se intenta en contra de mi representada, en virtud de que la actora no fue despedida de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió su relación o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

14) En relación a ***** .- Se contesta que se niega acción y derecho a la actora de este juicio para reclamar de la demandada la reinstalación en el empleo, así como al pago de los salarios vencidos a los que se refiere la accionante en su demanda, ya que en el caso no se actualiza en su beneficio ninguno de los supuestos procesales necesarios para que se genere

el derecho de la actora a ejercitar tales acciones, tomando en consideración que la accionante jamás fue despedida en forma alguna del empleo que desempeñaba para mi representada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTLAN DE LOS DOLORES, JALISCO**, razón por la que no tiene derecho al ejercicio de las acciones previstas por el artículos 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a que la actora alude en su escrito inicial de demanda, oponiéndose desde luego la excepción de falta de acción y derecho; a mayor abundamiento, es improcedente la acción de reinstalación que se intenta en contra de mi representada, en virtud de que la actora no fue despedida de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió su relación o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

15) En relación a ***** .- Se contesta que se niega acción y derecho al actor de este juicio para reclamar de la demandada la reinstalación en el empleo, así como al pago de los salarios vencidos a los que se refiere el accionante en su demanda, ya que en el caso no se actualiza en su beneficio ninguno de los supuestos procesales necesarios para que se genere el derecho del actor a ejercitar tales acciones, tomando en consideración que el accionante jamás fue despedido en forma alguna del empleo que desempeñaba para mi representada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTLAN DE LOS DOLORES, JALISCO**, razón por la que no tiene derecho al ejercicio de las acciones previstas por el artículos 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a que el actor alude en su escrito inicial de demanda, oponiéndose desde luego la excepción de falta de acción y derecho; a mayor abundamiento, es improcedente la acción de reinstalación que se intenta en contra de mi representado, en virtud de que el actor no fue despedido de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió su relación o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

16) En relación a ***** .- Se contesta que se niega acción y derecho al actor de este juicio para reclamar de la demandada la reinstalación en el empleo, así como al pago de los salarios vencidos a los que se refiere el accionante en su demanda, ya que en el caso no se actualiza en su beneficio ninguno de los supuestos procesales necesarios para que se genere el derecho del actor a ejercitar tales acciones, tomando en consideración que el accionante jamás fue despedido en forma alguna del empleo que desempeñaba para mi representada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTLAN DE LOS DOLORES, JALISCO**, razón por la que no tiene derecho al ejercicio de las acciones previstas por el artículos 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a que el actor alude en su escrito inicial de demanda, oponiéndose desde luego la excepción de falta de acción y derecho; a mayor abundamiento, es improcedente la acción de reinstalación que se intenta en contra de mi representado, en virtud de que el actor no fue despedido de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió su relación o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

17) En relación a ***** .- Se contesta que se niega acción y derecho al actor de este juicio para reclamar de la demandada la reinstalación en el empleo, así como al pago de los salarios vencidos a los que se refiere el accionante en su demanda, ya que en el caso no se actualiza en su beneficio ninguno de los supuestos procesales necesarios para que se genere el derecho del actor a ejercitar tales acciones, tomando en consideración que el accionante jamás fue despedido en forma alguna del empleo que desempeñaba para mi representada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTLAN DE LOS DOLORES, JALISCO**, razón por la que no tiene derecho al ejercicio de las acciones previstas por el artículos 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a que el actor alude en su escrito inicial de demanda, oponiéndose desde luego la excepción de falta de acción y derecho; a mayor abundamiento, es improcedente la acción de reinstalación que se intenta en contra de mi representado, en virtud de que el actor no fue despedido de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió su relación o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

18) En relación a ***** .- Se contesta que se niega acción y derecho al actor de este juicio para reclamar de la demandada la reinstalación en el empleo, así como al pago de los salarios vencidos a los que se refiere el accionante en su demanda, ya que en el caso no se actualiza en su beneficio ninguno de los supuestos procesales necesarios para que se genere el derecho del actor a ejercitar tales acciones, tomando en consideración que el accionante jamás fue despedido en forma alguna del empleo que desempeñaba para mi representada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTLAN DE LOS DOLORES, JALISCO**, razón por la que no tiene derecho al ejercicio de las acciones previstas por el artículos 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a que el actor alude en su escrito inicial de demanda, oponiéndose desde luego la excepción de falta de acción y derecho; a mayor abundamiento, es improcedente la acción de reinstalación que se intenta en contra de mi representado, en virtud de que el actor no fue despedido de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió su relación o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

19) En relación a ***** .- Se contesta que se niega acción y derecho al actor de este juicio para reclamar de la demandada la reinstalación en el empleo, así como al pago de los salarios vencidos a los que se refiere el accionante en su demanda, ya que en el caso no se actualiza en su beneficio ninguno de los supuestos procesales necesarios para que se genere el derecho del actor a ejercitar tales acciones, tomando en consideración que el accionante jamás fue despedido en forma alguna del empleo que desempeñaba para mi representada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTLAN DE LOS DOLORES, JALISCO**, razón por la que no tiene derecho al ejercicio de las acciones previstas por el artículos 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a que el actor alude en su escrito inicial de demanda, oponiéndose desde luego la excepción de falta de acción y derecho; a mayor abundamiento, es improcedente la acción de reinstalación que se intenta en contra de mi representado, en virtud de que el actor no fue despedido de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió su relación o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo

23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

20) En relación a **R******* .- Se contesta que se niega acción y derecho a la actora de este juicio para reclamar de la demandada la reinstalación en el empleo, así como al pago de los salarios vencidos a los que se refiere la accionante en su demanda, ya que en el caso no se actualiza en su beneficio ninguno de los supuestos procesales necesarios para que se genere el derecho de la actora a ejercitar tales acciones, tomando en consideración que la accionante jamás fue despedida en forma alguna del empleo que desempeñaba para mi representada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTLAN DE LOS DOLORES, JALISCO**, razón por la que no tiene derecho al ejercicio de las acciones previstas por el artículos 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a que la actora alude en su escrito inicial de demanda, oponiéndose desde luego la excepción de falta de acción y derecho; a mayor abundamiento, es improcedente la acción de reinstalación que se intenta en contra de mi representada, en virtud de que la actora no fue despedida de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió su relación o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

21) En relación a ********* .- Se contesta que se niega acción y derecho a la actora de este juicio para reclamar de la demandada la reinstalación en el empleo, así como al pago de los salarios vencidos a los que se refiere la accionante en su demanda, ya que en el caso no se actualiza en su beneficio ninguno de los supuestos procesales necesarios para que se genere el derecho de la actora a ejercitar tales acciones, tomando en consideración que la accionante jamás fue despedida en forma alguna del empleo que desempeñaba para mi representada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTLAN DE LOS DOLORES, JALISCO**, razón por la que no tiene derecho al ejercicio de las acciones previstas por el artículos 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a que la actora alude en su escrito inicial de demanda, oponiéndose desde luego la excepción de falta de acción y derecho; a mayor abundamiento, es improcedente la acción de reinstalación que se intenta en contra de mi representada, en virtud de que la actora no fue despedida de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió su relación o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

22) En relación a ********* .- Se contesta que se niega acción y derecho a la actora de este juicio para reclamar de la demandada la reinstalación en el empleo, así como al pago de los salarios vencidos a los que se refiere la accionante en su demanda, ya que en el caso no se actualiza en su beneficio ninguno de los supuestos procesales necesarios para que se genere el derecho de la actora a ejercitar tales acciones, tomando en consideración que la accionante jamás fue despedida en forma alguna del empleo que desempeñaba para mi representada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTLAN DE LOS DOLORES, JALISCO**, razón por la que no tiene derecho al ejercicio de las acciones previstas por el artículos 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a que la actora alude en su escrito inicial de demanda, oponiéndose desde luego la excepción de falta de acción y derecho; a mayor abundamiento, es

improcedente la acción de reinstalación que se intenta en contra de mi representada, en virtud de que la actora no fue despedida de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió su relación o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

23) En relación a ***** .- Se contesta que se niega acción y derecho al actor de este juicio para reclamar de la demandada la reinstalación en el empleo, así como al pago de los salarios vencidos a los que se refiere el accionante en su demanda, ya que en el caso no se actualiza en su beneficio ninguno de los supuestos procesales necesarios para que se genere el derecho del actor a ejercitar tales acciones, tomando en consideración que el accionante jamás fue despedido en forma alguna del empleo que desempeñaba para mi representada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTLAN DE LOS DOLORES, JALISCO**, razón por la que no tiene derecho al ejercicio de las acciones previstas por el artículos 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a que el actor alude en su escrito inicial de demanda, oponiéndose desde luego la excepción de falta de acción y derecho; a mayor abundamiento, es improcedente la acción de reinstalación que se intenta en contra de mi representado, en virtud de que el actor no fue despedido de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió su relación o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

24) En relación a ***** .- Se contesta que se niega acción y derecho al actor de este juicio para reclamar de la demandada la reinstalación en el empleo, así como al pago de los salarios vencidos a los que se refiere el accionante en su demanda, ya que en el caso no se actualiza en su beneficio ninguno de los supuestos procesales necesarios para que se genere el derecho del actor a ejercitar tales acciones, tomando en consideración que el accionante jamás fue despedido en forma alguna del empleo que desempeñaba para mi representada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTLAN DE LOS DOLORES, JALISCO**, razón por la que no tiene derecho al ejercicio de las acciones previstas por el artículos 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a que el actor alude en su escrito inicial de demanda, oponiéndose desde luego la excepción de falta de acción y derecho; a mayor abundamiento, es improcedente la acción de reinstalación que se intenta en contra de mi representado, en virtud de que el actor no fue despedido de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió su relación o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

25) En relación a ***** .- Se contesta que se niega acción y derecho al actor de este juicio para reclamar de la demandada la reinstalación en el empleo, así como al pago de los salarios vencidos a los que se refiere el accionante en su demanda, ya que en el caso no se actualiza en su beneficio ninguno de los supuestos procesales necesarios para que se genere el derecho del actor a ejercitar tales acciones, tomando en consideración que el accionante jamás fue despedido en forma alguna del empleo que desempeñaba para mi representada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTLAN DE LOS DOLORES, JALISCO**, razón por la que no tiene derecho al

ejercicio de las acciones previstas por el artículos 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a que el actor alude en su escrito inicial de demanda, oponiéndose desde luego la excepción de falta de acción y derecho; a mayor abundamiento, es improcedente la acción de reinstalación que se intenta en contra de mi representado, en virtud de que el actor no fue despedido de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió su relación o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

26) En relación a ***** .- Se contesta que se niega acción y derecho al actor de este juicio para reclamar de la demandada la reinstalación en el empleo, así como al pago de los salarios vencidos a los que se refiere el accionante en su demanda, ya que en el caso no se actualiza en su beneficio ninguno de los supuestos procesales necesarios para que se genere el derecho del actor a ejercitar tales acciones, tomando en consideración que el accionante jamás fue despedido en forma alguna del empleo que desempeñaba para mi representada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTLAN DE LOS DOLORES, JALISCO**, razón por la que no tiene derecho al ejercicio de las acciones previstas por el artículos 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a que el actor alude en su escrito inicial de demanda, oponiéndose desde luego la excepción de falta de acción y derecho; a mayor abundamiento, es improcedente la acción de reinstalación que se intenta en contra de mi representado, en virtud de que el actor no fue despedido de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió su relación o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

A LA DEMANDA DE PAGO DE AGUINALDO.- Por lo que ve a los accionantes

***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , R***** , ***** ,

MARIA GUILLERMINA EVANGELISTA QUIROS (sic), ***** , ***** , *****

Y ***** .- Es improcedente el reclamo de pago de aguinaldo a que aluden los actores, en virtud de que nuestro representado siempre cumplió cabalmente con el pago de aguinaldo a favor de los actores en los términos del artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en armonía con el escrito de contestación a la demanda. Y por otro lado, es improcedente la pretensión de los demandantes consistente en su reclamo de pago de aguinaldo que se sigan generando durante el curso del presente juicio, hasta que sean reinstalados a que refieren, en virtud de que no existe obligación legal ni fundamento alguno en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la que obligue a nuestro representado a realizar dicho pago, pues cuando se generó dicha obligación mi representado les pago a los demandantes el aguinaldo correspondiente a todo el tiempo que estuvo vigente la relación de trabajo. Situación que se acreditara en el momento procesal oportuno.

A LA DEMANDA DE PAGO DE SALARIOS RETENIDOS DEL DIA 01 DE ENERO AL 12 DE ENERO DEL 2004, A QUE ALUDEN EN SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA LOS ACCIONANTES.- Por lo que ve a

***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , R***** , ***** , MARIA GUILLERMINA EVANGELISTA QUIROS,

***** , ***** , ***** Y ***** .- Al reclamo de pago de salarios retenidos a que aluden los actores en su escrito inicial de demanda; en armonía con el escrito de contestación a la demanda, se manifiesta que nuestro representado cubrió a los actores durante la vigencia de la relación de trabajo el pago del salario correspondiente a cada uno de los actores cuando éste se genero, en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Situación que se acreditara en el momento procesal oportuno. Ahora bien, no obstante lo anterior, se opone la excepción de obscuridad en el reclamo de pago de salario, en virtud de que la parte actora omite señalar de manera precisa las circunstancias precisas de su demanda, es decir, las circunstancias de procedencia de su acción, para su cuantificación, el periodo que reclama, el salario, el monto y asimismo, omite señalar los elementos necesarios para el ejercicio de su acción; por lo que deja en estado de indefensión a mi representado para poder excepcionarse de manera debida y oportuna, y a este Tribunal lo deja ante la imposibilidad jurídica de resolver de manera ajustada a derecho, por no precisarse las bases para su reclamo, ni las circunstancias elementales de la procedencia de su acción.

A LOS HECHOS Y ANTECEDENTES DE LA DEMANDA:

AL PUNTO 1.- Con relación a los hechos que señala la actora ***** que demanda se manifiesta que por lo que ve al domicilio particular de la accionante ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio; por lo que ve a la fecha de ingreso o comienzo de la relación de trabajo o contratación que señala el accionante de comienzo de la relación de trabajo, es cierto la fecha de comienzo de la relación de trabajo, empero, se le otorgo nombramiento como secretaria adscrita a la tesorería municipal de mi representado, asimismo, se le otorgo nombramiento de fecha 01 de enero de 2001 como secretaria adscrita a la tesorería municipal, y de igual manera, se le otorgo nombramiento con fecha 01 de julio de 2002, como auxiliar de encargada hacienda municipal, por ello, es decir, a partir del 01 de julio de 2002, se desempeño como auxiliar de encargado de hacienda municipal del ayuntamiento, y entonces, es cierto el último puesto que desempeño; tal y como se acreditara con los nombramientos respectivos en el momento procesal oportuno; hechos que fueron presenciados por varias personas que se encontraban presentes. Ahora bien, resulta cierto que la actora ***** desempeño una jornada de labores comprendida de la 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, y que descansaba los días sábados y domingos de cada semana, y asimismo, resulta cierto que la operario percibía un salario por la cantidad de \$ ***** pesos mensuales, en concepto de salario por la prestación de sus servicios a favor de nuestro representado, empero omite señalar que le era cubierto de manera quincenal.

Entonces, es cierto el puesto, el salario y el horario que señala la actora ***** , que respectivamente desempeñaba y percibía de la patronal, por ende, dichas condiciones de trabajo que señala la operario no se controvierten. No omitimos señalar que el salario manifestado por la accionante fue el último salario que percibió por la prestación de sus servicios.

AL PUNTO 2.- Con relación a los hechos que señala la actora ***** ; por lo que ve a la fecha de ingreso o comienzo de la relación de trabajo o contratación que señala el accionante de comienzo de la relación de trabajo, no es cierto la fecha de comienzo de la relación de trabajo, toda vez que comenzó a laborar con fecha 01 de enero de 2001, como oficial auxiliar del registro civil de mi representada; tal y como se acreditara con el nombramiento respectivo en el momento procesal oportuno, por ello, se le otorgo nombramiento y se desempeño como auxiliar del registro civil del

Ayuntamiento aludido; y entonces, es cierto el último puesto que desempeño. Ahora bien, resulta cierto que la actora desempeño una jornada de labores comprendida de la 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, y que descansaba los días sábados y domingos de cada semana, y asimismo, resulta cierto que la operario percibía un salario por la cantidad de \$ ***** pesos mensuales, en concepto de salario por la prestación de sus servicios a favor de nuestro representado, empero omite señalar que le era cubierto de manera quincenal.

Entonces, es cierto el puesto, el salario y el horario que señala la actora ***** , que respectivamente desempeñaba y percibía de la patronal, por ende, dichas condiciones de trabajo que señala la operario no se controvierten. No omitimos señalar que el salario manifestado por la accionante fue el último salario que percibió por la prestación de sus servicios.

AL PUNTO 3.- Con relación a los hechos que señala el actor ***** ; por lo que ve a la fecha de ingreso o comienzo de la relación de trabajo o contratación que señala el accionante de comienzo de la relación de trabajo, es cierto la fecha de comienzo de la relación de trabajo, por ello, se le otorgo nombramiento y se desempeño como administrador del rastro del Ayuntamiento aludido; y entonces, es cierto el último puesto que desempeño. Ahora bien, resulta cierto que el actor desempeño una jornada de labores comprendida de la 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, y que descansaba los días sábados y domingos de cada semana, y asimismo, resulta cierto que el operario percibía un salario por la cantidad de \$ ***** pesos mensuales, en concepto de salario por la prestación de sus servicios a favor de nuestro representado, empero omite señalar que le era cubierto de manera quincenal.

Entonces, es cierto el puesto, el salario y el horario que señala el actor ***** , que respectivamente desempeñaba y percibía de la patronal, por ende, dichas condiciones de trabajo que señala la operario no se controvierten. No omitimos señalar que el salario manifestado por la accionante fue el último salario que percibió por la prestación de sus servicios.

AL PUNTO 4.- Con relación a los hechos que señala la actora ***** ; por lo que ve a la fecha de ingreso o comienzo de la relación de trabajo o contratación que señala el accionante de comienzo de la relación de trabajo, es cierto la fecha de comienzo de la relación de trabajo, toda vez que comenzó a laborar con fecha 01 de octubre de 2002, como encargada de agua potable de mi representada; tal y como se acreditara con el nombramiento respectivo en el momento procesal oportuno, por ello, se le otorgo nombramiento y se desempeño como encargada de agua potable del Ayuntamiento aludido; y entonces, es cierto el último puesto que desempeño. Ahora bien, resulta cierto que la actora desempeño una jornada de labores comprendida de las 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, y que descansaba los días sábados y domingos de cada semana, y asimismo, resulta cierto que la operario percibía un salario por la cantidad de \$ ***** pesos mensuales, en concepto de salario por la prestación de sus servicios a favor de nuestro representado, empero omite señalar que le era cubierto de manera quincenal.

Entonces, es cierto el puesto, el salario y el horario que señala la actora ***** , que respectivamente desempeñaba y percibía de la patronal, por ende, dichas condiciones de trabajo que señala la operario no se controvierten. No omitimos señalar que el salario manifestado por la

accionante fue el último salario que percibió por la prestación de sus servicios.

AL PUNTO 5.- Con relación a los hechos que señala la actora ***** ; por lo que ve a la fecha de ingreso o comienzo de la relación de trabajo o contratación que señala el accionante de comienzo de la relación de trabajo, es cierto la fecha de comienzo de la relación de trabajo, por ello, se le otorgo nombramiento y se desempeño como recepcionista del Ayuntamiento aludido; y entonces, es cierto el último puesto que desempeño. Ahora bien, resulta cierto que el actor desempeño una jornada de labores comprendida de la 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, y que descansaba los días sábados y domingos de cada semana, y asimismo, resulta cierto que el operario percibía un salario por la cantidad de \$ ***** pesos mensuales, en concepto de salario por la prestación de sus servicios a favor de nuestro representado, empero omite señalar que le era cubierto de manera quincenal.

Entonces, es cierto el puesto, el salario y el horario que señala la actora, ***** , que respectivamente desempeñaba y percibía de la patronal, por ende, dichas condiciones de trabajo que señala la operario no se controvierten. No omitimos señalar que el salario manifestado por la accionante fue el último salario que percibió por la prestación de sus servicios.

AL PUNTO 6.- Con relación a los hechos que señala la actora ***** ; por lo que ve a la fecha de ingreso o comienzo de la relación de trabajo o contratación que señala el accionante de comienzo de la relación de trabajo, es cierto la fecha de comienzo de la relación de trabajo, por ello, se le otorgo nombramiento y se desempeño como administrador del panteón municipal del Ayuntamiento aludido; y entonces, es cierto el último puesto que desempeño. Ahora bien, resulta cierto que el actor desempeño una jornada de labores comprendida de la 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, y que descansaba los días sábados y domingos de cada semana, y asimismo, resulta cierto que el operario percibía un salario por la cantidad de \$ ***** pesos mensuales, en concepto de salario por la prestación de sus servicios a favor de nuestro representado, empero omite señalar que le era cubierto de manera quincenal.

Entonces, es cierto el puesto, el salario y el horario que señala la actora, ***** , que respectivamente desempeñaba y percibía de la patronal, por ende, dichas condiciones de trabajo que señala la operario no se controvierten. No omitimos señalar que el salario manifestado por la accionante fue el último salario que percibió por la prestación de sus servicios.

AL PUNTO 7.- Con relación a los hechos que señala el actor ***** ; por lo que ve a la fecha de ingreso o comienzo de la relación de trabajo o contratación que señala el accionante de comienzo de la relación de trabajo, es cierto la fecha de comienzo de la relación de trabajo, por ello, se le otorgo nombramiento y se desempeño como jefe de alumbrado público del Ayuntamiento aludido; y entonces, es cierto el último puesto que desempeño. Ahora bien, resulta cierto que el actor desempeño una jornada de labores comprendida de la 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, y que descansaba los días sábados y domingos de cada semana, y asimismo, resulta cierto que el operario percibía un salario por la cantidad de \$ ***** pesos mensuales, en concepto de salario por la prestación de sus servicios a favor de nuestro representado, empero omite señalar que le era cubierto de manera quincenal.

Entonces, es cierto el puesto, el salario y el horario que señala el actor ***** , que respectivamente desempeñaba y percibía de la patronal, por ende, dichas condiciones de trabajo que señala la operario no se controvierten. No omitimos señalar que el salario manifestado por la accionante fue el último salario que percibió por la prestación de sus servicios.

AL PUNTO 8.- Con relación a los hechos que señala el actor ***** ; por lo que ve a la fecha de ingreso o comienzo de la relación de trabajo o contratación que señala el accionante de comienzo de la relación de trabajo, es cierto la fecha de comienzo de la relación de trabajo, por ello, se le otorgo nombramiento y se desempeño como encargado de los baños públicos del Ayuntamiento aludido; y entonces, es cierto el último puesto que desempeño. Ahora bien, resulta cierto que el actor desempeño una jornada de labores comprendida de la 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, y que descansaba los días sábados y domingos de cada semana, y asimismo, resulta cierto que el operario percibía un salario por la cantidad de \$ ***** pesos mensuales, en concepto de salario por la prestación de sus servicios a favor de nuestro representado, empero omite señalar que le era cubierto de manera quincenal.

Entonces, es cierto el puesto, el salario y el horario que señala el actor ***** , que respectivamente desempeñaba y percibía de la patronal, por ende, dichas condiciones de trabajo que señala la operario no se controvierten. No omitimos señalar que el salario manifestado por la accionante fue el último salario que percibió por la prestación de sus servicios.

AL PUNTO 9.- Con relación a los hechos que señala la actora ***** ; por lo que ve a la fecha de ingreso o comienzo de la relación de trabajo o contratación que señala el accionante de comienzo de la relación de trabajo, es cierto la fecha de comienzo de la relación de trabajo, por ello, se le otorgo nombramiento y se desempeño como aseo del parque infantil del Ayuntamiento aludido; y entonces, es cierto el último puesto que desempeño. Ahora bien, resulta cierto que el actor desempeño una jornada de labores comprendida de la 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, y que descansaba los días sábados y domingos de cada semana, y asimismo, resulta cierto que el operario percibía un salario por la cantidad de \$ ***** pesos mensuales, en concepto de salario por la prestación de sus servicios a favor de nuestro representado, empero omite señalar que le era cubierto de manera quincenal.

Entonces, es cierto el puesto, el salario y el horario que señala la actora, ***** , que respectivamente desempeñaba y percibía de la patronal, por ende, dichas condiciones de trabajo que señala la operario no se controvierten. No omitimos señalar que el salario manifestado por la accionante fue el último salario que percibió por la prestación de sus servicios.

AL PUNTO 10.- Con relación a los hechos que señala el actor ***** ; por lo que ve a la fecha de ingreso o comienzo de la relación de trabajo o contratación que señala el accionante de comienzo de la relación de trabajo, es cierto la fecha de comienzo de la relación de trabajo, por ello, se le otorgo nombramiento y se desempeño como supervisor de obras públicas del Ayuntamiento aludido; y entonces, es cierto el último puesto que desempeño. Ahora bien, resulta cierto que el actor desempeño una jornada de labores comprendida de la 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, y que descansaba los días sábados y domingos de cada semana, y asimismo, resulta cierto que el operario percibía un salario por la cantidad de \$ *****

pesos mensuales, en concepto de salario por la prestación de sus servicios a favor de nuestro representado, empero omite señalar que le era cubierto de manera quincenal.

Entonces, es cierto el puesto, el salario y el horario que señala el actor ***** , que respectivamente desempeñaba y percibía de la patronal, por ende, dichas condiciones de trabajo que señala la operario no se controvierten. No omitimos señalar que el salario manifestado por la accionante fue el último salario que percibió por la prestación de sus servicios.

AL PUNTO 11.- Con relación a los hechos que señala el actor ***** ; por lo que ve a la fecha de ingreso o comienzo de la relación de trabajo o contratación que señala el accionante de comienzo de la relación de trabajo, es cierto la fecha de comienzo de la relación de trabajo, por ello, se le otorgo nombramiento y se desempeño como comisionado municipal de la juventud del Ayuntamiento aludido; y entonces, es cierto el último puesto que desempeño. Ahora bien, resulta cierto que el actor desempeño una jornada de labores comprendida de la 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, y que descansaba los días sábados y domingos de cada semana, y asimismo, resulta cierto que el operario percibía un salario por la cantidad de \$ ***** pesos mensuales, en concepto de salario por la prestación de sus servicios a favor de nuestro representado, empero omite señalar que le era cubierto de manera quincenal.

Entonces, es cierto el puesto, el salario y el horario que señala el actor ***** , que respectivamente desempeñaba y percibía de la patronal, por ende, dichas condiciones de trabajo que señala la operario no se controvierten. No omitimos señalar que el salario manifestado por la accionante fue el último salario que percibió por la prestación de sus servicios.

AL PUNTO 12.- Con relación a los hechos que señala el actor ***** ; por lo que ve a la fecha de ingreso o comienzo de la relación de trabajo o contratación que señala el accionante de comienzo de la relación de trabajo, es cierto la fecha de comienzo de la relación de trabajo, por ello, se le otorgo nombramiento y se desempeño como intendente del jardín municipal del Ayuntamiento aludido; y entonces, es cierto el último puesto que desempeño. Ahora bien, resulta cierto que el actor desempeño una jornada de labores comprendida de la 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, y que descansaba los días sábados y domingos de cada semana, y asimismo, resulta cierto que el operario percibía un salario por la cantidad de \$ ***** pesos mensuales, en concepto de salario por la prestación de sus servicios a favor de nuestro representado, empero omite señalar que le era cubierto de manera quincenal.

Entonces, es cierto el puesto, el salario y el horario que señala el actor ***** , que respectivamente desempeñaba y percibía de la patronal, por ende, dichas condiciones de trabajo que señala la operario no se controvierten. No omitimos señalar que el salario manifestado por la accionante fue el último salario que percibió por la prestación de sus servicios.

AL PUNTO 13.- Con relación a los hechos que señala la actora ***** ; por lo que ve a la fecha de ingreso o comienzo de la relación de trabajo o contratación que señala el accionante de comienzo de la relación de trabajo, es cierto la fecha de comienzo de la relación de trabajo, por ello, se le otorgo nombramiento y se desempeño como intendente de la presidencia municipal del Ayuntamiento aludido; y entonces, es cierto el último puesto

que desempeño. Ahora bien, resulta cierto que el actor desempeño una jornada de labores comprendida de la 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, y que descansaba los días sábados y domingos de cada semana, y asimismo, resulta cierto que el operario percibía un salario por la cantidad de \$ ***** pesos mensuales, en concepto de salario por la prestación de sus servicios a favor de nuestro representado, empero omite señalar que le era cubierto de manera quincenal.

Entonces, es cierto el puesto, el salario y el horario que señala la actora, ***** , que respectivamente desempeñaba y percibía de la patronal, por ende, dichas condiciones de trabajo que señala la operario no se controvierten. No omitimos señalar que el salario manifestado por la accionante fue el último salario que percibió por la prestación de sus servicios.

AL PUNTO 14.- Con relación a los hechos que señala la actora ***** ; por lo que ve a la fecha de ingreso o comienzo de la relación de trabajo o contratación que señala el accionante de comienzo de la relación de trabajo, es cierto la fecha de comienzo de la relación de trabajo, por ello, se le otorgo nombramiento y se desempeño como intendente del jardín municipal del Ayuntamiento aludido; y entonces, es cierto el último puesto que desempeño. Ahora bien, resulta cierto que el actor desempeño una jornada de labores comprendida de la 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, y que descansaba los días sábados y domingos de cada semana, y asimismo, resulta cierto que el operario percibía un salario por la cantidad de \$ ***** pesos mensuales, en concepto de salario por la prestación de sus servicios a favor de nuestro representado, empero omite señalar que le era cubierto de manera quincenal.

Entonces, es cierto el puesto, el salario y el horario que señala la actora, ***** , que respectivamente desempeñaba y percibía de la patronal, por ende, dichas condiciones de trabajo que señala la operario no se controvierten. No omitimos señalar que el salario manifestado por la accionante fue el último salario que percibió por la prestación de sus servicios.

AL PUNTO 15.- Con relación a los hechos que señala el actor ***** ; por lo que ve a la fecha de ingreso o comienzo de la relación de trabajo o contratación que señala el accionante de comienzo de la relación de trabajo, es cierto la fecha de comienzo de la relación de trabajo, por ello, se le otorgo nombramiento y se desempeño como conserje del Ayuntamiento aludido; y entonces, es cierto el último puesto que desempeño. Ahora bien, resulta cierto que el actor desempeño una jornada de labores comprendida de la 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, y que descansaba los días sábados y domingos de cada semana, y asimismo, resulta cierto que el operario percibía un salario por la cantidad de \$ ***** pesos mensuales, en concepto de salario por la prestación de sus servicios a favor de nuestro representado, empero omite señalar que le era cubierto de manera quincenal.

Entonces, es cierto el puesto, el salario y el horario que señala el actor ***** , que respectivamente desempeñaba y percibía de la patronal, por ende, dichas condiciones de trabajo que señala la operario no se controvierten. No omitimos señalar que el salario manifestado por la accionante fue el último salario que percibió por la prestación de sus servicios.

AL PUNTO 16.- Con relación a los hechos que señala el actor ***** ; por lo que ve a la fecha de ingreso o comienzo de la relación de trabajo o

contratación que señala el accionante de comienzo de la relación de trabajo, es cierto la fecha de comienzo de la relación de trabajo, por ello, se le otorgo nombramiento y se desempeño como auxiliar de alumbrado público del Ayuntamiento aludido; y entonces, es cierto el último puesto que desempeño. Ahora bien, resulta cierto que el actor desempeño una jornada de labores comprendida de la 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, y que descansaba los días sábados y domingos de cada semana, y asimismo, resulta cierto que el operario percibía un salario por la cantidad de \$ ***** pesos mensuales, en concepto de salario por la prestación de sus servicios a favor de nuestro representado, empero omite señalar que le era cubierto de manera quincenal.

Entonces, es cierto el puesto, el salario y el horario que señala el actor ***** , que respectivamente desempeñaba y percibía de la patronal, por ende, dichas condiciones de trabajo que señala la operario no se controvierten. No omitimos señalar que el salario manifestado por la accionante fue el último salario que percibió por la prestación de sus servicios.

AL PUNTO 17.- Con relación a los hechos que señala el actor ***** ; por lo que ve a la fecha de ingreso o comienzo de la relación de trabajo o contratación que señala el accionante de comienzo de la relación de trabajo, es cierto la fecha de comienzo de la relación de trabajo, por ello, se le otorgo nombramiento y se desempeño como ayudante de la retroexcavadora del Ayuntamiento aludido; y entonces, es cierto el último puesto que desempeño. Ahora bien, resulta cierto que el actor desempeño una jornada de labores comprendida de la 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, y que descansaba los días sábados y domingos de cada semana, y asimismo, resulta cierto que el operario percibía un salario por la cantidad de \$ ***** pesos mensuales, en concepto de salario por la prestación de sus servicios a favor de nuestro representado, empero omite señalar que le era cubierto de manera quincenal.

Entonces, es cierto el puesto, el salario y el horario que señala el actor ***** , que respectivamente desempeñaba y percibía de la patronal, por ende, dichas condiciones de trabajo que señala la operario no se controvierten. No omitimos señalar que el salario manifestado por la accionante fue el último salario que percibió por la prestación de sus servicios.

AL PUNTO 18.- Con relación a los hechos que señala el actor ***** ; por lo que ve a la fecha de ingreso o comienzo de la relación de trabajo o contratación que señala el accionante de comienzo de la relación de trabajo, es cierto la fecha de comienzo de la relación de trabajo, por ello, se le otorgo nombramiento y se desempeño como encargado de bodega del Ayuntamiento aludido; y entonces, es cierto el último puesto que desempeño. Ahora bien, resulta cierto que el actor desempeño una jornada de labores comprendida de la 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, y que descansaba los días sábados y domingos de cada semana, y asimismo, resulta cierto que el operario percibía un salario por la cantidad de \$ ***** pesos mensuales, en concepto de salario por la prestación de sus servicios a favor de nuestro representado, empero omite señalar que le era cubierto de manera quincenal.

Entonces, es cierto el puesto, el salario y el horario que señala el actor ***** , que respectivamente desempeñaba y percibía de la patronal, por ende, dichas condiciones de trabajo que señala la operario no se controvierten. No omitimos señalar que el salario manifestado por la

accionante fue el último salario que percibió por la prestación de sus servicios.

AL PUNTO 19.- Con relación a los hechos que señala el actor ***** ; por lo que ve a la fecha de ingreso o comienzo de la relación de trabajo o contratación que señala el accionante de comienzo de la relación de trabajo, es cierto la fecha de comienzo de la relación de trabajo, por ello, se le otorgo nombramiento y se desempeño como auxiliar de obras públicas del Ayuntamiento aludido; y entonces, es cierto el último puesto que desempeño. Ahora bien, resulta cierto que el actor desempeño una jornada de labores comprendida de la 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, y que descansaba los días sábados y domingos de cada semana, y asimismo, resulta cierto que el operario percibía un salario por la cantidad de \$ ***** pesos mensuales, en concepto de salario por la prestación de sus servicios a favor de nuestro representado, empero omite señalar que le era cubierto de manera quincenal.

Entonces, es cierto el puesto, el salario y el horario que señala el actor ***** , que respectivamente desempeñaba y percibía de la patronal, por ende, dichas condiciones de trabajo que señala la operario no se controvierten. No omitimos señalar que el salario manifestado por la accionante fue el último salario que percibió por la prestación de sus servicios.

AL PUNTO 20.- Con relación a los hechos que señala la actora R***** ; por lo que ve a la fecha de ingreso o comienzo de la relación de trabajo o contratación que señala el accionante de comienzo de la relación de trabajo, es cierto la fecha de comienzo de la relación de trabajo, por ello, se le otorgo nombramiento y se desempeño como secretaria de sindicatura del Ayuntamiento aludido; y entonces, es cierto el último puesto que desempeño. Ahora bien, resulta cierto que el actor desempeño una jornada de labores comprendida de la 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, y que descansaba los días sábados y domingos de cada semana, y asimismo, resulta cierto que el operario percibía un salario por la cantidad de \$ ***** pesos mensuales, en concepto de salario por la prestación de sus servicios a favor de nuestro representado, empero omite señalar que le era cubierto de manera quincenal.

Entonces, es cierto el puesto, el salario y el horario que señala la actora, R***** , que respectivamente desempeñaba y percibía de la patronal, por ende, dichas condiciones de trabajo que señala la operario no se controvierten. No omitimos señalar que el salario manifestado por la accionante fue el último salario que percibió por la prestación de sus servicios.

AL PUNTO 21.- Con relación a los hechos que señala la actora ***** ; por lo que ve a la fecha de ingreso o comienzo de la relación de trabajo o contratación que señala el accionante de comienzo de la relación de trabajo, es cierto la fecha de comienzo de la relación de trabajo, por ello, se le otorgo nombramiento y se desempeño como secretaria departamento de catastro del Ayuntamiento aludido; y entonces, es cierto el último puesto que desempeño. Ahora bien, resulta cierto que el actor desempeño una jornada de labores comprendida de la 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, y que descansaba los días sábados y domingos de cada semana, y asimismo, resulta cierto que el operario percibía un salario por la cantidad de \$ ***** pesos mensuales, en concepto de salario por la prestación de sus servicios a favor de nuestro representado, empero omite señalar que le era cubierto de manera quincenal.

Entonces, es cierto el puesto, el salario y el horario que señala la actora, ***** , que respectivamente desempeñaba y percibía de la patronal, por ende, dichas condiciones de trabajo que señala la operario no se controvierten. No omitimos señalar que el salario manifestado por la accionante fue el último salario que percibió por la prestación de sus servicios.

AL PUNTO 22.- Con relación a los hechos que señala la actora ***** ; por lo que ve a la fecha de ingreso o comienzo de la relación de trabajo o contratación que señala el accionante de comienzo de la relación de trabajo, es cierto la fecha de comienzo de la relación de trabajo, por ello, se le otorgo nombramiento y se desempeño como auxiliar del departamento de catastro del Ayuntamiento aludido; y entonces, es cierto el último puesto que desempeño. Ahora bien, resulta cierto que el actor desempeño una jornada de labores comprendida de la 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, y que descansaba los días sábados y domingos de cada semana, y asimismo, resulta cierto que el operario percibía un salario por la cantidad de \$ ***** pesos mensuales, en concepto de salario por la prestación de sus servicios a favor de nuestro representado, empero omite señalar que le era cubierto de manera quincenal.

Entonces, es cierto el puesto, el salario y el horario que señala la actora, ***** , que respectivamente desempeñaba y percibía de la patronal, por ende, dichas condiciones de trabajo que señala la operario no se controvierten. No omitimos señalar que el salario manifestado por la accionante fue el último salario que percibió por la prestación de sus servicios.

AL PUNTO 23.- Con relación a los hechos que señala el actor ***** ; por lo que ve a la fecha de ingreso o comienzo de la relación de trabajo o contratación que señala el accionante de comienzo de la relación de trabajo, es cierto la fecha de comienzo de la relación de trabajo, por ello, se le otorgo nombramiento y se desempeño como auxiliar de la maquina motoconformadora del Ayuntamiento aludido; y entonces, es cierto el último puesto que desempeño. Ahora bien, resulta cierto que el actor desempeño una jornada de labores comprendida de la 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, y que descansaba los días sábados y domingos de cada semana, y asimismo, resulta cierto que el operario percibía un salario por la cantidad de \$ ***** pesos mensuales, en concepto de salario por la prestación de sus servicios a favor de nuestro representado, empero omite señalar que le era cubierto de manera quincenal.

Entonces, es cierto el puesto, el salario y el horario que señala el actor ***** , que respectivamente desempeñaba y percibía de la patronal, por ende, dichas condiciones de trabajo que señala la operario no se controvierten. No omitimos señalar que el salario manifestado por la accionante fue el último salario que percibió por la prestación de sus servicios.

AL PUNTO 24.- Con relación a los hechos que señala el actor ***** ; por lo que ve a la fecha de ingreso o comienzo de la relación de trabajo o contratación que señala el accionante de comienzo de la relación de trabajo, es cierto la fecha de comienzo de la relación de trabajo, por ello, se le otorgo nombramiento y se desempeño como chofer del Ayuntamiento aludido; y entonces, es cierto el último puesto que desempeño. Ahora bien, resulta cierto que el actor desempeño una jornada de labores comprendida de la 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, y que descansaba los días sábados y domingos de cada semana, y asimismo, resulta cierto que el operario percibía un salario por la cantidad de \$ ***** pesos mensuales,

en concepto de salario por la prestación de sus servicios a favor de nuestro representado, empero omite señalar que le era cubierto de manera quincenal.

Entonces, es cierto el puesto, el salario y el horario que señala el actor ***** , que respectivamente desempeñaba y percibía de la patronal, por ende, dichas condiciones de trabajo que señala la operario no se controvierten. No omitimos señalar que el salario manifestado por la accionante fue el último salario que percibió por la prestación de sus servicios.

AL PUNTO 25.- Con relación a los hechos que señala el actor ***** ; por lo que ve a la fecha de ingreso o comienzo de la relación de trabajo o contratación que señala el accionante de comienzo de la relación de trabajo, es cierto la fecha de comienzo de la relación de trabajo, por ello, se le otorgo nombramiento y se desempeño como auxiliar de almacén del Ayuntamiento aludido; y entonces, es cierto el último puesto que desempeño. Ahora bien, resulta cierto que el actor desempeño una jornada de labores comprendida de la 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, y que descansaba los días sábados y domingos de cada semana, y asimismo, resulta cierto que el operario percibía un salario por la cantidad de \$ ***** pesos mensuales, en concepto de salario por la prestación de sus servicios a favor de nuestro representado, empero omite señalar que le era cubierto de manera quincenal.

Entonces, es cierto el puesto, el salario y el horario que señala el actor ***** , que respectivamente desempeñaba y percibía de la patronal, por ende, dichas condiciones de trabajo que señala la operario no se controvierten. No omitimos señalar que el salario manifestado por la accionante fue el último salario que percibió por la prestación de sus servicios.

AL PUNTO 26.- Con relación a los hechos que señala el actor ***** ; por lo que ve a la fecha de ingreso o comienzo de la relación de trabajo o contratación que señala el accionante de comienzo de la relación de trabajo, es cierto la fecha de comienzo de la relación de trabajo, por ello, se le otorgo nombramiento y se desempeño como chofer del centro de salud del Ayuntamiento aludido; y entonces, es cierto el último puesto que desempeño. Ahora bien, resulta cierto que el actor desempeño una jornada de labores comprendida de la 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, y que descansaba los días sábados y domingos de cada semana, y asimismo, resulta cierto que el operario percibía un salario por la cantidad de \$ ***** pesos mensuales, en concepto de salario por la prestación de sus servicios a favor de nuestro representado, empero omite señalar que le era cubierto de manera quincenal.

Entonces, es cierto el puesto, el salario y el horario que señala el actor ***** , que respectivamente desempeñaba y percibía de la patronal, por ende, dichas condiciones de trabajo que señala la operario no se controvierten. No omitimos señalar que el salario manifestado por la accionante fue el último salario que percibió por la prestación de sus servicios

AL PUNTO 27.- Es cierto que las relaciones de trabajo fueron cordiales entre los actores y mi representada; empero, no es cierto o no son ciertos los hechos que señalan los actores que narran el día 09 de enero de 2004, ni por conducto del SR. JOSE SINUE GARIBAY ORTEGA, Oficial Mayor administrativo, ni por persona alguna de mi representado; por ende, no es cierto que haya sucedido la entrevista que refieren los actores en este apartado que se contesta, ni mucho menos cito a los actores a la fecha que aluden, entonces, con relación a dicha entrevista que en este punto se contesta se niegan por

laborales, incluso con los incrementos salariales que al puesto, categoría y empleo de los actores aludidos se llegaren a verificar, toda vez que al momento de esta contestación de demanda no se a verificado aumento alguno, y que al efecto son las siguientes:

OFRECIMIENTO DE TRABAJO: Toda vez que los trabajadores antes aludidos, fueron buenos empleados, y sus servicios resultan necesarios para la patronal H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTLAN DE LOS DOLORES, JALISCO, ésta, es decir, la patronal, por conducto del suscrito les ofrece su empleo a los actores en los términos y condiciones laborales que esta contestación a la demanda se desprenden, y además, con todo respeto a sus derechos laborales.

1.- Por lo que ve a *** :**

PUESTO: empleado puesto de auxiliar de encargado de hacienda municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, el mismo puesto último que señala la actora desempeño en su escrito inicial de demanda, y las actividades que señala, y con absoluto respeto a sus derechos laborales. O bien, a su elección, como secretaria de tesorería del ayuntamiento aludido, en virtud de que este fue el primer nombramiento y puesto que desempeño para mi representado. Es decir, que la accionante elija que puesto desea desarrollar.

HORARIO: Jornada de trabajo comprendida de las 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos de cada semana, y con absoluto respeto a sus derechos laborales.

SALARIO: El salario por la cantidad de \$ ***** pesos mensuales, es decir, la cantidad de \$ ***** pesos pagadera de manera quincenal, con absoluto respeto a sus derechos laborales, en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por la prestación de sus servicios a nuestro representado, en virtud de que se cubre el pago de manera quincenal, tal y como se señalo a través de esta contestación a la demanda. Asimismo, se ofrece el pago del salario a la actora antes indicado, mas los aumentos salariales que a dicho puesto y empleo se generen para el caso de que suceda, en virtud de que hasta esta fecha de contestación a la demanda y que se ofrece el empleo no se ha verificado aumento en el puesto y empleo del accionante, empero, de existir aumento alguno hasta la fecha en que se verifique la reinstalación que se acepte por el operario, se ofrece con los aumentos que se llegaren a efectuar, por ende, se ofrece con las mejoras al salario, además, se insiste con absoluto respeto a sus derechos laborales. Incluso con las prestaciones que señala la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con todo respeto a sus derechos laborales.

2.- Por lo que ve a *** :**

PUESTO: empleado puesto de auxiliar de registro civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, el mismo puesto último que señala la actora desempeño en su escrito inicial de demanda, y las actividades que señala, y con absoluto respeto a sus derechos laborales.

HORARIO: Jornada de trabajo comprendida de las 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos de cada semana, y con absoluto respeto a sus derechos laborales.

SALARIO: El salario por la cantidad de \$ ***** pesos mensuales, es decir, la cantidad de \$ ***** pesos pagadera de manera quincenal, con absoluto respeto a sus derechos laborales, en los términos de la Ley para los Servidores

Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por la prestación de sus servicios a nuestro representado, en virtud de que se cubre el pago de manera quincenal, tal y como se señaló a través de esta contestación a la demanda. Asimismo, se ofrece el pago del salario a la actora antes indicado, mas los aumentos salariales que a dicho puesto y empleo se generen para el caso de que suceda, en virtud de que hasta esta fecha de contestación a la demanda y que se ofrece el empleo no se ha verificado aumento en el puesto y empleo del accionante, empero, de existir aumento alguno hasta la fecha en que se verifique la reinstalación que se acepte por el operario, se ofrece con los aumentos que se llegaren a efectuar, por ende, se ofrece con las mejoras al salario, además, se insiste con absoluto respeto a sus derechos laborales. Incluso con las prestaciones que señala la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con todo respeto a sus derechos laborales.

3.- Por lo que ve a *** :**

PUESTO: empleado puesto de administrador del rastro del ayuntamiento del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, el mismo puesto último que señala la actora desempeño en su escrito inicial de demanda, y las actividades que señala, y con absoluto respeto a sus derechos laborales.

HORARIO: Jornada de trabajo comprendida de las 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos de cada semana, y con absoluto respeto a sus derechos laborales.

SALARIO: El salario por la cantidad de \$***** pesos mensuales, es decir, la cantidad de \$***** pesos pagadera de manera quincenal, con absoluto respeto a sus derechos laborales, en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por la prestación de sus servicios a nuestro representado, en virtud de que se cubre el pago de manera quincenal, tal y como se señaló a través de esta contestación a la demanda. Asimismo, se ofrece el pago del salario a la actora antes indicado, mas los aumentos salariales que a dicho puesto y empleo se generen para el caso de que suceda, en virtud de que hasta esta fecha de contestación a la demanda y que se ofrece el empleo no se ha verificado aumento en el puesto y empleo del accionante, empero, de existir aumento alguno hasta la fecha en que se verifique la reinstalación que se acepte por el operario, se ofrece con los aumentos que se llegaren a efectuar, por ende, se ofrece con las mejoras al salario, además, se insiste con absoluto respeto a sus derechos laborales. Incluso con las prestaciones que señala la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con todo respeto a sus derechos laborales.

4.- Por lo que ve a *** :**

PUESTO: empleado puesto de encargada de agua potable del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, el mismo puesto último que señala la actora desempeño en su escrito inicial de demanda, y las actividades que señala, y con absoluto respeto a sus derechos laborales

HORARIO: Jornada de trabajo comprendida de las 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos de cada semana, y con absoluto respeto a sus derechos laborales.

SALARIO: El salario por la cantidad de \$***** pesos mensuales, es decir, la cantidad de \$***** pesos pagadera de manera quincenal, con absoluto

respeto a sus derechos laborales, en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por la prestación de sus servicios a nuestro representado, en virtud de que se cubre el pago de manera quincenal, tal y como se señalo a través de esta contestación a la demanda. Asimismo, se ofrece el pago del salario a la actora antes indicado, mas los aumentos salariales que a dicho puesto y empleo se generen para el caso de que suceda, en virtud de que hasta esta fecha de contestación a la demanda y que se ofrece el empleo no se ha verificado aumento en el puesto y empleo del accionante, empero, de existir aumento alguno hasta la fecha en que se verifique la reinstalación que se acepte por el operario, se ofrece con los aumentos que se llegaren a efectuar, por ende, se ofrece con las mejoras al salario, además, se insiste con absoluto respeto a sus derechos laborales. Incluso con las prestaciones que señala la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con todo respeto a sus derechos laborales.

5.- Por lo que ve a *** :**

PUESTO: empleado puesto de recepcionista del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, el mismo puesto último que señala la actora desempeño en su escrito inicial de demanda, y las actividades que señala, y con absoluto respeto a sus derechos laborales.

HORARIO: Jornada de trabajo comprendida de las 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos de cada semana, y con absoluto respeto a sus derechos laborales.

SALARIO: El salario por la cantidad de \$***** pesos mensuales, es decir, la cantidad de ***** pesos pagadera de manera quincenal, con absoluto respeto a sus derechos laborales, en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por la prestación de sus servicios a nuestro representado, en virtud de que se cubre el pago de manera quincenal, tal y como se señalo a través de esta contestación a la demanda. Asimismo, se ofrece el pago del salario a la actora antes indicado, mas los aumentos salariales que a dicho puesto y empleo se generen para el caso de que suceda, en virtud de que hasta esta fecha de contestación a la demanda y que se ofrece el empleo no se ha verificado aumento en el puesto y empleo del accionante, empero, de existir aumento alguno hasta la fecha en que se verifique la reinstalación que se acepte por el operario, se ofrece con los aumentos que se llegaren a efectuar, por ende, se ofrece con las mejoras al salario, además, se insiste con absoluto respeto a sus derechos laborales. Incluso con las prestaciones que señala la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con todo respeto a sus derechos laborales.

6.- Por lo que ve a *** :**

PUESTO: empleado puesto de administrador del panteón municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, el mismo puesto último que señala la actora desempeño en su escrito inicial de demanda, y las actividades que señala, y con absoluto respeto a sus derechos laborales.

HORARIO: Jornada de trabajo comprendida de las 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos de cada semana, y con absoluto respeto a sus derechos laborales.

SALARIO: El salario por la cantidad de \$***** pesos mensuales, es decir, la cantidad de \$***** pesos pagadera de manera quincenal, con absoluto

respeto a sus derechos laborales, en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por la prestación de sus servicios a nuestro representado, en virtud de que se cubre el pago de manera quincenal, tal y como se señalo a través de esta contestación a la demanda. Asimismo, se ofrece el pago del salario a la actora antes indicado, mas los aumentos salariales que a dicho puesto y empleo se generen para el caso de que suceda, en virtud de que hasta esta fecha de contestación a la demanda y que se ofrece el empleo no se ha verificado aumento en el puesto y empleo del accionante, empero, de existir aumento alguno hasta la fecha en que se verifique la reinstalación que se acepte por el operario, se ofrece con los aumentos que se llegaren a efectuar, por ende, se ofrece con las mejoras al salario, además, se insiste con absoluto respeto a sus derechos laborales. Incluso con las prestaciones que señala la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con todo respeto a sus derechos laborales.

7.- Por lo que ve a *****

PUESTO: empleado puesto de jefe de alumbrado público del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, el mismo puesto último que señala la actora desempeño en su escrito inicial de demanda, y las actividades que señala, y con absoluto respeto a sus derechos laborales

HORARIO: Jornada de trabajo comprendida de las 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos de cada semana, y con absoluto respeto a sus derechos laborales.

SALARIO: El salario por la cantidad de \$***** pesos mensuales, es decir, la cantidad de \$***** pesos pagadera de manera quincenal, con absoluto respeto a sus derechos laborales, en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por la prestación de sus servicios a nuestro representado, en virtud de que se cubre el pago de manera quincenal, tal y como se señalo a través de esta contestación a la demanda. Asimismo, se ofrece el pago del salario a la actora antes indicado, mas los aumentos salariales que a dicho puesto y empleo se generen para el caso de que suceda, en virtud de que hasta esta fecha de contestación a la demanda y que se ofrece el empleo no se ha verificado aumento en el puesto y empleo del accionante, empero, de existir aumento alguno hasta la fecha en que se verifique la reinstalación que se acepte por el operario, se ofrece con los aumentos que se llegaren a efectuar, por ende, se ofrece con las mejoras al salario, además, se insiste con absoluto respeto a sus derechos laborales. Incluso con las prestaciones que señala la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con todo respeto a sus derechos laborales.

8.- Por lo que ve a *** :**

PUESTO: empleado puesto de encargado de los baños públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, el mismo puesto último que señala la actora desempeño en su escrito inicial de demanda, y las actividades que señala, y con absoluto respeto a sus derechos laborales

HORARIO: Jornada de trabajo comprendida de las 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos de cada semana, y con absoluto respeto a sus derechos laborales.

SALARIO: El salario por la cantidad de \$***** pesos mensuales, es decir, la cantidad de \$***** pesos pagadera de manera quincenal, con absoluto

respeto a sus derechos laborales, en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por la prestación de sus servicios a nuestro representado, en virtud de que se cubre el pago de manera quincenal, tal y como se señalo a través de esta contestación a la demanda. Asimismo, se ofrece el pago del salario a la actora antes indicado, mas los aumentos salariales que a dicho puesto y empleo se generen para el caso de que suceda, en virtud de que hasta esta fecha de contestación a la demanda y que se ofrece el empleo no se ha verificado aumento en el puesto y empleo del accionante, empero, de existir aumento alguno hasta la fecha en que se verifique la reinstalación que se acepte por el operario, se ofrece con los aumentos que se llegaren a efectuar, por ende, se ofrece con las mejoras al salario, además, se insiste con absoluto respeto a sus derechos laborales. Incluso con las prestaciones que señala la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con todo respeto a sus derechos laborales.

9.- Por lo que ve a *** :**

PUESTO: empleado puesto de aseo del parque infantil del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, el mismo puesto último que señala la actora desempeño en su escrito inicial de demanda, y las actividades que señala, y con absoluto respeto a sus derechos laborales

HORARIO: Jornada de trabajo comprendida de las 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos de cada semana, y con absoluto respeto a sus derechos laborales.

SALARIO: El salario por la cantidad de \$***** pesos mensuales, es decir, la cantidad de \$***** pesos pagadera de manera quincenal, con absoluto respeto a sus derechos laborales, en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por la prestación de sus servicios a nuestro representado, en virtud de que se cubre el pago de manera quincenal, tal y como se señalo a través de esta contestación a la demanda. Asimismo, se ofrece el pago del salario a la actora antes indicado, mas los aumentos salariales que a dicho puesto y empleo se generen para el caso de que suceda, en virtud de que hasta esta fecha de contestación a la demanda y que se ofrece el empleo no se ha verificado aumento en el puesto y empleo del accionante, empero, de existir aumento alguno hasta la fecha en que se verifique la reinstalación que se acepte por el operario, se ofrece con los aumentos que se llegaren a efectuar, por ende, se ofrece con las mejoras al salario, además, se insiste con absoluto respeto a sus derechos laborales. Incluso con las prestaciones que señala la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con todo respeto a sus derechos laborales.

11 (sic).- Por lo que ve a *** :**

PUESTO: empleado puesto de comisionado municipal de la juventud del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, el mismo puesto último que señala la actora desempeño en su escrito inicial de demanda, y las actividades que señala, y con absoluto respeto a sus derechos laborales

HORARIO: Jornada de trabajo comprendida de las 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos de cada semana, y con absoluto respeto a sus derechos laborales.

SALARIO: El salario por la cantidad de \$***** pesos mensuales, es decir, la cantidad de \$***** pesos pagadera de manera quincenal, con absoluto respeto a sus derechos laborales, en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por la prestación de sus servicios a nuestro representado, en virtud de que se cubre el pago de manera quincenal, tal y como se señaló a través de esta contestación a la demanda. Asimismo, se ofrece el pago del salario a la actora antes indicado, mas los aumentos salariales que a dicho puesto y empleo se generen para el caso de que suceda, en virtud de que hasta esta fecha de contestación a la demanda y que se ofrece el empleo no se ha verificado aumento en el puesto y empleo del accionante, empero, de existir aumento alguno hasta la fecha en que se verifique la reinstalación que se acepte por el operario, se ofrece con los aumentos que se llegaren a efectuar, por ende, se ofrece con las mejoras al salario, además, se insiste con absoluto respeto a sus derechos laborales. Incluso con las prestaciones que señala la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con todo respeto a sus derechos laborales.

12.- Por lo que ve a *** :**

PUESTO: empleado puesto de intendente del jardín municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, el mismo puesto último que señala la actora desempeño en su escrito inicial de demanda, y las actividades que señala, y con absoluto respeto a sus derechos laborales

HORARIO: Jornada de trabajo comprendida de las 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos de cada semana, y con absoluto respeto a sus derechos laborales.

SALARIO: El salario por la cantidad de \$***** 00 pesos mensuales, es decir, la cantidad de \$***** pesos pagadera de manera quincenal, con absoluto respeto a sus derechos laborales, en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por la prestación de sus servicios a nuestro representado, en virtud de que se cubre el pago de manera quincenal, tal y como se señaló a través de esta contestación a la demanda. Asimismo, se ofrece el pago del salario a la actora antes indicado, mas los aumentos salariales que a dicho puesto y empleo se generen para el caso de que suceda, en virtud de que hasta esta fecha de contestación a la demanda y que se ofrece el empleo no se ha verificado aumento en el puesto y empleo del accionante, empero, de existir aumento alguno hasta la fecha en que se verifique la reinstalación que se acepte por el operario, se ofrece con los aumentos que se llegaren a efectuar, por ende, se ofrece con las mejoras al salario, además, se insiste con absoluto respeto a sus derechos laborales. Incluso con las prestaciones que señala la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con todo respeto a sus derechos laborales.

13.- Por lo que ve a *** :**

PUESTO: empleado puesto de intendente de la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, el mismo puesto último que señala la actora desempeño en su escrito inicial de demanda, y las actividades que señala, y con absoluto respeto a sus derechos laborales

HORARIO: Jornada de trabajo comprendida de las 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos de cada semana, y con absoluto respeto a sus derechos laborales.

SALARIO: El salario por la cantidad de \$***** pesos mensuales, es decir, la cantidad de \$***** pesos pagadera de manera quincenal, con absoluto respeto a sus derechos laborales, en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por la prestación de sus servicios a nuestro representado, en virtud de que se cubre el pago de manera quincenal, tal y como se señalo a través de esta contestación a la demanda. Asimismo, se ofrece el pago del salario a la actora antes indicado, mas los aumentos salariales que a dicho puesto y empleo se generen para el caso de que suceda, en virtud de que hasta esta fecha de contestación a la demanda y que se ofrece el empleo no se ha verificado aumento en el puesto y empleo del accionante, empero, de existir aumento alguno hasta la fecha en que se verifique la reinstalación que se acepte por el operario, se ofrece con los aumentos que se llegaren a efectuar, por ende, se ofrece con las mejoras al salario, además, se insiste con absoluto respeto a sus derechos laborales. Incluso con las prestaciones que señala la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con todo respeto a sus derechos laborales.

14.- Por lo que ve a *** :**

PUESTO: empleado puesto de intendente del jardín municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, el mismo puesto último que señala la actora desempeño en su escrito inicial de demanda, y las actividades que señala, y con absoluto respeto a sus derechos laborales

HORARIO: Jornada de trabajo comprendida de las 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos de cada semana, y con absoluto respeto a sus derechos laborales.

SALARIO: El salario por la cantidad de \$***** pesos mensuales, es decir, la cantidad de \$***** pesos pagadera de manera quincenal, con absoluto respeto a sus derechos laborales, en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por la prestación de sus servicios a nuestro representado, en virtud de que se cubre el pago de manera quincenal, tal y como se señalo a través de esta contestación a la demanda. Asimismo, se ofrece el pago del salario a la actora antes indicado, mas los aumentos salariales que a dicho puesto y empleo se generen para el caso de que suceda, en virtud de que hasta esta fecha de contestación a la demanda y que se ofrece el empleo no se ha verificado aumento en el puesto y empleo del accionante, empero, de existir aumento alguno hasta la fecha en que se verifique la reinstalación que se acepte por el operario, se ofrece con los aumentos que se llegaren a efectuar, por ende, se ofrece con las mejoras al salario, además, se insiste con absoluto respeto a sus derechos laborales. Incluso con las prestaciones que señala la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con todo respeto a sus derechos laborales.

15.- Por lo que ve a *** :**

PUESTO: empleado puesto de conserje del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, el mismo puesto último que señala la actora desempeño en su escrito inicial de demanda, y las actividades que señala, y con absoluto respeto a sus derechos laborales

HORARIO: Jornada de trabajo comprendida de las 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos de cada semana, y con absoluto respeto a sus derechos laborales.

SALARIO: El salario por la cantidad de \$***** pesos mensuales, es decir, la cantidad de \$***** pesos pagadera de manera quincenal, con absoluto respeto a sus derechos laborales, en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por la prestación de sus servicios a nuestro representado, en virtud de que se cubre el pago de manera quincenal, tal y como se señaló a través de esta contestación a la demanda. Asimismo, se ofrece el pago del salario a la actora antes indicado, mas los aumentos salariales que a dicho puesto y empleo se generen para el caso de que suceda, en virtud de que hasta esta fecha de contestación a la demanda y que se ofrece el empleo no se ha verificado aumento en el puesto y empleo del accionante, empero, de existir aumento alguno hasta la fecha en que se verifique la reinstalación que se acepte por el operario, se ofrece con los aumentos que se llegaren a efectuar, por ende, se ofrece con las mejoras al salario, además, se insiste con absoluto respeto a sus derechos laborales. Incluso con las prestaciones que señala la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con todo respeto a sus derechos laborales.

16.- Por lo que ve a *** :**

PUESTO: empleado puesto de auxiliar de alumbrado público del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, el mismo puesto último que señala la actora desempeño en su escrito inicial de demanda, y las actividades que señala, y con absoluto respeto a sus derechos laborales

HORARIO: Jornada de trabajo comprendida de las 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos de cada semana, y con absoluto respeto a sus derechos laborales.

SALARIO: El salario por la cantidad de \$***** pesos mensuales, es decir, la cantidad de \$***** pesos pagadera de manera quincenal, con absoluto respeto a sus derechos laborales, en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por la prestación de sus servicios a nuestro representado, en virtud de que se cubre el pago de manera quincenal, tal y como se señaló a través de esta contestación a la demanda. Asimismo, se ofrece el pago del salario a la actora antes indicado, mas los aumentos salariales que a dicho puesto y empleo se generen para el caso de que suceda, en virtud de que hasta esta fecha de contestación a la demanda y que se ofrece el empleo no se ha verificado aumento en el puesto y empleo del accionante, empero, de existir aumento alguno hasta la fecha en que se verifique la reinstalación que se acepte por el operario, se ofrece con los aumentos que se llegaren a efectuar, por ende, se ofrece con las mejoras al salario, además, se insiste con absoluto respeto a sus derechos laborales. Incluso con las prestaciones que señala la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con todo respeto a sus derechos laborales.

17.- Por lo que ve a *** :**

PUESTO: empleado puesto de ayudante de la retroexcavadora del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, el mismo puesto último que señala la actora desempeño en su escrito inicial de demanda, y las actividades que señala, y con absoluto respeto a sus derechos laborales

HORARIO: Jornada de trabajo comprendida de las 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos de cada semana, y con absoluto respeto a sus derechos laborales.

SALARIO: El salario por la cantidad de \$***** pesos mensuales, es decir, la cantidad de \$***** pesos pagadera de manera quincenal, con absoluto respeto a sus derechos laborales, en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por la prestación de sus servicios a nuestro representado, en virtud de que se cubre el pago de manera quincenal, tal y como se señaló a través de esta contestación a la demanda. Asimismo, se ofrece el pago del salario a la actora antes indicado, mas los aumentos salariales que a dicho puesto y empleo se generen para el caso de que suceda, en virtud de que hasta esta fecha de contestación a la demanda y que se ofrece el empleo no se ha verificado aumento en el puesto y empleo del accionante, empero, de existir aumento alguno hasta la fecha en que se verifique la reinstalación que se acepte por el operario, se ofrece con los aumentos que se llegaren a efectuar, por ende, se ofrece con las mejoras al salario, además, se insiste con absoluto respeto a sus derechos laborales. Incluso con las prestaciones que señala la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con todo respeto a sus derechos laborales.

18.- Por lo que ve a *** :**

PUESTO: empleado puesto de encargado bodega del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, el mismo puesto último que señala la actora desempeño en su escrito inicial de demanda, y las actividades que señala, y con absoluto respeto a sus derechos laborales

HORARIO: Jornada de trabajo comprendida de las 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos de cada semana, y con absoluto respeto a sus derechos laborales.

SALARIO: El salario por la cantidad de \$***** pesos mensuales, es decir, la cantidad de \$***** pesos pagadera de manera quincenal, con absoluto respeto a sus derechos laborales, en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por la prestación de sus servicios a nuestro representado, en virtud de que se cubre el pago de manera quincenal, tal y como se señaló a través de esta contestación a la demanda. Asimismo, se ofrece el pago del salario a la actora antes indicado, mas los aumentos salariales que a dicho puesto y empleo se generen para el caso de que suceda, en virtud de que hasta esta fecha de contestación a la demanda y que se ofrece el empleo no se ha verificado aumento en el puesto y empleo del accionante, empero, de existir aumento alguno hasta la fecha en que se verifique la reinstalación que se acepte por el operario, se ofrece con los aumentos que se llegaren a efectuar, por ende, se ofrece con las mejoras al salario, además, se insiste con absoluto respeto a sus derechos laborales. Incluso con las prestaciones que señala la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con todo respeto a sus derechos laborales.

19.- Por lo que ve a *** :**

PUESTO: empleado puesto de auxiliar de obras públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, el mismo puesto último que señala la actora desempeño en su escrito inicial de demanda, y las actividades que señala, y con absoluto respeto a sus derechos laborales

HORARIO: Jornada de trabajo comprendida de las 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos de cada semana, y con absoluto respeto a sus derechos laborales.

SALARIO: El salario por la cantidad de \$***** pesos mensuales, es decir, la cantidad de \$***** pesos pagadera de manera quincenal, con absoluto respeto a sus derechos laborales, en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por la prestación de sus servicios a nuestro representado, en virtud de que se cubre el pago de manera quincenal, tal y como se señaló a través de esta contestación a la demanda. Asimismo, se ofrece el pago del salario a la actora antes indicado, mas los aumentos salariales que a dicho puesto y empleo se generen para el caso de que suceda, en virtud de que hasta esta fecha de contestación a la demanda y que se ofrece el empleo no se ha verificado aumento en el puesto y empleo del accionante, empero, de existir aumento alguno hasta la fecha en que se verifique la reinstalación que se acepte por el operario, se ofrece con los aumentos que se llegaren a efectuar, por ende, se ofrece con las mejoras al salario, además, se insiste con absoluto respeto a sus derechos laborales. Incluso con las prestaciones que señala la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con todo respeto a sus derechos laborales.

20.- Por lo que ve a R*** :**

PUESTO: empleado puesto de secretaría de sindicatura del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, el mismo puesto último que señala la actora desempeño en su escrito inicial de demanda, y las actividades que señala, y con absoluto respeto a sus derechos laborales

HORARIO: Jornada de trabajo comprendida de las 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos de cada semana, y con absoluto respeto a sus derechos laborales.

SALARIO: El salario por la cantidad de \$***** pesos mensuales, es decir, la cantidad de \$***** pesos pagadera de manera quincenal, con absoluto respeto a sus derechos laborales, en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por la prestación de sus servicios a nuestro representado, en virtud de que se cubre el pago de manera quincenal, tal y como se señaló a través de esta contestación a la demanda. Asimismo, se ofrece el pago del salario a la actora antes indicado, mas los aumentos salariales que a dicho puesto y empleo se generen para el caso de que suceda, en virtud de que hasta esta fecha de contestación a la demanda y que se ofrece el empleo no se ha verificado aumento en el puesto y empleo del accionante, empero, de existir aumento alguno hasta la fecha en que se verifique la reinstalación que se acepte por el operario, se ofrece con los aumentos que se llegaren a efectuar, por ende, se ofrece con las mejoras al salario, además, se insiste con absoluto respeto a sus derechos laborales. Incluso con las prestaciones que señala la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con todo respeto a sus derechos laborales.

21.- Por lo que ve a *** :**

PUESTO: empleado puesto de secretaria del departamento de catastro del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, el mismo puesto último que señala la actora desempeño en su escrito inicial de demanda, y las actividades que señala, y con absoluto respeto a sus derechos laborales

HORARIO: Jornada de trabajo comprendida de las 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos de cada semana, y con absoluto respeto a sus derechos laborales.

SALARIO: El salario por la cantidad de \$***** pesos mensuales, es decir, la cantidad de ***** pesos pagadera de manera quincenal, con absoluto respeto a sus derechos laborales, en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por la prestación de sus servicios a nuestro representado, en virtud de que se cubre el pago de manera quincenal, tal y como se señalo a través de esta contestación a la demanda. Asimismo, se ofrece el pago del salario a la actora antes indicado, mas los aumentos salariales que a dicho puesto y empleo se generen para el caso de que suceda, en virtud de que hasta esta fecha de contestación a la demanda y que se ofrece el empleo no se ha verificado aumento en el puesto y empleo del accionante, empero, de existir aumento alguno hasta la fecha en que se verifique la reinstalación que se acepte por el operario, se ofrece con los aumentos que se llegaren a efectuar, por ende, se ofrece con las mejoras al salario, además, se insiste con absoluto respeto a sus derechos laborales. Incluso con las prestaciones que señala la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con todo respeto a sus derechos laborales.

22.- Por lo que ve a *** :**

PUESTO: empleado puesto de auxiliar del departamento de catastro del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, el mismo puesto último que señala la actora desempeño en su escrito inicial de demanda, y las actividades que señala, y con absoluto respeto a sus derechos laborales

HORARIO: Jornada de trabajo comprendida de las 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos de cada semana, y con absoluto respeto a sus derechos laborales.

SALARIO: El salario por la cantidad de \$***** pesos mensuales, es decir, la cantidad de \$***** pesos pagadera de manera quincenal, con absoluto respeto a sus derechos laborales, en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por la prestación de sus servicios a nuestro representado, en virtud de que se cubre el pago de manera quincenal, tal y como se señalo a través de esta contestación a la demanda. Asimismo, se ofrece el pago del salario a la actora antes indicado, mas los aumentos salariales que a dicho puesto y empleo se generen para el caso de que suceda, en virtud de que hasta esta fecha de contestación a la demanda y que se ofrece el empleo no se ha verificado aumento en el puesto y empleo del accionante, empero, de existir aumento alguno hasta la fecha en que se verifique la reinstalación que se acepte por el operario, se ofrece con los aumentos que se llegaren a efectuar, por ende, se ofrece con las mejoras al salario, además, se insiste con absoluto respeto a sus derechos laborales. Incluso con las prestaciones que señala la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con todo respeto a sus derechos laborales.

23.- Por lo que ve a *** :**

PUESTO: empleado puesto de auxiliar de la maquina motoconformadora del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, el mismo puesto último que señala la actora desempeño en su escrito inicial de

demanda, y las actividades que señala, y con absoluto respeto a sus derechos laborales

HORARIO: Jornada de trabajo comprendida de las 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos de cada semana, y con absoluto respeto a sus derechos laborales.

SALARIO: El salario por la cantidad de \$***** pesos mensuales, es decir, la cantidad de \$***** pesos pagadera de manera quincenal, con absoluto respeto a sus derechos laborales, en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por la prestación de sus servicios a nuestro representado, en virtud de que se cubre el pago de manera quincenal, tal y como se señalo a través de esta contestación a la demanda. Asimismo, se ofrece el pago del salario a la actora antes indicado, mas los aumentos salariales que a dicho puesto y empleo se generen para el caso de que suceda, en virtud de que hasta esta fecha de contestación a la demanda y que se ofrece el empleo no se ha verificado aumento en el puesto y empleo del accionante, empero, de existir aumento alguno hasta la fecha en que se verifique la reinstalación que se acepte por el operario, se ofrece con los aumentos que se llegaren a efectuar, por ende, se ofrece con las mejoras al salario, además, se insiste con absoluto respeto a sus derechos laborales. Incluso con las prestaciones que señala la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con todo respeto a sus derechos laborales.

24.- Por lo que ve a *** :**

PUESTO: empleado puesto de chofer del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, el mismo puesto último que señala la actora desempeño en su escrito inicial de demanda, y las actividades que señala, y con absoluto respeto a sus derechos laborales

HORARIO: Jornada de trabajo comprendida de las 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos de cada semana, y con absoluto respeto a sus derechos laborales.

SALARIO: El salario por la cantidad de \$***** pesos mensuales, es decir, la cantidad de \$***** pesos pagadera de manera quincenal, con absoluto respeto a sus derechos laborales, en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por la prestación de sus servicios a nuestro representado, en virtud de que se cubre el pago de manera quincenal, tal y como se señalo a través de esta contestación a la demanda. Asimismo, se ofrece el pago del salario a la actora antes indicado, mas los aumentos salariales que a dicho puesto y empleo se generen para el caso de que suceda, en virtud de que hasta esta fecha de contestación a la demanda y que se ofrece el empleo no se ha verificado aumento en el puesto y empleo del accionante, empero, de existir aumento alguno hasta la fecha en que se verifique la reinstalación que se acepte por el operario, se ofrece con los aumentos que se llegaren a efectuar, por ende, se ofrece con las mejoras al salario, además, se insiste con absoluto respeto a sus derechos laborales. Incluso con las prestaciones que señala la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con todo respeto a sus derechos laborales.

25.- Por lo que ve a GUILLERMO LOPEZ MORALES:

PUESTO: empleado puesto de auxiliar de almacén del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, el mismo puesto último que

señala la actora desempeño en su escrito inicial de demanda, y las actividades que señala, y con absoluto respeto a sus derechos laborales

HORARIO: Jornada de trabajo comprendida de las 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos de cada semana, y con absoluto respeto a sus derechos laborales.

SALARIO: El salario por la cantidad de \$***** pesos mensuales, es decir, la cantidad de \$***** pesos pagadera de manera quincenal, con absoluto respeto a sus derechos laborales, en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por la prestación de sus servicios a nuestro representado, en virtud de que se cubre el pago de manera quincenal, tal y como se señalo a través de esta contestación a la demanda. Asimismo, se ofrece el pago del salario a la actora antes indicado, mas los aumentos salariales que a dicho puesto y empleo se generen para el caso de que suceda, en virtud de que hasta esta fecha de contestación a la demanda y que se ofrece el empleo no se ha verificado aumento en el puesto y empleo del accionante, empero, de existir aumento alguno hasta la fecha en que se verifique la reinstalación que se acepte por el operario, se ofrece con los aumentos que se llegaren a efectuar, por ende, se ofrece con las mejoras al salario, además, se insiste con absoluto respeto a sus derechos laborales. Incluso con las prestaciones que señala la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con todo respeto a sus derechos laborales.

26.- Por lo que ve a *** :**

PUESTO: empleado puesto de chofer del centro de salud del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, el mismo puesto último que señala la actora desempeño en su escrito inicial de demanda, y las actividades que señala, y con absoluto respeto a sus derechos laborales

HORARIO: Jornada de trabajo comprendida de las 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos de cada semana, y con absoluto respeto a sus derechos laborales.

SALARIO: El salario por la cantidad de \$***** pesos mensuales, es decir, la cantidad de \$***** pesos pagadera de manera quincenal, con absoluto respeto a sus derechos laborales, en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por la prestación de sus servicios a nuestro representado, en virtud de que se cubre el pago de manera quincenal, tal y como se señalo a través de esta contestación a la demanda. Asimismo, se ofrece el pago del salario a la actora antes indicado, mas los aumentos salariales que a dicho puesto y empleo se generen para el caso de que suceda, en virtud de que hasta esta fecha de contestación a la demanda y que se ofrece el empleo no se ha verificado aumento en el puesto y empleo del accionante, empero, de existir aumento alguno hasta la fecha en que se verifique la reinstalación que se acepte por el operario, se ofrece con los aumentos que se llegaren a efectuar, por ende, se ofrece con las mejoras al salario, además, se insiste con absoluto respeto a sus derechos laborales. Incluso con las prestaciones que señala la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con todo respeto a sus derechos laborales.

Por lo anterior solicito a este H. Tribunal laboral interpele a los actores
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , R***** , ***** ,

Enero de 1998, desempeñándose como Administrador del Rastro del Ayuntamiento demandado, con un Horario de trabajo de las 9:00 a las 15:00, de Lunes a Viernes, y percibiendo como último salario la cantidad de \$***** mensual, aclarando que dicho salario lo recibió hasta la segunda quincena del mes de Diciembre del año 2003; en razón de que los salarios del 01 al 12 de Enero del año 2004, el Ayuntamiento demandado se los retuvo a mi representado, en razón de que fue despedido en forma injustificada el día 12 de Enero del año 2004.

3.- Mi representada ***** , quien tiene su domicilio conocido en el Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, quien ingresó a prestar sus servicios personales para el Ayuntamiento demandado con fecha 01 de Octubre del año 2002, desempeñándose como Encargada del Agua Potable del Ayuntamiento demandado, con un Horario de trabajo de las 9:00 a las 15:00, de Lunes a Viernes, y percibiendo como último salario la cantidad de \$***** mensual, aclarando que dicho salario lo recibió hasta la segunda quincena del mes de Diciembre del año 2003; en razón de que los salarios del 01 al 12 de Enero del año 2004, el Ayuntamiento demandado se los retuvo a mi representada, en razón de que fue despedido en forma injustificada el día 12 de Enero del año 2004.

4.- Mi representada ***** , quien tiene su domicilio conocido en el Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, quien ingresó a prestar sus servicios personales para el Ayuntamiento demandado con fecha 01 de Junio del año 2002, desempeñándose como Recepcionista del Ayuntamiento demandado, con un Horario de trabajo de las 9:00 a las 15:00, de Lunes a Viernes, y percibiendo como último salario la cantidad de \$***** mensual, aclarando que dicho salario lo recibió hasta la segunda quincena del mes de Diciembre del año 2003; en razón de que los salarios del 01 al 12 de Enero del año 2004, el Ayuntamiento demandado se los retuvo a mi representada, en razón de que fue despedido en forma injustificada el día 12 de Enero del año 2004.

5.- Mi representada ANDREA ORTEGA GARCÍA, quien tiene su domicilio conocido en el Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, quien ingresó a prestar sus servicios personales para el Ayuntamiento demandado con fecha 01 de Septiembre del año 2003, desempeñándose como Administrador del Panteón Municipal del Ayuntamiento demandado, con un Horario de trabajo de las 9:00 a las 15:00, de Lunes a Viernes, y percibiendo como último salario la cantidad de \$***** mensual, aclarando que dicho salario lo recibió hasta la segunda quincena del mes de Diciembre del año 2003; en razón de que los salarios del 01 al 12 de Enero del año 2004, el Ayuntamiento demandado se los retuvo a mi representada, en razón de que fue despedido en forma injustificada el día 12 de Enero del año 2004.

6.- Mi representado ***** , quien tiene su domicilio conocido en el Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, quien ingresó a prestar sus servicios personales para el Ayuntamiento demandado con fecha 01 de Enero del año 2001, desempeñándose como Jefe de Alumbrado Público del Ayuntamiento demandado, con un Horario de trabajo de las 9:00 a las 15:00, de Lunes a Viernes, y percibiendo como último salario la cantidad de \$***** mensual, aclarando que dicho salario lo recibió hasta la segunda quincena del mes de Diciembre del año 2003; en razón de que los salarios del 01 al 12 de Enero del año 2004, el Ayuntamiento demandado se los retuvo a mi representado, en razón de que fue despedido en forma injustificada el día 12 de Enero del año 2004.

7.- Mi representado ***** , quien tiene su domicilio conocido en el Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, quien ingresó a prestar sus

servicios personales para el Ayuntamiento demandado con fecha 01 de Enero del año 2001, desempeñándose como Encargado de los Baños Públicos del Ayuntamiento demandado, con un Horario de trabajo de las 9:00 a las 15:00, de Lunes a Viernes, y percibiendo como último salario la cantidad de \$***** mensual, aclarando que dicho salario lo recibió hasta la segunda quincena del mes de Diciembre del año 2003; en razón de que los salarios del 01 al 12 de Enero del año 2004, el Ayuntamiento demandado se los retuvo a mi representado, en razón de que fue despedido en forma injustificada el día 12 de Enero del año 2004.

8.- *Mí representada ******, quien tiene su domicilio conocido en el Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, quien ingresó a prestar sus servicios personales para el Ayuntamiento demandado con fecha 01 de Enero del año 2001, desempeñándose como Aseadora del Parque Infantil del Ayuntamiento demandado, con un Horario de trabajo de las 9:00 a las 15:00, de Lunes a Viernes, y percibiendo como último salario la cantidad de \$*****), mensual, aclarando que dicho salario lo recibió hasta la segunda quincena del mes de Diciembre del año 2003; en razón de que los salarios del 01 al 12 de Enero del año 2004, el Ayuntamiento demandado se los retuvo a mi representada, en razón de que fue despedido en forma injustificada el día 12 de Enero del año 2004.

9.- *Mí representado ******, quien tiene su domicilio particular en Revolución No. 50 en el Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, quien ingresó a prestar sus servicios personales para el Ayuntamiento demandado con fecha 01 de Enero del año 2001, desempeñándose como Supervisor de Obras Públicas del Ayuntamiento demandado, con un Horario de trabajo de las 9:00 a las 15:00, de Lunes a Viernes, y percibiendo como último salario la cantidad de \$*****, mensual, aclarando que dicho salario lo recibió hasta la segunda quincena del mes de Diciembre del año 2003; en razón de que los salarios del 01 al 12 de Enero del año 2004, el Ayuntamiento demandado se los retuvo a mi representado, en razón de que fue despedido en forma injustificada el día 12 de Enero del año 2004.

10.- *Mí representado ******, quien tiene su domicilio conocido en el Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, quien ingresó a prestar sus servicios personales para el Ayuntamiento demandado con fecha 01 de Noviembre del año 2001, desempeñándose como Comisionado Municipal de la Juventud del Ayuntamiento demandado, con un Horario de trabajo de las 9:00 a las 15:00, de Lunes a Viernes, y percibiendo como último salario la cantidad de \$***** mensual, aclarando que dicho salario lo recibió hasta la segunda quincena del mes de Diciembre del año 2003; en razón de que los salarios del 01 al 12 de Enero del año 2004, el Ayuntamiento demandado se los retuvo a mi representado, en razón de que fue despedido en forma injustificada el día 12 de Enero del año 2004.

11.- *Mí representado ******, quien tiene su domicilio particular en la calle Guerrero S/N en el Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, quien ingresó a prestar sus servicios personales para el Ayuntamiento demandado con fecha 01 de Enero del año 2001, desempeñándose como Intendente del Jardín Municipal del Ayuntamiento demandado, con un Horario de trabajo de las 9:00 a las 15:00, de Lunes a Viernes, y percibiendo como último salario la cantidad de \$***** mensual, aclarando que dicho salario lo recibió hasta la segunda quincena del mes de Diciembre del año 2003; en razón de que los salarios del 01 al 12 de Enero del año 2004, el Ayuntamiento demandado se los retuvo a mi representado, en razón de que fue despedido en forma injustificada el día 12 de Enero del año 2004.

12.- *Mí representada ******, quien tiene su domicilio particular en la calle Vicente Guerrero S/N en el Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco,

quien ingresó a prestar sus servicios personales para el Ayuntamiento demandado con fecha 01 de Enero del año 1998, desempeñándose como Intendente de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento demandado, con un Horario de trabajo de las 9:00 a las 15:00, de Lunes a Viernes, y percibiendo como último salario la cantidad de \$*****, mensual, aclarando que dicho salario lo recibió hasta la segunda quincena del mes de Diciembre del año 2003; en razón de que los salarios del 01 al 12 de Enero del año 2004, el Ayuntamiento demandado se los retuvo a mi representada, en razón de que fue despedido en forma injustificada el día 12 de Enero del año 2004.

13.- Mí representada ***** , quien tiene su domicilio conocido en el Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, quien ingresó a prestar sus servicios personales para el Ayuntamiento demandado con fecha 01 de Enero del año 1987, desempeñándose como Intendente del Jardín Municipal del Ayuntamiento demandado, con un Horario de trabajo de las 9:00 a las 15:00, de Lunes a Viernes, y percibiendo como último salario la cantidad de \$***** mensual, aclarando que dicho salario lo recibió hasta la segunda quincena del mes de Diciembre del año 2003; en razón de que los salarios del 01 al 12 de Enero del año 2004, el Ayuntamiento demandado se los retuvo a mi representada, en razón de que fue despedido en forma injustificada el día 12 de Enero del año 2004.

14.- Mí representado JOSE JESÚS MORA MENDOZA, quien tiene su domicilio particular en la calle Vicente Guerrero No. 30 en el Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, quien ingresó a prestar sus servicios personales para el Ayuntamiento demandado con fecha 01 de Enero del año 2001, desempeñándose como Conserje del Ayuntamiento demandado, con un Horario de trabajo de las 9:00 a las 15:00, de Lunes a Viernes, y percibiendo como último salario la cantidad de \$***** mensual, aclarando que dicho salario lo recibió hasta la segunda quincena del mes de Diciembre del año 2003; en razón de que los salarios del 01 al 12 de Enero del año 2004, el Ayuntamiento demandado se los retuvo a mi representado, en razón de que fue despedido en forma injustificada el día 12 de Enero del año 2004.

15.- Mí representado ***** , quien tiene su domicilio particular en la calle parejita S/N en el Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, quien ingresó a prestar sus servicios personales para el Ayuntamiento demandado con fecha 01 de Enero del año 2001, desempeñándose como Auxiliar de Alumbrado Público del Ayuntamiento demandado, con un Horario de trabajo de las 9:00 a las 15:00, de Lunes a Viernes, y percibiendo como último salario la cantidad de \$***** mensual, aclarando que dicho salario lo recibió hasta la segunda quincena del mes de Diciembre del año 2003; en razón de que los salarios del 01 al 12 de Enero del año 2004, el Ayuntamiento demandado se los retuvo a mi representado. en razón de que fue despedido en forma injustificada el día 12 de Enero del año 2004.

16.- Mí representado ***** , quien tiene su domicilio particular en la calle Obregón No. 31 en el Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, quien ingresó a prestar sus servicios personales para el Ayuntamiento demandado con fecha 01 de Enero del año 2001, desempeñándose como Ayudante de la Retroexcavadora del Ayuntamiento demandado, con un Horario de trabajo de las 9:00 a las 15:00, de Lunes a Viernes, y percibiendo como último salario la cantidad de \$***** mensual, aclarando que dicho salario lo recibió hasta la segunda quincena del mes de Diciembre del año 2003; en razón de que los salarios del 01 al 12 de Enero del año 2004, el Ayuntamiento demandado se los retuvo a mi representado, en razón de que fue despedido en forma injustificada el día 12 de Enero del año 2004.

17.- Mí representado ***** , quien tiene su domicilio particular en la calle Vicente Guerrero No. 49 en el Municipio de Jilotlán de los Dolores,

Jalisco, quien ingresó a prestar sus servicios personales para el Ayuntamiento demandado con fecha 01 de Enero del año 1998, desempeñándose como Encargado de Bodega del Ayuntamiento demandado, con un Horario de trabajo de las 9:00 a las 15:00, de Lunes a Viernes, y percibiendo como último salario la cantidad de \$***** mensual, aclarando que dicho salario lo recibió hasta la segunda quincena del mes de Diciembre del año 2003; en razón de que los salarios del 01 al 12 de Enero del año 2004, el Ayuntamiento demandado se los retuvo a mi representado, en razón de que fue despedido en forma injustificada el día 12 de Enero del año 2004.

18.- *Mí representado*, ***** quien tiene su domicilio particular en la calle parejita S/N en el Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, quien ingresó a prestar sus servicios personales para el Ayuntamiento demandado con fecha 01 de Enero del año 2001, desempeñándose como Auxiliar de Obras Públicas del Ayuntamiento demandado, con un Horario de trabajo de las 9:00 a las 15:00, de Lunes a Viernes, y percibiendo como último salario la cantidad de \$***** mensual, aclarando que dicho salario lo recibió hasta la segunda quincena del mes de Diciembre del año 2003; en razón de que los salarios del 01 al 12 de Enero del año 2004, el Ayuntamiento demandado se los retuvo a mi representado, en razón de que fue despedido en forma injustificada el día 12 de Enero del año 2004.

19.- *Mí representada* R***** , quien tiene su domicilio particular en la calle Revolución S/N en el Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, quien ingresó a prestar sus servicios personales para el Ayuntamiento demandado con fecha 01 de Octubre del año 2002, desempeñándose como Secretaria de Sindicatura del Ayuntamiento demandado, con un Horario de trabajo de las 9:00 a las 15:00, de Lunes a Viernes, y percibiendo como último salario la cantidad de \$***** mensual, aclarando que dicho salario lo recibió hasta la segunda quincena del mes de Diciembre del año 2003; en razón de que los salarios del 01 al 12 de Enero del año 2004, el Ayuntamiento demandado se los retuvo a mi representada, en razón de que fue despedido en forma injustificada el día 12 de Enero del año 2004.

20.- *Mí representada* ***** , quien tiene su domicilio particular en la calle López Rayón S/N en el Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, quien ingresó a prestar sus servicios personales para el Ayuntamiento demandado con fecha 01 de Enero del año 2001, desempeñándose como Auxiliar del Departamento de Catastro del Ayuntamiento demandado, con un Horario de trabajo de las 9:00 a las 15:00, de Lunes a Viernes, y percibiendo como último salario la cantidad de \$3***** cena del mes de Diciembre del año 2003; en razón de que los salarios del 01 al 12 de Enero del año 2004, el Ayuntamiento demandado se los retuvo a mi representada, en razón de que fue despedido en forma injustificada el día 12 de Enero del año 2004.

21.- *Mí representado* ***** , quien tiene su domicilio particular en la calle Vicente Guerrero S/N en el Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, quien ingresó a prestar sus servicios personales para el Ayuntamiento demandado con fecha 01 de Enero del año 1998, desempeñándose como Auxiliar de la Máquina Motoconformadora del Ayuntamiento demandado, con un Horario de trabajo de las 9:00 a las 15:00, de Lunes a Viernes, y percibiendo como último salario la cantidad de \$***** mensual, aclarando que dicho salario lo recibió hasta la segunda quincena del mes de Diciembre del año 2003; en razón de que los salarios del 01 al 12 de Enero del año 2004, el Ayuntamiento demandado se los retuvo a mi representado, en razón de que fue despedido en forma injustificada el día 12 de Enero del año 2004.

22.- Mí representado ***** , quien tiene su domicilio particular en la calle Hidalgo No. 55 en el Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, quien ingresó a prestar sus servicios personales para el Ayuntamiento demandado con fecha 01 de enero del año 1998, desempeñándose como Chofer del ayuntamiento demandado, con un Horario de trabajo de las 7:00 a las 15:00, de Lunes a Viernes, y percibiendo como último salario la cantidad de \$***** mensual, aclarando que dicho salario lo recibió hasta la segunda quincena del mes de Diciembre del año 2003; en razón de que los salarios del 01 al 12 de Enero del año 2004, el Ayuntamiento demandado se los retuvo a mi representado, en razón de que fue despedido en forma injustificada el día 12 de Enero del año 2004.

23.- Mí representado ***** , quien tiene su domicilio Conocido en el Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, quien ingresó a prestar sus servicios personales para el Ayuntamiento demandado con fecha 01 de Enero del año 2001, desempeñándose como Auxiliar de Almacén del Ayuntamiento demandado, con un Horario de trabajo de las 9:00 a las 15:00, de Lunes a Viernes, y percibiendo como último salario la cantidad de \$***** mensual, aclarando que dicho salario lo recibió hasta la segunda quincena del mes de Diciembre del año 2003; en razón de que los salarios del 01 al 12 de Enero del año 2004, el Ayuntamiento demandado se los retuvo a mi representado, en razón de que fue despedido en forma injustificada el día 12 de Enero del año 2004.

24.- Mí representado ***** , quien tiene su domicilio Conocido en el Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, quien ingresó a prestar sus servicios personales para el Ayuntamiento demandado con fecha 01 de Enero del año 2001, desempeñándose como Chofer del Centro de Salud del Ayuntamiento demandado, con un Horario de trabajo de las 9:00 a las 15:00, de Lunes a Viernes, y percibiendo como último salario la cantidad de \$***** mensual, aclarando que dicho salario lo recibió hasta la segunda quincena del mes de Diciembre del año 2003; en razón de que los salarios del 01 al 12 de Enero del año 2004, el Ayuntamiento demandado se los retuvo a mi representado, en razón de que fue despedido en forma injustificada el día 12 de Enero del año 2004.

25.- Con fecha 10 de Marzo del año en curso, se recibió ante la Oficialía de partes de este Tribunal, la demanda Laboral en contra del Ayuntamiento de Jilotlán de los dolores Jalisco, demanda en la que se reclama la reinstalación inmediata de los actores, el pago de los salarios vencidos con sus incrementos salariales, el pago del aguinaldo que se genere durante la tramitación del juicio, así como el pago de los salarios detenidos del 01 al 12 de Enero del año 2004; asignándole este Tribunal el Número de expediente 649/2004-B, asimismo se dictó el correspondiente Auto de Admisión de la Demanda, celebrándose la Audiencia prevista por el Artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con fecha 23 de Agosto del año que cursa, audiencia en la que por petición del Ayuntamiento demandado, se interpele a mis representados, para que manifestaran si era su deseo regresar a trabajar en los mismos términos y condiciones en que se desempeñaban hasta antes de que los despidieran, ofrecimiento de trabajo que aceptaron los actores del juicio, señalando este Tribunal las 13:30 hrs. Del día 22 de Octubre del año en curso, para que se llevara a cabo la REINSTALACIÓN de los actores, lo que se llevó a cabo tal y como consta en el acta levantada por el Secretario Ejecutor de este Tribunal, ***** , en la que dio cuenta de que los actores quedaban debidamente reinstalados en los mismos términos y condiciones en que fue ofrecida la reinstalación en el escrito de contestación a la demanda, contestación de demanda que suscribió el C. ***** , en su carácter de Síndico del Ayuntamiento de Jilotlan de los Dolores Jalisco.

26.- En razón de que la diligencia de reinstalación de mis poderdantes, se inicio a las 13:30 horas, y termino a las 14:30 horas, el Sindico del Ayuntamiento que se demanda *****, les ordeno a los actores que se presentaran a trabajar el Lunes 25 de Octubre del presente año, directamente a sus puestos, ya que por la hora no tenia caso que se quedaran en el Ayuntamiento; así las cosas y acatando las ordenes del Sindico del Ayuntamiento demandado, los actores del juicio se presentaron a iniciar sus Labores a las 9:00 horas, del día 25 de Octubre de este año, siendo recibidos por el C. *****, Sindico del Ayuntamiento demandado, quien les dijo que previo a que se fueran a sus puestos, necesitaba hablar con ellos ya que tenia un mensaje de la Presidenta Municipal, y les dijo "que el Ayuntamiento no requería de sus servicios, y que la reinstalación que les había dado el Viernes anterior, no tenia ningún valor, ya que solo habían ofrecido la reinstalación por indicación de su Abogado, y que si ellos insistían en demandar al Ayuntamiento también ellos iban a seguir reinstalándolos y luego los iban a despedir ya que así lo habían planeado la Presidenta Municipal y el Abogado; y que para no perder tiempo ni siquiera los iban a dejar entrar al edificio de la Presidencia que en ese momento de nueva cuenta estaban DESPEDIDOS, por ordenes de la Presidenta Municipal *****, y que el tenia amplias facultades para cumplir la orden de la Presidenta de despedirlos por que era el representante Legal del Ayuntamiento" el anterior despido injustificado hecho en perjuicio de los actores del Juicio, ocurrió en la Puerta de Ingreso del Ayuntamiento que se demanda de Jilotlan de los Dolores Jalisco, despido que fue presenciado por varias personas que acompañaban a los actores del Juicio, despido a todas luces injustificado, ya que el Ayuntamiento demandado omitió otorgarles sus Garantías de Audiencia y Defensa contenidas en el Artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aunado a que el Ayuntamiento que se demanda se condujo CON MALA FÉ, AL OFRECER LA REINSTALACIÓN DE LOS ACTORES CON EL SOLO OBJETIVO DE REVERTIR LA CARGA PROBATORIA DENTRO DEL JUICIO QUE SE TRAMITA ANTE ESTE TRIBUNAL BAJO EL NÚMERO 649/2004-B...".---

La Entidad demandada al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, argumentó en su defensa lo siguiente: - - - - -

(SIC) "...A LA RECLAMACION DE REINSTALACION Y PAGO DE SALARIOS VENCIDOS A QUE ALUDE LA CONTRAPARTE, EN LOS INCISOS a) Y b), DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA QUE SE CONTESTA:

1).- En relación a *****.- Se contesta que se niega acción y derecho a la actora de este juicio para reclamar de la demandada la reinstalación en el empleo, así como al pago de los salarios vencidos a los que se refiere la accionante en su demanda, ya que en el caso no se actualiza en su beneficio ninguno de los supuestos procesales necesarios para que se genere el derecho de la actora a ejercitar tales acciones, tomando en consideración que la accionante jamás fue despedida en forma alguna del empleo que desempeñaba para mi representada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTLAN DE LOS DOLORES, JALISCO**, razón por la que no tiene derecho al ejercicio de las acciones previstas por el artículos 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a que la actora alude en su escrito inicial de demanda, oponiéndose desde luego la excepción de falta de acción y derecho; a mayor abundamiento, es improcedente la acción de reinstalación que se intenta en contra de mi representada, en virtud de que la actora no fue despedida de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás de le ceso, ni se rescindió su relación o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo

previsto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

2).- En relación a ***** .- Se contesta que se niega acción y derecho al actor de este juicio para reclamar de la demandada la reinstalación en el empleo, así como al pago de los salarios vencidos a los que se refiere el accionante en su demanda, ya que en el caso no se actualiza en su beneficio ninguno de los supuestos procesales necesarios para que se genere el derecho del actor a ejercitar tales acciones, tomando en consideración que el accionante jamás fue despedido en forma alguna del empleo que desempeñaba para mi representado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTLAN DE LOS DOLORES, JALISCO**, razón por la que no tiene derecho al ejercicio de las acciones previstas por el artículos 23 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, a que el actor alude en su escrito inicial de demanda, oponiéndose desde luego la excepción de falta de acción y derecho; a mayor abundamiento, es improcedente la acción de reinstalación que se intenta en contra de mi representado, en virtud de que el actor no fue despedido de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió su relación o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

3).- En relación a ***** .- Se contesta que se niega acción y derecho a la actora de este juicio para reclamar de la demandada la reinstalación en el empleo, así como al pago de los salarios vencidos a los que se refiere la accionante en su demanda, ya que en el caso no se actualiza en su beneficio ninguno de los supuestos procesales necesarios para que se genere el derecho de la actora a ejercitar tales acciones, tomando en consideración que la accionante jamás fue despedida en forma alguna del empleo que desempeñaba para mi representada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTLAN DE LOS DOLORES, JALISCO**, razón por la que no tiene derecho al ejercicio de las acciones previstas por el artículos 23 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, a que la actora alude en su escrito inicial de demanda, oponiéndose desde luego la excepción de falta de acción y derecho; a mayor abundamiento, es improcedente la acción de reinstalación que se intenta en contra de mi representada, en virtud de que la actora no fue despedida de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió su relación o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

4) En relación a ***** .- Se contesta que se niega acción y derecho a la actora de este juicio para reclamar de la demandada la reinstalación en el empleo, así como al pago de los salarios vencidos a los que se refiere la accionante en su demanda, ya que en el caso no se actualiza en su beneficio ninguno de los supuestos procesales necesarios para que se genere el derecho de la actora a ejercitar tales acciones, tomando en consideración que la accionante jamás fue despedida en forma alguna del empleo que desempeñaba para mi representada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTLAN DE LOS DOLORES, JALISCO**, razón por la que no tiene derecho al ejercicio de las acciones previstas por el artículos 23 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, a que la actora alude en su escrito inicial de demanda, oponiéndose desde luego la excepción de falta de acción y derecho; a mayor abundamiento, es

improcedente la acción de reinstalación que se intenta en contra de mi representada, en virtud de que la actora no fue despedida de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió su relación o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

5) En relación a ***** .- Se contesta que se niega acción y derecho a la actora de este juicio para reclamar de la demandada la reinstalación en el empleo, así como al pago de los salarios vencidos a los que se refiere la accionante en su demanda, ya que en el caso no se actualiza en su beneficio ninguno de los supuestos procesales necesarios para que se genere el derecho de la actora a ejercitar tales acciones, tomando en consideración que la accionante jamás fue despedida en forma alguna del empleo que desempeñaba para mi representada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTLAN DE LOS DOLORES, JALISCO**, razón por la que no tiene derecho al ejercicio de las acciones previstas por el artículos 23 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, a que la actora alude en su escrito inicial de demanda, oponiéndose desde luego la excepción de falta de acción y derecho; a mayor abundamiento, es improcedente la acción de reinstalación que se intenta en contra de mi representada, en virtud de que la actora no fue despedida de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió su relación o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

6) En relación a ***** .- Se contesta que se niega acción y derecho al actor de este juicio para reclamar de la demandada la reinstalación en el empleo, así como al pago de los salarios vencidos a los que se refiere el accionante en su demanda, ya que en el caso no se actualiza en su beneficio ninguno de los supuestos procesales necesarios para que se genere el derecho del actor a ejercitar tales acciones, tomando en consideración que el accionante jamás fue despedido en forma alguna del empleo que desempeñaba para mi representado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTLAN DE LOS DOLORES, JALISCO**, razón por la que no tiene derecho al ejercicio de las acciones previstas por el artículos 23 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, a que el actor alude en su escrito inicial de demanda, oponiéndose desde luego la excepción de falta de acción y derecho; a mayor abundamiento, es improcedente la acción de reinstalación que se intenta en contra de mi representado, en virtud de que el actor no fue despedido de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió su relación o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

7) En relación a ***** .- Se contesta que se niega acción y derecho al actor de este juicio para reclamar de la demandada la reinstalación en el empleo, así como al pago de los salarios vencidos a los que se refiere el accionante en su demanda, ya que en el caso no se actualiza en su beneficio ninguno de los supuestos procesales necesarios para que se genere el derecho del actor a ejercitar tales acciones, tomando en consideración que el accionante jamás fue despedido en forma alguna del empleo que desempeñaba para mi representado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTLAN DE LOS DOLORES, JALISCO**, razón por la que no tiene derecho al

ejercicio de las acciones previstas por el artículos 23 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, a que el actor alude en su escrito inicial de demanda, oponiéndose desde luego la excepción de falta de acción y derecho; a mayor abundamiento, es improcedente la acción de reinstalación que se intenta en contra de mi representado, en virtud de que el actor no fue despedido de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió su relación o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

8) En relación a ***** .- Se contesta que se niega acción y derecho a la actora de este juicio para reclamar de la demandada la reinstalación en el empleo, así como al pago de los salarios vencidos a los que se refiere la accionante en su demanda, ya que en el caso no se actualiza en su beneficio ninguno de los supuestos procesales necesarios para que se genere el derecho de la actora a ejercitar tales acciones, tomando en consideración que la accionante jamás fue despedida en forma alguna del empleo que desempeñaba para mi representada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTLAN DE LOS DOLORES, JALISCO**, razón por la que no tiene derecho al ejercicio de las acciones previstas por el artículos 23 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, a que la actora alude en su escrito inicial de demanda, oponiéndose desde luego la excepción de falta de acción y derecho; a mayor abundamiento, es improcedente la acción de reinstalación que se intenta en contra de mi representada, en virtud de que la actora no fue despedida de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió su relación o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

9) En relación a ***** .- Se contesta que se niega acción y derecho al actor de este juicio para reclamar de la demandada la reinstalación en el empleo, así como al pago de los salarios vencidos a los que se refiere el accionante en su demanda, ya que en el caso no se actualiza en su beneficio ninguno de los supuestos procesales necesarios para que se genere el derecho del actor a ejercitar tales acciones, tomando en consideración que el accionante jamás fue despedido en forma alguna del empleo que desempeñaba para mi representado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTLAN DE LOS DOLORES, JALISCO**, razón por la que no tiene derecho al ejercicio de las acciones previstas por el artículos 23 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, a que el actor alude en su escrito inicial de demanda, oponiéndose desde luego la excepción de falta de acción y derecho; a mayor abundamiento, es improcedente la acción de reinstalación que se intenta en contra de mi representado, en virtud de que el actor no fue despedido de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió su relación o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia. Asimismo, en relación a ***** .- Se contesta que se niega acción y derecho al actor de este juicio para reclamar de la demandada la reinstalación en el empleo, así como al pago de los salarios vencidos a los que se refiere el accionante en su demanda, ya que en el caso no se actualiza en su beneficio ninguno de los supuestos procesales necesarios para que se genere el derecho del actor a ejercitar tales acciones; en virtud de que éste carece de acción para

demandar la reinstalación que solicita, puesto que de la armonización de lo establecido en la parte final del artículo 115 y en las fracciones IX (a contrario sensu) y XIV, del apartado B, del precepto 123 ambos Constitucionales, en relación con el numeral 116 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y los diversos 4º fracción III, 7, 8, 22 primer párrafo, 23 antepenúltimo párrafos y 107 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios en vigor a partir del 18 dieciocho de enero de 1998, en su calidad de empleado de confianza, contrario a lo que se alega por el accionante, dicho sea de paso, no se actualiza en el caso concreto, porque en la especie se trata de un servidor público que a partir del día 01 de enero de 2001 ocupaba el cargo de inspector de obras públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, y solo tiene derecho a las medidas protectoras del salario, así como a los beneficiarios de la seguridad social, lo que desde luego excluye que sea titular de otros derechos, como el de la inamovilidad; o sea, que al no tener el accionante, en su carácter de servidor público de confianza, estabilidad en el empleo por disposición constitucional y legal, como se vio, entonces carece de acción para demandar prestaciones que deriven directamente de aquella, como lo son la reinstalación o la indemnización constitucional, máxime por tal razón no puede validamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese a que alude, que dicho sea de paso no aconteció, como lo son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la Ley no les confiere; de igual manera sin que implique reconocimiento o aceptación de derecho o acción de cese o despido alguno en perjuicio del accionante. Asimismo, tomando en consideración que el accionante ***** jamás fue despedido en forma alguna del empleo que desempeñaba para mi representado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTLAN DE LOS DOLORES, JALISCO, razón por la que no tiene derecho al ejercicio de las acciones previstas por el artículos 23 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, a que el actor alude en su escrito inicial de demanda, oponiéndose desde luego la excepción de falta de acción y derecho; a mayor abundamiento, es improcedente la acción de reinstalación que se intenta en contra de mi representado, en virtud de que el actor no fue despedido de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió su relación o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

Ahora bien, tienen aplicación a la excepción invocada en perjuicio del operario ***** , las siguientes contradicciones de tesis:

SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LOS NOMBRADOS ANTES DE QUE ENTRARAN EN VIGOR LAS REFORMAS A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY BUROCRÁTICA ESTATAL, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE ENERO DE 1998, ADQUIRIERON EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES DERIVADAS EN ÉSTE, EN CASO DE DESPIDO.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA.

10) En relación a ***** .- Se contesta que se niega acción y derecho al actor de este juicio para reclamar de la demandada la reinstalación en el empleo, así como al pago de los salarios vencidos a los que se refiere el accionante en su demanda, ya que en el caso no se actualiza en su beneficio ninguno de los supuestos procesales necesarios para que se genere el derecho del actor a ejercitar tales acciones, tomando en consideración que el accionante jamás fue despedido en forma alguna del empleo que desempeñaba para mi representada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTLAN DE LOS DOLORES, JALISCO**, razón por la que no tiene derecho al ejercicio de las acciones previstas por el artículos 23 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, a que el actor alude en su escrito inicial de demanda, oponiéndose desde luego la excepción de falta de acción y derecho; a mayor abundamiento, es improcedente la acción de reinstalación que se intenta en contra de mi representado, en virtud de que el actor no fue despedido de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió su relación o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

11) En relación a ***** .- Se contesta que se niega acción y derecho al actor de este juicio para reclamar de la demandada la reinstalación en el empleo, así como al pago de los salarios vencidos a los que se refiere el accionante en su demanda, ya que en el caso no se actualiza en su beneficio ninguno de los supuestos procesales necesarios para que se genere el derecho del actor a ejercitar tales acciones, tomando en consideración que el accionante jamás fue despedido en forma alguna del empleo que desempeñaba para mi representada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTLAN DE LOS DOLORES, JALISCO**, razón por la que no tiene derecho al ejercicio de las acciones previstas por el artículos 23 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, a que el actor alude en su escrito inicial de demanda, oponiéndose desde luego la excepción de falta de acción y derecho; a mayor abundamiento, es improcedente la acción de reinstalación que se intenta en contra de mi representado, en virtud de que el actor no fue despedido de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió su relación o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

12) En relación a ***** .- Se contesta que se niega acción y derecho a la actora de este juicio para reclamar de la demandada la reinstalación en el empleo, así como al pago de los salarios vencidos a los que se refiere la accionante en su demanda, ya que en el caso no se actualiza en su beneficio ninguno de los supuestos procesales necesarios para que se genere el derecho de la actora a ejercitar tales acciones, tomando en consideración que la accionante jamás fue despedida en forma alguna del empleo que desempeñaba para mi representada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTLAN DE LOS DOLORES, JALISCO**, razón por la que no tiene derecho al ejercicio de las acciones previstas por el artículos 23 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, a que la actora alude en su escrito inicial de demanda, oponiéndose desde luego la excepción de falta de acción y derecho; a mayor abundamiento, es improcedente la acción de reinstalación que se intenta en contra de mi representada, en virtud de que la actora no fue despedida de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió su relación o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo

previsto por el artículo 23 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

13) En relación a *****.- Se contesta que se niega acción y derecho a la actora de este juicio para reclamar de la demandada la reinstalación en el empleo, así como al pago de los salarios vencidos a los que se refiere la accionante en su demanda, ya que en el caso no se actualiza en su beneficio ninguno de los supuestos procesales necesarios para que se genere el derecho de la actora a ejercitar tales acciones, tomando en consideración que la accionante jamás fue despedida en forma alguna del empleo que desempeñaba para mi representada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTLAN DE LOS DOLORES, JALISCO**, razón por la que no tiene derecho al ejercicio de las acciones previstas por el artículos 23 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, a que la actora alude en su escrito inicial de demanda, oponiéndose desde luego la excepción de falta de acción y derecho; a mayor abundamiento, es improcedente la acción de reinstalación que se intenta en contra de mi representada, en virtud de que la actora no fue despedida de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió su relación o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

14) En relación a *****.- Se contesta que se niega acción y derecho al actor de este juicio para reclamar de la demandada la reinstalación en el empleo, así como al pago de los salarios vencidos a los que se refiere el accionante en su demanda, ya que en el caso no se actualiza en su beneficio ninguno de los supuestos procesales necesarios para que se genere el derecho del actor a ejercitar tales acciones, tomando en consideración que el accionante jamás fue despedido en forma alguna del empleo que desempeñaba para mi representada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTLAN DE LOS DOLORES, JALISCO**, razón por la que no tiene derecho al ejercicio de las acciones previstas por el artículos 23 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, a que el actor alude en su escrito inicial de demanda, oponiéndose desde luego la excepción de falta de acción y derecho; a mayor abundamiento, es improcedente la acción de reinstalación que se intenta en contra de mi representado, en virtud de que el actor no fue despedido de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió su relación o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

15) En relación a *****.- Se contesta que se niega acción y derecho al actor de este juicio para reclamar de la demandada la reinstalación en el empleo, así como al pago de los salarios vencidos a los que se refiere el accionante en su demanda, ya que en el caso no se actualiza en su beneficio ninguno de los supuestos procesales necesarios para que se genere el derecho del actor a ejercitar tales acciones, tomando en consideración que el accionante jamás fue despedido en forma alguna del empleo que desempeñaba para mi representada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTLAN DE LOS DOLORES, JALISCO**, razón por la que no tiene derecho al ejercicio de las acciones previstas por el artículos 23 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, a que el actor alude en su escrito inicial de demanda, oponiéndose desde luego la excepción de falta de acción y derecho; a mayor abundamiento, es

improcedente la acción de reinstalación que se intenta en contra de mi representado, en virtud de que el actor no fue despedido de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió su relación o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

16) En relación a *****.- Se contesta que se niega acción y derecho al actor de este juicio para reclamar de la demandada la reinstalación en el empleo, así como al pago de los salarios vencidos a los que se refiere el accionante en su demanda, ya que en el caso no se actualiza en su beneficio ninguno de los supuestos procesales necesarios para que se genere el derecho del actor a ejercitar tales acciones, tomando en consideración que el accionante jamás fue despedido en forma alguna del empleo que desempeñaba para mi representada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTLAN DE LOS DOLORES, JALISCO**, razón por la que no tiene derecho al ejercicio de las acciones previstas por el artículos 23 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, a que el actor alude en su escrito inicial de demanda, oponiéndose desde luego la excepción de falta de acción y derecho; a mayor abundamiento, es improcedente la acción de reinstalación que se intenta en contra de mi representado, en virtud de que el actor no fue despedido de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió su relación o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

17) En relación a *****.- Se contesta que se niega acción y derecho al actor de este juicio para reclamar de la demandada la reinstalación en el empleo, así como al pago de los salarios vencidos a los que se refiere el accionante en su demanda, ya que en el caso no se actualiza en su beneficio ninguno de los supuestos procesales necesarios para que se genere el derecho del actor a ejercitar tales acciones, tomando en consideración que el accionante jamás fue despedido en forma alguna del empleo que desempeñaba para mi representada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTLAN DE LOS DOLORES, JALISCO**, razón por la que no tiene derecho al ejercicio de las acciones previstas por el artículos 23 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, a que el actor alude en su escrito inicial de demanda, oponiéndose desde luego la excepción de falta de acción y derecho; a mayor abundamiento, es improcedente la acción de reinstalación que se intenta en contra de mi representado, en virtud de que el actor no fue despedido de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió su relación o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

18) En relación a *****.- Se contesta que se niega acción y derecho al actor de este juicio para reclamar de la demandada la reinstalación en el empleo, así como al pago de los salarios vencidos a los que se refiere el accionante en su demanda, ya que en el caso no se actualiza en su beneficio ninguno de los supuestos procesales necesarios para que se genere el derecho del actor a ejercitar tales acciones, tomando en consideración que el accionante jamás fue despedido en forma alguna del empleo que desempeñaba para mi representada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTLAN DE LOS DOLORES, JALISCO**, razón por la que no tiene derecho al ejercicio de las acciones previstas por el artículos 23 de la Ley para los

Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, a que el actor alude en su escrito inicial de demanda, oponiéndose desde luego la excepción de falta de acción y derecho; a mayor abundamiento, es improcedente la acción de reinstalación que se intenta en contra de mi representado, en virtud de que el actor no fue despedido de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió su relación o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

19) En relación a **R******* .- Se contesta que se niega acción y derecho a la actora de este juicio para reclamar de la demandada la reinstalación en el empleo, así como al pago de los salarios vencidos a los que se refiere la accionante en su demanda, ya que en el caso no se actualiza en su beneficio ninguno de los supuestos procesales necesarios para que se genere el derecho de la actora a ejercitar tales acciones, tomando en consideración que la accionante jamás fue despedida en forma alguna del empleo que desempeñaba para mi representada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTLAN DE LOS DOLORES, JALISCO**, razón por la que no tiene derecho al ejercicio de las acciones previstas por el artículos 23 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, a que la actora alude en su escrito inicial de demanda, oponiéndose desde luego la excepción de falta de acción y derecho; a mayor abundamiento, es improcedente la acción de reinstalación que se intenta en contra de mi representada, en virtud de que la actora no fue despedida de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió su relación o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

20) En relación a ********* .- Se contesta que se niega acción y derecho a la actora de este juicio para reclamar de la demandada la reinstalación en el empleo, así como al pago de los salarios vencidos a los que se refiere la accionante en su demanda, ya que en el caso no se actualiza en su beneficio ninguno de los supuestos procesales necesarios para que se genere el derecho de la actora a ejercitar tales acciones, tomando en consideración que la accionante jamás fue despedida en forma alguna del empleo que desempeñaba para mi representada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTLAN DE LOS DOLORES, JALISCO**, razón por la que no tiene derecho al ejercicio de las acciones previstas por el artículos 23 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, a que la actora alude en su escrito inicial de demanda, oponiéndose desde luego la excepción de falta de acción y derecho; a mayor abundamiento, es improcedente la acción de reinstalación que se intenta en contra de mi representada, en virtud de que la actora no fue despedida de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió su relación o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

21) En relación a ********* .- Se contesta que se niega acción y derecho al actor de este juicio para reclamar de la demandada la reinstalación en el empleo, así como al pago de los salarios vencidos a los que se refiere el accionante en su demanda, ya que en el caso no se actualiza en su beneficio ninguno de los supuestos procesales necesarios para que se genere el derecho del actor a ejercitar tales acciones, tomando en consideración

que el accionante jamás fue despedido en forma alguna del empleo que desempeñaba para mi representada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTLAN DE LOS DOLORES, JALISCO**, razón por la que no tiene derecho al ejercicio de las acciones previstas por el artículos 23 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, a que el actor alude en su escrito inicial de demanda, oponiéndose desde luego la excepción de falta de acción y derecho; a mayor abundamiento, es improcedente la acción de reinstalación que se intenta en contra de mi representado, en virtud de que el actor no fue despedido de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió su relación o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

22) En relación a ***** .- Se contesta que se niega acción y derecho al actor de este juicio para reclamar de la demandada la reinstalación en el empleo, así como al pago de los salarios vencidos a los que se refiere el accionante en su demanda, ya que en el caso no se actualiza en su beneficio ninguno de los supuestos procesales necesarios para que se genere el derecho del actor a ejercitar tales acciones, tomando en consideración que el accionante jamás fue despedido en forma alguna del empleo que desempeñaba para mi representada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTLAN DE LOS DOLORES, JALISCO**, razón por la que no tiene derecho al ejercicio de las acciones previstas por el artículos 23 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, a que el actor alude en su escrito inicial de demanda, oponiéndose desde luego la excepción de falta de acción y derecho; a mayor abundamiento, es improcedente la acción de reinstalación que se intenta en contra de mi representado, en virtud de que el actor no fue despedido de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió su relación o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

23) En relación a ***** .- Se contesta que se niega acción y derecho al actor de este juicio para reclamar de la demandada la reinstalación en el empleo, así como al pago de los salarios vencidos a los que se refiere el accionante en su demanda, ya que en el caso no se actualiza en su beneficio ninguno de los supuestos procesales necesarios para que se genere el derecho del actor a ejercitar tales acciones, tomando en consideración que el accionante jamás fue despedido en forma alguna del empleo que desempeñaba para mi representada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTLAN DE LOS DOLORES, JALISCO**, razón por la que no tiene derecho al ejercicio de las acciones previstas por el artículos 23 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, a que el actor alude en su escrito inicial de demanda, oponiéndose desde luego la excepción de falta de acción y derecho; a mayor abundamiento, es improcedente la acción de reinstalación que se intenta en contra de mi representado, en virtud de que el actor no fue despedido de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió su relación o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

24) En relación a ***** .- Se contesta que se niega acción y derecho al actor de este juicio para reclamar de la demandada la reinstalación en el

empleo, así como al pago de los salarios vencidos a los que se refiere el accionante en su demanda, ya que en el caso no se actualiza en su beneficio ninguno de los supuestos procesales necesarios para que se genere el derecho del actor a ejercitar tales acciones, tomando en consideración que el accionante jamás fue despedido en forma alguna del empleo que desempeñaba para mi representada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTLAN DE LOS DOLORES, JALISCO**, razón por la que no tiene derecho al ejercicio de las acciones previstas por el artículos 23 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, a que el actor alude en su escrito inicial de demanda, oponiéndose desde luego la excepción de falta de acción y derecho; a mayor abundamiento, es improcedente la acción de reinstalación que se intenta en contra de mi representado, en virtud de que el actor no fue despedido de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió su relación o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

A LA DEMANDA DE PAGO DE AGUINALDO, A QUE ALUDE LA CONTRAPARTE, EN EL INCISO e), DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA QUE SE CONTESTA: Por lo que ve a los accionantes

***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , R***** , **MARIA GUILLERMINA EVANGELISTA QUIROS**, ***** , ***** , ***** Y ***** .- Es improcedente el reclamo de pago de aguinaldo a que aluden los actores, en virtud de que nuestro representado siempre cumplió cabalmente con el pago de aguinaldo a favor de los actores en los términos del artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, en armonía con el escrito de contestación a la demanda. Y por otro lado, es improcedente la pretensión de los demandantes consistente en su reclamo de pago de aguinaldo que se sigan generando durante el curso del presente juicio, hasta que sean reinstalados a que refieren, en virtud de que no existe obligación legal ni fundamento alguno en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la que obligue a nuestro representado a realizar dicho pago, pues cuando se generó dicha obligación mi representado les pago a los demandantes el aguinaldo correspondiente a todo el tiempo que estuvo vigente la relación de trabajo. Situación que se acreditara en el momento procesal oportuno.

A LA DEMANDA DE PAGO DE AGUINALDO, A QUE ALUDE LA CONTRAPARTE, EN EL INCISO e), DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA QUE SE CONTESTA: Por lo que ve al accionante

***** , solicito se tenga aquí por reproducido como si a la letra se insertare lo que se contesto respecto de este accionante, en el capítulo relativo al reclamo de reinstalación y pago de salarios vencidos, a través de este escrito de contestación de demanda que nos ocupa, en todos sus alcances legales.

A LA DEMANDA DE PAGO DE SALARIOS RETENIDOS DEL DIA 01 DE ENERO AL 12 DE ENERO DE 2004, A QUE ALUDEN EN SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA LOS ACCIONANTES.- Por lo que ve a

***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , R***** , ***** , ***** ,
***** , ***** Y ***** .- Al reclamo de pago de salarios retenidos a que aluden los actores en su escrito inicial de demanda; en armonía con el escrito de contestación a la demanda, se manifiesta que nuestro representado cubrió a los actores durante la vigencia de la relación de trabajo el pago del salario correspondiente a cada uno de los actores cuando éste se genero, en los términos de la Ley para los Servidores Públicos

del estado de Jalisco y sus Municipios. Situación que se acreditara en el momento procesal oportuno. Ahora bien, no obstante lo anterior, se opone la excepción de obscuridad en el reclamo de pago de salario, en virtud de que la parte actora omite señalar de manera precisa las circunstancias precisas de su demanda, es decir, las circunstancias de procedencia de su acción, para su cuantificación, el periodo que reclama, el salario, el monto y asimismo, omite señalar los elementos necesarios para el ejercicio de su acción; por lo que deja en estado de indefensión a mi representado para poder excepcionarse de manera debida y oportuna, y a este Tribunal lo deja ante la imposibilidad jurídica de resolver de manera ajustada a derecho, por no precisarse las bases para su reclamo, ni las circunstancias elementales de la procedencia de su acción.

A LOS HECHOS Y ANTECEDENTES DE LA DEMANDA:

AL PUNTO 1.- Con relación a los hechos que señala la actora ***** que demanda se manifiesta que por lo que ve al domicilio particular de la accionante ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio; por lo que ve a la fecha de ingreso o comienzo de la relación de trabajo o contratación que señala el accionante de comienzo de la relación de trabajo, es cierto la fecha de comienzo de la relación de trabajo, empero, se le otorgo nombramiento como secretaria adscrita a la tesorería municipal de mi representado, asimismo, se le otorgo nombramiento de fecha 01 de enero de 2001 como secretaria adscrita a la tesorería municipal, y de igual manera, se le otorgo nombramiento con fecha 01 de julio de 2002, como auxiliar de encargada hacienda municipal, por ello, es decir, a partir del 01 de julio de 2002, se desempeño como auxiliar de encargado de hacienda municipal del ayuntamiento, y entonces, es cierto el último puesto que desempeño; tal y como se acreditara con los nombramientos respectivos en el momento procesal oportuno; hechos que fueron presenciados por varias personas que se encontraban presentes. Ahora bien, resulta cierto que la actora ***** desempeño una jornada de labores comprendida de la 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, y que descansaba los días sábados y domingos de cada semana, y asimismo, resulta cierto que la operario percibía un salario por la cantidad de \$***** pesos mensuales, en concepto de salario por la prestación de sus servicios a favor de nuestro representado, empero omite señalar que le era cubierto de manera quincenal. Además, en este apartado oportunamente se contesta que no es cierto que el día 12 de enero de 2004 dos mil cuatro, la actora haya sido despedida de forma alguna, en virtud de que no fue despedida de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

Entonces, es cierto el puesto, el salario y el horario que señala la actora ***** , que respectivamente desempeñaba y percibía de la patronal, por ende, dichas condiciones de trabajo que señala la operario no se controvierten. No omitimos señalar que el salario manifestado por la accionante fue el último salario que percibió por la prestación de sus servicios.

AL PUNTO 2.- Con relación a los hechos que señala el actor ***** ; por lo que ve a la fecha de ingreso o comienzo de la relación de trabajo o contratación que señala el accionante de comienzo de la relación de trabajo, es cierto la fecha de comienzo de la relación de trabajo, por ello, se le otorgo nombramiento y se desempeño como administrador del rastro del Ayuntamiento aludido; y entonces, es cierto el último puesto que desempeño.

Ahora bien, resulta cierto que el actor desempeño una jornada de labores comprendida de la 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, y que descansaba los días sábados y domingos de cada semana, y asimismo, resulta cierto que el operario percibía un salario por la cantidad de \$***** pesos mensuales, en concepto de salario por la prestación de sus servicios a favor de nuestro representado, empero omite señalar que le era cubierto de manera quincenal. Además, en este apartado oportunamente se contesta que no es cierto que el día 12 de enero de 2004 dos mil cuatro, el actor haya sido despedido de forma alguna, en virtud de que no fue despedido de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

Entonces, es cierto el puesto, el salario y el horario que señala el actor ***** , que respectivamente desempeñaba y percibía de la patronal, por ende, dichas condiciones de trabajo que señala el operario no se controvierten. No omitimos señalar que el salario manifestado por el accionante fue el último salario que percibió por la prestación de sus servicios.

AL PUNTO 3.- Con relación a los hechos que señala la actora ***** ; por lo que ve a la fecha de ingreso o comienzo de la relación de trabajo o contratación que señala el accionante de comienzo de la relación de trabajo, es cierto la fecha de comienzo de la relación de trabajo, toda vez que comenzó a laborar con fecha 01 de octubre de 2002, como encargada de agua potable de mi representada; tal y como se acreditara con el nombramiento respectivo en el momento procesal oportuno, por ello, se le otorgo nombramiento y se desempeño como encargada de agua potable del Ayuntamiento aludido; y entonces, es cierto el último puesto que desempeño. Ahora bien, resulta cierto que la actora desempeño una jornada de labores comprendida de las 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, y que descansaba los días sábados y domingos de cada semana, y asimismo, resulta cierto que la operario percibía un salario por la cantidad de \$***** pesos mensuales, en concepto de salario por la prestación de sus servicios a favor de nuestro representado, empero omite señalar que le era cubierto de manera quincenal. Además, en este apartado oportunamente se contesta que no es cierto que el día 12 de enero de 2004 dos mil cuatro, la actora haya sido despedida de forma alguna, en virtud de que no fue despedida de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

Entonces, es cierto el puesto, el salario y el horario que señala la actora ***** , que respectivamente desempeñaba y percibía de la patronal, por ende, dichas condiciones de trabajo que señala la operario no se controvierten. No omitimos señalar que el salario manifestado por la accionante fue el último salario que percibió por la prestación de sus servicios.

AL PUNTO 4.- Con relación a los hechos que señala la actora ***** ; por lo que ve a la fecha de ingreso o comienzo de la relación de trabajo o contratación que señala el accionante de comienzo de la relación de trabajo, es cierto la fecha de comienzo de la relación de trabajo, por ello, se le otorgo nombramiento y se desempeño como recepcionista del

Ayuntamiento aludido; y entonces, es cierto el último puesto que desempeño. Ahora bien, resulta cierto que el actor desempeño una jornada de labores comprendida de la 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, y que descansaba los días sábados y domingos de cada semana, y asimismo, resulta cierto que el operario percibía un salario por la cantidad de \$***** pesos mensuales, en concepto de salario por la prestación de sus servicios a favor de nuestro representado, empero omite señalar que le era cubierto de manera quincenal. Además, en este apartado oportunamente se contesta que no es cierto que el día 12 de enero de 2004 dos mil cuatro, la actora haya sido despedida de forma alguna, en virtud de que no fue despedida de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

Entonces, es cierto el puesto, el salario y el horario que señala la actora, ***** , que respectivamente desempeñaba y percibía de la patronal, por ende, dichas condiciones de trabajo que señala la operario no se controvierten. No omitimos señalar que el salario manifestado por la accionante fue el último salario que percibió por la prestación de sus servicios.

AL PUNTO 5.- Con relación a los hechos que señala la actora ***** ; por lo que ve a la fecha de ingreso o comienzo de la relación de trabajo o contratación que señala el accionante de comienzo de la relación de trabajo, es cierto la fecha de comienzo de la relación de trabajo, por ello, se le otorgo nombramiento y se desempeño como administrador del panteón municipal del Ayuntamiento aludido; y entonces, es cierto el último puesto que desempeño. Ahora bien, resulta cierto que el actor desempeño una jornada de labores comprendida de la 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, y que descansaba los días sábados y domingos de cada semana, y asimismo, resulta cierto que el operario percibía un salario por la cantidad \$***** pesos mensuales, en concepto de salario por la prestación de sus servicios a favor de nuestro representado, empero omite señalar que le era cubierto de manera quincenal. Además, en este apartado oportunamente se contesta que no es cierto que el día 12 de enero de 2004 dos mil cuatro, la actora haya sido despedida de forma alguna, en virtud de que no fue despedida de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

Entonces, es cierto el puesto, el salario y el horario que señala la actora, ***** , que respectivamente desempeñaba y percibía de la patronal, por ende, dichas condiciones de trabajo que señala la operario no se controvierten. No omitimos señalar que el salario manifestado por la accionante fue el último salario que percibió por la prestación de sus servicios.

AL PUNTO 6.- Con relación a los hechos que señala el actor ***** ; por lo que ve a la fecha de ingreso o comienzo de la relación de trabajo o contratación que señala el accionante de comienzo de la relación de trabajo, es cierto la fecha de comienzo de la relación de trabajo, por ello, se le otorgo nombramiento y se desempeño como jefe de alumbrado público del Ayuntamiento aludido; y entonces, es cierto el último puesto que desempeño. Ahora bien, resulta cierto que el actor desempeño una jornada

de labores comprendida de la 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, y que descansaba los días sábados y domingos de cada semana, y asimismo, resulta cierto que el operario percibía un salario por la cantidad \$***** pesos mensuales, en concepto de salario por la prestación de sus servicios a favor de nuestro representado, empero omite señalar que le era cubierto de manera quincenal. Además, en este apartado oportunamente se contesta que no es cierto que el día 12 de enero de 2004 dos mil cuatro, el actor haya sido despedido de forma alguna, en virtud de que no fue despedido de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

Entonces, es cierto el puesto, el salario y el horario que señala el actor ***** , que respectivamente desempeñaba y percibía de la patronal, por ende, dichas condiciones de trabajo que señala el operario no se controvierten. No omitimos señalar que el salario manifestado por el accionante fue el último salario que percibió por la prestación de sus servicios.

AL PUNTO 7.- Con relación a los hechos que señala el actor ***** ; por lo que ve a la fecha de ingreso o comienzo de la relación de trabajo o contratación que señala el accionante de comienzo de la relación de trabajo, es cierto la fecha de comienzo de la relación de trabajo, por ello, se le otorgo nombramiento y se desempeño como encargado de los baños públicos del Ayuntamiento aludido; y entonces, es cierto el último puesto que desempeño. Ahora bien, resulta cierto que el actor desempeño una jornada de labores comprendida de la 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, y que descansaba los días sábados y domingos de cada semana, y asimismo, resulta cierto que el operario percibía un salario por la cantidad \$***** pesos mensuales, en concepto de salario por la prestación de sus servicios a favor de nuestro representado, empero omite señalar que le era cubierto de manera quincenal. Además, en este apartado oportunamente se contesta que no es cierto que el día 12 de enero de 2004 dos mil cuatro, el actor haya sido despedido de forma alguna, en virtud de que no fue despedido de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

Entonces, es cierto el puesto, el salario y el horario que señala el actor ***** , que respectivamente desempeñaba y percibía de la patronal, por ende, dichas condiciones de trabajo que señala la operario no se controvierten. No omitimos señalar que el salario manifestado por la accionante fue el último salario que percibió por la prestación de sus servicios.

AL PUNTO 8.- Con relación a los hechos que señala la actora ***** ; por lo que ve a la fecha de ingreso o comienzo de la relación de trabajo o contratación que señala el accionante de comienzo de la relación de trabajo, es cierto la fecha de comienzo de la relación de trabajo, por ello, se le otorgo nombramiento y se desempeño como aseo del parque infantil del Ayuntamiento aludido; y entonces, es cierto el último puesto que desempeño. Ahora bien, resulta cierto que el actor desempeño una jornada de labores comprendida de la 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, y que descansaba los días sábados y domingos de cada semana, y asimismo, resulta cierto que el operario percibía un salario por la cantidad \$*****

pesos mensuales, en concepto de salario por la prestación de sus servicios a favor de nuestro representado, empero omite señalar que le era cubierto de manera quincenal. Además, en este apartado oportunamente se contesta que no es cierto que el día 12 de enero de 2004 dos mil cuatro, la actora haya sido despedida de forma alguna, en virtud de que no fue despedida de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

Entonces, es cierto el puesto, el salario y el horario que señala la actora, ***** , que respectivamente desempeñaba y percibía de la patronal, por ende, dichas condiciones de trabajo que señala la operario no se controvierten. No omitimos señalar que el salario manifestado por la accionante fue el último salario que percibió por la prestación de sus servicios.

AL PUNTO 9.- Con relación a los hechos que señala el actor ***** ; por lo que ve a la fecha de ingreso o comienzo de la relación de trabajo o contratación que señala el accionante de comienzo de la relación de trabajo, es cierto la fecha de comienzo de la relación de trabajo, por ello, se le otorgo nombramiento y se desempeño como supervisor de obras públicas del Ayuntamiento aludido; y entonces, es cierto el último puesto que desempeño. Ahora bien, resulta cierto que el actor desempeño una jornada de labores comprendida de la 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, y que descansaba los días sábados y domingos de cada semana, y asimismo, resulta cierto que el operario percibía un salario por la cantidad de \$***** pesos mensuales, en concepto de salario por la prestación de sus servicios a favor de nuestro representado, empero omite señalar que le era cubierto de manera quincenal. Además, en este apartado oportunamente se contesta que no es cierto que el día 12 de enero de 2004 dos mil cuatro, el actor haya sido despedido de forma alguna, en virtud de que no fue despedido de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

Entonces, es cierto el puesto, el salario y el horario que señala el actor ***** , que respectivamente desempeñaba y percibía de la patronal, por ende, dichas condiciones de trabajo que señala la operario no se controvierten. No omitimos señalar que el salario manifestado por la accionante fue el último salario que percibió por la prestación de sus servicios.

AL PUNTO 10.- Con relación a los hechos que señala el actor ***** ; por lo que ve a la fecha de ingreso o comienzo de la relación de trabajo o contratación que señala el accionante de comienzo de la relación de trabajo, es cierto la fecha de comienzo de la relación de trabajo, por ello, se le otorgo nombramiento y se desempeño como comisionado municipal de la juventud del Ayuntamiento aludido; y entonces, es cierto el último puesto que desempeño. Ahora bien, resulta cierto que el actor desempeño una jornada de labores comprendida de la 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, y que descansaba los días sábados y domingos de cada semana, y asimismo, resulta cierto que el operario percibía un salario por la cantidad \$***** pesos mensuales, en concepto de salario por la prestación de sus servicios a favor de nuestro representado, empero omite señalar que le era cubierto de manera quincenal. Además, en este apartado oportunamente se contesta

que no es cierto que el día 12 de enero de 2004 dos mil cuatro, el actor haya sido despedido de forma alguna, en virtud de que no fue despedido de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

Entonces, es cierto el puesto, el salario y el horario que señala el actor ***** , que respectivamente desempeñaba y percibía de la patronal, por ende, dichas condiciones de trabajo que señala la operario no se controvierten. No omitimos señalar que el salario manifestado por la accionante fue el último salario que percibió por la prestación de sus servicios.

AL PUNTO 11.- Con relación a los hechos que señala el actor ***** ; por lo que ve a la fecha de ingreso o comienzo de la relación de trabajo o contratación que señala el accionante de comienzo de la relación de trabajo, es cierto la fecha de comienzo de la relación de trabajo, por ello, se le otorgo nombramiento y se desempeño como intendente del jardín municipal del Ayuntamiento aludido; y entonces, es cierto el último puesto que desempeño. Ahora bien, resulta cierto que el actor desempeño una jornada de labores comprendida de la 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, y que descansaba los días sábados y domingos de cada semana, y asimismo, resulta cierto que el operario percibía un salario por la cantidad de \$1,633.00 (mil seiscientos treinta y tres pesos 00/100 M. N.) pesos mensuales, en concepto de salario por la prestación de sus servicios a favor de nuestro representado, empero omite señalar que le era cubierto de manera quincenal. Además, en este apartado oportunamente se contesta que no es cierto que el día 12 de enero de 2004 dos mil cuatro, el actor haya sido despedido de forma alguna, en virtud de que no fue despedido de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

Entonces, es cierto el puesto, el salario y el horario que señala el actor ***** , que respectivamente desempeñaba y percibía de la patronal, por ende, dichas condiciones de trabajo que señala la operario no se controvierten. No omitimos señalar que el salario manifestado por la accionante fue el último salario que percibió por la prestación de sus servicios.

AL PUNTO 12.- Con relación a los hechos que señala la actora ***** ; por lo que ve a la fecha de ingreso o comienzo de la relación de trabajo o contratación que señala el accionante de comienzo de la relación de trabajo, es cierto la fecha de comienzo de la relación de trabajo, por ello, se le otorgo nombramiento y se desempeño como intendente de la presidencia municipal del Ayuntamiento aludido; y entonces, es cierto el último puesto que desempeño. Ahora bien, resulta cierto que el actor desempeño una jornada de labores comprendida de la 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, y que descansaba los días sábados y domingos de cada semana, y asimismo, resulta cierto que el operario percibía un salario por la cantidad de \$\$***** pesos mensuales, en concepto de salario por la prestación de sus servicios a favor de nuestro representado, empero omite señalar que le era cubierto de manera quincenal. Además, en este apartado oportunamente se contesta que no es cierto que el día 12 de enero de 2004 dos mil cuatro, la actora haya sido despedida de forma alguna, en virtud de que no fue

despedida de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

Entonces, es cierto el puesto, el salario y el horario que señala la actora, ***** , que respectivamente desempeñaba y percibía de la patronal, por ende, dichas condiciones de trabajo que señala la operario no se controvierten. No omitimos señalar que el salario manifestado por la accionante fue el último salario que percibió por la prestación de sus servicios.

AL PUNTO 13.- Con relación a los hechos que señala la actora ***** ; por lo que ve a la fecha de ingreso o comienzo de la relación de trabajo o contratación que señala el accionante de comienzo de la relación de trabajo, es cierto la fecha de comienzo de la relación de trabajo, por ello, se le otorgo nombramiento y se desempeño como intendente del jardín municipal del Ayuntamiento aludido; y entonces, es cierto el último puesto que desempeño. Ahora bien, resulta cierto que el actor desempeño una jornada de labores comprendida de la 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, y que descansaba los días sábados y domingos de cada semana, y asimismo, resulta cierto que el operario percibía un salario por la cantidad de \$\$***** pesos mensuales, en concepto de salario por la prestación de sus servicios a favor de nuestro representado, empero omite señalar que le era cubierto de manera quincenal. Además, en este apartado oportunamente se contesta que no es cierto que el día 12 de enero de 2004 dos mil cuatro, la actora haya sido despedida de forma alguna, en virtud de que no fue despedida de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

Entonces, es cierto el puesto, el salario y el horario que señala la actora, ***** , que respectivamente desempeñaba y percibía de la patronal, por ende, dichas condiciones de trabajo que señala la operario no se controvierten. No omitimos señalar que el salario manifestado por la accionante fue el último salario que percibió por la prestación de sus servicios.

AL PUNTO 14.- Con relación a los hechos que señala el actor ***** ; por lo que ve a la fecha de ingreso o comienzo de la relación de trabajo o contratación que señala el accionante de comienzo de la relación de trabajo, es cierto la fecha de comienzo de la relación de trabajo, por ello, se le otorgo nombramiento y se desempeño como conserje del Ayuntamiento aludido; y entonces, es cierto el último puesto que desempeño. Ahora bien, resulta cierto que el actor desempeño una jornada de labores comprendida de la 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, y que descansaba los días sábados y domingos de cada semana, y asimismo, resulta cierto que el operario percibía un salario por la cantidad de \$***** pesos mensuales, en concepto de salario por la prestación de sus servicios a favor de nuestro representado, empero omite señalar que le era cubierto de manera quincenal. Además, en este apartado oportunamente se contesta que no es cierto que el día 12 de enero de 2004 dos mil cuatro, el actor haya sido despedido de forma alguna, en virtud de que no fue despedido de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo

previsto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

Entonces, es cierto el puesto, el salario y el horario que señala el actor ***** , que respectivamente desempeñaba y percibía de la patronal, por ende, dichas condiciones de trabajo que señala la operario no se controvierten. No omitimos señalar que el salario manifestado por la accionante fue el último salario que percibió por la prestación de sus servicios.

AL PUNTO 15.- Con relación a los hechos que señala el actor ***** ; por lo que ve a la fecha de ingreso o comienzo de la relación de trabajo o contratación que señala el accionante de comienzo de la relación de trabajo, es cierto la fecha de comienzo de la relación de trabajo, por ello, se le otorgo nombramiento y se desempeño como auxiliar de alumbrado público del Ayuntamiento aludido; y entonces, es cierto el último puesto que desempeño. Ahora bien, resulta cierto que el actor desempeño una jornada de labores comprendida de la 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, y que descansaba los días sábados y domingos de cada semana, y asimismo, resulta cierto que el operario percibía un salario por la cantidad de \$***** pesos mensuales, en concepto de salario por la prestación de sus servicios a favor de nuestro representado, empero omite señalar que le era cubierto de manera quincenal. Además, en este apartado oportunamente se contesta que no es cierto que el día 12 de enero de 2004 dos mil cuatro, el actor haya sido despedido de forma alguna, en virtud de que no fue despedido de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

Entonces, es cierto el puesto, el salario y el horario que señala el actor ***** , que respectivamente desempeñaba y percibía de la patronal, por ende, dichas condiciones de trabajo que señala la operario no se controvierten. No omitimos señalar que el salario manifestado por la accionante fue el último salario que percibió por la prestación de sus servicios.

AL PUNTO 16.- Con relación a los hechos que señala el actor ***** ; por lo que ve a la fecha de ingreso o comienzo de la relación de trabajo o contratación que señala el accionante de comienzo de la relación de trabajo, es cierto la fecha de comienzo de la relación de trabajo, por ello, se le otorgo nombramiento y se desempeño como ayudante de la retroexcavadora del Ayuntamiento aludido; y entonces, es cierto el último puesto que desempeño. Ahora bien, resulta cierto que el actor desempeño una jornada de labores comprendida de la 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, y que descansaba los días sábados y domingos de cada semana, y asimismo, resulta cierto que el operario percibía un salario por la cantidad de \$\$***** pesos mensuales, en concepto de salario por la prestación de sus servicios a favor de nuestro representado, empero omite señalar que le era cubierto de manera quincenal. Además, en este apartado oportunamente se contesta que no es cierto que el día 12 de enero de 2004 dos mil cuatro, el actor haya sido despedido de forma alguna, en virtud de que no fue despedido de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde

luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

Entonces, es cierto el puesto, el salario y el horario que señala el actor ***** , que respectivamente desempeñaba y percibía de la patronal, por ende, dichas condiciones de trabajo que señala la operario no se controvierten. No omitimos señalar que el salario manifestado por la accionante fue el último salario que percibió por la prestación de sus servicios.

AL PUNTO 17.- Con relación a los hechos que señala el actor ***** ; por lo que ve a la fecha de ingreso o comienzo de la relación de trabajo o contratación que señala el accionante de comienzo de la relación de trabajo, es cierto la fecha de comienzo de la relación de trabajo, por ello, se le otorgo nombramiento y se desempeño como encargado de bodega del Ayuntamiento aludido; y entonces, es cierto el último puesto que desempeño. Ahora bien, resulta cierto que el actor desempeño una jornada de labores comprendida de la 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, y que descansaba los días sábados y domingos de cada semana, y asimismo, resulta cierto que el operario percibía un salario por la cantidad de \$\$***** pesos mensuales, en concepto de salario por la prestación de sus servicios a favor de nuestro representado, empero omite señalar que le era cubierto de manera quincenal. Además, en este apartado oportunamente se contesta que no es cierto que el día 12 de enero de 2004 dos mil cuatro, el actor haya sido despedido de forma alguna, en virtud de que no fue despedido de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

Entonces, es cierto el puesto, el salario y el horario que señala el actor ***** , que respectivamente desempeñaba y percibía de la patronal, por ende, dichas condiciones de trabajo que señala la operario no se controvierten. No omitimos señalar que el salario manifestado por la accionante fue el último salario que percibió por la prestación de sus servicios.

AL PUNTO 18.- Con relación a los hechos que señala el actor ***** ; por lo que ve a la fecha de ingreso o comienzo de la relación de trabajo o contratación que señala el accionante de comienzo de la relación de trabajo, es cierto la fecha de comienzo de la relación de trabajo, por ello, se le otorgo nombramiento y se desempeño como auxiliar de obras públicas del Ayuntamiento aludido; y entonces, es cierto el último puesto que desempeño. Ahora bien, resulta cierto que el actor desempeño una jornada de labores comprendida de la 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, y que descansaba los días sábados y domingos de cada semana, y asimismo, resulta cierto que el operario percibía un salario por la cantidad de \$***** pesos mensuales, en concepto de salario por la prestación de sus servicios a favor de nuestro representado, empero omite señalar que le era cubierto de manera quincenal. Además, en este apartado oportunamente se contesta que no es cierto que el día 12 de enero de 2004 dos mil cuatro, el actor haya sido despedido de forma alguna, en virtud de que no fue despedido de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

Entonces, es cierto el puesto, el salario y el horario que señala el actor ***** , que respectivamente desempeñaba y percibía de la patronal, por ende, dichas condiciones de trabajo que señala la operario no se controvierten. No omitimos señalar que el salario manifestado por la accionante fue el último salario que percibió por la prestación de sus servicios.

AL PUNTO 19.- Con relación a los hechos que señala la actora R***** ; por lo que ve a la fecha de ingreso o comienzo de la relación de trabajo o contratación que señala el accionante de comienzo de la relación de trabajo, es cierto la fecha de comienzo de la relación de trabajo, por ello, se le otorgo nombramiento y se desempeño como secretaria de sindicatura del Ayuntamiento aludido; y entonces, es cierto el último puesto que desempeño. Ahora bien, resulta cierto que el actor desempeño una jornada de labores comprendida de la 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, y que descansaba los días sábados y domingos de cada semana, y asimismo, resulta cierto que el operario percibía un salario por la cantidad de \$***** pesos mensuales, en concepto de salario por la prestación de sus servicios a favor de nuestro representado, empero omite señalar que le era cubierto de manera quincenal. Además, en este apartado oportunamente se contesta que no es cierto que el día 12 de enero de 2004 dos mil cuatro, la actora haya sido despedida de forma alguna, en virtud de que no fue despedida de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

Entonces, es cierto el puesto, el salario y el horario que señala la actora, R***** , que respectivamente desempeñaba y percibía de la patronal, por ende, dichas condiciones de trabajo que señala la operario no se controvierten. No omitimos señalar que el salario manifestado por la accionante fue el último salario que percibió por la prestación de sus servicios.

AL PUNTO 20.- Con relación a los hechos que señala la actora ***** ; por lo que ve a la fecha de ingreso o comienzo de la relación de trabajo o contratación que señala el accionante de comienzo de la relación de trabajo, es cierto la fecha de comienzo de la relación de trabajo, por ello, se le otorgo nombramiento y se desempeño como auxiliar del departamento de catastro del Ayuntamiento aludido; y entonces, es cierto el último puesto que desempeño. Ahora bien, resulta cierto que el actor desempeño una jornada de labores comprendida de la 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, y que descansaba los días sábados y domingos de cada semana, y asimismo, resulta cierto que el operario percibía un salario por la cantidad de \$***** pesos mensuales, en concepto de salario por la prestación de sus servicios a favor de nuestro representado, empero omite señalar que le era cubierto de manera quincenal. Además, en este apartado oportunamente se contesta que no es cierto que el día 12 de enero de 2004 dos mil cuatro, la actora haya sido despedida de forma alguna, en virtud de que no fue despedida de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

Entonces, es cierto el puesto, el salario y el horario que señala la actora, ***** , que respectivamente desempeñaba y percibía de la

patronal, por ende, dichas condiciones de trabajo que señala la operario no se controvierten. No omitimos señalar que el salario manifestado por la accionante fue el último salario que percibió por la prestación de sus servicios.

AL PUNTO 21.- Con relación a los hechos que señala el actor ***** ; por lo que ve a la fecha de ingreso o comienzo de la relación de trabajo o contratación que señala el accionante de comienzo de la relación de trabajo, es cierto la fecha de comienzo de la relación de trabajo, por ello, se le otorgo nombramiento y se desempeño como auxiliar de la maquina motoconformadora del Ayuntamiento aludido; y entonces, es cierto el último puesto que desempeño. Ahora bien, resulta cierto que el actor desempeño una jornada de labores comprendida de la 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, y que descansaba los días sábados y domingos de cada semana, y asimismo, resulta cierto que el operario percibía un salario por la cantidad de \$\$***** pesos mensuales, en concepto de salario por la prestación de sus servicios a favor de nuestro representado, empero omite señalar que le era cubierto de manera quincenal. Además, en este apartado oportunamente se contesta que no es cierto que el día 12 de enero de 2004 dos mil cuatro, el actor haya sido despedido de forma alguna, en virtud de que no fue despedido de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

Entonces, es cierto el puesto, el salario y el horario que señala el actor ***** , que respectivamente desempeñaba y percibía de la patronal, por ende, dichas condiciones de trabajo que señala la operario no se controvierten. No omitimos señalar que el salario manifestado por la accionante fue el último salario que percibió por la prestación de sus servicios.

AL PUNTO 22.- Con relación a los hechos que señala el actor ***** ; por lo que ve a la fecha de ingreso o comienzo de la relación de trabajo o contratación que señala el accionante de comienzo de la relación de trabajo, es cierto la fecha de comienzo de la relación de trabajo, por ello, se le otorgo nombramiento y se desempeño como chofer del Ayuntamiento aludido; y entonces, es cierto el último puesto que desempeño. Ahora bien, resulta cierto que el actor desempeño una jornada de labores comprendida de la 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, y que descansaba los días sábados y domingos de cada semana, y asimismo, resulta cierto que el operario percibía un salario por la cantidad de \$***** mensuales, en concepto de salario por la prestación de sus servicios a favor de nuestro representado, empero omite señalar que le era cubierto de manera quincenal. Además, en este apartado oportunamente se contesta que no es cierto que el día 12 de enero de 2004 dos mil cuatro, el actor haya sido despedido de forma alguna, en virtud de que no fue despedido de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

Entonces, es cierto el puesto, el salario y el horario que señala el actor ***** , que respectivamente desempeñaba y percibía de la patronal, por ende, dichas condiciones de trabajo que señala la operario no se controvierten. No omitimos señalar que el salario manifestado por la

accionante fue el último salario que percibió por la prestación de sus servicios.

AL PUNTO 23.- Con relación a los hechos que señala el actor ***** ; por lo que ve a la fecha de ingreso o comienzo de la relación de trabajo o contratación que señala el accionante de comienzo de la relación de trabajo, es cierto la fecha de comienzo de la relación de trabajo, por ello, se le otorgo nombramiento y se desempeño como auxiliar de almacén del Ayuntamiento aludido; y entonces, es cierto el último puesto que desempeño. Ahora bien, resulta cierto que el actor desempeño una jornada de labores comprendida de la 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, y que descansaba los días sábados y domingos de cada semana, y asimismo, resulta cierto que el operario percibía un salario por la cantidad de \$***** pesos mensuales, en concepto de salario por la prestación de sus servicios a favor de nuestro representado, empero omite señalar que le era cubierto de manera quincenal. Además, en este apartado oportunamente se contesta que no es cierto que el día 12 de enero de 2004 dos mil cuatro, el actor haya sido despedido de forma alguna, en virtud de que no fue despedido de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

Entonces, es cierto el puesto, el salario y el horario que señala el actor ***** , que respectivamente desempeñaba y percibía de la patronal, por ende, dichas condiciones de trabajo que señala la operario no se controvierten. No omitimos señalar que el salario manifestado por la accionante fue el último salario que percibió por la prestación de sus servicios.

AL PUNTO 24.- Con relación a los hechos que señala el actor ***** ; por lo que ve a la fecha de ingreso o comienzo de la relación de trabajo o contratación que señala el accionante de comienzo de la relación de trabajo, es cierto la fecha de comienzo de la relación de trabajo, por ello, se le otorgo nombramiento y se desempeño como chofer del centro de salud del Ayuntamiento aludido; y entonces, es cierto el último puesto que desempeño. Ahora bien, resulta cierto que el actor desempeño una jornada de labores comprendida de la 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, y que descansaba los días sábados y domingos de cada semana, y asimismo, resulta cierto que el operario percibía un salario por la cantidad \$***** pesos mensuales, en concepto de salario por la prestación de sus servicios a favor de nuestro representado, empero omite señalar que le era cubierto de manera quincenal. Además, en este apartado oportunamente se contesta que no es cierto que el día 12 de enero de 2004 dos mil cuatro, el actor haya sido despedido de forma alguna, en virtud de que no fue despedido de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

Entonces, es cierto el puesto, el salario y el horario que señala el actor ***** , que respectivamente desempeñaba y percibía de la patronal, por ende, dichas condiciones de trabajo que señala la operario no se controvierten. No omitimos señalar que el salario manifestado por la accionante fue el último salario que percibió por la prestación de sus servicios.

hechos del despido injustificado a que aluden los accionantes en este punto que se contesta, la verdad de los hechos es la siguiente:

Debo señalar, que se niega que los actores ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , R***** , ***** , ***** , ***** , ***** , Y
***** , hayan sido separados de su trabajo de manera injustificada, pues
no se les despidió en forma o circunstancia alguna, ni mucho menos se les
cesó ni rescindió la relación de trabajo, por lo que resultan falsos los hechos
que se contestan. Lo cierto es que los actores ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , R***** , ***** , ***** , ***** , ***** , Y ***** ,
de este juicio de trabajo, al concluir la diligencia de reinstalación antes
señalada, es decir a las 14:30 horas del día 22 veintidós de octubre de 2004
dos mil cuatro, se retiraron voluntariamente del domicilio del H. Ayuntamiento
Constitucional de Jilotlan de los Dolores, Jalisco; sin embargo, el día 25
veinticinco de octubre de 2004 dos mil cuatro los actores ya no se
presentaron a laborar con la demandada H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE JILOTLAN DE LOS DOLORES, JALISCO, de manera
voluntaria. Hechos que fueron presenciados por varias personas que se
encontraban presentes y se acreditaran en el momento procesal oportuno. El
domicilio de mi representado esta ubicado en calle Morelos número 01,
planta alta, en la población de Jilotlan de los Dolores, Jalisco.

Sin que implique reconocimiento de existencia del despido inventado por los
actores en su demanda ni mucho menos allanamiento a la acción de
reinstalación que ejercitan, nuestro representado pone a disposición de los
actores ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , R***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , Y ***** , el empleo que venían
desempeñando para ésta, sobre las condiciones de trabajo que se señalan
en este escrito de contestación a la demanda, con absoluto respeto a sus
derechos laborales, incluso con los incrementos salariales que al puesto,
categoría y empleo de los actores se llegaren a verificar, que son las
siguientes:

En virtud de que los accionantes ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
R***** , ***** , ***** , ***** , ***** , Y ***** , de este
proceso laboral no fueron despedidos de su empleo y ser buenos empleados,
y además, ser requeridos sus servicios personales por nuestro representado, el
H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, la patronal,
por conducto del suscrito pone a disposición de los actores antes referidos el
empleo que venían desempeñando para ésta, sobre las condiciones que se
señalan en esta contestación de demanda, y con absoluto respeto a sus
derechos laborales, incluso con los incrementos salariales que al puesto,
categoría y empleo de los actores aludidos se llegaren a verificar, toda vez
que al momento de esta contestación de demanda no se a verificado
aumento alguno, y que al efecto son las siguientes:

OFRECIMIENTO DE TRABAJO: Toda vez que los trabajadores ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , R***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , Y ***** , fueron buenos empleados, y sus servicios resultan

necesarios para la patronal H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTLAN DE LOS DOLORES, JALISCO, ésta, es decir, la patronal, por conducto del suscrito les ofrece su empleo a los actores antes aludidos, en los términos y condiciones laborales que de esta contestación a la demanda se desprenden, y además, con todo respeto a sus derechos laborales.

1.- Por lo que ve a *** :**

PUESTO: empleado puesto de auxiliar de encargado de hacienda municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, el mismo puesto último que señala la actora desempeño en su escrito inicial de demanda, y las actividades que señala, y con absoluto respeto a sus derechos laborales. O bien, a su elección, como secretaria de tesorería del ayuntamiento aludido, en virtud de que este fue el primer nombramiento y puesto que desempeño para mi representado. Es decir, que la accionante elija que puesto desea desarrollar.

HORARIO: Jornada de trabajo comprendida de las 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos de cada semana, y con absoluto respeto a sus derechos laborales.

SALARIO: El salario por la cantidad de \$***** pesos mensuales, es decir, la cantidad de \$***** pesos pagadera de manera quincenal, con absoluto respeto a sus derechos laborales, en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por la prestación de sus servicios a nuestro representado, en virtud de que se cubre el pago de manera quincenal, tal y como se señalo a través de esta contestación a la demanda. Asimismo, se ofrece el pago del salario a la actora antes indicado, mas los aumentos salariales que a dicho puesto y empleo se generen para el caso de que suceda, en virtud de que hasta esta fecha de contestación a la demanda y que se ofrece el empleo no se ha verificado aumento en el puesto y empleo del accionante, empero, de existir aumento alguno hasta la fecha en que se verifique la reinstalación que se acepte por el operario, se ofrece con los aumentos que se llegaren a efectuar, por ende, se ofrece con las mejoras al salario, además, se insiste con absoluto respeto a sus derechos laborales. Incluso con las prestaciones que señala la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con todo respeto a sus derechos laborales.

2.- Por lo que ve a *** :**

PUESTO: empleado puesto de administrador del rastro del ayuntamiento del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, el mismo puesto último que señala la actora desempeño en su escrito inicial de demanda, y las actividades que señala, y con absoluto respeto a sus derechos laborales

HORARIO: Jornada de trabajo comprendida de las 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos de cada semana, y con absoluto respeto a sus derechos laborales.

SALARIO: El salario por la cantidad de \$***** pesos mensuales, es decir, la cantidad de \$***** pesos pagadera de manera quincenal, con absoluto respeto a sus derechos laborales, en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por la prestación de sus servicios a nuestro representado, en virtud de que se cubre el pago de manera quincenal, tal y como se señalo a través de esta contestación a la demanda. Asimismo, se ofrece el pago del salario a la actora antes indicado, mas los aumentos salariales que a dicho puesto y empleo se generen para el caso de que suceda, en virtud de que hasta esta fecha de contestación a la

demanda y que se ofrece el empleo no se ha verificado aumento en el puesto y empleo del accionante, empero, de existir aumento alguno hasta la fecha en que se verifique la reinstalación que se acepte por el operario, se ofrece con los aumentos que se llegaren a efectuar, por ende, se ofrece con las mejoras al salario, además, se insiste con absoluto respeto a sus derechos laborales. Incluso con las prestaciones que señala la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con todo respeto a sus derechos laborales.

3.- Por lo que ve a *** :**

PUESTO: empleado puesto de encargada de agua potable del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, el mismo puesto último que señala la actora desempeño en su escrito inicial de demanda, y las actividades que señala, y con absoluto respeto a sus derechos laborales

HORARIO: Jornada de trabajo comprendida de las 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos de cada semana, y con absoluto respeto a sus derechos laborales.

SALARIO: El salario por la cantidad de \$***** pesos mensuales, es decir, la cantidad de ***** pesos pagadera de manera quincenal, con absoluto respeto a sus derechos laborales, en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por la prestación de sus servicios a nuestro representado, en virtud de que se cubre el pago de manera quincenal, tal y como se señalo a través de esta contestación a la demanda. Asimismo, se ofrece el pago del salario a la actora antes indicado, mas los aumentos salariales que a dicho puesto y empleo se generen para el caso de que suceda, en virtud de que hasta esta fecha de contestación a la demanda y que se ofrece el empleo no se ha verificado aumento en el puesto y empleo del accionante, empero, de existir aumento alguno hasta la fecha en que se verifique la reinstalación que se acepte por el operario, se ofrece con los aumentos que se llegaren a efectuar, por ende, se ofrece con las mejoras al salario, además, se insiste con absoluto respeto a sus derechos laborales. Incluso con las prestaciones que señala la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con todo respeto a sus derechos laborales.

4.- Por lo que ve a *** :**

PUESTO: empleado puesto de recepcionista del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, el mismo puesto último que señala la actora desempeño en su escrito inicial de demanda, y las actividades que señala, y con absoluto respeto a sus derechos laborales

HORARIO: Jornada de trabajo comprendida de las 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos de cada semana, y con absoluto respeto a sus derechos laborales.

SALARIO: El salario por la cantidad de \$***** pesos mensuales, es decir, la cantidad de ***** pesos pagadera de manera quincenal, con absoluto respeto a sus derechos laborales, en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por la prestación de sus servicios a nuestro representado, en virtud de que se cubre el pago de manera quincenal, tal y como se señalo a través de esta contestación a la demanda. Asimismo, se ofrece el pago del salario a la actora antes indicado, mas los aumentos salariales que a dicho puesto y empleo se generen para el caso de que suceda, en virtud de que hasta esta fecha de contestación a la

demanda y que se ofrece el empleo no se ha verificado aumento en el puesto y empleo del accionante, empero, de existir aumento alguno hasta la fecha en que se verifique la reinstalación que se acepte por el operario, se ofrece con los aumentos que se llegaren a efectuar, por ende, se ofrece con las mejoras al salario, además, se insiste con absoluto respeto a sus derechos laborales. Incluso con las prestaciones que señala la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con todo respeto a sus derechos laborales.

5.- Por lo que ve a *** :**

PUESTO: empleado puesto de administrador del panteón municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, el mismo puesto último que señala la actora desempeño en su escrito inicial de demanda, y las actividades que señala, y con absoluto respeto a sus derechos laborales

HORARIO: Jornada de trabajo comprendida de las 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos de cada semana, y con absoluto respeto a sus derechos laborales.

SALARIO: El salario por la cantidad de \$***** pesos mensuales, es decir, la cantidad de \$***** pesos pagadera de manera quincenal, con absoluto respeto a sus derechos laborales, en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por la prestación de sus servicios a nuestro representado, en virtud de que se cubre el pago de manera quincenal, tal y como se señaló a través de esta contestación a la demanda. Asimismo, se ofrece el pago del salario a la actora antes indicado, mas los aumentos salariales que a dicho puesto y empleo se generen para el caso de que suceda, en virtud de que hasta esta fecha de contestación a la demanda y que se ofrece el empleo no se ha verificado aumento en el puesto y empleo del accionante, empero, de existir aumento alguno hasta la fecha en que se verifique la reinstalación que se acepte por el operario, se ofrece con los aumentos que se llegaren a efectuar, por ende, se ofrece con las mejoras al salario, además, se insiste con absoluto respeto a sus derechos laborales. Incluso con las prestaciones que señala la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con todo respeto a sus derechos laborales.

6.- Por lo que ve a *****

PUESTO: empleado puesto de jefe de alumbrado público del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, el mismo puesto último que señala la actora desempeño en su escrito inicial de demanda, y las actividades que señala, y con absoluto respeto a sus derechos laborales

HORARIO: Jornada de trabajo comprendida de las 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos de cada semana, y con absoluto respeto a sus derechos laborales.

SALARIO: El salario por la cantidad de \$***** pesos mensuales, es decir, la cantidad de \$***** pesos pagadera de manera quincenal, con absoluto respeto a sus derechos laborales, en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por la prestación de sus servicios a nuestro representado, en virtud de que se cubre el pago de manera quincenal, tal y como se señaló a través de esta contestación a la demanda. Asimismo, se ofrece el pago del salario a la actora antes indicado, mas los aumentos salariales que a dicho puesto y empleo se generen para el caso de que suceda, en virtud de que hasta esta fecha de contestación a la

demanda y que se ofrece el empleo no se ha verificado aumento en el puesto y empleo del accionante, empero, de existir aumento alguno hasta la fecha en que se verifique la reinstalación que se acepte por el operario, se ofrece con los aumentos que se llegaren a efectuar, por ende, se ofrece con las mejoras al salario, además, se insiste con absoluto respeto a sus derechos laborales. Incluso con las prestaciones que señala la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con todo respeto a sus derechos laborales.

7.- Por lo que ve a *** :**

PUESTO: empleado puesto de encargado de los baños públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, el mismo puesto último que señala la actora desempeño en su escrito inicial de demanda, y las actividades que señala, y con absoluto respeto a sus derechos laborales

HORARIO: Jornada de trabajo comprendida de las 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos de cada semana, y con absoluto respeto a sus derechos laborales.

SALARIO: El salario por la cantidad de \$***** pesos mensuales, es decir, la cantidad de \$***** pesos pagadera de manera quincenal, con absoluto respeto a sus derechos laborales, en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por la prestación de sus servicios a nuestro representado, en virtud de que se cubre el pago de manera quincenal, tal y como se señaló a través de esta contestación a la demanda. Asimismo, se ofrece el pago del salario a la actora antes indicado, mas los aumentos salariales que a dicho puesto y empleo se generen para el caso de que suceda, en virtud de que hasta esta fecha de contestación a la demanda y que se ofrece el empleo no se ha verificado aumento en el puesto y empleo del accionante, empero, de existir aumento alguno hasta la fecha en que se verifique la reinstalación que se acepte por el operario, se ofrece con los aumentos que se llegaren a efectuar, por ende, se ofrece con las mejoras al salario, además, se insiste con absoluto respeto a sus derechos laborales. Incluso con las prestaciones que señala la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con todo respeto a sus derechos laborales.

8.- Por lo que ve a *** :**

PUESTO: empleado puesto de comisionado municipal de la juventud del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, el mismo puesto último que señala la actora desempeño en su escrito inicial de demanda, y las actividades que señala, y con absoluto respeto a sus derechos laborales

HORARIO: Jornada de trabajo comprendida de las 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos de cada semana, y con absoluto respeto a sus derechos laborales.

SALARIO: El salario por la cantidad de \$1, 500.00 pesos mensuales, es decir, la cantidad de \$750.00 pesos pagadera de manera quincenal, con absoluto respeto a sus derechos laborales, en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por la prestación de sus servicios a nuestro representado, en virtud de que se cubre el pago de manera quincenal, tal y como se señaló a través de esta contestación a la demanda. Asimismo, se ofrece el pago del salario a la actora antes indicado, mas los aumentos salariales que a dicho puesto y empleo se generen para el

caso de que suceda, en virtud de que hasta esta fecha de contestación a la demanda y que se ofrece el empleo no se ha verificado aumento en el puesto y empleo del accionante, empero, de existir aumento alguno hasta la fecha en que se verifique la reinstalación que se acepte por el operario, se ofrece con los aumentos que se llegaren a efectuar, por ende, se ofrece con las mejoras al salario, además, se insiste con absoluto respeto a sus derechos laborales. Incluso con las prestaciones que señala la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con todo respeto a sus derechos laborales.

9.- Por lo que ve a *** :**

PUESTO: empleado puesto de intendente del jardín municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, el mismo puesto último que señala la actora desempeño en su escrito inicial de demanda, y las actividades que señala, y con absoluto respeto a sus derechos laborales

HORARIO: Jornada de trabajo comprendida de las 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos de cada semana, y con absoluto respeto a sus derechos laborales.

SALARIO: El salario por la cantidad de \$1, 633.00 pesos mensuales, es decir, la cantidad de \$816.50 pesos pagadera de manera quincenal, con absoluto respeto a sus derechos laborales, en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por la prestación de sus servicios a nuestro representado, en virtud de que se cubre el pago de manera quincenal, tal y como se señaló a través de esta contestación a la demanda. Asimismo, se ofrece el pago del salario a la actora antes indicado, mas los aumentos salariales que a dicho puesto y empleo se generen para el caso de que suceda, en virtud de que hasta esta fecha de contestación a la demanda y que se ofrece el empleo no se ha verificado aumento en el puesto y empleo del accionante, empero, de existir aumento alguno hasta la fecha en que se verifique la reinstalación que se acepte por el operario, se ofrece con los aumentos que se llegaren a efectuar, por ende, se ofrece con las mejoras al salario, además, se insiste con absoluto respeto a sus derechos laborales. Incluso con las prestaciones que señala la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con todo respeto a sus derechos laborales.

10.- Por lo que ve a *****

PUESTO: empleado puesto de intendente de la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, el mismo puesto último que señala la actora desempeño en su escrito inicial de demanda, y las actividades que señala, y con absoluto respeto a sus derechos laborales

HORARIO: Jornada de trabajo comprendida de las 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos de cada semana, y con absoluto respeto a sus derechos laborales.

SALARIO: El salario por la cantidad de \$1, 650.00 pesos mensuales, es decir, la cantidad de \$825.00 pesos pagadera de manera quincenal, con absoluto respeto a sus derechos laborales, en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por la prestación de sus servicios a nuestro representado, en virtud de que se cubre el pago de manera quincenal, tal y como se señaló a través de esta contestación a la demanda. Asimismo, se ofrece el pago del salario a la actora antes indicado, mas los aumentos salariales que a dicho puesto y empleo se generen para el

caso de que suceda, en virtud de que hasta esta fecha de contestación a la demanda y que se ofrece el empleo no se ha verificado aumento en el puesto y empleo del accionante, empero, de existir aumento alguno hasta la fecha en que se verifique la reinstalación que se acepte por el operario, se ofrece con los aumentos que se llegaren a efectuar, por ende, se ofrece con las mejoras al salario, además, se insiste con absoluto respeto a sus derechos laborales. Incluso con las prestaciones que señala la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con todo respeto a sus derechos laborales.

11.- Por lo que ve a *** :**

PUESTO: empleado puesto de intendente del jardín municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, el mismo puesto último que señala la actora desempeño en su escrito inicial de demanda, y las actividades que señala, y con absoluto respeto a sus derechos laborales

HORARIO: Jornada de trabajo comprendida de las 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos de cada semana, y con absoluto respeto a sus derechos laborales.

SALARIO: El salario por la cantidad de \$2, 200.00 pesos mensuales, es decir, la cantidad de \$1,100.00 pesos pagadera de manera quincenal, con absoluto respeto a sus derechos laborales, en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por la prestación de sus servicios a nuestro representado, en virtud de que se cubre el pago de manera quincenal, tal y como se señalo a través de esta contestación a la demanda. Asimismo, se ofrece el pago del salario a la actora antes indicado, mas los aumentos salariales que a dicho puesto y empleo se generen para el caso de que suceda, en virtud de que hasta esta fecha de contestación a la demanda y que se ofrece el empleo no se ha verificado aumento en el puesto y empleo del accionante, empero, de existir aumento alguno hasta la fecha en que se verifique la reinstalación que se acepte por el operario, se ofrece con los aumentos que se llegaren a efectuar, por ende, se ofrece con las mejoras al salario, además, se insiste con absoluto respeto a sus derechos laborales. Incluso con las prestaciones que señala la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con todo respeto a sus derechos laborales.

12.- Por lo que ve a *** :**

PUESTO: empleado puesto de conserje del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, el mismo puesto último que señala la actora desempeño en su escrito inicial de demanda, y las actividades que señala, y con absoluto respeto a sus derechos laborales

HORARIO: Jornada de trabajo comprendida de las 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos de cada semana, y con absoluto respeto a sus derechos laborales.

SALARIO: El salario por la cantidad de \$1, 633.00 pesos mensuales, es decir, la cantidad de \$816.50 pesos pagadera de manera quincenal, con absoluto respeto a sus derechos laborales, en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por la prestación de sus servicios a nuestro representado, en virtud de que se cubre el pago de manera quincenal, tal y como se señalo a través de esta contestación a la demanda. Asimismo, se ofrece el pago del salario a la actora antes indicado, mas los aumentos salariales que a dicho puesto y empleo se generen para el caso de que suceda, en virtud de que hasta esta fecha de contestación a la

demanda y que se ofrece el empleo no se ha verificado aumento en el puesto y empleo del accionante, empero, de existir aumento alguno hasta la fecha en que se verifique la reinstalación que se acepte por el operario, se ofrece con los aumentos que se llegaren a efectuar, por ende, se ofrece con las mejoras al salario, además, se insiste con absoluto respeto a sus derechos laborales. Incluso con las prestaciones que señala la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con todo respeto a sus derechos laborales.

13.- Por lo que ve a *** :**

PUESTO: empleado puesto de auxiliar de alumbrado público del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, el mismo puesto último que señala la actora desempeño en su escrito inicial de demanda, y las actividades que señala, y con absoluto respeto a sus derechos laborales

HORARIO: Jornada de trabajo comprendida de las 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos de cada semana, y con absoluto respeto a sus derechos laborales.

SALARIO: El salario por la cantidad de \$1, 980.00 pesos mensuales, es decir, la cantidad de \$990.00 pesos pagadera de manera quincenal, con absoluto respeto a sus derechos laborales, en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por la prestación de sus servicios a nuestro representado, en virtud de que se cubre el pago de manera quincenal, tal y como se señaló a través de esta contestación a la demanda. Asimismo, se ofrece el pago del salario a la actora antes indicado, mas los aumentos salariales que a dicho puesto y empleo se generen para el caso de que suceda, en virtud de que hasta esta fecha de contestación a la demanda y que se ofrece el empleo no se ha verificado aumento en el puesto y empleo del accionante, empero, de existir aumento alguno hasta la fecha en que se verifique la reinstalación que se acepte por el operario, se ofrece con los aumentos que se llegaren a efectuar, por ende, se ofrece con las mejoras al salario, además, se insiste con absoluto respeto a sus derechos laborales. Incluso con las prestaciones que señala la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con todo respeto a sus derechos laborales.

14.- Por lo que ve a *** :**

PUESTO: empleado puesto de ayudante de la retroexcavadora del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, el mismo puesto último que señala la actora desempeño en su escrito inicial de demanda, y las actividades que señala, y con absoluto respeto a sus derechos laborales

HORARIO: Jornada de trabajo comprendida de las 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos de cada semana, y con absoluto respeto a sus derechos laborales.

SALARIO: El salario por la cantidad de \$2, 750.00 pesos mensuales, es decir, la cantidad de \$***** pesos pagadera de manera quincenal, con absoluto respeto a sus derechos laborales, en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por la prestación de sus servicios a nuestro representado, en virtud de que se cubre el pago de manera quincenal, tal y como se señaló a través de esta contestación a la demanda. Asimismo, se ofrece el pago del salario a la actora antes indicado, mas los aumentos salariales que a dicho puesto y empleo se generen para el

caso de que suceda, en virtud de que hasta esta fecha de contestación a la demanda y que se ofrece el empleo no se ha verificado aumento en el puesto y empleo del accionante, empero, de existir aumento alguno hasta la fecha en que se verifique la reinstalación que se acepte por el operario, se ofrece con los aumentos que se llegaren a efectuar, por ende, se ofrece con las mejoras al salario, además, se insiste con absoluto respeto a sus derechos laborales. Incluso con las prestaciones que señala la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con todo respeto a sus derechos laborales.

15.- Por lo que ve a *** :**

PUESTO: empleado puesto de encargado bodega del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, el mismo puesto último que señala la actora desempeño en su escrito inicial de demanda, y las actividades que señala, y con absoluto respeto a sus derechos laborales

HORARIO: Jornada de trabajo comprendida de las 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos de cada semana, y con absoluto respeto a sus derechos laborales.

SALARIO: El salario por la cantidad de \$2, 750.00 pesos mensuales, es decir, la cantidad de \$***** pesos pagadera de manera quincenal, con absoluto respeto a sus derechos laborales, en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por la prestación de sus servicios a nuestro representado, en virtud de que se cubre el pago de manera quincenal, tal y como se señalo a través de esta contestación a la demanda. Asimismo, se ofrece el pago del salario a la actora antes indicado, mas los aumentos salariales que a dicho puesto y empleo se generen para el caso de que suceda, en virtud de que hasta esta fecha de contestación a la demanda y que se ofrece el empleo no se ha verificado aumento en el puesto y empleo del accionante, empero, de existir aumento alguno hasta la fecha en que se verifique la reinstalación que se acepte por el operario, se ofrece con los aumentos que se llegaren a efectuar, por ende, se ofrece con las mejoras al salario, además, se insiste con absoluto respeto a sus derechos laborales. Incluso con las prestaciones que señala la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con todo respeto a sus derechos laborales.

16.- Por lo que ve a *** :**

PUESTO: empleado puesto de auxiliar de obras públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, el mismo puesto último que señala la actora desempeño en su escrito inicial de demanda, y las actividades que señala, y con absoluto respeto a sus derechos laborales

HORARIO: Jornada de trabajo comprendida de las 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos de cada semana, y con absoluto respeto a sus derechos laborales.

SALARIO: El salario por la cantidad de \$3, 410.00 pesos mensuales, es decir, la cantidad de \$1, 705.00 pesos pagadera de manera quincenal, con absoluto respeto a sus derechos laborales, en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por la prestación de sus servicios a nuestro representado, en virtud de que se cubre el pago de manera quincenal, tal y como se señalo a través de esta contestación a la demanda. Asimismo, se ofrece el pago del salario a la actora antes indicado, mas los aumentos salariales que a dicho puesto y empleo se generen para el caso de que suceda, en virtud de que hasta esta fecha de contestación a la

demanda y que se ofrece el empleo no se ha verificado aumento en el puesto y empleo del accionante, empero, de existir aumento alguno hasta la fecha en que se verifique la reinstalación que se acepte por el operario, se ofrece con los aumentos que se llegaren a efectuar, por ende, se ofrece con las mejoras al salario, además, se insiste con absoluto respeto a sus derechos laborales. Incluso con las prestaciones que señala la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con todo respeto a sus derechos laborales.

17.- Por lo que ve a R*** :**

PUESTO: empleado puesto de secretaría de sindicatura del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, el mismo puesto último que señala la actora desempeño en su escrito inicial de demanda, y las actividades que señala, y con absoluto respeto a sus derechos laborales

HORARIO: Jornada de trabajo comprendida de las 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos de cada semana, y con absoluto respeto a sus derechos laborales.

SALARIO: El salario por la cantidad de \$2, 750.00 pesos mensuales, es decir, la cantidad de \$***** pesos pagadera de manera quincenal, con absoluto respeto a sus derechos laborales, en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por la prestación de sus servicios a nuestro representado, en virtud de que se cubre el pago de manera quincenal, tal y como se señalo a través de esta contestación a la demanda. Asimismo, se ofrece el pago del salario a la actora antes indicado, mas los aumentos salariales que a dicho puesto y empleo se generen para el caso de que suceda, en virtud de que hasta esta fecha de contestación a la demanda y que se ofrece el empleo no se ha verificado aumento en el puesto y empleo del accionante, empero, de existir aumento alguno hasta la fecha en que se verifique la reinstalación que se acepte por el operario, se ofrece con los aumentos que se llegaren a efectuar, por ende, se ofrece con las mejoras al salario, además, se insiste con absoluto respeto a sus derechos laborales. Incluso con las prestaciones que señala la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con todo respeto a sus derechos laborales.

18.- Por lo que ve a *** :**

PUESTO: empleado puesto de auxiliar del departamento de catastro del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, el mismo puesto último que señala la actora desempeño en su escrito inicial de demanda, y las actividades que señala, y con absoluto respeto a sus derechos laborales

HORARIO: Jornada de trabajo comprendida de las 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos de cada semana, y con absoluto respeto a sus derechos laborales.

SALARIO: El salario por la cantidad de \$3, 300.00 pesos mensuales, es decir, la cantidad de \$1, 650.00 pesos pagadera de manera quincenal, con absoluto respeto a sus derechos laborales, en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por la prestación de sus servicios a nuestro representado, en virtud de que se cubre el pago de manera quincenal, tal y como se señalo a través de esta contestación a la demanda. Asimismo, se ofrece el pago del salario a la actora antes indicado, mas los aumentos salariales que a dicho puesto y empleo se generen para el caso de que suceda, en virtud de que hasta esta fecha de contestación a la demanda y que se ofrece el empleo no se ha verificado aumento en el

puesto y empleo del accionante, empero, de existir aumento alguno hasta la fecha en que se verifique la reinstalación que se acepte por el operario, se ofrece con los aumentos que se llegaren a efectuar, por ende, se ofrece con las mejoras al salario, además, se insiste con absoluto respeto a sus derechos laborales. Incluso con las prestaciones que señala la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con todo respeto a sus derechos laborales.

19.- Por lo que ve a *** :**

PUESTO: empleado puesto de auxiliar de la maquina motoconformadora del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, el mismo puesto último que señala la actora desempeño en su escrito inicial de demanda, y las actividades que señala, y con absoluto respeto a sus derechos laborales

HORARIO: Jornada de trabajo comprendida de las 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos de cada semana, y con absoluto respeto a sus derechos laborales.

SALARIO: El salario por la cantidad de \$3, 025.00 pesos mensuales, es decir, la cantidad de \$1, 512.50 pesos pagadera de manera quincenal, con absoluto respeto a sus derechos laborales, en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por la prestación de sus servicios a nuestro representado, en virtud de que se cubre el pago de manera quincenal, tal y como se señalo a través de esta contestación a la demanda. Asimismo, se ofrece el pago del salario a la actora antes indicado, mas los aumentos salariales que a dicho puesto y empleo se generen para el caso de que suceda, en virtud de que hasta esta fecha de contestación a la demanda y que se ofrece el empleo no se ha verificado aumento en el puesto y empleo del accionante, empero, de existir aumento alguno hasta la fecha en que se verifique la reinstalación que se acepte por el operario, se ofrece con los aumentos que se llegaren a efectuar, por ende, se ofrece con las mejoras al salario, además, se insiste con absoluto respeto a sus derechos laborales. Incluso con las prestaciones que señala la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con todo respeto a sus derechos laborales.

20.- Por lo que ve a *** :**

PUESTO: empleado puesto de chofer del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, el mismo puesto último que señala la actora desempeño en su escrito inicial de demanda, y las actividades que señala, y con absoluto respeto a sus derechos laborales

HORARIO: Jornada de trabajo comprendida de las 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos de cada semana, y con absoluto respeto a sus derechos laborales.

SALARIO: El salario por la cantidad de \$***** pesos mensuales, es decir, la cantidad de \$***** pesos pagadera de manera quincenal, con absoluto respeto a sus derechos laborales, en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por la prestación de sus servicios a nuestro representado, en virtud de que se cubre el pago de manera quincenal, tal y como se señalo a través de esta contestación a la demanda. Asimismo, se ofrece el pago del salario a la actora antes indicado, mas los aumentos salariales que a dicho puesto y empleo se generen para el caso de que suceda, en virtud de que hasta esta fecha de contestación a la demanda y que se ofrece el empleo no se ha verificado aumento en el

puesto y empleo del accionante, empero, de existir aumento alguno hasta la fecha en que se verifique la reinstalación que se acepte por el operario, se ofrece con los aumentos que se llegaren a efectuar, por ende, se ofrece con las mejoras al salario, además, se insiste con absoluto respeto a sus derechos laborales. Incluso con las prestaciones que señala la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con todo respeto a sus derechos laborales.

21.- Por lo que ve a *** :**

PUESTO: empleado puesto auxiliar de almacén del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, el mismo puesto último que señala la actora desempeño en su escrito inicial de demanda, y las actividades que señala, y con absoluto respeto a sus derechos laborales

HORARIO: Jornada de trabajo comprendida de las 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos de cada semana, y con absoluto respeto a sus derechos laborales.

SALARIO: El salario por la cantidad de \$2, 500.00 pesos mensuales, es decir, la cantidad de \$1, 250.00 pesos pagadera de manera quincenal, con absoluto respeto a sus derechos laborales, en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por la prestación de sus servicios a nuestro representado, en virtud de que se cubre el pago de manera quincenal, tal y como se señalo a través de esta contestación a la demanda. Asimismo, se ofrece el pago del salario a la actora antes indicado, mas los aumentos salariales que a dicho puesto y empleo se generen para el caso de que suceda, en virtud de que hasta esta fecha de contestación a la demanda y que se ofrece el empleo no se ha verificado aumento en el puesto y empleo del accionante, empero, de existir aumento alguno hasta la fecha en que se verifique la reinstalación que se acepte por el operario, se ofrece con los aumentos que se llegaren a efectuar, por ende, se ofrece con las mejoras al salario, además, se insiste con absoluto respeto a sus derechos laborales. Incluso con las prestaciones que señala la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con todo respeto a sus derechos laborales.

22.- Por lo que ve a *** :**

PUESTO: empleado puesto de chofer del centro de salud del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, el mismo puesto último que señala la actora desempeño en su escrito inicial de demanda, y las actividades que señala, y con absoluto respeto a sus derechos laborales

HORARIO: Jornada de trabajo comprendida de las 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos de cada semana, y con absoluto respeto a sus derechos laborales.

SALARIO: El salario por la cantidad de \$2, 200.00 pesos mensuales, es decir, la cantidad de \$1, 100.00 pesos pagadera de manera quincenal, con absoluto respeto a sus derechos laborales, en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por la prestación de sus servicios a nuestro representado, en virtud de que se cubre el pago de manera quincenal, tal y como se señalo a través de esta contestación a la demanda. Asimismo, se ofrece el pago del salario a la actora antes indicado, mas los aumentos salariales que a dicho puesto y empleo se generen para el caso de que suceda, en virtud de que hasta esta fecha de contestación a la demanda y que se ofrece el empleo no se ha verificado aumento en el puesto y empleo del accionante, empero, de existir aumento alguno hasta la fecha en que se verifique la reinstalación que se acepte por el operario, se

ofrece con los aumentos que se llegaren a efectuar, por ende, se ofrece con las mejoras al salario, además, se insiste con absoluto respeto a sus derechos laborales. Incluso con las prestaciones que señala la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con todo respeto a sus derechos laborales.

Por lo anterior solicito a este H. Tribunal laboral interpele a los actores *****
, ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , R***** , ***** , ***** , ***** , ***** Y ***** , de
manera personal, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, y
para el caso de que acepten el empleo ofrecido por mi representado, solicito
a esta autoridad del trabajo señale fecha y hora para que los accionantes se
reincorporen a sus labores.

Ahora bien, no omito señalar que al resultar falsos los hechos del despido injustificado que aluden los accionantes, no resulta ni era necesario levantar acta administrativa o procedimiento administrativo alguno en contra de los actores, ni en los términos del artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ni acta administrativa ni procedimiento alguno de dicho cuerpo de Leyes, ni de la Ley Federal del Trabajo.

Niego que en el caso tenga aplicación el derecho invocado por los actores en su demanda. Además, tomando en consideración que los actores jamás fueron despedidos ni cesados en forma alguna del empleo que desempeñaban para la demanda, resulta improcedente la petición hecha por éstos, en el sentido de que se condene a mi representado...".-----

Dentro del juicio laboral 1553/2004-D, los trabajadores actores aportaron las siguientes pruebas: - - - - -

“...1.- CONFESIONAL.- Consistente en las posiciones que deberá de absolver el C. GUILLERMO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, en su carácter de Síndico del Ayuntamiento de Jiloltlan de los Dolores Jalisco.

2.- CONFESIONAL.- Consistente en las posiciones que deberá de absolver la C. ***** , en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Jiloltlan de los Dolores Jalisco, y por ser considerada como alto Funcionario Público, solicito se gire oficio para que conteste las posiciones que esta Autoridad califique de Legales.

3.- TESTIMONIAL.- Consistente en el resultado que se logre de la declaración de los testigos de nombres: SENAIIDO PABLO MENDIETA y MIGUEL ÁLVAREZ GALVÁN; testigos a los que me comprometo a presentar ante éste Tribunal, el día y hora que señale para el desahogo de la prueba.

4.- DOCUMENTAL.- Misma que hago consistir en todas las actuaciones que integran el Juicio laboral tramitado ante este mismo Tribunal bajo el número de expediente 649/2004-B2, expediente que se ordeno se acumulara a las presentes actuaciones, mismas que deberán de ser tomadas en cuenta al momento de resolver tanto el presente juicio como el acumulado expediente 649/2004-B2, con las que se demostrara la MALA FE, con la que se conduce el Ayuntamiento que se demanda, en particular al ofrecer la Reinstalación de los actores, y al siguiente día de que son Reinstalados volverlos a despedir, como ha ocurrido en forma sistemática en los dos Juicios acumulados.

de manera diversa en el expediente 649/2004-B2, de manera oportuna según consta en actuaciones del juicio de referencia, lo anterior se hace valer para los efectos legales correspondientes, escritos de pruebas que se ratifican en todas y cada una de sus partes para que surtan los efectos legales de estilo; así solicito se tenga en tiempo y forma ofreciendo las pruebas en ambos juicios que se encuentran acumulados en el que se actúa, a favor de mi representada...". -----

V.- Lo servidores públicos actores dentro del **juicio laboral número 634/2006-C**, ejercitaron como acción principal la REINSTALACIÓN en el puesto en el que se venían desempeñando, entre otras prestaciones de carácter laboral, en donde además demandan lo siguiente: -----

PRESTACIONES

(SIC)"... a).- Por la reinstalación inmediata de mis representados en el puesto que desempeñaban cada uno de ellos para el Ayuntamiento demandado en los mismos términos y condiciones que lo hacían, hasta antes de haber sido despedidos por TERCERA OCACIÓN (SIC) en forma injustificada, por parte del Ayuntamiento demandado.

HECHOS

1.- Mi representada ***** , quien tiene su domicilio particular en la calle Portal Cuauhtemoc No. 22 en el Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, quien ingresó a prestar sus servicios personales para el Ayuntamiento demandado con fecha 01 de Enero del año 1998, desempeñándose como Auxiliar de Encargado de Hacienda Municipal del Ayuntamiento demandado, con un Horario de trabajo de 9:00 a las 15:00, de Lunes a Viernes, y quien percibía como último salario la cantidad de \$4,950.00 (CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.), mensual, aclarando que dicho salario lo recibió hasta la segunda quincena del mes de Diciembre del año 2003; en razón de que los salarios del 01 al 12 de Enero del año 2004, el Ayuntamiento demandado se los retuvo a mi representada, en razón de que fue despedida en forma injustificada el día 12 de Enero del año 2004, por tal motivo se inicio el juicio laboral con número de expediente 649/2004-B, y su acumulado 1553/2004-D.

2.- Mi representado ***** , quien tiene su domicilio conocido en el Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, quien ingresó a prestar sus servicios personales para el Ayuntamiento demandado con fecha 01 de Enero de 1998, desempeñándose como Administrador del Rastro del Ayuntamiento demandado, con un Horario de trabajo de las 9:00 a las 15:00, de Lunes a Viernes, y percibiendo como último salario la cantidad de \$***** (UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M. N.), mensual, aclarando que dicho salario lo recibió hasta la segunda quincena del mes de Diciembre del año 2003; en razón de que los salarios del 01 al 12 de Enero del año 2004, el Ayuntamiento demandado se los retuvo a mi representado, en razón de que fue despedido en forma injustificada el día 12 de Enero del año 2004, por tal motivo se inicio el juicio laboral con número de expediente 649/2004-B, y su acumulado 1553/2004-D.

3.- Mí representada ***** , quien tiene su domicilio conocido en el Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, quien ingresó a prestar sus servicios personales para el Ayuntamiento demandado con fecha 01 de Octubre del año 2002, desempeñándose como Encargada del Agua Potable del Ayuntamiento demandado, con un Horario de trabajo de las 9:00 a las

15:00, de Lunes a Viernes, y percibiendo como último salario la cantidad de \$2,277.00 (DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.), mensual, aclarando que dicho salario lo recibió hasta la segunda quincena del mes de Diciembre del año 2003; en razón de que los salarios del 01 al 12 de Enero del año 2004, el Ayuntamiento demandado se los retuvo a mi representada, en razón de que fue despedido en forma injustificada el día 12 de Enero del año 2004, por tal motivo se inicio el juicio laboral con número de expediente 649/2004-B, y su acumulado 1553/2004-D.

4.- Mi representada ***** , quien tiene su domicilio conocido en el Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, quien ingresó a prestar sus servicios personales para el Ayuntamiento demandado con fecha 01 de Junio del año 2002, desempeñándose como Recepcionista del Ayuntamiento demandado, con un Horario de trabajo de las 9:00 a las 15:00, de Lunes a Viernes, y percibiendo como último salario la cantidad de \$2,277.00 (DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.), mensual, aclarando que dicho salario lo recibió hasta la segunda quincena del mes de Diciembre del año 2003; en razón de que los salarios del 01 al 12 de Enero del año 2004, el Ayuntamiento demandado se los retuvo a mi representada, en razón de que fue despedido en forma injustificada el día 12 de Enero del año 2004, por tal motivo se inicio el juicio laboral con número de expediente 649/2004-B, y su acumulado 1553/2004-D.

5.- Mí representada ANDREA ORTEGA GARCÍA, quien tiene su domicilio conocido en el Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, quien ingresó a prestar sus servicios personales para el Ayuntamiento demandado con fecha 01 de Septiembre del año 2003, desempeñándose como Administrador del Panteón Municipal del Ayuntamiento demandado, con un Horario de trabajo de las 9:00 a las 15:00, de Lunes a Viernes, y percibiendo como último salario la cantidad de \$1,694.00 (UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M. N.), mensual, aclarando que dicho salario lo recibió hasta la segunda quincena del mes de Diciembre del año 2003; en razón de que los salarios del 01 al 12 de Enero del año 2004, el Ayuntamiento demandado se los retuvo a mi representada, en razón de que fue despedido en forma injustificada el día 12 de Enero del año 2004, por tal motivo se inicio el juicio laboral con número de expediente 649/2004-B, y su acumulado 1553/2004-D.

6.- Mí representado ***** , quien tiene su domicilio conocido en el Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, quien ingresó a prestar sus servicios personales para el Ayuntamiento demandado con fecha 01 de Enero del año 2001, desempeñándose como Jefe de Alumbrado Público del Ayuntamiento demandado, con un Horario de trabajo de las 9:00 a las 15:00, de Lunes a Viernes, y percibiendo como último salario la cantidad de \$2,750.00 (DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.), mensual, aclarando que dicho salario lo recibió hasta la segunda quincena del mes de Diciembre del año 2003; en razón de que los salarios del 01 al 12 de Enero del año 2004, el Ayuntamiento demandado se los retuvo a mi representado, en razón de que fue despedido en forma injustificada el día 12 de Enero del año 2004, por tal motivo se inicio el juicio laboral con número de expediente 649/2004-B, y su acumulado 1553/2004-D.

7.- Mí representado ***** , quien tiene su domicilio conocido en el Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, quien ingresó a prestar sus servicios personales para el Ayuntamiento demandado con fecha 01 de Enero del año 2001, desempeñándose como Encargado de los Baños Públicos del Ayuntamiento demandado, con un Horario de trabajo de las 9:00 a las 15:00, de Lunes a Viernes, y percibiendo como último salario la cantidad de \$1,210.00 (UN MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M. N.), mensual, aclarando que dicho salario lo recibió hasta la segunda quincena del mes de

Diciembre del año 2003; en razón de que los salarios del 01 al 12 de Enero del año 2004, el Ayuntamiento demandado se los retuvo a mi representado, en razón de que fue despedido en forma injustificada el día 12 de Enero del año 2004, por tal motivo se inicio el juicio laboral con número de expediente 649/2004-B, y su acumulado 1553/2004-D.

8.- Mí representado ***** , quien tiene su domicilio particular en Revolución No. 50 en el Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, quien ingresó a prestar sus servicios personales para el Ayuntamiento demandado con fecha 01 de Enero del año 2001, desempeñándose como Supervisor de Obras Públicas del Ayuntamiento demandado, con un Horario de trabajo de las 9:00 a las 15:00, de Lunes a Viernes, y percibiendo como último salario la cantidad de \$4,554.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M. N.), mensual, aclarando que dicho salario lo recibió hasta la segunda quincena del mes de Diciembre del año 2003; en razón de que los salarios del 01 al 12 de Enero del año 2004, el Ayuntamiento demandado se los retuvo a mi representado, en razón de que fue despedido en forma injustificada el día 12 de Enero del año 2004, por tal motivo se inicio el juicio laboral con número de expediente 649/2004-B, y su acumulado 1553/2004-D.

9.- Mí representado ***** , quien tiene su domicilio particular en la calle Guerrero S/N en el Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, quien ingresó a prestar sus servicios personales para el Ayuntamiento demandado con fecha 01 de Enero del año 2001, desempeñándose como Intendente del Jardín Municipal del Ayuntamiento demandado, con un Horario de trabajo de las 9:00 a las 15:00, de Lunes a Viernes, y percibiendo como último salario la cantidad de \$1,633.00 (UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M. N.), mensual, aclarando que dicho salario lo recibió hasta la segunda quincena del mes de Diciembre del año 2003; en razón de que los salarios del 01 al 12 de Enero del año 2004, el Ayuntamiento demandado se los retuvo a mi representado, en razón de que fue despedido en forma injustificada el día 12 de Enero del año 2004, por tal motivo se inicio el juicio laboral con número de expediente 649/2004-B, y su acumulado 1553/2004-D.

10.- Mí representada ***** , quien tiene su domicilio particular en la calle Vicente Guerrero S/N en el Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, quien ingresó a prestar sus servicios personales para el Ayuntamiento demandado con fecha 01 de Enero del año 1998, desempeñándose como Intendente de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento demandado, con un Horario de trabajo de las 9:00 a las 15:00, de Lunes a Viernes, y percibiendo como último salario la cantidad de \$1,650.00 (UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.), mensual, aclarando que dicho salario lo recibió hasta la segunda quincena del mes de Diciembre del año 2003; en razón de que los salarios del 01 al 12 de Enero del año 2004, el Ayuntamiento demandado se los retuvo a mi representada, en razón de que fue despedido en forma injustificada el día 12 de Enero del año 2004, por tal motivo se inicio el juicio laboral con número de expediente 649/2004-B, y su acumulado 1553/2004-D.

11.- Mí representada ***** , quien tiene su domicilio conocido en el Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, quien ingresó a prestar sus servicios personales para el Ayuntamiento demandado con fecha 01 de Enero del año 1987, desempeñándose como Intendente del Jardín Municipal del Ayuntamiento demandado, con un Horario de trabajo de las 9:00 a las 15:00, de Lunes a Viernes, y percibiendo como último salario la cantidad de \$2,200.00 (DOS MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M. N.), mensual, aclarando que dicho salario lo recibió hasta la segunda quincena del mes de Diciembre del año 2003; en razón de que los salarios del 01 al 12 de Enero del año 2004, el Ayuntamiento demandado se los retuvo a mi representada, en razón de que fue despedido en forma injustificada el día 12 de Enero del año 2004, por tal

motivo se inicio el juicio laboral con número de expediente 649/2004-B, y su acumulado 1553/2004-D.

12.- Mí representado ***** , quien tiene su domicilio particular en la calle parejita S/N en el Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, quien ingresó a prestar sus servicios personales para el Ayuntamiento demandado con fecha 01 de Enero del año 2001, desempeñándose como Auxiliar de Alumbrado Público del Ayuntamiento demandado, con un Horario de trabajo de las 9:00 a las 15:00, de Lunes a Viernes, y percibiendo como último salario la cantidad de \$1,980.00 (UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M. N.), mensual, aclarando que dicho salario lo recibió hasta la segunda quincena del mes de Diciembre del año 2003; en razón de que los salarios del 01 al 12 de Enero del año 2004, el Ayuntamiento demandado se los retuvo a mi representado, en razón de que fue despedido en forma injustificada el día 12 de Enero del año 2004, por tal motivo se inicio el juicio laboral con número de expediente 649/2004-B, y su acumulado 1553/2004-D.

13.- Mí representado ***** , quien tiene su domicilio particular en la calle Obregón No. 31 en el Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, quien ingresó a prestar sus servicios personales para el Ayuntamiento demandado con fecha 01 de Enero del año 2001, desempeñándose como Ayudante de la Retroexcavadora del Ayuntamiento demandado, con un Horario de trabajo de las 9:00 a las 15:00, de Lunes a Viernes, y percibiendo como último salario la cantidad de \$2,750.00 (DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.), mensual, aclarando que dicho salario lo recibió hasta la segunda quincena del mes de Diciembre del año 2003; en razón de que los salarios del 01 al 12 de Enero del año 2004, el Ayuntamiento demandado se los retuvo a mi representado, en razón de que fue despedido en forma injustificada el día 12 de Enero del año 2004, por tal motivo se inicio el juicio laboral con número de expediente 649/2004-B, y su acumulado 1553/2004-D.

14.- Mí representado ***** , quien tiene su domicilio particular en la calle Vicente Guerrero No. 49 en el Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, quien ingresó a prestar sus servicios personales para el Ayuntamiento demandado con fecha 01 de Enero del año 1998, desempeñándose como Encargado de Bodega del Ayuntamiento demandado, con un Horario de trabajo de las 9:00 a las 15:00, de Lunes a Viernes, y percibiendo como último salario la cantidad de \$2,750.00 (DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.), mensual, aclarando que dicho salario lo recibió hasta la segunda quincena del mes de Diciembre del año 2003; en razón de que los salarios del 01 al 12 de Enero del año 2004, el Ayuntamiento demandado se los retuvo a mi representado, en razón de que fue despedido en forma injustificada el día 12 de Enero del año 2004, por tal motivo se inicio el juicio laboral con número de expediente 649/2004-B, y su acumulado 1553/2004-D.

15.- Mí representado, ***** quien tiene su domicilio particular en la calle parejita S/N en el Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, quien ingresó a prestar sus servicios personales para el Ayuntamiento demandado con fecha 01 de Enero del año 2001, desempeñándose como Auxiliar de Obras Públicas del Ayuntamiento demandado, con un Horario de trabajo de las 9:00 a las 15:00, de Lunes a Viernes, y percibiendo como último salario la cantidad de \$3,410.00 (TRES MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M. N.), mensual, aclarando que dicho salario lo recibió hasta la segunda quincena del mes de Diciembre del año 2003; en razón de que los salarios del 01 al 12 de Enero del año 2004, el Ayuntamiento demandado se los retuvo a mi representado, en razón de que fue despedido en forma injustificada el día 12 de Enero del año 2004, por tal motivo se inicio el juicio laboral con número de expediente 649/2004-B, y su acumulado 1553/2004-D.

16.- *Mí representada R***** , quien tiene su domicilio particular en la calle Revolución S/N en el Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, quien ingresó a prestar sus servicios personales para el Ayuntamiento demandado con fecha 01 de Octubre del año 2002, desempeñándose como Secretaria de Sindicatura del Ayuntamiento demandado, con un Horario de trabajo de las 9:00 a las 15:00, de Lunes a Viernes, y percibiendo como último salario la cantidad de \$2, 750.00 (DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.), mensual, aclarando que dicho salario lo recibió hasta la segunda quincena del mes de Diciembre del año 2003; en razón de que los salarios del 01 al 12 de Enero del año 2004, el Ayuntamiento demandado se los retuvo a mi representada, en razón de que fue despedido en forma injustificada el día 12 de Enero del año 2004, por tal motivo se inicio el juicio laboral con número de expediente 649/2004-B, y su acumulado 1553/2004-D.*

17.- *Mí representada ***** , quien tiene su domicilio particular en la calle López Rayón S/N en el Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, quien ingresó a prestar sus servicios personales para el Ayuntamiento demandado con fecha 01 de Enero del año 2001, desempeñándose como Auxiliar del Departamento de Catastro del Ayuntamiento demandado, con un Horario de trabajo de las 9:00 a las 15:00, de Lunes a Viernes, y percibiendo como último salario la cantidad de \$3,300.00 (TRES MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M. N.), mensual, aclarando que dicho salario lo recibió hasta la segunda quincena del mes de Diciembre del año 2003; en razón de que los salarios del 01 al 12 de Enero del año 2004, el Ayuntamiento demandado se los retuvo a mi representada, en razón de que fue despedido en forma injustificada el día 12 de Enero del año 2004, por tal motivo se inicio el juicio laboral con número de expediente 649/2004-B, y su acumulado 1553/2004-D.*

18.- *Mí representado ***** , quien tiene su domicilio particular en la calle Hidalgo No. 55 en el Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, quien ingresó a prestar sus servicios personales para el Ayuntamiento demandado con fecha 01 de enero del año 1998, desempeñándose como Chofer del ayuntamiento demandado, con un Horario de trabajo de las):00 a las 15:00, de Lunes a Viernes, y percibiendo como último salario la cantidad de \$3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), mensual, aclarando que dicho salario lo recibió hasta la segunda quincena del mes de Diciembre del año 2003; en razón de que los salarios del 01 al 12 de Enero del año 2004, el Ayuntamiento demandado se los retuvo a mi representado, en razón de que fue despedido en forma injustificada el día 12 de Enero del año 2004, por tal motivo se inicio el juicio laboral con número de expediente 649/2004-B, y su acumulado 1553/2004-D.*

19.- *Mí representado ***** , quien tiene su domicilio Conocido en el Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, quien ingresó a prestar sus servicios personales para el Ayuntamiento demandado con fecha 01 de Enero del año 2001, desempeñándose como Auxiliar de Almacén del Ayuntamiento demandado, con un Horario de trabajo de las 9:00 a las 15:00, de Lunes a Viernes, y percibiendo como último salario la cantidad de \$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M. N.), mensual, aclarando que dicho salario lo recibió hasta la segunda quincena del mes de Diciembre del año 2003; en razón de que los salarios del 01 al 12 de Enero del año 2004, el Ayuntamiento demandado se los retuvo a mi representado, en razón de que fue despedido en forma injustificada el día 12 de Enero del año 2004, por tal motivo se inicio el juicio laboral con número de expediente 649/2004-B, y su acumulado 1553/2004-D.*

20.- *Mí representado ***** , quien tiene su domicilio Conocido en el Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, quien ingresó a prestar sus*

servicios personales para el Ayuntamiento demandado con fecha 01 de Enero del año 2001, desempeñándose como Chofer del Centro de Salud del Ayuntamiento demandado, con un Horario de trabajo de las 9:00 a las 15:00, de Lunes a Viernes, y percibiendo como último salario la cantidad de \$2,200.00 (DOS MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M. N.), mensual, aclarando que dicho salario lo recibió hasta la segunda quincena del mes de Diciembre del año 2003; en razón de que los salarios del 01 al 12 de Enero del año 2004, el Ayuntamiento demandado se los retuvo a mi representado, en razón de que fue despedido en forma injustificada el día 12 de Enero del año 2004, por tal motivo se inicio el juicio laboral con número de expediente 649/2004-B, y su acumulado 1553/2004-D.

21.- Mi representado ***** , quien tiene domicilio Conocido en el Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, quien ingresó a prestar sus servicios personales para el Ayuntamiento demandado con fecha 01 de Enero del año 2001, desempeñándose como Auxiliar de Almacén en el Ayuntamiento demandado, con Horario de trabajo de las 9:00 a las 15:00, de Lunes a Viernes, y percibiendo como último salario la cantidad de \$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

22.- Mis representados has sido despedidos injustificadamente y en forma sistemática y de mala fe por parte del Ayuntamiento demandado en tres ocasiones, acudiendo ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, por primera vez mediante la demanda que se recibió ante la Oficialía de Partes con fecha 10 de Marzo del año 2004, asignándole el número de Expediente 649/2004-B, dentro de dicho Juicio el demandado ofreció la reinstalación de los actores, y posterior a que fueron reinstalados los volvió a despedir injustificadamente y de nueva cuenta acudimos ante este Tribunal mediante la demanda que le fue asignado el número de Expediente 1553/2004-D, Juicios que cabe aclarar actualmente se encuentran ACUMULADOS, en ese sentido y dentro de este ultimo Juicio se volvió a ofrecer la Reinstalación de los actores, la cual se verifico el día 04 de Agosto del año 2006, y desde luego la reinstalación únicamente se verifico en el acta que se elaboro por parte del C. Secretario Ejecutor que este Tribunal Designo para tal efecto, sin que real y materialmente se haya verificado tal Reinstalación, por los motivos que se han repetido constantemente por parte del demandado, al aplicar su estrategia de Ofrecer la Reinstalación y una vez que se levanta el acta se vuelve a despedir a mis representados.

23.- Por lo que se refiere al actor del Juicio de nombre ***** , ha sido despedido y reinstalado en igualdad de circunstancias que los demás actores de este juicio, pero cabe aclarar que el mismo se tramitaron sus Juicios en Expedientes diversos a los demás actores, asignándole los números de Expedientes 709/2004-B1, y 212/2005-C, que también se encuentran acumulados, asimismo también fue de nueva cuenta reinstalado con fecha 04 de Agosto del año en curso, solo que se realizaron las actuaciones en los expedientes antes señalados, pero en razón de que en esta ocasión fue despedido el mismo día y hora que los demás actores se demanda en este mismo escrito.

24.- Una vez que se levanto el acta de Reinstalación de mis representados esto es con fecha 04 de Agosto del año 2006, y con motivo de que dichas actas se concluyeron a las 14:00 horas, Sindico del Ayuntamiento que se demanda SR. ***** , les ordeno a los actores de este Juicio, encontrándose presente varias personas entre ellos el Secretario Ejecutor de este Tribunal, que como ya era tarde para que empezaran a trabajar por favor se presentaran a las 09:00 de la mañana el próximo Lunes, para que iniciaran a trabajar y en acatamiento a dicha orden, mis poderdantes se hicieron presentes en la oficina del mencionado Síndico Municipal ***** a

las 9:00 horas del día Lunes 7 de Agosto del año 2006, desde luego acudieron acompañados de varias personas, señalando que ya los esperaba el Síndico esto es en la parte superior del Edificio de la Presidencia Municipal de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, ubicado en la calle Morelos número 1, y en ese momento les dijo lo siguiente: "**QUE SEGUIAN EN LO DICHO DE QUE EL AYUNTAMIENTO Y LA PRESIDENTA MUNICIPAL HABIAN DECIDIDO DESPEDIRLOS, Y QUE POR ESE MOTIVO DE NUEVA CUENTA ESTABAN TODOS DESPEDIDOS**" despido que fue presenciado por varias personas que acompañaban a los actores del Juicio, despido a todas luces injustificado, ya que el Ayuntamiento demandado omitió otorgarles sus Garantías de Audiencia y Defensa contenidas en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aunado a que el Ayuntamiento que se demanda se condujo CON MALA FE AL OFRECER LA REINSTALACION DE LOS ACTORES CON EL SOLO OBJETIVO DE REVERTIR LA CARGA PROBATORIA DENTRO DE LOS JUICIOS QUE SE TRAMITAN ANTE ESTE TRIBUNAL BAJO LOS NUMEROS 649/2004-B, 1553/2004-D, Y 709/2004-B1 y 212/2005-C...".-----

La parte demandada al dar contestación a la demanda de los actores, señalo lo siguiente: - - - - -

"A LAS PRESTACIONES DEMANDADAS:

"...A LA RECLAMACION DE REINSTALACION Y PAGO DE SALARIOS VENCIDOS.-

1) En relación a ***** .- Se contesta que se niega acción y derecho a la actora de este juicio para reclamar de la demandada la reinstalación en el empleo, así como al pago de los salarios vencidos a los que se refiere la accionante en su demanda, ya que en el caso no se actualiza en su beneficio ninguno de los supuestos procesales necesarios para que se genere el derecho de la actora a ejercitar tales acciones, tomando en consideración que la accionante jamás fue despedida en forma alguna del empleo que desempeñaba para mi representada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTLAN DE LOS DOLORES, JALISCO**, razón por la que no tiene derecho al ejercicio de las acciones previstas por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, a que la actora alude en su escrito inicial de demanda, oponiéndose desde luego la excepción de falta de acción y derecho; a mayor abundamiento, es improcedente la acción de reinstalación que se intenta en contra de mi representada, en virtud de que la actora no fue despedida de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió su relación o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia. (es cierto la fecha de ingreso existe nombramiento, existe credencial de secretaria de tesorería, existe nombramiento de fecha 01 de enero de 2001 secretaria de tesorería y existe nombramiento 01 de julio de 2002 auxiliar de encargada de hacienda municipal; ofrecer el empleo de auxiliar encargada de hacienda municipal

2) En relación a ***** .- Se contesta que se niega acción y derecho a la actora de este juicio para reclamar de la demandada la reinstalación en el empleo, así como al pago de los salarios vencidos a los que se refiere la accionante en su demanda, ya que en el caso no se actualiza en su

beneficio ninguno de los supuestos procesales necesarios para que se genere el derecho de la actora a ejercitar tales acciones, tomando en consideración que la accionante jamás fue despedida en forma alguna del empleo que desempeñaba para mi representada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTLAN DE LOS DOLORES, JALISCO**, razón por la que no tiene derecho al ejercicio de las acciones previstas por el artículos 23 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, a que la actora alude en su escrito inicial de demanda, oponiéndose desde luego la excepción de falta de acción y derecho; a mayor abundamiento, es improcedente la acción de reinstalación que se intenta en contra de mi representada, en virtud de que la actora no fue despedida de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió su relación o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

3) En relación a ***** .- Se contesta que se niega acción y derecho al actor de este juicio para reclamar de la demandada la reinstalación en el empleo, así como al pago de los salarios vencidos a los que se refiere el accionante en su demanda, ya que en el caso no se actualiza en su beneficio ninguno de los supuestos procesales necesarios para que se genere el derecho del actor a ejercitar tales acciones, tomando en consideración que el accionante jamás fue despedido en forma alguna del empleo que desempeñaba para mi representado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTLAN DE LOS DOLORES, JALISCO**, razón por la que no tiene derecho al ejercicio de las acciones previstas por el artículos 23 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, a que el actor alude en su escrito inicial de demanda, oponiéndose desde luego la excepción de falta de acción y derecho; a mayor abundamiento, es improcedente la acción de reinstalación que se intenta en contra de mi representado, en virtud de que el actor no fue despedido de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió su relación o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

4) En relación a ***** .- Se contesta que se niega acción y derecho a la actora de este juicio para reclamar de la demandada la reinstalación en el empleo, así como al pago de los salarios vencidos a los que se refiere la accionante en su demanda, ya que en el caso no se actualiza en su beneficio ninguno de los supuestos procesales necesarios para que se genere el derecho de la actora a ejercitar tales acciones, tomando en consideración que la accionante jamás fue despedida en forma alguna del empleo que desempeñaba para mi representada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTLAN DE LOS DOLORES, JALISCO**, razón por la que no tiene derecho al ejercicio de las acciones previstas por el artículos 23 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, a que la actora alude en su escrito inicial de demanda, oponiéndose desde luego la excepción de falta de acción y derecho; a mayor abundamiento, es improcedente la acción de reinstalación que se intenta en contra de mi representada, en virtud de que la actora no fue despedida de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió su relación o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

5) En relación a ***** .- Se contesta que se niega acción y derecho a la actora de este juicio para reclamar de la demandada la reinstalación en el empleo, así como al pago de los salarios vencidos a los que se refiere la accionante en su demanda, ya que en el caso no se actualiza en su beneficio ninguno de los supuestos procesales necesarios para que se genere el derecho de la actora a ejercitar tales acciones, tomando en consideración que la accionante jamás fue despedida en forma alguna del empleo que desempeñaba para mi representada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTLAN DE LOS DOLORES, JALISCO**, razón por la que no tiene derecho al ejercicio de las acciones previstas por el artículos 23 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, a que la actora alude en su escrito inicial de demanda, oponiéndose desde luego la excepción de falta de acción y derecho; a mayor abundamiento, es improcedente la acción de reinstalación que se intenta en contra de mi representada, en virtud de que la actora no fue despedida de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió su relación o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

6) En relación a ***** .- Se contesta que se niega acción y derecho a la actora de este juicio para reclamar de la demandada la reinstalación en el empleo, así como al pago de los salarios vencidos a los que se refiere la accionante en su demanda, ya que en el caso no se actualiza en su beneficio ninguno de los supuestos procesales necesarios para que se genere el derecho de la actora a ejercitar tales acciones, tomando en consideración que la accionante jamás fue despedida en forma alguna del empleo que desempeñaba para mi representada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTLAN DE LOS DOLORES, JALISCO**, razón por la que no tiene derecho al ejercicio de las acciones previstas por el artículos 23 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, a que la actora alude en su escrito inicial de demanda, oponiéndose desde luego la excepción de falta de acción y derecho; a mayor abundamiento, es improcedente la acción de reinstalación que se intenta en contra de mi representada, en virtud de que la actora no fue despedida de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió su relación o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

7) En relación a ***** .- Se contesta que se niega acción y derecho al actor de este juicio para reclamar de la demandada la reinstalación en el empleo, así como al pago de los salarios vencidos a los que se refiere el accionante en su demanda, ya que en el caso no se actualiza en su beneficio ninguno de los supuestos procesales necesarios para que se genere el derecho del actor a ejercitar tales acciones, tomando en consideración que el accionante jamás fue despedido en forma alguna del empleo que desempeñaba para mi representado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTLAN DE LOS DOLORES, JALISCO**, razón por la que no tiene derecho al ejercicio de las acciones previstas por el artículos 23 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, a que el actor alude en su escrito inicial de demanda, oponiéndose desde luego la excepción de falta de acción y derecho; a mayor abundamiento, es improcedente la acción de reinstalación que se intenta en contra de mi representado, en virtud de que el actor no fue despedido de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió su relación o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo

previsto por el artículo 23 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

8) En relación a ***** .- Se contesta que se niega acción y derecho al actor de este juicio para reclamar de la demandada la reinstalación en el empleo, así como al pago de los salarios vencidos a los que se refiere el accionante en su demanda, ya que en el caso no se actualiza en su beneficio ninguno de los supuestos procesales necesarios para que se genere el derecho del actor a ejercitar tales acciones, tomando en consideración que el accionante jamás fue despedido en forma alguna del empleo que desempeñaba para mi representado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTLAN DE LOS DOLORES, JALISCO**, razón por la que no tiene derecho al ejercicio de las acciones previstas por el artículos 23 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, a que el actor alude en su escrito inicial de demanda, oponiéndose desde luego la excepción de falta de acción y derecho; a mayor abundamiento, es improcedente la acción de reinstalación que se intenta en contra de mi representado, en virtud de que el actor no fue despedido de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió su relación o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

9) En relación a ***** .- Se contesta que se niega acción y derecho a la actora de este juicio para reclamar de la demandada la reinstalación en el empleo, así como al pago de los salarios vencidos a los que se refiere la accionante en su demanda, ya que en el caso no se actualiza en su beneficio ninguno de los supuestos procesales necesarios para que se genere el derecho de la actora a ejercitar tales acciones, tomando en consideración que la accionante jamás fue despedida en forma alguna del empleo que desempeñaba para mi representada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTLAN DE LOS DOLORES, JALISCO**, razón por la que no tiene derecho al ejercicio de las acciones previstas por el artículos 23 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, a que la actora alude en su escrito inicial de demanda, oponiéndose desde luego la excepción de falta de acción y derecho; a mayor abundamiento, es improcedente la acción de reinstalación que se intenta en contra de mi representada, en virtud de que la actora no fue despedida de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió su relación o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

10) En relación a ***** .- Se contesta que se niega acción y derecho al actor de este juicio para reclamar de la demandada la reinstalación en el empleo, así como al pago de los salarios vencidos a los que se refiere el accionante en su demanda, ya que en el caso no se actualiza en su beneficio ninguno de los supuestos procesales necesarios para que se genere el derecho del actor a ejercitar tales acciones, tomando en consideración que el accionante jamás fue despedido en forma alguna del empleo que desempeñaba para mi representado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTLAN DE LOS DOLORES, JALISCO**, razón por la que no tiene derecho al ejercicio de las acciones previstas por el artículos 23 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, a que el actor alude en su escrito inicial de demanda, oponiéndose desde luego la excepción de falta de acción y derecho; a mayor abundamiento, es

improcedente la acción de reinstalación que se intenta en contra de mi representado, en virtud de que el actor no fue despedido de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió su relación o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia. Asimismo, en relación a *****.- Se contesta que se niega acción y derecho al actor de este juicio para reclamar de la demandada la reinstalación en el empleo, así como al pago de los salarios vencidos a los que se refiere el accionante en su demanda, ya que en el caso no se actualiza en su beneficio ninguno de los supuestos procesales necesarios para que se genere el derecho del actor a ejercitar tales acciones; en virtud de que éste carece de acción para demandar la reinstalación que solicita, puesto que de la armonización de lo establecido en la parte final del artículo 115 y en las fracciones IX (a contrario sensu) y XIV, del apartado B, del precepto 123 ambos Constitucionales, en relación con el numeral 116 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y los diversos 4º fracción III, 7, 8, 22 primer párrafo, 23 antepenúltimo párrafos y 107 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios en vigor a partir del 18 dieciocho de enero de 1998, en su calidad de empleado de confianza, contrario a lo que se alega por el accionante, dicho sea de paso, no se actualiza en el caso concreto, porque en la especie se trata de un servidor público que a partir del día 01 de enero de 2001 ocupaba el cargo de inspector de obras públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, y solo tiene derecho a las medidas protectoras del salario, así como a los beneficiarios de la seguridad social, lo que desde luego excluye que sea titular de otros derechos, como el de la inamovilidad; o sea, que al no tener el accionante, en su carácter de servidor público de confianza, estabilidad en el empleo por disposición constitucional y legal, como se vio, entonces carece de acción para demandar prestaciones que deriven directamente de aquella, como lo son la reinstalación o la indemnización constitucional, máxime por tal razón no puede validamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese a que alude, que dicho sea de paso no aconteció, como lo son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la Ley no les confiere; de igual manera sin que implique reconocimiento o aceptación de derecho o acción de cese o despido alguno en perjuicio del accionante. Asimismo, tomando en consideración que el accionante ***** jamás fue despedido en forma alguna del empleo que desempeñaba para mi representado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTLAN DE LOS DOLORES, JALISCO, razón por la que no tiene derecho al ejercicio de las acciones previstas por el artículos 23 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, a que el actor alude en su escrito inicial de demanda, oponiéndose desde luego la excepción de falta de acción y derecho; a mayor abundamiento, es improcedente la acción de reinstalación que se intenta en contra de mi representado, en virtud de que el actor no fue despedido de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió su relación o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

Ahora bien, tienen aplicación a la excepción invocada en perjuicio del operario ***** , las siguientes contradicciones de tesis:.....

SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LOS NOMBRADOS ANTES DE QUE ENTRARAN EN VIGOR LAS

REFORMAS A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY BUROCRÁTICA ESTATAL, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE ENERO DE 1998, ADQUIRIERON EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES DERIVADAS EN ÉSTE, EN CASO DE DESPIDO.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA.

11) En relación a ***** .- Se contesta que se niega acción y derecho al actor de este juicio para reclamar de la demandada la reinstalación en el empleo, así como al pago de los salarios vencidos a los que se refiere el accionante en su demanda, ya que en el caso no se actualiza en su beneficio ninguno de los supuestos procesales necesarios para que se genere el derecho del actor a ejercitar tales acciones, tomando en consideración que el accionante jamás fue despedido en forma alguna del empleo que desempeñaba para mi representada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTLAN DE LOS DOLORES, JALISCO**, razón por la que no tiene derecho al ejercicio de las acciones previstas por el artículos 23 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, a que el actor alude en su escrito inicial de demanda, oponiéndose desde luego la excepción de falta de acción y derecho; a mayor abundamiento, es improcedente la acción de reinstalación que se intenta en contra de mi representado, en virtud de que el actor no fue despedido de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió su relación o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

12) En relación a ***** .- Se contesta que se niega acción y derecho al actor de este juicio para reclamar de la demandada la reinstalación en el empleo, así como al pago de los salarios vencidos a los que se refiere el accionante en su demanda, ya que en el caso no se actualiza en su beneficio ninguno de los supuestos procesales necesarios para que se genere el derecho del actor a ejercitar tales acciones, tomando en consideración que el accionante jamás fue despedido en forma alguna del empleo que desempeñaba para mi representada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTLAN DE LOS DOLORES, JALISCO**, razón por la que no tiene derecho al ejercicio de las acciones previstas por el artículos 23 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, a que el actor alude en su escrito inicial de demanda, oponiéndose desde luego la excepción de falta de acción y derecho; a mayor abundamiento, es improcedente la acción de reinstalación que se intenta en contra de mi representado, en virtud de que el actor no fue despedido de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió su relación o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

13) En relación a ***** .- Se contesta que se niega acción y derecho a la actora de este juicio para reclamar de la demandada la reinstalación en el empleo, así como al pago de los salarios vencidos a los que se refiere la accionante en su demanda, ya que en el caso no se actualiza en su beneficio ninguno de los supuestos procesales necesarios para que se genere

el derecho de la actora a ejercitar tales acciones, tomando en consideración que la accionante jamás fue despedida en forma alguna del empleo que desempeñaba para mi representada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTLAN DE LOS DOLORES, JALISCO**, razón por la que no tiene derecho al ejercicio de las acciones previstas por el artículos 23 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, a que la actora alude en su escrito inicial de demanda, oponiéndose desde luego la excepción de falta de acción y derecho; a mayor abundamiento, es improcedente la acción de reinstalación que se intenta en contra de mi representada, en virtud de que la actora no fue despedida de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió su relación o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

14) En relación a ***** .- Se contesta que se niega acción y derecho a la actora de este juicio para reclamar de la demandada la reinstalación en el empleo, así como al pago de los salarios vencidos a los que se refiere la accionante en su demanda, ya que en el caso no se actualiza en su beneficio ninguno de los supuestos procesales necesarios para que se genere el derecho de la actora a ejercitar tales acciones, tomando en consideración que la accionante jamás fue despedida en forma alguna del empleo que desempeñaba para mi representada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTLAN DE LOS DOLORES, JALISCO**, razón por la que no tiene derecho al ejercicio de las acciones previstas por el artículos 23 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, a que la actora alude en su escrito inicial de demanda, oponiéndose desde luego la excepción de falta de acción y derecho; a mayor abundamiento, es improcedente la acción de reinstalación que se intenta en contra de mi representada, en virtud de que la actora no fue despedida de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió su relación o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

15) En relación a ***** .- Se contesta que se niega acción y derecho al actor de este juicio para reclamar de la demandada la reinstalación en el empleo, así como al pago de los salarios vencidos a los que se refiere el accionante en su demanda, ya que en el caso no se actualiza en su beneficio ninguno de los supuestos procesales necesarios para que se genere el derecho del actor a ejercitar tales acciones, tomando en consideración que el accionante jamás fue despedido en forma alguna del empleo que desempeñaba para mi representada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTLAN DE LOS DOLORES, JALISCO**, razón por la que no tiene derecho al ejercicio de las acciones previstas por el artículos 23 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, a que el actor alude en su escrito inicial de demanda, oponiéndose desde luego la excepción de falta de acción y derecho; a mayor abundamiento, es improcedente la acción de reinstalación que se intenta en contra de mi representado, en virtud de que el actor no fue despedido de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió su relación o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

16) En relación a ***** .- Se contesta que se niega acción y derecho al actor de este juicio para reclamar de la demandada la reinstalación en el empleo, así como al pago de los salarios vencidos a los que se refiere el accionante en su demanda, ya que en el caso no se actualiza en su beneficio ninguno de los supuestos procesales necesarios para que se genere el derecho del actor a ejercitar tales acciones, tomando en consideración que el accionante jamás fue despedido en forma alguna del empleo que desempeñaba para mi representada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTLAN DE LOS DOLORES, JALISCO**, razón por la que no tiene derecho al ejercicio de las acciones previstas por el artículos 23 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, a que el actor alude en su escrito inicial de demanda, oponiéndose desde luego la excepción de falta de acción y derecho; a mayor abundamiento, es improcedente la acción de reinstalación que se intenta en contra de mi representado, en virtud de que el actor no fue despedido de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió su relación o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

17) En relación a ***** .- Se contesta que se niega acción y derecho al actor de este juicio para reclamar de la demandada la reinstalación en el empleo, así como al pago de los salarios vencidos a los que se refiere el accionante en su demanda, ya que en el caso no se actualiza en su beneficio ninguno de los supuestos procesales necesarios para que se genere el derecho del actor a ejercitar tales acciones, tomando en consideración que el accionante jamás fue despedido en forma alguna del empleo que desempeñaba para mi representada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTLAN DE LOS DOLORES, JALISCO**, razón por la que no tiene derecho al ejercicio de las acciones previstas por el artículos 23 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, a que el actor alude en su escrito inicial de demanda, oponiéndose desde luego la excepción de falta de acción y derecho; a mayor abundamiento, es improcedente la acción de reinstalación que se intenta en contra de mi representado, en virtud de que el actor no fue despedido de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió su relación o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

18) En relación a ***** .- Se contesta que se niega acción y derecho al actor de este juicio para reclamar de la demandada la reinstalación en el empleo, así como al pago de los salarios vencidos a los que se refiere el accionante en su demanda, ya que en el caso no se actualiza en su beneficio ninguno de los supuestos procesales necesarios para que se genere el derecho del actor a ejercitar tales acciones, tomando en consideración que el accionante jamás fue despedido en forma alguna del empleo que desempeñaba para mi representada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTLAN DE LOS DOLORES, JALISCO**, razón por la que no tiene derecho al ejercicio de las acciones previstas por el artículos 23 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, a que el actor alude en su escrito inicial de demanda, oponiéndose desde luego la excepción de falta de acción y derecho; a mayor abundamiento, es improcedente la acción de reinstalación que se intenta en contra de mi representado, en virtud de que el actor no fue despedido de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió su relación o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo

previsto por el artículo 23 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

19) En relación a ***** .- Se contesta que se niega acción y derecho al actor de este juicio para reclamar de la demandada la reinstalación en el empleo, así como al pago de los salarios vencidos a los que se refiere el accionante en su demanda, ya que en el caso no se actualiza en su beneficio ninguno de los supuestos procesales necesarios para que se genere el derecho del actor a ejercitar tales acciones, tomando en consideración que el accionante jamás fue despedido en forma alguna del empleo que desempeñaba para mi representada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTLAN DE LOS DOLORES, JALISCO**, razón por la que no tiene derecho al ejercicio de las acciones previstas por el artículos 23 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, a que el actor alude en su escrito inicial de demanda, oponiéndose desde luego la excepción de falta de acción y derecho; a mayor abundamiento, es improcedente la acción de reinstalación que se intenta en contra de mi representado, en virtud de que el actor no fue despedido de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió su relación o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

20) En relación a R***** .- Se contesta que se niega acción y derecho a la actora de este juicio para reclamar de la demandada la reinstalación en el empleo, así como al pago de los salarios vencidos a los que se refiere la accionante en su demanda, ya que en el caso no se actualiza en su beneficio ninguno de los supuestos procesales necesarios para que se genere el derecho de la actora a ejercitar tales acciones, tomando en consideración que la accionante jamás fue despedida en forma alguna del empleo que desempeñaba para mi representada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTLAN DE LOS DOLORES, JALISCO**, razón por la que no tiene derecho al ejercicio de las acciones previstas por el artículos 23 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, a que la actora alude en su escrito inicial de demanda, oponiéndose desde luego la excepción de falta de acción y derecho; a mayor abundamiento, es improcedente la acción de reinstalación que se intenta en contra de mi representada, en virtud de que la actora no fue despedida de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió su relación o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

21) En relación a ***** .- Se contesta que se niega acción y derecho a la actora de este juicio para reclamar de la demandada la reinstalación en el empleo, así como al pago de los salarios vencidos a los que se refiere la accionante en su demanda, ya que en el caso no se actualiza en su beneficio ninguno de los supuestos procesales necesarios para que se genere el derecho de la actora a ejercitar tales acciones, tomando en consideración que la accionante jamás fue despedida en forma alguna del empleo que desempeñaba para mi representada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTLAN DE LOS DOLORES, JALISCO**, razón por la que no tiene derecho al ejercicio de las acciones previstas por el artículos 23 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, a que la actora alude en su escrito inicial de demanda, oponiéndose desde luego la excepción de falta de acción y derecho; a mayor abundamiento, es

improcedente la acción de reinstalación que se intenta en contra de mi representada, en virtud de que la actora no fue despedida de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió su relación o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

22) En relación a ***** .- Se contesta que se niega acción y derecho a la actora de este juicio para reclamar de la demandada la reinstalación en el empleo, así como al pago de los salarios vencidos a los que se refiere la accionante en su demanda, ya que en el caso no se actualiza en su beneficio ninguno de los supuestos procesales necesarios para que se genere el derecho de la actora a ejercitar tales acciones, tomando en consideración que la accionante jamás fue despedida en forma alguna del empleo que desempeñaba para mi representada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTLAN DE LOS DOLORES, JALISCO**, razón por la que no tiene derecho al ejercicio de las acciones previstas por el artículos 23 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, a que la actora alude en su escrito inicial de demanda, oponiéndose desde luego la excepción de falta de acción y derecho; a mayor abundamiento, es improcedente la acción de reinstalación que se intenta en contra de mi representada, en virtud de que la actora no fue despedida de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió su relación o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

23) En relación a ***** .- Se contesta que se niega acción y derecho al actor de este juicio para reclamar de la demandada la reinstalación en el empleo, así como al pago de los salarios vencidos a los que se refiere el accionante en su demanda, ya que en el caso no se actualiza en su beneficio ninguno de los supuestos procesales necesarios para que se genere el derecho del actor a ejercitar tales acciones, tomando en consideración que el accionante jamás fue despedido en forma alguna del empleo que desempeñaba para mi representada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTLAN DE LOS DOLORES, JALISCO**, razón por la que no tiene derecho al ejercicio de las acciones previstas por el artículos 23 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, a que el actor alude en su escrito inicial de demanda, oponiéndose desde luego la excepción de falta de acción y derecho; a mayor abundamiento, es improcedente la acción de reinstalación que se intenta en contra de mi representado, en virtud de que el actor no fue despedido de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió su relación o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

24) En relación a ***** .- Se contesta que se niega acción y derecho al actor de este juicio para reclamar de la demandada la reinstalación en el empleo, así como al pago de los salarios vencidos a los que se refiere el accionante en su demanda, ya que en el caso no se actualiza en su beneficio ninguno de los supuestos procesales necesarios para que se genere el derecho del actor a ejercitar tales acciones, tomando en consideración que el accionante jamás fue despedido en forma alguna del empleo que desempeñaba para mi representada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTLAN DE LOS DOLORES, JALISCO**, razón por la que no tiene derecho al

ejercicio de las acciones previstas por el artículos 23 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, a que el actor alude en su escrito inicial de demanda, oponiéndose desde luego la excepción de falta de acción y derecho; a mayor abundamiento, es improcedente la acción de reinstalación que se intenta en contra de mi representado, en virtud de que el actor no fue despedido de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió su relación o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

25) En relación a ***** .- Se contesta que se niega acción y derecho al actor de este juicio para reclamar de la demandada la reinstalación en el empleo, así como al pago de los salarios vencidos a los que se refiere el accionante en su demanda, ya que en el caso no se actualiza en su beneficio ninguno de los supuestos procesales necesarios para que se genere el derecho del actor a ejercitar tales acciones, tomando en consideración que el accionante jamás fue despedido en forma alguna del empleo que desempeñaba para mi representada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTLAN DE LOS DOLORES, JALISCO**, razón por la que no tiene derecho al ejercicio de las acciones previstas por el artículos 23 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, a que el actor alude en su escrito inicial de demanda, oponiéndose desde luego la excepción de falta de acción y derecho; a mayor abundamiento, es improcedente la acción de reinstalación que se intenta en contra de mi representado, en virtud de que el actor no fue despedido de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió su relación o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

26) En relación a ***** .- Se contesta que se niega acción y derecho al actor de este juicio para reclamar de la demandada la reinstalación en el empleo, así como al pago de los salarios vencidos a los que se refiere el accionante en su demanda, ya que en el caso no se actualiza en su beneficio ninguno de los supuestos procesales necesarios para que se genere el derecho del actor a ejercitar tales acciones, tomando en consideración que el accionante jamás fue despedido en forma alguna del empleo que desempeñaba para mi representada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTLAN DE LOS DOLORES, JALISCO**, razón por la que no tiene derecho al ejercicio de las acciones previstas por el artículos 23 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, a que el actor alude en su escrito inicial de demanda, oponiéndose desde luego la excepción de falta de acción y derecho; a mayor abundamiento, es improcedente la acción de reinstalación que se intenta en contra de mi representado, en virtud de que el actor no fue despedido de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió su relación o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

A LA DEMANDA DE PAGO DE AGUINALDO.- Por lo que ve a los accionantes
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , **R******* , ***** ,
MARIA GUILLERMINA EVANGELISTA QUIROS, ***** , ***** , ***** **Y**

15:00 horas de lunes a viernes, y que descansaba los días sábados y domingos de cada semana, y asimismo, resulta cierto que la operario percibía un salario por la cantidad de \$4,950.00 (cuatro mil novecientos cincuenta pesos 00/100 M. N.) pesos mensuales, en concepto de salario por la prestación de sus servicios a favor de nuestro representado, empero omite señalar que le era cubierto de manera quincenal.

Entonces, es cierto el puesto, el salario y el horario que señala la actora ***** , que respectivamente desempeñaba y percibía de la patronal, por ende, dichas condiciones de trabajo que señala la operario no se controvierten. No omitimos señalar que el salario manifestado por la accionante fue el último salario que percibió por la prestación de sus servicios.

AL PUNTO 2.- Con relación a los hechos que señala la actora ***** ; por lo que ve a la fecha de ingreso o comienzo de la relación de trabajo o contratación que señala el accionante de comienzo de la relación de trabajo, no es cierto la fecha de comienzo de la relación de trabajo, toda vez que comenzó a laborar con fecha 01 de enero de 2001, como oficial auxiliar del registro civil de mi representada; tal y como se acreditara con el nombramiento respectivo en el momento procesal oportuno, por ello, se le otorgo nombramiento y se desempeño como auxiliar del registro civil del Ayuntamiento aludido; y entonces, es cierto el último puesto que desempeño. Ahora bien, resulta cierto que la actora desempeño una jornada de labores comprendida de la 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, y que descansaba los días sábados y domingos de cada semana, y asimismo, resulta cierto que la operario percibía un salario por la cantidad de \$2, 750.00 (dos mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M. N.) pesos mensuales, en concepto de salario por la prestación de sus servicios a favor de nuestro representado, empero omite señalar que le era cubierto de manera quincenal.

Entonces, es cierto el puesto, el salario y el horario que señala la actora ***** , que respectivamente desempeñaba y percibía de la patronal, por ende, dichas condiciones de trabajo que señala la operario no se controvierten. No omitimos señalar que el salario manifestado por la accionante fue el último salario que percibió por la prestación de sus servicios.

AL PUNTO 3.- Con relación a los hechos que señala el actor ***** ; por lo que ve a la fecha de ingreso o comienzo de la relación de trabajo o contratación que señala el accionante de comienzo de la relación de trabajo, es cierto la fecha de comienzo de la relación de trabajo, por ello, se le otorgo nombramiento y se desempeño como administrador del rastro del Ayuntamiento aludido; y entonces, es cierto el último puesto que desempeño. Ahora bien, resulta cierto que el actor desempeño una jornada de labores comprendida de la 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, y que descansaba los días sábados y domingos de cada semana, y asimismo, resulta cierto que el operario percibía un salario por la cantidad de \$1,936.00 (mil novecientos treinta y seis pesos 00/100 M. N.) pesos mensuales, en concepto de salario por la prestación de sus servicios a favor de nuestro representado, empero omite señalar que le era cubierto de manera quincenal.

Entonces, es cierto el puesto, el salario y el horario que señala el actor ***** , que respectivamente desempeñaba y percibía de la patronal, por ende, dichas condiciones de trabajo que señala la operario no se controvierten. No omitimos señalar que el salario manifestado por la

accionante fue el último salario que percibió por la prestación de sus servicios.

AL PUNTO 4.- Con relación a los hechos que señala la actora ***** ; por lo que ve a la fecha de ingreso o comienzo de la relación de trabajo o contratación que señala el accionante de comienzo de la relación de trabajo, es cierto la fecha de comienzo de la relación de trabajo, toda vez que comenzó a laborar con fecha 01 de octubre de 2002, como encargada de agua potable de mi representada; tal y como se acreditara con el nombramiento respectivo en el momento procesal oportuno, por ello, se le otorgo nombramiento y se desempeño como encargada de agua potable del Ayuntamiento aludido; y entonces, es cierto el último puesto que desempeño. Ahora bien, resulta cierto que la actora desempeño una jornada de labores comprendida de las 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, y que descansaba los días sábados y domingos de cada semana, y asimismo, resulta cierto que la operario percibía un salario por la cantidad de \$2,277.00 (dos mil doscientos setenta y siete pesos 00/100 M. N.) pesos mensuales, en concepto de salario por la prestación de sus servicios a favor de nuestro representado, empero omite señalar que le era cubierto de manera quincenal.

Entonces, es cierto el puesto, el salario y el horario que señala la actora ***** , que respectivamente desempeñaba y percibía de la patronal, por ende, dichas condiciones de trabajo que señala la operario no se controvierten. No omitimos señalar que el salario manifestado por la accionante fue el último salario que percibió por la prestación de sus servicios.

AL PUNTO 5.- Con relación a los hechos que señala la actora ***** ; por lo que ve a la fecha de ingreso o comienzo de la relación de trabajo o contratación que señala el accionante de comienzo de la relación de trabajo, es cierto la fecha de comienzo de la relación de trabajo, por ello, se le otorgo nombramiento y se desempeño como recepcionista del Ayuntamiento aludido; y entonces, es cierto el último puesto que desempeño. Ahora bien, resulta cierto que el actor desempeño una jornada de labores comprendida de la 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, y que descansaba los días sábados y domingos de cada semana, y asimismo, resulta cierto que el operario percibía un salario por la cantidad de \$2,277.00 (dos mil doscientos setenta y siete pesos 00/100 M. N.) pesos mensuales, en concepto de salario por la prestación de sus servicios a favor de nuestro representado, empero omite señalar que le era cubierto de manera quincenal.

Entonces, es cierto el puesto, el salario y el horario que señala la actora, ***** , que respectivamente desempeñaba y percibía de la patronal, por ende, dichas condiciones de trabajo que señala la operario no se controvierten. No omitimos señalar que el salario manifestado por la accionante fue el último salario que percibió por la prestación de sus servicios.

AL PUNTO 6.- Con relación a los hechos que señala la actora ***** ; por lo que ve a la fecha de ingreso o comienzo de la relación de trabajo o contratación que señala el accionante de comienzo de la relación de trabajo, es cierto la fecha de comienzo de la relación de trabajo, por ello, se le otorgo nombramiento y se desempeño como administrador del panteón municipal del Ayuntamiento aludido; y entonces, es cierto el último puesto que desempeño. Ahora bien, resulta cierto que el actor desempeño una jornada de labores comprendida de la 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, y que descansaba los días sábados y domingos de cada semana, y asimismo, resulta cierto que el operario percibía un salario por la cantidad de

\$1,694.00 (mil seiscientos noventa y cuatro pesos 00/100 M. N.) pesos mensuales, en concepto de salario por la prestación de sus servicios a favor de nuestro representado, empero omite señalar que le era cubierto de manera quincenal.

Entonces, es cierto el puesto, el salario y el horario que señala la actora, ***** , que respectivamente desempeñaba y percibía de la patronal, por ende, dichas condiciones de trabajo que señala la operario no se controvierten. No omitimos señalar que el salario manifestado por la accionante fue el último salario que percibió por la prestación de sus servicios.

AL PUNTO 7.- Con relación a los hechos que señala el actor ***** ; por lo que ve a la fecha de ingreso o comienzo de la relación de trabajo o contratación que señala el accionante de comienzo de la relación de trabajo, es cierto la fecha de comienzo de la relación de trabajo, por ello, se le otorgo nombramiento y se desempeño como jefe de alumbrado público del Ayuntamiento aludido; y entonces, es cierto el último puesto que desempeño. Ahora bien, resulta cierto que el actor desempeño una jornada de labores comprendida de la 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, y que descansaba los días sábados y domingos de cada semana, y asimismo, resulta cierto que el operario percibía un salario por la cantidad de \$2,750.00 (dos mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M. N.) pesos mensuales, en concepto de salario por la prestación de sus servicios a favor de nuestro representado, empero omite señalar que le era cubierto de manera quincenal.

Entonces, es cierto el puesto, el salario y el horario que señala el actor ***** , que respectivamente desempeñaba y percibía de la patronal, por ende, dichas condiciones de trabajo que señala la operario no se controvierten. No omitimos señalar que el salario manifestado por la accionante fue el último salario que percibió por la prestación de sus servicios.

AL PUNTO 8.- Con relación a los hechos que señala el actor ***** ; por lo que ve a la fecha de ingreso o comienzo de la relación de trabajo o contratación que señala el accionante de comienzo de la relación de trabajo, es cierto la fecha de comienzo de la relación de trabajo, por ello, se le otorgo nombramiento y se desempeño como encargado de los baños públicos del Ayuntamiento aludido; y entonces, es cierto el último puesto que desempeño. Ahora bien, resulta cierto que el actor desempeño una jornada de labores comprendida de la 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, y que descansaba los días sábados y domingos de cada semana, y asimismo, resulta cierto que el operario percibía un salario por la cantidad de \$1,210.00 (mil doscientos diez pesos 00/100 M. N.) pesos mensuales, en concepto de salario por la prestación de sus servicios a favor de nuestro representado, empero omite señalar que le era cubierto de manera quincenal.

Entonces, es cierto el puesto, el salario y el horario que señala el actor ***** , que respectivamente desempeñaba y percibía de la patronal, por ende, dichas condiciones de trabajo que señala la operario no se controvierten. No omitimos señalar que el salario manifestado por la accionante fue el último salario que percibió por la prestación de sus servicios.

AL PUNTO 9.- Con relación a los hechos que señala la actora ***** ; por lo que ve a la fecha de ingreso o comienzo de la relación de trabajo o contratación que señala el accionante de comienzo de la relación de trabajo, es cierto la fecha de comienzo de la relación de trabajo, por ello, se

le otorgo nombramiento y se desempeño como aseo del parque infantil del Ayuntamiento aludido; y entonces, es cierto el último puesto que desempeño. Ahora bien, resulta cierto que el actor desempeño una jornada de labores comprendida de la 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, y que descansaba los días sábados y domingos de cada semana, y asimismo, resulta cierto que el operario percibía un salario por la cantidad de \$847.00 (ochocientos cuarenta y siete pesos 00/100 M. N.) pesos mensuales, en concepto de salario por la prestación de sus servicios a favor de nuestro representado, empero omite señalar que le era cubierto de manera quincenal.

Entonces, es cierto el puesto, el salario y el horario que señala la actora, ***** , que respectivamente desempeñaba y percibía de la patronal, por ende, dichas condiciones de trabajo que señala la operario no se controvierten. No omitimos señalar que el salario manifestado por la accionante fue el último salario que percibió por la prestación de sus servicios.

AL PUNTO 10.- Con relación a los hechos que señala el actor ***** ; por lo que ve a la fecha de ingreso o comienzo de la relación de trabajo o contratación que señala el accionante de comienzo de la relación de trabajo, es cierto la fecha de comienzo de la relación de trabajo, por ello, se le otorgo nombramiento y se desempeño como supervisor de obras públicas del Ayuntamiento aludido; y entonces, es cierto el último puesto que desempeño. Ahora bien, resulta cierto que el actor desempeño una jornada de labores comprendida de la 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, y que descansaba los días sábados y domingos de cada semana, y asimismo, resulta cierto que el operario percibía un salario por la cantidad de \$4,554.00 (cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M. N.) pesos mensuales, en concepto de salario por la prestación de sus servicios a favor de nuestro representado, empero omite señalar que le era cubierto de manera quincenal.

Entonces, es cierto el puesto, el salario y el horario que señala el actor ***** , que respectivamente desempeñaba y percibía de la patronal, por ende, dichas condiciones de trabajo que señala la operario no se controvierten. No omitimos señalar que el salario manifestado por la accionante fue el último salario que percibió por la prestación de sus servicios.

AL PUNTO 11.- Con relación a los hechos que señala el actor ***** ; por lo que ve a la fecha de ingreso o comienzo de la relación de trabajo o contratación que señala el accionante de comienzo de la relación de trabajo, es cierto la fecha de comienzo de la relación de trabajo, por ello, se le otorgo nombramiento y se desempeño como comisionado municipal de la juventud del Ayuntamiento aludido; y entonces, es cierto el último puesto que desempeño. Ahora bien, resulta cierto que el actor desempeño una jornada de labores comprendida de la 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, y que descansaba los días sábados y domingos de cada semana, y asimismo, resulta cierto que el operario percibía un salario por la cantidad de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M. N.) pesos mensuales, en concepto de salario por la prestación de sus servicios a favor de nuestro representado, empero omite señalar que le era cubierto de manera quincenal.

Entonces, es cierto el puesto, el salario y el horario que señala el actor ***** , que respectivamente desempeñaba y percibía de la patronal, por ende, dichas condiciones de trabajo que señala la operario no se controvierten. No omitimos señalar que el salario manifestado por la

accionante fue el último salario que percibió por la prestación de sus servicios.

AL PUNTO 12.- Con relación a los hechos que señala el actor ***** ; por lo que ve a la fecha de ingreso o comienzo de la relación de trabajo o contratación que señala el accionante de comienzo de la relación de trabajo, es cierto la fecha de comienzo de la relación de trabajo, por ello, se le otorgo nombramiento y se desempeño como intendente del jardín municipal del Ayuntamiento aludido; y entonces, es cierto el último puesto que desempeño. Ahora bien, resulta cierto que el actor desempeño una jornada de labores comprendida de la 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, y que descansaba los días sábados y domingos de cada semana, y asimismo, resulta cierto que el operario percibía un salario por la cantidad de \$1,633.00 (mil seiscientos treinta y tres pesos 00/100 M. N.) pesos mensuales, en concepto de salario por la prestación de sus servicios a favor de nuestro representado, empero omite señalar que le era cubierto de manera quincenal.

Entonces, es cierto el puesto, el salario y el horario que señala el actor ***** , que respectivamente desempeñaba y percibía de la patronal, por ende, dichas condiciones de trabajo que señala la operario no se controvierten. No omitimos señalar que el salario manifestado por la accionante fue el último salario que percibió por la prestación de sus servicios.

AL PUNTO 13.- Con relación a los hechos que señala la actora ***** ; por lo que ve a la fecha de ingreso o comienzo de la relación de trabajo o contratación que señala el accionante de comienzo de la relación de trabajo, es cierto la fecha de comienzo de la relación de trabajo, por ello, se le otorgo nombramiento y se desempeño como intendente de la presidencia municipal del Ayuntamiento aludido; y entonces, es cierto el último puesto que desempeño. Ahora bien, resulta cierto que el actor desempeño una jornada de labores comprendida de la 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, y que descansaba los días sábados y domingos de cada semana, y asimismo, resulta cierto que el operario percibía un salario por la cantidad de \$1,650.00 (mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M. N.) pesos mensuales, en concepto de salario por la prestación de sus servicios a favor de nuestro representado, empero omite señalar que le era cubierto de manera quincenal.

Entonces, es cierto el puesto, el salario y el horario que señala la actora, ***** , que respectivamente desempeñaba y percibía de la patronal, por ende, dichas condiciones de trabajo que señala la operario no se controvierten. No omitimos señalar que el salario manifestado por la accionante fue el último salario que percibió por la prestación de sus servicios.

AL PUNTO 14.- Con relación a los hechos que señala la actora ***** ; por lo que ve a la fecha de ingreso o comienzo de la relación de trabajo o contratación que señala el accionante de comienzo de la relación de trabajo, es cierto la fecha de comienzo de la relación de trabajo, por ello, se le otorgo nombramiento y se desempeño como intendente del jardín municipal del Ayuntamiento aludido; y entonces, es cierto el último puesto que desempeño. Ahora bien, resulta cierto que el actor desempeño una jornada de labores comprendida de la 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, y que descansaba los días sábados y domingos de cada semana, y asimismo, resulta cierto que el operario percibía un salario por la cantidad de \$2,200.00 (dos mil doscientos pesos 00/100 M. N.) pesos mensuales, en concepto de salario por la prestación de sus servicios a favor de nuestro

representado, empero omite señalar que le era cubierto de manera quincenal.

Entonces, es cierto el puesto, el salario y el horario que señala la actora, ***** , que respectivamente desempeñaba y percibía de la patronal, por ende, dichas condiciones de trabajo que señala la operario no se controvierten. No omitimos señalar que el salario manifestado por la accionante fue el último salario que percibió por la prestación de sus servicios.

AL PUNTO 15.- Con relación a los hechos que señala el actor ***** ; por lo que ve a la fecha de ingreso o comienzo de la relación de trabajo o contratación que señala el accionante de comienzo de la relación de trabajo, es cierto la fecha de comienzo de la relación de trabajo, por ello, se le otorgo nombramiento y se desempeño como conserje del Ayuntamiento aludido; y entonces, es cierto el último puesto que desempeño. Ahora bien, resulta cierto que el actor desempeño una jornada de labores comprendida de la 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, y que descansaba los días sábados y domingos de cada semana, y asimismo, resulta cierto que el operario percibía un salario por la cantidad de \$1,100.00 (mil cien pesos 00/100 M. N.) pesos mensuales, en concepto de salario por la prestación de sus servicios a favor de nuestro representado, empero omite señalar que le era cubierto de manera quincenal.

Entonces, es cierto el puesto, el salario y el horario que señala el actor ***** , que respectivamente desempeñaba y percibía de la patronal, por ende, dichas condiciones de trabajo que señala la operario no se controvierten. No omitimos señalar que el salario manifestado por la accionante fue el último salario que percibió por la prestación de sus servicios.

AL PUNTO 16.- Con relación a los hechos que señala el actor ***** ; por lo que ve a la fecha de ingreso o comienzo de la relación de trabajo o contratación que señala el accionante de comienzo de la relación de trabajo, es cierto la fecha de comienzo de la relación de trabajo, por ello, se le otorgo nombramiento y se desempeño como auxiliar de alumbrado público del Ayuntamiento aludido; y entonces, es cierto el último puesto que desempeño. Ahora bien, resulta cierto que el actor desempeño una jornada de labores comprendida de la 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, y que descansaba los días sábados y domingos de cada semana, y asimismo, resulta cierto que el operario percibía un salario por la cantidad de \$1,980.00 (mil novecientos ochenta pesos 00/100 M. N.) pesos mensuales, en concepto de salario por la prestación de sus servicios a favor de nuestro representado, empero omite señalar que le era cubierto de manera quincenal.

Entonces, es cierto el puesto, el salario y el horario que señala el actor ***** , que respectivamente desempeñaba y percibía de la patronal, por ende, dichas condiciones de trabajo que señala la operario no se controvierten. No omitimos señalar que el salario manifestado por la accionante fue el último salario que percibió por la prestación de sus servicios.

AL PUNTO 17.- Con relación a los hechos que señala el actor ***** ; por lo que ve a la fecha de ingreso o comienzo de la relación de trabajo o contratación que señala el accionante de comienzo de la relación de trabajo, es cierto la fecha de comienzo de la relación de trabajo, por ello, se le otorgo nombramiento y se desempeño como ayudante de la retroexcavadora del Ayuntamiento aludido; y entonces, es cierto el último puesto que desempeño. Ahora bien, resulta cierto que el actor desempeño

una jornada de labores comprendida de la 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, y que descansaba los días sábados y domingos de cada semana, y asimismo, resulta cierto que el operario percibía un salario por la cantidad de \$2, 750.00 (dos mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M. N.) pesos mensuales, en concepto de salario por la prestación de sus servicios a favor de nuestro representado, empero omite señalar que le era cubierto de manera quincenal.

Entonces, es cierto el puesto, el salario y el horario que señala el actor ***** , que respectivamente desempeñaba y percibía de la patronal, por ende, dichas condiciones de trabajo que señala la operario no se controvierten. No omitimos señalar que el salario manifestado por la accionante fue el último salario que percibió por la prestación de sus servicios.

AL PUNTO 18.- Con relación a los hechos que señala el actor ***** ; por lo que ve a la fecha de ingreso o comienzo de la relación de trabajo o contratación que señala el accionante de comienzo de la relación de trabajo, es cierto la fecha de comienzo de la relación de trabajo, por ello, se le otorgo nombramiento y se desempeño como encargado de bodega del Ayuntamiento aludido; y entonces, es cierto el último puesto que desempeño. Ahora bien, resulta cierto que el actor desempeño una jornada de labores comprendida de la 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, y que descansaba los días sábados y domingos de cada semana, y asimismo, resulta cierto que el operario percibía un salario por la cantidad de \$2, 750.00 (dos mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M. N.) pesos mensuales, en concepto de salario por la prestación de sus servicios a favor de nuestro representado, empero omite señalar que le era cubierto de manera quincenal.

Entonces, es cierto el puesto, el salario y el horario que señala el actor ***** , que respectivamente desempeñaba y percibía de la patronal, por ende, dichas condiciones de trabajo que señala la operario no se controvierten. No omitimos señalar que el salario manifestado por la accionante fue el último salario que percibió por la prestación de sus servicios.

AL PUNTO 19.- Con relación a los hechos que señala el actor ***** ; por lo que ve a la fecha de ingreso o comienzo de la relación de trabajo o contratación que señala el accionante de comienzo de la relación de trabajo, es cierto la fecha de comienzo de la relación de trabajo, por ello, se le otorgo nombramiento y se desempeño como auxiliar de obras públicas del Ayuntamiento aludido; y entonces, es cierto el último puesto que desempeño. Ahora bien, resulta cierto que el actor desempeño una jornada de labores comprendida de la 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, y que descansaba los días sábados y domingos de cada semana, y asimismo, resulta cierto que el operario percibía un salario por la cantidad de \$3,410.00 (tres mil cuatrocientos diez pesos 00/100 M. N.) pesos mensuales, en concepto de salario por la prestación de sus servicios a favor de nuestro representado, empero omite señalar que le era cubierto de manera quincenal.

Entonces, es cierto el puesto, el salario y el horario que señala el actor ***** , que respectivamente desempeñaba y percibía de la patronal, por ende, dichas condiciones de trabajo que señala la operario no se controvierten. No omitimos señalar que el salario manifestado por la accionante fue el último salario que percibió por la prestación de sus servicios.

AL PUNTO 20.- Con relación a los hechos que señala la actora **R******* ; por lo que ve a la fecha de ingreso o comienzo de la relación de trabajo o contratación que señala el accionante de comienzo de la relación de trabajo, es cierto la fecha de comienzo de la relación de trabajo, por ello, se le otorgo nombramiento y se desempeño como secretaria de sindicatura del Ayuntamiento aludido; y entonces, es cierto el último puesto que desempeño. Ahora bien, resulta cierto que el actor desempeño una jornada de labores comprendida de la 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, y que descansaba los días sábados y domingos de cada semana, y asimismo, resulta cierto que el operario percibía un salario por la cantidad de \$2,750.00 (dos mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M. N.) pesos mensuales, en concepto de salario por la prestación de sus servicios a favor de nuestro representado, empero omite señalar que le era cubierto de manera quincenal.

Entonces, es cierto el puesto, el salario y el horario que señala la actora, **R******* , que respectivamente desempeñaba y percibía de la patronal, por ende, dichas condiciones de trabajo que señala la operario no se controvierten. No omitimos señalar que el salario manifestado por la accionante fue el último salario que percibió por la prestación de sus servicios.

AL PUNTO 21.- Con relación a los hechos que señala la actora ********* ; por lo que ve a la fecha de ingreso o comienzo de la relación de trabajo o contratación que señala el accionante de comienzo de la relación de trabajo, es cierto la fecha de comienzo de la relación de trabajo, por ello, se le otorgo nombramiento y se desempeño como secretaria departamento de catastro del Ayuntamiento aludido; y entonces, es cierto el último puesto que desempeño. Ahora bien, resulta cierto que el actor desempeño una jornada de labores comprendida de la 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, y que descansaba los días sábados y domingos de cada semana, y asimismo, resulta cierto que el operario percibía un salario por la cantidad de \$2,277.00 (dos mil doscientos setenta y siete pesos 00/100 M. N.) pesos mensuales, en concepto de salario por la prestación de sus servicios a favor de nuestro representado, empero omite señalar que le era cubierto de manera quincenal.

Entonces, es cierto el puesto, el salario y el horario que señala la actora, ********* , que respectivamente desempeñaba y percibía de la patronal, por ende, dichas condiciones de trabajo que señala la operario no se controvierten. No omitimos señalar que el salario manifestado por la accionante fue el último salario que percibió por la prestación de sus servicios.

AL PUNTO 22.- Con relación a los hechos que señala la actora ********* ; por lo que ve a la fecha de ingreso o comienzo de la relación de trabajo o contratación que señala el accionante de comienzo de la relación de trabajo, es cierto la fecha de comienzo de la relación de trabajo, por ello, se le otorgo nombramiento y se desempeño como auxiliar del departamento de catastro del Ayuntamiento aludido; y entonces, es cierto el último puesto que desempeño. Ahora bien, resulta cierto que el actor desempeño una jornada de labores comprendida de la 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, y que descansaba los días sábados y domingos de cada semana, y asimismo, resulta cierto que el operario percibía un salario por la cantidad de \$3,300.00 (tres mil trescientos pesos 00/100 M. N.) pesos mensuales, en concepto de salario por la prestación de sus servicios a favor de nuestro representado, empero omite señalar que le era cubierto de manera quincenal.

Entonces, es cierto el puesto, el salario y el horario que señala la actora, ***** , que respectivamente desempeñaba y percibía de la patronal, por ende, dichas condiciones de trabajo que señala la operario no se controvierten. No omitimos señalar que el salario manifestado por la accionante fue el último salario que percibió por la prestación de sus servicios.

AL PUNTO 23.- Con relación a los hechos que señala el actor ***** ; por lo que ve a la fecha de ingreso o comienzo de la relación de trabajo o contratación que señala el accionante de comienzo de la relación de trabajo, es cierto la fecha de comienzo de la relación de trabajo, por ello, se le otorgo nombramiento y se desempeño como auxiliar de la maquina motoconformadora del Ayuntamiento aludido; y entonces, es cierto el último puesto que desempeño. Ahora bien, resulta cierto que el actor desempeño una jornada de labores comprendida de la 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, y que descansaba los días sábados y domingos de cada semana, y asimismo, resulta cierto que el operario percibía un salario por la cantidad de \$3,025.00 (tres mil veinticinco pesos 00/100 M. N.) pesos mensuales, en concepto de salario por la prestación de sus servicios a favor de nuestro representado, empero omite señalar que le era cubierto de manera quincenal.

Entonces, es cierto el puesto, el salario y el horario que señala el actor ***** , que respectivamente desempeñaba y percibía de la patronal, por ende, dichas condiciones de trabajo que señala la operario no se controvierten. No omitimos señalar que el salario manifestado por la accionante fue el último salario que percibió por la prestación de sus servicios.

AL PUNTO 24.- Con relación a los hechos que señala el actor ***** ; por lo que ve a la fecha de ingreso o comienzo de la relación de trabajo o contratación que señala el accionante de comienzo de la relación de trabajo, es cierto la fecha de comienzo de la relación de trabajo, por ello, se le otorgo nombramiento y se desempeño como chofer del Ayuntamiento aludido; y entonces, es cierto el último puesto que desempeño. Ahora bien, resulta cierto que el actor desempeño una jornada de labores comprendida de la 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, y que descansaba los días sábados y domingos de cada semana, y asimismo, resulta cierto que el operario percibía un salario por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M. N.) pesos mensuales, en concepto de salario por la prestación de sus servicios a favor de nuestro representado, empero omite señalar que le era cubierto de manera quincenal.

Entonces, es cierto el puesto, el salario y el horario que señala el actor ***** , que respectivamente desempeñaba y percibía de la patronal, por ende, dichas condiciones de trabajo que señala la operario no se controvierten. No omitimos señalar que el salario manifestado por la accionante fue el último salario que percibió por la prestación de sus servicios.

AL PUNTO 25.- Con relación a los hechos que señala el actor ***** ; por lo que ve a la fecha de ingreso o comienzo de la relación de trabajo o contratación que señala el accionante de comienzo de la relación de trabajo, es cierto la fecha de comienzo de la relación de trabajo, por ello, se le otorgo nombramiento y se desempeño como auxiliar de almacén del Ayuntamiento aludido; y entonces, es cierto el último puesto que desempeño. Ahora bien, resulta cierto que el actor desempeño una jornada de labores comprendida de la 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, y que descansaba los días sábados y domingos de cada semana, y asimismo,

Debo señalar, que se niega que los actores ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , R***** , ***** , **MARIA GUILLERMINA
EVANGELISTA QUIROS**, ***** , ***** , ***** Y ***** , hayan sido
separados de su trabajo de manera injustificada, pues no se les despidió en
forma o circunstancia alguna, ni mucho menos se les ceso ni rescindió la
relación de trabajo, por lo que resultan falsos los hechos que se contestan. Lo
cierto es que los actores de este juicio de trabajo le prestaron sus servicios a
nuestro representado con normalidad desde que comenzó la relación de
trabajo hasta el día 09 nueve de enero de 2004 dos mil cuatro; sin embargo, a
partir del día 12 doce de enero de 2004 dos mil cuatro los actores dejaron de
presentarse a laborar con la demanda de manera voluntaria. Hechos que
fueron presenciados por varias personas que se encontraban presentes y se
acreditaron en el momento procesal oportuno.

Sin que implique reconocimiento de existencia del despido inventado por los
actores en su demanda ni mucho menos allanamiento a la acción de
reinstalación que ejercitan, nuestro representado pone a disposición de los
actores ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , R***** ,
***** , **MARIA GUILLERMINA EVANGELISTA QUIROS**, ***** , ***** ,
***** Y ***** el empleo que venían desempeñando para ésta, sobre
las condiciones de trabajo que se señalan en este escrito de contestación a
la demanda, con absoluto respeto a sus derechos laborales, incluso con los
incrementos salariales que al puesto, categoría y empleo de los actores se
llegaren a verificar, que son las siguientes:

En virtud de que los accionantes ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , R***** , ***** , **MARIA GUILLERMINA EVANGELISTA QUIROS**,
***** , ***** , ***** Y ***** de este proceso laboral no fueron
despedidos de su empleo y ser buenos empleados, y además, ser requeridos
sus servicios personales por nuestro representado, el H. Ayuntamiento
Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, la patronal, por conducto del
suscrito pone a disposición de los actores antes referidos el empleo que
venían desempeñando para ésta, sobre las condiciones que se señalan en
esta contestación de demanda, y con absoluto respeto a sus derechos
laborales, incluso con los incrementos salariales que al puesto, categoría y
empleo de los actores aludidos se llegaren a verificar, toda vez que al
momento de esta contestación de demanda no se a verificado aumento
alguno, y que al efecto son las siguientes:

OFRECIMIENTO DE TRABAJO: Toda vez que los trabajadores antes aludidos,
fueron buenos empleados, y sus servicios resultan necesarios para la patronal
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTLAN DE LOS DOLORES, JALISCO,
ésta, es decir, la patronal, por conducto del suscrito les ofrece su empleo a los
actores en los términos y condiciones laborales que esta contestación a la
demanda se desprenden, y además, con todo respeto a sus derechos
laborales.

1.- Por lo que ve a *** :**

PUESTO: empleado puesto de auxiliar de encargado de hacienda municipal
del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, el mismo
puesto último que señala la actora desempeño en su escrito inicial de
demanda, y las actividades que señala, y con absoluto respeto a sus
derechos laborales. O bien, a su elección, como secretaria de tesorería del

ayuntamiento aludido, en virtud de que este fue el primer nombramiento y puesto que desempeño para mi representado. Es decir, que la accionante elija que puesto desea desarrollar.

HORARIO: Jornada de trabajo comprendida de las 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos de cada semana, y con absoluto respeto a sus derechos laborales.

SALARIO: El salario por la cantidad de \$4, 950.00 pesos mensuales, es decir, la cantidad de \$2, 475.00 pesos pagadera de manera quincenal, con absoluto respeto a sus derechos laborales, en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por la prestación de sus servicios a nuestro representado, en virtud de que se cubre el pago de manera quincenal, tal y como se señalo a través de esta contestación a la demanda. Asimismo, se ofrece el pago del salario a la actora antes indicado, mas los aumentos salariales que a dicho puesto y empleo se generen para el caso de que suceda, en virtud de que hasta esta fecha de contestación a la demanda y que se ofrece el empleo no se ha verificado aumento en el puesto y empleo del accionante, empero, de existir aumento alguno hasta la fecha en que se verifique la reinstalación que se acepte por el operario, se ofrece con los aumentos que se llegaren a efectuar, por ende, se ofrece con las mejoras al salario, además, se insiste con absoluto respeto a sus derechos laborales. Incluso con las prestaciones que señala la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con todo respeto a sus derechos laborales.

2.- Por lo que ve a *****

PUESTO: empleado puesto de auxiliar de registro civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, el mismo puesto último que señala la actora desempeño en su escrito inicial de demanda, y las actividades que señala, y con absoluto respeto a sus derechos laborales.

HORARIO: Jornada de trabajo comprendida de las 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos de cada semana, y con absoluto respeto a sus derechos laborales.

SALARIO: El salario por la cantidad de \$2, 750.00 pesos mensuales, es decir, la cantidad de \$***** pesos pagadera de manera quincenal, con absoluto respeto a sus derechos laborales, en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por la prestación de sus servicios a nuestro representado, en virtud de que se cubre el pago de manera quincenal, tal y como se señalo a través de esta contestación a la demanda. Asimismo, se ofrece el pago del salario a la actora antes indicado, mas los aumentos salariales que a dicho puesto y empleo se generen para el caso de que suceda, en virtud de que hasta esta fecha de contestación a la demanda y que se ofrece el empleo no se ha verificado aumento en el puesto y empleo del accionante, empero, de existir aumento alguno hasta la fecha en que se verifique la reinstalación que se acepte por el operario, se ofrece con los aumentos que se llegaren a efectuar, por ende, se ofrece con las mejoras al salario, además, se insiste con absoluto respeto a sus derechos laborales. Incluso con las prestaciones que señala la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con todo respeto a sus derechos laborales.

3.- Por lo que ve a *** :**

PUESTO: empleado puesto de administrador del rastro del ayuntamiento del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, el mismo

puesto último que señala la actora desempeño en su escrito inicial de demanda, y las actividades que señala, y con absoluto respeto a sus derechos laborales

HORARIO: Jornada de trabajo comprendida de las 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos de cada semana, y con absoluto respeto a sus derechos laborales.

SALARIO: El salario por la cantidad de \$***** pesos mensuales, es decir, la cantidad de \$***** pesos pagadera de manera quincenal, con absoluto respeto a sus derechos laborales, en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por la prestación de sus servicios a nuestro representado, en virtud de que se cubre el pago de manera quincenal, tal y como se señalo a través de esta contestación a la demanda. Asimismo, se ofrece el pago del salario a la actora antes indicado, mas los aumentos salariales que a dicho puesto y empleo se generen para el caso de que suceda, en virtud de que hasta esta fecha de contestación a la demanda y que se ofrece el empleo no se ha verificado aumento en el puesto y empleo del accionante, empero, de existir aumento alguno hasta la fecha en que se verifique la reinstalación que se acepte por el operario, se ofrece con los aumentos que se llegaren a efectuar, por ende, se ofrece con las mejoras al salario, además, se insiste con absoluto respeto a sus derechos laborales. Incluso con las prestaciones que señala la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con todo respeto a sus derechos laborales.

4.- Por lo que ve a *** :**

PUESTO: empleado puesto de encargada de agua potable del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, el mismo puesto último que señala la actora desempeño en su escrito inicial de demanda, y las actividades que señala, y con absoluto respeto a sus derechos laborales

HORARIO: Jornada de trabajo comprendida de las 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos de cada semana, y con absoluto respeto a sus derechos laborales.

SALARIO: El salario por la cantidad de \$***** pesos mensuales, es decir, la cantidad de ***** pesos pagadera de manera quincenal, con absoluto respeto a sus derechos laborales, en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por la prestación de sus servicios a nuestro representado, en virtud de que se cubre el pago de manera quincenal, tal y como se señalo a través de esta contestación a la demanda. Asimismo, se ofrece el pago del salario a la actora antes indicado, mas los aumentos salariales que a dicho puesto y empleo se generen para el caso de que suceda, en virtud de que hasta esta fecha de contestación a la demanda y que se ofrece el empleo no se ha verificado aumento en el puesto y empleo del accionante, empero, de existir aumento alguno hasta la fecha en que se verifique la reinstalación que se acepte por el operario, se ofrece con los aumentos que se llegaren a efectuar, por ende, se ofrece con las mejoras al salario, además, se insiste con absoluto respeto a sus derechos laborales. Incluso con las prestaciones que señala la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con todo respeto a sus derechos laborales.

5.- Por lo que ve a *** :**

PUESTO: empleado puesto de recepcionista del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, el mismo puesto último que

señala la actora desempeño en su escrito inicial de demanda, y las actividades que señala, y con absoluto respeto a sus derechos laborales

HORARIO: Jornada de trabajo comprendida de las 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos de cada semana, y con absoluto respeto a sus derechos laborales.

SALARIO: El salario por la cantidad de \$***** pesos mensuales, es decir, la cantidad de ***** pesos pagadera de manera quincenal, con absoluto respeto a sus derechos laborales, en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por la prestación de sus servicios a nuestro representado, en virtud de que se cubre el pago de manera quincenal, tal y como se señalo a través de esta contestación a la demanda. Asimismo, se ofrece el pago del salario a la actora antes indicado, mas los aumentos salariales que a dicho puesto y empleo se generen para el caso de que suceda, en virtud de que hasta esta fecha de contestación a la demanda y que se ofrece el empleo no se ha verificado aumento en el puesto y empleo del accionante, empero, de existir aumento alguno hasta la fecha en que se verifique la reinstalación que se acepte por el operario, se ofrece con los aumentos que se llegaren a efectuar, por ende, se ofrece con las mejoras al salario, además, se insiste con absoluto respeto a sus derechos laborales. Incluso con las prestaciones que señala la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con todo respeto a sus derechos laborales.

6.- Por lo que ve a *** :**

PUESTO: empleado puesto de administrador del panteón municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, el mismo puesto último que señala la actora desempeño en su escrito inicial de demanda, y las actividades que señala, y con absoluto respeto a sus derechos laborales

HORARIO: Jornada de trabajo comprendida de las 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos de cada semana, y con absoluto respeto a sus derechos laborales.

SALARIO: El salario por la cantidad de \$1, 694.00 pesos mensuales, es decir, la cantidad de \$847.00 pesos pagadera de manera quincenal, con absoluto respeto a sus derechos laborales, en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por la prestación de sus servicios a nuestro representado, en virtud de que se cubre el pago de manera quincenal, tal y como se señalo a través de esta contestación a la demanda. Asimismo, se ofrece el pago del salario a la actora antes indicado, mas los aumentos salariales que a dicho puesto y empleo se generen para el caso de que suceda, en virtud de que hasta esta fecha de contestación a la demanda y que se ofrece el empleo no se ha verificado aumento en el puesto y empleo del accionante, empero, de existir aumento alguno hasta la fecha en que se verifique la reinstalación que se acepte por el operario, se ofrece con los aumentos que se llegaren a efectuar, por ende, se ofrece con las mejoras al salario, además, se insiste con absoluto respeto a sus derechos laborales. Incluso con las prestaciones que señala la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con todo respeto a sus derechos laborales.

7.- Por lo que ve a *****

PUESTO: empleado puesto de jefe de alumbrado público del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, el mismo puesto último que

señala la actora desempeño en su escrito inicial de demanda, y las actividades que señala, y con absoluto respeto a sus derechos laborales

HORARIO: Jornada de trabajo comprendida de las 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos de cada semana, y con absoluto respeto a sus derechos laborales.

SALARIO: El salario por la cantidad de \$2, 750.00 pesos mensuales, es decir, la cantidad de \$***** pesos pagadera de manera quincenal, con absoluto respeto a sus derechos laborales, en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por la prestación de sus servicios a nuestro representado, en virtud de que se cubre el pago de manera quincenal, tal y como se señalo a través de esta contestación a la demanda. Asimismo, se ofrece el pago del salario a la actora antes indicado, mas los aumentos salariales que a dicho puesto y empleo se generen para el caso de que suceda, en virtud de que hasta esta fecha de contestación a la demanda y que se ofrece el empleo no se ha verificado aumento en el puesto y empleo del accionante, empero, de existir aumento alguno hasta la fecha en que se verifique la reinstalación que se acepte por el operario, se ofrece con los aumentos que se llegaren a efectuar, por ende, se ofrece con las mejoras al salario, además, se insiste con absoluto respeto a sus derechos laborales. Incluso con las prestaciones que señala la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con todo respeto a sus derechos laborales.

8.- Por lo que ve a *** :**

PUESTO: empleado puesto de encargado de los baños públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, el mismo puesto último que señala la actora desempeño en su escrito inicial de demanda, y las actividades que señala, y con absoluto respeto a sus derechos laborales

HORARIO: Jornada de trabajo comprendida de las 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos de cada semana, y con absoluto respeto a sus derechos laborales.

SALARIO: El salario por la cantidad de \$1, 694.00 pesos mensuales, es decir, la cantidad de \$847.00 pesos pagadera de manera quincenal, con absoluto respeto a sus derechos laborales, en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por la prestación de sus servicios a nuestro representado, en virtud de que se cubre el pago de manera quincenal, tal y como se señalo a través de esta contestación a la demanda. Asimismo, se ofrece el pago del salario a la actora antes indicado, mas los aumentos salariales que a dicho puesto y empleo se generen para el caso de que suceda, en virtud de que hasta esta fecha de contestación a la demanda y que se ofrece el empleo no se ha verificado aumento en el puesto y empleo del accionante, empero, de existir aumento alguno hasta la fecha en que se verifique la reinstalación que se acepte por el operario, se ofrece con los aumentos que se llegaren a efectuar, por ende, se ofrece con las mejoras al salario, además, se insiste con absoluto respeto a sus derechos laborales. Incluso con las prestaciones que señala la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con todo respeto a sus derechos laborales.

9.- Por lo que ve a *** :**

PUESTO: empleado puesto de aseo del parque infantil del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, el mismo

puesto último que señala la actora desempeño en su escrito inicial de demanda, y las actividades que señala, y con absoluto respeto a sus derechos laborales

HORARIO: Jornada de trabajo comprendida de las 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos de cada semana, y con absoluto respeto a sus derechos laborales.

SALARIO: El salario por la cantidad de \$1, 633.00 pesos mensuales, es decir, la cantidad de \$816.50 pesos pagadera de manera quincenal, con absoluto respeto a sus derechos laborales, en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por la prestación de sus servicios a nuestro representado, en virtud de que se cubre el pago de manera quincenal, tal y como se señalo a través de esta contestación a la demanda. Asimismo, se ofrece el pago del salario a la actora antes indicado, mas los aumentos salariales que a dicho puesto y empleo se generen para el caso de que suceda, en virtud de que hasta esta fecha de contestación a la demanda y que se ofrece el empleo no se ha verificado aumento en el puesto y empleo del accionante, empero, de existir aumento alguno hasta la fecha en que se verifique la reinstalación que se acepte por el operario, se ofrece con los aumentos que se llegaren a efectuar, por ende, se ofrece con las mejoras al salario, además, se insiste con absoluto respeto a sus derechos laborales. Incluso con las prestaciones que señala la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con todo respeto a sus derechos laborales.

11.- Por lo que ve a *** :**

PUESTO: empleado puesto de comisionado municipal de la juventud del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, el mismo puesto último que señala la actora desempeño en su escrito inicial de demanda, y las actividades que señala, y con absoluto respeto a sus derechos laborales

HORARIO: Jornada de trabajo comprendida de las 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos de cada semana, y con absoluto respeto a sus derechos laborales.

SALARIO: El salario por la cantidad de \$1, 500.00 pesos mensuales, es decir, la cantidad de \$750.00 pesos pagadera de manera quincenal, con absoluto respeto a sus derechos laborales, en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por la prestación de sus servicios a nuestro representado, en virtud de que se cubre el pago de manera quincenal, tal y como se señalo a través de esta contestación a la demanda. Asimismo, se ofrece el pago del salario a la actora antes indicado, mas los aumentos salariales que a dicho puesto y empleo se generen para el caso de que suceda, en virtud de que hasta esta fecha de contestación a la demanda y que se ofrece el empleo no se ha verificado aumento en el puesto y empleo del accionante, empero, de existir aumento alguno hasta la fecha en que se verifique la reinstalación que se acepte por el operario, se ofrece con los aumentos que se llegaren a efectuar, por ende, se ofrece con las mejoras al salario, además, se insiste con absoluto respeto a sus derechos laborales. Incluso con las prestaciones que señala la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con todo respeto a sus derechos laborales.

12.- Por lo que ve a *** :**

PUESTO: empleado puesto de intendente del jardín municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, el mismo puesto último que señala la actora desempeño en su escrito inicial de demanda, y las actividades que señala, y con absoluto respeto a sus derechos laborales

HORARIO: Jornada de trabajo comprendida de las 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos de cada semana, y con absoluto respeto a sus derechos laborales.

SALARIO: El salario por la cantidad de \$1, 633.00 pesos mensuales, es decir, la cantidad de \$816.50 pesos pagadera de manera quincenal, con absoluto respeto a sus derechos laborales, en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por la prestación de sus servicios a nuestro representado, en virtud de que se cubre el pago de manera quincenal, tal y como se señalo a través de esta contestación a la demanda. Asimismo, se ofrece el pago del salario a la actora antes indicado, mas los aumentos salariales que a dicho puesto y empleo se generen para el caso de que suceda, en virtud de que hasta esta fecha de contestación a la demanda y que se ofrece el empleo no se ha verificado aumento en el puesto y empleo del accionante, empero, de existir aumento alguno hasta la fecha en que se verifique la reinstalación que se acepte por el operario, se ofrece con los aumentos que se llegaren a efectuar, por ende, se ofrece con las mejoras al salario, además, se insiste con absoluto respeto a sus derechos laborales. Incluso con las prestaciones que señala la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con todo respeto a sus derechos laborales.

13.- Por lo que ve a *****

PUESTO: empleado puesto de intendente de la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, el mismo puesto último que señala la actora desempeño en su escrito inicial de demanda, y las actividades que señala, y con absoluto respeto a sus derechos laborales

HORARIO: Jornada de trabajo comprendida de las 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos de cada semana, y con absoluto respeto a sus derechos laborales.

SALARIO: El salario por la cantidad de \$1, 650.00 pesos mensuales, es decir, la cantidad de \$825.00 pesos pagadera de manera quincenal, con absoluto respeto a sus derechos laborales, en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por la prestación de sus servicios a nuestro representado, en virtud de que se cubre el pago de manera quincenal, tal y como se señalo a través de esta contestación a la demanda. Asimismo, se ofrece el pago del salario a la actora antes indicado, mas los aumentos salariales que a dicho puesto y empleo se generen para el caso de que suceda, en virtud de que hasta esta fecha de contestación a la demanda y que se ofrece el empleo no se ha verificado aumento en el puesto y empleo del accionante, empero, de existir aumento alguno hasta la fecha en que se verifique la reinstalación que se acepte por el operario, se ofrece con los aumentos que se llegaren a efectuar, por ende, se ofrece con las mejoras al salario, además, se insiste con absoluto respeto a sus derechos laborales. Incluso con las prestaciones que señala la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con todo respeto a sus derechos laborales.

14.- Por lo que ve a *** :**

PUESTO: empleado puesto de intendente del jardín municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, el mismo puesto último que señala la actora desempeño en su escrito inicial de demanda, y las actividades que señala, y con absoluto respeto a sus derechos laborales

HORARIO: Jornada de trabajo comprendida de las 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos de cada semana, y con absoluto respeto a sus derechos laborales.

SALARIO: El salario por la cantidad de \$2, 200.00 pesos mensuales, es decir, la cantidad de \$1,100.00 pesos pagadera de manera quincenal, con absoluto respeto a sus derechos laborales, en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por la prestación de sus servicios a nuestro representado, en virtud de que se cubre el pago de manera quincenal, tal y como se señalo a través de esta contestación a la demanda. Asimismo, se ofrece el pago del salario a la actora antes indicado, mas los aumentos salariales que a dicho puesto y empleo se generen para el caso de que suceda, en virtud de que hasta esta fecha de contestación a la demanda y que se ofrece el empleo no se ha verificado aumento en el puesto y empleo del accionante, empero, de existir aumento alguno hasta la fecha en que se verifique la reinstalación que se acepte por el operario, se ofrece con los aumentos que se llegaren a efectuar, por ende, se ofrece con las mejoras al salario, además, se insiste con absoluto respeto a sus derechos laborales. Incluso con las prestaciones que señala la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con todo respeto a sus derechos laborales.

15.- Por lo que ve a *** :**

PUESTO: empleado puesto de conserje del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, el mismo puesto último que señala la actora desempeño en su escrito inicial de demanda, y las actividades que señala, y con absoluto respeto a sus derechos laborales

HORARIO: Jornada de trabajo comprendida de las 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos de cada semana, y con absoluto respeto a sus derechos laborales.

SALARIO: El salario por la cantidad de \$1, 633.00 pesos mensuales, es decir, la cantidad de \$816.50 pesos pagadera de manera quincenal, con absoluto respeto a sus derechos laborales, en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por la prestación de sus servicios a nuestro representado, en virtud de que se cubre el pago de manera quincenal, tal y como se señalo a través de esta contestación a la demanda. Asimismo, se ofrece el pago del salario a la actora antes indicado, mas los aumentos salariales que a dicho puesto y empleo se generen para el caso de que suceda, en virtud de que hasta esta fecha de contestación a la demanda y que se ofrece el empleo no se ha verificado aumento en el puesto y empleo del accionante, empero, de existir aumento alguno hasta la fecha en que se verifique la reinstalación que se acepte por el operario, se ofrece con los aumentos que se llegaren a efectuar, por ende, se ofrece con las mejoras al salario, además, se insiste con absoluto respeto a sus derechos laborales. Incluso con las prestaciones que señala la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con todo respeto a sus derechos laborales.

16.- Por lo que ve a *** :**

PUESTO: empleado puesto de auxiliar de alumbrado público del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, el mismo puesto último que señala la actora desempeño en su escrito inicial de demanda, y las actividades que señala, y con absoluto respeto a sus derechos laborales

HORARIO: Jornada de trabajo comprendida de las 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos de cada semana, y con absoluto respeto a sus derechos laborales.

SALARIO: El salario por la cantidad de \$1, 980.00 pesos mensuales, es decir, la cantidad de \$990.00 pesos pagadera de manera quincenal, con absoluto respeto a sus derechos laborales, en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por la prestación de sus servicios a nuestro representado, en virtud de que se cubre el pago de manera quincenal, tal y como se señalo a través de esta contestación a la demanda. Asimismo, se ofrece el pago del salario a la actora antes indicado, mas los aumentos salariales que a dicho puesto y empleo se generen para el caso de que suceda, en virtud de que hasta esta fecha de contestación a la demanda y que se ofrece el empleo no se ha verificado aumento en el puesto y empleo del accionante, empero, de existir aumento alguno hasta la fecha en que se verifique la reinstalación que se acepte por el operario, se ofrece con los aumentos que se llegaren a efectuar, por ende, se ofrece con las mejoras al salario, además, se insiste con absoluto respeto a sus derechos laborales. Incluso con las prestaciones que señala la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con todo respeto a sus derechos laborales.

17.- Por lo que ve a *** :**

PUESTO: empleado puesto de ayudante de la retroexcavadora del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, el mismo puesto último que señala la actora desempeño en su escrito inicial de demanda, y las actividades que señala, y con absoluto respeto a sus derechos laborales

HORARIO: Jornada de trabajo comprendida de las 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos de cada semana, y con absoluto respeto a sus derechos laborales.

SALARIO: El salario por la cantidad de \$2, 750.00 pesos mensuales, es decir, la cantidad de \$***** pesos pagadera de manera quincenal, con absoluto respeto a sus derechos laborales, en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por la prestación de sus servicios a nuestro representado, en virtud de que se cubre el pago de manera quincenal, tal y como se señalo a través de esta contestación a la demanda. Asimismo, se ofrece el pago del salario a la actora antes indicado, mas los aumentos salariales que a dicho puesto y empleo se generen para el caso de que suceda, en virtud de que hasta esta fecha de contestación a la demanda y que se ofrece el empleo no se ha verificado aumento en el puesto y empleo del accionante, empero, de existir aumento alguno hasta la fecha en que se verifique la reinstalación que se acepte por el operario, se ofrece con los aumentos que se llegaren a efectuar, por ende, se ofrece con las mejoras al salario, además, se insiste con absoluto respeto a sus derechos laborales. Incluso con las prestaciones que señala la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con todo respeto a sus derechos laborales.

18.- Por lo que ve a *** :**

PUESTO: empleado puesto de encargado bodega del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, el mismo puesto último que señala la actora desempeño en su escrito inicial de demanda, y las actividades que señala, y con absoluto respeto a sus derechos laborales

HORARIO: Jornada de trabajo comprendida de las 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos de cada semana, y con absoluto respeto a sus derechos laborales.

SALARIO: El salario por la cantidad de \$2, 750.00 pesos mensuales, es decir, la cantidad de \$***** pesos pagadera de manera quincenal, con absoluto respeto a sus derechos laborales, en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por la prestación de sus servicios a nuestro representado, en virtud de que se cubre el pago de manera quincenal, tal y como se señalo a través de esta contestación a la demanda. Asimismo, se ofrece el pago del salario a la actora antes indicado, mas los aumentos salariales que a dicho puesto y empleo se generen para el caso de que suceda, en virtud de que hasta esta fecha de contestación a la demanda y que se ofrece el empleo no se ha verificado aumento en el puesto y empleo del accionante, empero, de existir aumento alguno hasta la fecha en que se verifique la reinstalación que se acepte por el operario, se ofrece con los aumentos que se llegaren a efectuar, por ende, se ofrece con las mejoras al salario, además, se insiste con absoluto respeto a sus derechos laborales. Incluso con las prestaciones que señala la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con todo respeto a sus derechos laborales.

19.- Por lo que ve a *** :**

PUESTO: empleado puesto de auxiliar de obras públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, el mismo puesto último que señala la actora desempeño en su escrito inicial de demanda, y las actividades que señala, y con absoluto respeto a sus derechos laborales

HORARIO: Jornada de trabajo comprendida de las 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos de cada semana, y con absoluto respeto a sus derechos laborales.

SALARIO: El salario por la cantidad de \$3, 410.00 pesos mensuales, es decir, la cantidad de \$1, 705.00 pesos pagadera de manera quincenal, con absoluto respeto a sus derechos laborales, en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por la prestación de sus servicios a nuestro representado, en virtud de que se cubre el pago de manera quincenal, tal y como se señalo a través de esta contestación a la demanda. Asimismo, se ofrece el pago del salario a la actora antes indicado, mas los aumentos salariales que a dicho puesto y empleo se generen para el caso de que suceda, en virtud de que hasta esta fecha de contestación a la demanda y que se ofrece el empleo no se ha verificado aumento en el puesto y empleo del accionante, empero, de existir aumento alguno hasta la fecha en que se verifique la reinstalación que se acepte por el operario, se ofrece con los aumentos que se llegaren a efectuar, por ende, se ofrece con las mejoras al salario, además, se insiste con absoluto respeto a sus derechos laborales. Incluso con las prestaciones que señala la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con todo respeto a sus derechos laborales.

20.- Por lo que ve a R*** :**

PUESTO: empleado puesto de secretaria de sindicatura del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, el mismo puesto último que señala la actora desempeño en su escrito inicial de demanda, y las actividades que señala, y con absoluto respeto a sus derechos laborales

HORARIO: Jornada de trabajo comprendida de las 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos de cada semana, y con absoluto respeto a sus derechos laborales.

SALARIO: El salario por la cantidad de \$2, 750.00 pesos mensuales, es decir, la cantidad de \$***** pesos pagadera de manera quincenal, con absoluto respeto a sus derechos laborales, en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por la prestación de sus servicios a nuestro representado, en virtud de que se cubre el pago de manera quincenal, tal y como se señalo a través de esta contestación a la demanda. Asimismo, se ofrece el pago del salario a la actora antes indicado, mas los aumentos salariales que a dicho puesto y empleo se generen para el caso de que suceda, en virtud de que hasta esta fecha de contestación a la demanda y que se ofrece el empleo no se ha verificado aumento en el puesto y empleo del accionante, empero, de existir aumento alguno hasta la fecha en que se verifique la reinstalación que se acepte por el operario, se ofrece con los aumentos que se llegaren a efectuar, por ende, se ofrece con las mejoras al salario, además, se insiste con absoluto respeto a sus derechos laborales. Incluso con las prestaciones que señala la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con todo respeto a sus derechos laborales.

21.- Por lo que ve a *** :**

PUESTO: empleado puesto de secretaria del departamento de catastro del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, el mismo puesto último que señala la actora desempeño en su escrito inicial de demanda, y las actividades que señala, y con absoluto respeto a sus derechos laborales

HORARIO: Jornada de trabajo comprendida de las 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos de cada semana, y con absoluto respeto a sus derechos laborales.

SALARIO: El salario por la cantidad de \$***** pesos mensuales, es decir, la cantidad de ***** pesos pagadera de manera quincenal, con absoluto respeto a sus derechos laborales, en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por la prestación de sus servicios a nuestro representado, en virtud de que se cubre el pago de manera quincenal, tal y como se señalo a través de esta contestación a la demanda. Asimismo, se ofrece el pago del salario a la actora antes indicado, mas los aumentos salariales que a dicho puesto y empleo se generen para el caso de que suceda, en virtud de que hasta esta fecha de contestación a la demanda y que se ofrece el empleo no se ha verificado aumento en el puesto y empleo del accionante, empero, de existir aumento alguno hasta la fecha en que se verifique la reinstalación que se acepte por el operario, se ofrece con los aumentos que se llegaren a efectuar, por ende, se ofrece con las mejoras al salario, además, se insiste con absoluto respeto a sus derechos laborales. Incluso con las prestaciones que señala la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con todo respeto a sus derechos laborales.

22.- Por lo que ve a *** :**

PUESTO: empleado puesto de auxiliar del departamento de catastro del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, el mismo puesto último que señala la actora desempeño en su escrito inicial de demanda, y las actividades que señala, y con absoluto respeto a sus derechos laborales

HORARIO: Jornada de trabajo comprendida de las 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos de cada semana, y con absoluto respeto a sus derechos laborales.

SALARIO: El salario por la cantidad de \$3, 300.00 pesos mensuales, es decir, la cantidad de \$1, 650.00 pesos pagadera de manera quincenal, con absoluto respeto a sus derechos laborales, en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por la prestación de sus servicios a nuestro representado, en virtud de que se cubre el pago de manera quincenal, tal y como se señalo a través de esta contestación a la demanda. Asimismo, se ofrece el pago del salario a la actora antes indicado, mas los aumentos salariales que a dicho puesto y empleo se generen para el caso de que suceda, en virtud de que hasta esta fecha de contestación a la demanda y que se ofrece el empleo no se ha verificado aumento en el puesto y empleo del accionante, empero, de existir aumento alguno hasta la fecha en que se verifique la reinstalación que se acepte por el operario, se ofrece con los aumentos que se llegaren a efectuar, por ende, se ofrece con las mejoras al salario, además, se insiste con absoluto respeto a sus derechos laborales. Incluso con las prestaciones que señala la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con todo respeto a sus derechos laborales.

23.- Por lo que ve a *** :**

PUESTO: empleado puesto de auxiliar de la maquina motoconformadora del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, el mismo puesto último que señala la actora desempeño en su escrito inicial de demanda, y las actividades que señala, y con absoluto respeto a sus derechos laborales

HORARIO: Jornada de trabajo comprendida de las 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos de cada semana, y con absoluto respeto a sus derechos laborales.

SALARIO: El salario por la cantidad de \$3, 025.00 pesos mensuales, es decir, la cantidad de \$1, 512.50 pesos pagadera de manera quincenal, con absoluto respeto a sus derechos laborales, en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por la prestación de sus servicios a nuestro representado, en virtud de que se cubre el pago de manera quincenal, tal y como se señalo a través de esta contestación a la demanda. Asimismo, se ofrece el pago del salario a la actora antes indicado, mas los aumentos salariales que a dicho puesto y empleo se generen para el caso de que suceda, en virtud de que hasta esta fecha de contestación a la demanda y que se ofrece el empleo no se ha verificado aumento en el puesto y empleo del accionante, empero, de existir aumento alguno hasta la fecha en que se verifique la reinstalación que se acepte por el operario, se ofrece con los aumentos que se llegaren a efectuar, por ende, se ofrece con las mejoras al salario, además, se insiste con absoluto respeto a sus derechos laborales. Incluso con las prestaciones que señala la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con todo respeto a sus derechos laborales.

24.- Por lo que ve a *** :**

PUESTO: empleado puesto de chofer del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, el mismo puesto último que señala la actora desempeño en su escrito inicial de demanda, y las actividades que señala, y con absoluto respeto a sus derechos laborales

HORARIO: Jornada de trabajo comprendida de las 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos de cada semana, y con absoluto respeto a sus derechos laborales.

SALARIO: El salario por la cantidad de \$***** pesos mensuales, es decir, la cantidad de \$***** pesos pagadera de manera quincenal, con absoluto respeto a sus derechos laborales, en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por la prestación de sus servicios a nuestro representado, en virtud de que se cubre el pago de manera quincenal, tal y como se señalo a través de esta contestación a la demanda. Asimismo, se ofrece el pago del salario a la actora antes indicado, mas los aumentos salariales que a dicho puesto y empleo se generen para el caso de que suceda, en virtud de que hasta esta fecha de contestación a la demanda y que se ofrece el empleo no se ha verificado aumento en el puesto y empleo del accionante, empero, de existir aumento alguno hasta la fecha en que se verifique la reinstalación que se acepte por el operario, se ofrece con los aumentos que se llegaren a efectuar, por ende, se ofrece con las mejoras al salario, además, se insiste con absoluto respeto a sus derechos laborales. Incluso con las prestaciones que señala la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con todo respeto a sus derechos laborales.

25.- Por lo que ve a GUILLERMO LOPEZ MORALES:

PUESTO: empleado puesto de auxiliar de almacén del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, el mismo puesto último que señala la actora desempeño en su escrito inicial de demanda, y las actividades que señala, y con absoluto respeto a sus derechos laborales

HORARIO: Jornada de trabajo comprendida de las 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos de cada semana, y con absoluto respeto a sus derechos laborales.

SALARIO: El salario por la cantidad de \$2, 500.00 pesos mensuales, es decir, la cantidad de \$1, 250.00 pesos pagadera de manera quincenal, con absoluto respeto a sus derechos laborales, en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por la prestación de sus servicios a nuestro representado, en virtud de que se cubre el pago de manera quincenal, tal y como se señalo a través de esta contestación a la demanda. Asimismo, se ofrece el pago del salario a la actora antes indicado, mas los aumentos salariales que a dicho puesto y empleo se generen para el caso de que suceda, en virtud de que hasta esta fecha de contestación a la demanda y que se ofrece el empleo no se ha verificado aumento en el puesto y empleo del accionante, empero, de existir aumento alguno hasta la fecha en que se verifique la reinstalación que se acepte por el operario, se ofrece con los aumentos que se llegaren a efectuar, por ende, se ofrece con las mejoras al salario, además, se insiste con absoluto respeto a sus derechos laborales. Incluso con las prestaciones que señala la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con todo respeto a sus derechos laborales.

26.- Por lo que ve a *** :**

PUESTO: empleado puesto de chofer del centro de salud del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, el mismo puesto último que señala la actora desempeño en su escrito inicial de demanda, y las actividades que señala, y con absoluto respeto a sus derechos laborales

HORARIO: Jornada de trabajo comprendida de las 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos de cada semana, y con absoluto respeto a sus derechos laborales.

SALARIO: El salario por la cantidad de \$2, 200.00 pesos mensuales, es decir, la cantidad de \$1, 100.00 pesos pagadera de manera quincenal, con absoluto respeto a sus derechos laborales, en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por la prestación de sus servicios a nuestro representado, en virtud de que se cubre el pago de manera quincenal, tal y como se señalo a través de esta contestación a la demanda. Asimismo, se ofrece el pago del salario a la actora antes indicado, mas los aumentos salariales que a dicho puesto y empleo se generen para el caso de que suceda, en virtud de que hasta esta fecha de contestación a la demanda y que se ofrece el empleo no se ha verificado aumento en el puesto y empleo del accionante, empero, de existir aumento alguno hasta la fecha en que se verifique la reinstalación que se acepte por el operario, se ofrece con los aumentos que se llegaren a efectuar, por ende, se ofrece con las mejoras al salario, además, se insiste con absoluto respeto a sus derechos laborales. Incluso con las prestaciones que señala la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con todo respeto a sus derechos laborales.

Por lo anterior solicito a este H. Tribunal laboral interpele a los actores

***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,

MARIA GUILLERMINA EVANGELISTA QUIROS, ***** , ***** , ***** Y
***** , de manera personal, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, y para el caso de que acepten el empleo ofrecido por mi representado, solicito a esta autoridad del trabajo señale fecha y hora para que los accionantes se reincorpore a sus labores.

Ahora bien, no omito señalar que al resultar falsos los hechos del despido injustificado que aluden los accionantes, no resulta ni era necesario levantar acta administrativa o procedimiento administrativo alguno en contra de los actores, ni en los términos del artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ni acta administrativa ni procedimiento alguno de dicho cuerpo de Leyes, ni de la Ley Federal del Trabajo.

Niego que en el caso tenga aplicación el derecho invocado por los actores en su demanda. Además, tomando en consideración que los actores jamás fueron despedidos ni cesados en forma alguna del empleo que desempeñaban para la demanda, resulta improcedente la petición hecha por éstos, en el sentido de que se condene a mi representado...".-----

La parte actora para demostrar sus acciones dentro del expediente laboral 634/2006-C, ofertó las pruebas siguientes: - - - - -

"...1.- TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración de los C.C. ZENAIDO PABLO MENDIETA, MIGUEL ÀLVAREZ GALVAN y RIGOBERTO CASTRO LICEA.

VI.- Previo al estudio del fondo del presente conflicto laboral, se procede al estudio de las Excepciones, opuestas por el Ayuntamiento demandado al contestar las demandas de los juicios involucrados, siendo como sigue: - - - - -

* **FALTA DE ACCION Y DERECHO.**- *Esta fundada en la razón de que la totalidad de los actores, no fueron despedidos ni cesados de su trabajo y por ello no se dio el hecho que sirviere de fundamento a su acción.*- Lo planteado en este apartado es IMPROCEDENTE tomando en cuenta que la acción a la que hace referencia la parte demandada en este punto tiene relación con la acción principal ejercitada por los demandantes en los juicios acumulados, es por lo que la misma será materia de estudio al momento de resolver el fondo del presente asunto.

* *Se opone la **EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD** en el reclamo de pago de salario, en virtud de que la parte actora omite señalar de manera precisa las circunstancias precisas de su demanda, es decir, las circunstancias de procedencia de su acción, para su cuantificación, el periodo que reclama, el salario, el monto y asimismo, omite señalar los elementos necesarios para el ejercicio de su acción (fojas 88, 252 y 694 de autos).*- Excepción que también es IMPROCEDENTE, en razón de que contrario a lo que se afirma, la parte actora si proporciona las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en cuanto al pago de salarios que reclama y los hechos en los que basa su demanda, tan es así que el Ayuntamiento demandado al contestar las demandas de los expediente acumulados lejos de controvertir el salario señalado por cada uno de los actores lo reconoce expresamente.- - - - -

V.- La LITIS en el presente juicio laboral radica en dilucidar, **si como lo afirman los actores** fueron despedidos en las fechas, lugar y circunstancias que indican en las demandas de los juicios aquí acumulados; **o como lo señala la parte demandada**, en cuanto a que es falso que los actores hayan sido despedidos de su empleo injustificadamente y de hecho jamás se les ceso, ni se rescindió su relación o contrato de trabajo, ya que fueron éstos quienes se dejaron de presentar a laborar, no siendo ciertos o se niegan de falsos los hechos que narran los actores que sucedieron y por ello les ofreció el empleo en el que se venían desempeñando, MISMO QUE FUE ACEPTADO POR LOS DEMANDANTES, LOS CUALES FUERON REINSTALADOS CON FECHAS 22 DE OCTUBRE DEL 2004, EN EL JUICIO LABORAL 649/2004-B y 4 DE AGOSTO DEL 2006, RESPECTO AL JUICIO LABORAL NÚMERO 1553/2004-D, tal y como consta a fojas 134 y 401 de los autos.- - - - -

Fijada así la litis, se procede a CALIFICAR LA OFERTA DE TRABAJO REALIZADA POR LA DEMANDADA, siendo importante analizar los antecedentes del caso en estudio, siendo como sigue: **Dentro del expediente laboral número 649/2004-B**, los actores en su escrito de demanda afirman haber sido despedidos el día 12 de Enero del 2004, aproximadamente a las 15:30 horas, en el Patio de la Presidencia Municipal de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, por parte del Secretario y Síndico del Ayuntamiento demandado, Sr. Guillermo

González Rodríguez. La parte demandada niega haber despedido a los trabajadores actores en forma o circunstancia alguna, ni mucho menos haber rescindido la relación de trabajo, aduciendo que fueron los actores los que dejaron de presentarse a laborar con la demandada de manera voluntaria, como prueba de ello fue que solicito se interpelara a los actores para que manifestaran si era su deseo regresar a laborar en los términos y condiciones en que lo venían desempeñando, ofrecimiento de trabajo que fue aceptado por los actores del juicio, quienes fueron reinstalados el día 22 veintidós de Octubre del 2004 dos mil cuatro.- - - - - -

Por lo que se refiere **al juicio laboral número 1553/2004-D**, los servidores públicos actores manifiestan haber sido despedidos nuevamente, *pues afirman que el día el 25 de Octubre del 2004, el Síndico del Ayuntamiento demandado Guillermo González Rodríguez, los volvió a despedir manifestándoles que el Ayuntamiento no requería de sus servicios, y que la reinstalación que les había dado el viernes anterior, no tenía ningún valor, ya que habían ofrecido la reinstalación por indicación de su Abogado, y que si ellos insistían en demandar al Ayuntamiento también ellos iban a seguir reinstalándolos y luego los iban a despedir que eran ordenes de la Presidenta Municipal.-* Al respecto, la Entidad demandada *negó todos y cada uno de los hechos narrados por los actores como constitutivos del despido que se le atribuye en la demanda, señalando además que a los actores no se les despidió en forma o circunstancia alguna, siendo la verdad que los actores en la diligencia de reinstalación del 22 de Octubre del 2004, se retiraron voluntariamente del domicilio del Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, sin embargo el día 25 de Octubre del 2004, los actores ya no se presentaron a laborar con la demandada, ante ello y sin que implicara reconocimiento de existencia del despido, fue que puso a disposición de los actores el empleo que venían desempeñando, sobre las condiciones que se señalan en el escrito de contestación;* por lo que una vez que esta Autoridad interpele a los actores, estos aceptaron el ofrecimiento de trabajo que se les hizo, por lo que fueron reinstalados el 4 cuatro de Agosto del 2006 dos mil seis.- -

Finalmente, los actores de este juicio acuden por tercera ocasión ante esta Autoridad Laboral a demandar al Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, correspondiéndole como número de **expediente el 634/2006-C**, *en donde afirman haber sido despedidos por tercera ocasión el día 7 de Agosto del 2006, por conducto del Síndico Municipal Guillermo González Rodríguez.-* Tocante a esto la parte demandada, *niega categóricamente haber despedido a los trabajadores actores, así como los hechos relativos al despido injustificado que le imputan, ya que refiere jamás fueron despedidos, ni cesados en forma alguna de su empleo, negando también que se conduzca con mala fe al ofrecer el empleo o reinstalación de los actores en los expedientes números 649/2004-B, 1553/2004-D, 709/2004-B1 y 212/2005-C, solicitando se interpele a los actores para que manifiesten si aceptan o no el empleo que se les ofrece.-* Ante tal ofrecimiento fue que esta Autoridad en la Audiencia celebrada el 15 quince de Noviembre del 2007 dos mil siete, le concedió a los actores el término de 3 tres días para que manifestaran si aceptaban o no el ofrecimiento de trabajo que

se les hacía (folio 876 de autos), sin que los demandantes hayan realizado manifestación alguna al respecto, tal y como se asentó en el acuerdo de fecha 10 de Febrero del 2009. -----

VI.- De acuerdo a los antecedentes que se citan en párrafos anteriores, los que hoy resolvemos estimamos que es evidente que la intención del demandado Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, no ha sido la de continuar la relación laboral que tenía con los trabajadores actores, sino solo la de revertir la carga probatoria, por tanto, se resuelve que es de **MALA FE el OFRECIMIENTO DE TRABAJO**, en virtud de lo siguiente: -----

- De acuerdo con lo actuado en los juicios aquí acumulados, en donde en el PRIMER DESPIDO, se aprecia que la intención de la Entidad demandada no fue la de reinstalar a los actores en los mismos términos y condiciones en que se venían desempeñando, ni en respeto a sus derechos laborales, como lo argumentó en su contestación de demanda. -----

- En cuanto al SEGUNDO DESPIDO, la demandada alega en su defensa en que una vez que los actores fueron reinstalados el 22 de Octubre del 2004, se retiraron voluntariamente del domicilio del Ayuntamiento, sin que el día 25 de Octubre del 2004, se hayan vuelto a presentar a laborar con la demandada. -----

- En el TERCERO DE LOS DESPIDOS, la parte demandada en vía de excepción de nueva cuenta niega el despido, insistiendo que los actores jamás fueron despedidos, negando también que sea de mala fe la reinstalación ofrecida a los actores dentro de los juicios números 649/2004-B, 1553/2004-D, 709/2004-B1 y 212/2005-C. -----

- En la primera de las diligencias de reinstalación se advierte que los actores estuvieron conformes en los términos en que fueron reinstalados; en la segunda de ellas existe la manifestación de su apoderada en el sentido de que *se llevo a cabo la reinstalación de los actores por así manifestarlo el secretario y síndico del Ayuntamiento demandado, sin que a los trabajadores actores se les hayan entregado utensilios de trabajo, ni posesión del lugar y de las funciones que desempeñaban antes, de haber sido despedidos en forma consecutiva y reiterada al levantamiento del acta de reinstalación.-* Y en cuanto al tercer ofrecimiento de trabajo los accionantes no realizaron ninguna manifestación al respecto hasta el momento. -----

De acuerdo a lo anterior, se advierte que la oferta de trabajo en las tres ocasiones fue en el sentido de, *“poner a disposición de los actores el empleo que venían desempeñando para ésta, sobre las condiciones de trabajo que se señalan en este escrito de contestación de demanda, con absoluto respeto de sus derechos laborales”*, lo que no se cumplió, ya que los actores laboraban en el Ayuntamiento de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, en los puestos, horarios y con los salarios señalados en sus demandas, condiciones laborales las cuales fueron aceptadas por la demandada, pero sin que exista constancia alguna de la cuál se desprenda que físicamente o materialmente hayan sido reinstalados en el área o departamento en los cuáles se

encontraban adscritos los accionantes con motivo de sus funciones, conducta y circunstancias las cuáles revelan como único propósito de la patronal el de revertir la carga probatoria y no el de reintegrar a sus labores a los actores, lo que permite concluir que la **OFERTA DE TRABAJO ES CONSIDERADA DE MALA FE**. Al respecto, tiene aplicación la Jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes: - - - - -

No. Registro: 172,461
Jurisprudencia
Materia (s): Laboral
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Tesis: 2ª./J.93/2007
Página: 989

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN CUANDO EN EL PROPIO JUICIO SE AFIRMA UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR. La calificación de buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo se determina analizando los antecedentes del caso, la conducta de las partes y las circunstancias relativas, de manera que habrá buena fe cuando aquellas situaciones permitan concluir que la oferta revela la intención del patrón de continuar la relación de trabajo y, por el contrario, existirá mala fe cuando el patrón de continuar con la relación de trabajo y, por el contrario existirá mala fe cuando el patrón intenta burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido; de ahí que deban atenderse todas las actitudes de las partes que puedan influir en esa calificación. Por ello, cuando en el juicio laboral el trabajador reinstalado con motivo de la aceptación de la oferta de trabajo se dice nuevamente despedido y hace del conocimiento de la Junta tal circunstancia para justificar la mala fe del ofrecimiento en el mismo juicio donde se ordenó la reinstalación, ese hecho debe considerarse para la calificación de la oferta respectiva, debiendo inclusive, recibirse las pruebas con las que pretenda demostrar su aserto (con fundamento en el artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que se trata de hechos supervenientes acontecidos con posterioridad a la celebración de la audiencia), pues en caso de acreditarlo, será evidente que la oferta no se hizo con la finalidad real de reintegrarlo en sus labores, sino con la de revertirle la carga de la prueba, lo que además deberá ser objeto de análisis en el laudo que se emita para determinar, junto con otros factores, si dicho ofrecimiento de trabajo fue de buena o mala fe.

Contradicción de tesis 32/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados del Segundo Circuito, el entonces Segundo del Décimo Cuarto Circuito (ahora en Materias Administrativa y Civil), Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y Primero del Décimo Circuito. 2 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 93/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de mayo de dos mil siete.

En narradas circunstancias, **NO SE REVIERTE LA CARGA PROBATORIA, Y CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDADA** desvirtuar el despido alegado, y que fueron los actores quienes de manera voluntaria se dejaron de presentar a sus labores.-

Procediéndose entonces al estudio y análisis de las **pruebas admitidas a la parte demandada en los juicios laborales 649/2004-B2 y 1553/2004-D**, mediante resolución de fecha 28 veintiocho de Febrero del 2006 dos mil seis, como sigue: - - - - -

1.- CONFESIONAL a cargo de los actores del juicio ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
R***** , ***** , ***** , ***** , ***** **Y** ***** ,
desahogadas por conducto del Juez Menor de Jilotlàn de los Dolores, Jalisco, los días 13 trece y 14 catorce de Octubre del 2008 dos mil ocho, mismas que al valorarse en base a lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que no le benefician a su Oferente, en razón de que los absolventes de nombres ***** (foja 424), ***** (foja 427), ***** (foja 445), ***** (foja 451), ***** (foja 454), R***** (foja 460), ***** (foja 468), ***** (foja 471), ***** (foja 474), ***** (foja 477), ***** (foja 480), ***** (foja 483) y ***** (foja 486), no reconocen los hechos sobre los cuales fueron cuestionados.- - - - -

Por lo que se refiere a las CONFESIONALES a cargo de los actores de nombres ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , se analizan conforme a lo establecido por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismas que se estima que no le rinde beneficios a su Oferente, al haber respondido los absolventes de la siguiente forma: - - -

- ***** , contestó lo siguiente: (primer pliego) 8.- Que es cierto que Usted el día 12 de enero de 2004 no laboro después de las 15:00 horas para el H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlàn de los Dolores, Jalisco.- RESPUESTA: No es cierto.-----

(primer pliego) 11.- Que es cierto que Usted nunca fue despedida de su empleo por conducto del C. ***** , C. Secretario y Síndico del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlàn de los Dolores, Jalisco.- RESPUESTA: Si es cierto.-----

(primer pliego) 12.- Que es cierto que Usted nunca en ningún momento fue despedida de su empleo por el H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlàn de los Dolores, Jalisco.- RESPUESTA: Sí es cierto, sí nos despidieron por órdenes de ***** ,-----

- ***** , contestó lo siguiente: 8.- Que es cierto que Usted el día 12 de enero de 2004 no laboro después de las 15:00 horas para el H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlàn de los Dolores, Jalisco.- RESPUESTA: Si si es cierto.-----

(primer pliego) 10.- Que es cierto que Usted el día 12 de enero de 2004 en ningún momento sostuvo plática alguna con el C. ***** C. Secretario y Síndico del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlàn de los Dolores, Jalisco.- RESPUESTA: Sí es cierto.-----

(primer pliego) 11.- Que es cierto que Usted nunca fue despedido de su empleo por conducto del C ***** , C. Secretario y Síndico del H.

Ayuntamiento Constitucional de Jilotlàn de los Dolores, Jalisco.-
RESPUESTA: Sí es cierto.-----

(primer pliego) 12.- Que es cierto que Usted nunca en ningún momento fue despedido de su empleo por el H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlàn de los Dolores, Jalisco.- RESPUESTA: Sí es cierto.-----

(segundo pliego) 11.- Que es cierto que Usted nunca fue despedida de su empleo por conducto del C. ***** , C. Secretario y Sindico del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlàn de los Dolores, Jalisco.-
RESPUESTA: Sí es cierto.-----

(segundo pliego) 12.- Que es cierto que Usted nunca en ningún momento fue despedida de su empleo por el H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlàn de los Dolores, Jalisco.- RESPUESTA: Sí es cierto.-----

(segundo pliego) 16.- Que es cierto que Usted nunca fue despedida de su empleo el día 25 veinticinco de octubre de 2004 dos mil cuatro, por conducto del C. ***** , C. Secretario General y Síndico del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlàn de los Dolores, Jalisco.-
RESPUESTA: Sí es cierto.-----

- ***** , contestó lo siguiente: (segundo pliego) 11.- Que es cierto que Usted nunca fue despedido de su empleo por conducto de la C. ***** , Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlàn de los Dolores, Jalisco.- RESPUESTA: Sí es cierto.-----

(segundo pliego) 12.- Que es cierto que Usted en ningún momento el día 01 de enero de 2004 dos mil cuatro, se entrevistó con la C. ***** , C. Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlàn de los Dolores, Jalisco.- RESPUESTA: Sí es cierto.-----

(segundo pliego) 13.- Que es cierto que a usted, nunca se le ofreció la reinstalación en el empleo al momento de dar contestación el H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlàn de los Dolores, Jalisco, en el juicio laboral ordinario número 649/23004-B2, tramitado ante el H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.- RESPUESTA: Es cierto que nunca me la dio.-----

- ***** , contestó lo siguiente: (primer pliego) 9.- Que es cierto que Usted en ningún momento estuvo presente después de las 15:00 horas del día 12 de enero de 2004, en el H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlàn de los Dolores, Jalisco.- RESPUESTA: No es cierto.-----

(primer pliego) 10.- Que es cierto que Usted el día 12 de enero de 2004 en ningún momento sostuvo plática alguna con el C. ***** , C. Secretario y Síndico del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlàn de los Dolores, Jalisco.- RESPUESTA: Sí es cierto.-----

----- (primer pliego) 11.- Que es cierto que Usted nunca fue despedido de su empleo por conducto del C. ***** , C. Secretario y Sindico del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlàn de los Dolores, Jalisco.- RESPUESTA: Sí es cierto.-----

----- (primer pliego) 12.- Que es cierto que Usted nunca en ningún momento fue despedido de su empleo por el H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlàn de los Dolores, Jalisco.- RESPUESTA: Sí es cierto.-----

----- (segundo pliego) 11.- Que es cierto que Usted nunca fue despedido de su empleo por conducto del C. ***** , C. Secretario y Sindico del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlàn de los Dolores, Jalisco.- RESPUESTA: Sí es cierto.-----

(segundo pliego) 12.- Que es cierto que Usted nunca en ningún momento fue despedido de su empleo por el H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlàn de los Dolores, Jalisco.- RESPUESTA: Sí es cierto.-----

(segundo pliego) 15.- Que es cierto que Usted el día 25 veinticinco de octubre de 2004 en ningún momento sostuvo plática alguna con el C. ***** , C. Secretario General y Síndico del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlàn de los Dolores, Jalisco.- RESPUESTA: Sí es cierto.-----

(segundo pliego) 16.- Que es cierto que Usted nunca fue despedida de su empleo el día 25 veinticinco de octubre de 2004 dos mil cuatro, por conducto del C. ***** , C. Secretario General y Síndico del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlàn de los Dolores, Jalisco.- RESPUESTA: Sí es cierto.-----

- ***** , contestó lo siguiente: (primer pliego) 9.- Que es cierto que Usted en ningún momento estuvo presente después de las 15:00 horas del día 12 de enero de 2004, en el H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlàn de los Dolores, Jalisco.- RESPUESTA: No no es cierto.-----

----- (primer pliego) 10.- Que es cierto que Usted el día 12 de enero de 2004 en ningún momento sostuvo plática alguna con el C. ***** , C. Secretario y Síndico del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlàn de los Dolores, Jalisco.- RESPUESTA: Sí si es cierto.-----

(primer pliego) 11.- Que es cierto que Usted nunca fue despedido de su empleo por conducto del C. ***** , C. Secretario y Síndico del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlàn de los Dolores, Jalisco.- RESPUESTA: Sí si es cierto.-----

----- (primer pliego) 12.- Que es cierto que Usted nunca en ningún momento fue despedido de su empleo por el H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlàn de los Dolores, Jalisco.- RESPUESTA: Sí si es cierto.-----

----- (segundo pliego) 11.- Que es cierto que Usted nunca fue despedido de su empleo por conducto del C. ***** , C. Secretario y Síndico del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlàn de los Dolores, Jalisco.- RESPUESTA: Sí si es cierto.-----

(segundo pliego) 12.- Que es cierto que Usted nunca en ningún momento fue despedido de su empleo por el H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlàn de los Dolores, Jalisco.- RESPUESTA: Sí si es cierto.-----

(segundo pliego) 15.- Que es cierto que Usted el día 25 veinticinco de octubre de 2004 en ningún momento sostuvo plática alguna con el C. ***** , C. Secretario General y Síndico del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlàn de los Dolores, Jalisco.- RESPUESTA: Sí si es cierto.-----

(segundo pliego) 16.- Que es cierto que Usted nunca fue despedida de su empleo el día 25 veinticinco de octubre de 2004 dos mil cuatro, por conducto del C. ***** , C. Secretario General y Síndico del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlàn de los Dolores, Jalisco.- RESPUESTA: Sí si es cierto.-----

- ***** , contestó lo siguiente: (primer pliego) 11.- Que es cierto que Usted nunca fue despedido de su empleo por conducto del C.

***** , C. Secretario y Sindico del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlàn de los Dolores, Jalisco.- RESPUESTA: Sí si es cierto.-----
(segundo pliego) 11.- Que es cierto que Usted nunca fue despedido de su empleo por conducto del C. ***** , C. Secretario y Sindico del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlàn de los Dolores, Jalisco.-
RESPUESTA: Sí si es cierto.-----

En base a las respuestas antes transcritas, se aprecia que si bien los absolventes antes nombrados reconocen entre otros hechos que nunca sostuvieron plática alguna con el C. ***** , Secretario y Sindico del Ayuntamiento demandado, así como también que nunca fueron despedidos por éste los días 12 de Enero y 25 de Octubre, ambos del año del 2004, también lo es que esta Autoridad laboral no puede otorgar valor probatorio alguno a las pruebas Confesionales en estudio, en razón de que en el texto de cada una de las posiciones en mención se incluyen dos afirmaciones en sentido opuesto, es decir, una inicia en sentido positivo, "diga si es cierto como lo es", y otra en sentido negativo "que usted no", "que Usted nunca", "que Usted en ningún momento", provocando confusión en quien esta respondiendo, siendo por tanto oscura su respuesta, de ahí que este Tribunal no pueda determinar si la respuesta dada por el absolvente fue emitida con la intención de negar lo que se afirma en la posición o con la idea de admitir su contenido, y viceversa, por lo tanto dichas posiciones no pueden ser merecedoras de valor probatorio, no obstante de haberse admitido, tiene aplicación a lo anterior el criterio sustentado en la Jurisprudencia por contradicción emitida por nuestro más Alto Tribunal cuyos datos de localización y texto son los siguientes:

No. Registro: 176,176
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Enero de 2006
Tesis: 2a./J. 165/2005
Página: 1022

PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS POSICIONES QUE CONTIENEN EL PLANTEAMIENTO "DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES", SEGUIDO DE LA ASEVERACIÓN "QUE USTED NO" U OTRA EQUIVALENTE, DEBEN DESECHARSE POR INSIDIOSAS. El artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo prevé que en el desahogo de la prueba confesional las posiciones se formularán libremente, pero que no deberán ser insidiosas, entre otros impedimentos, entendiéndose por aquéllas las que tiendan a ofuscar la inteligencia de quien ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad. Por otra parte, de la Ley citada no se advierte prohibición alguna para articular posiciones en sentido negativo. En tal virtud, las posiciones que contengan el planteamiento "diga si es cierto como lo es que usted no" u otro equivalente, deben considerarse insidiosas, ya que en una misma posición se incluyen dos afirmaciones en sentido opuesto, una inicia en sentido positivo, "diga si es cierto como lo es", y otra en sentido negativo "que usted no", lo que tiende a confundir a quien responde, ya que cualquiera que sea su respuesta, afirmando o negando, quedaría confusa u oscura, esto es, la respuesta de un sí puede ser emitida con la intención de negar lo que se afirma en la posición y no con la idea de

admitir su contenido, y viceversa, al responder con un no pudiera confirmar lo que dice, y no desmentirlo, lo que implica que las posiciones formuladas en los términos apuntados turban la mente de quien ha de responder, beneficiando los intereses del oferente, porque con ellas podría obtener una confesión contraria a la verdad; de ahí que dichas posiciones se deben desechar o en el supuesto de que se hayan admitido, no tomarlas como fundamentales para crear convicción.

Contradicción de tesis 163/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 18 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 165/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil cinco.

En cumplimiento a la Ejecutoria de fecha 15 quince de Julio del 2015 dos mil quince, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Juicio de Amparo 848/2014, se analiza en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la CONFESIONAL a cargo del actor del juicio ***** (ofertada en el juicio laboral 649/2004-B), desahogada con fecha 4 cuatro de Junio del 2007 dos mil siete, visible a foja 421 de los autos, la cual le beneficia a su Oferente, sólo en cuanto a demostrar que durante la vigencia de la relación de trabajo se le cubrió el pago de aguinaldo conforme a la Ley de la Materia y que el último día que laboró fue el 12 doce de Enero del 2004 dos mil cuatro, ello al habersele DECLARADO CONFESO DE LAS POSICIONES NUMEROS 5 y 7 del pliego exhibido; sin que le aporte ningún beneficio el reconocimiento tácito hecho por el citado trabajador actor respecto de las demás posiciones, siendo las números 8, 9, 10, 11 y 12 del pliego exhibido, ya que si bien SE LE DECLARO CONFESO DE DICHAS POSICIONES, reconociendo entre otros hechos que en ningún momento sostuvo plática alguna el 12 doce de Enero del 2004 dos mil cuatro, con el C. Guillermo González Rodríguez, Secretario y Sindico del Ayuntamiento demandado, así como también que nunca fue despedido de su empleo por éste, también lo es que ésta Autoridad laboral no puede otorgar valor probatorio alguno a la confesión tácita del accionante, en razón de que en el texto de cada una de las posiciones en mención se incluyen dos afirmaciones en sentido opuesto, es decir, una inicia en sentido positivo, "diga si es cierto como lo es", y otra en sentido negativo "que usted no", "que Usted nunca", "que Usted en ningún momento", provocando confusión en quien está respondiendo, siendo por tanto oscura su respuesta, de ahí que este Tribunal no pueda determinar si la respuesta dada por el absolvente fue emitida con la intención de negar lo que se afirma en la posición o con la idea de admitir su contenido, y viceversa, tal y como consta a fojas 421, 526 y 527 de actuaciones; por lo tanto dichas posiciones no pueden ser merecedoras de valor probatorio, no obstante de haberse admitido, tiene aplicación a lo anterior el criterio sustentado en la Jurisprudencia, cuyo rubro es: **"PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS POSICIONES QUE CONTIENEN EL PLANTEAMIENTO "DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES", SEGUIDO**

DE LA ASEVERACIÓN "QUE USTED NO" U OTRA EQUIVALENTE, DEBEN DESECHARSE POR INSIDIOSAS", la cual ya quedó transcrita en párrafos anteriores.-----

- En cuanto a la CONFESIONAL a cargo del trabajador de nombre ***** , no se desahogo en virtud de existir constancia en el sentido de que el referido absolvente falleció, tal y como se desprende de las actuaciones de fechas 23 de Mayo y 04 de Junio, ambos del 2007, visibles a fojas 420 vuelta y 439 de los autos.- - -

2.- TESTIMONIAL a cargo de los C.C. LETICIA GONZÁLEZ OCHOA, MARIA CARMEN VARGAS CONTRERAS y REYES OJEDA CASTREJÓN, se analiza de acuerdo al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, probanza que en nada beneficia a su Oferente, en virtud de que mediante actuación de fecha 27 veintisiete de Mayo del 2014 dos mil catorce, se le tuvo desistiéndose en su perjuicio del desahogo de este medio de convicción, como consta a foja 2630 de los autos.-----

3.- DOCUMENTAL, Consistente en copia fotostática simple de los nombramientos de fechas 01 de enero de 1998, 01 de enero de 2001 y 01 de julio de 2002, expedidos por el Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, respectivamente a favor de la actora ***** , el primero por conducto del C. SR. ***** , el segundo y tercero, por conducto del C. J ***** , respectivamente Presidente Municipal en aquellos periodos Constitucionales del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTLÁN, JALISCO; y asimismo, copia fotostática simple de nombramiento de fecha 01 de enero de 2001 y además, identificación oficial de la misma fecha, ambos expedidos por el H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, respectivamente, a favor del actor ***** , el primero de los documentos suscrito por conducto del C. SR. J***** y ***** , C. PRESIDENTE MUNICIPAL Y SECRETARIO Y SINDICO, y el segundo de los documentos, suscrito por conducto del C. ***** , Presidente Municipal, se insiste, en aquellos periodos Constitucionales 2001-2003, del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTLÁN DE LOS DOLORES, JALISCO, respectivamente; medio de prueba que al ser valorado en base al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le favorece a su Oferente, en virtud de que lo que pretende demostrar la parte demandada con dichos documentos como es la antigüedad, puesto, horario, salario de los actores de los juicios aquí acumulados no son hechos controvertidos al haber sido reconocidos al contestar las demandas de los juicios acumulados.- - - -

Por lo que se refiere a la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, admitidas a la parte demandada, señaladas en forma respectiva con los números 4 y 5 de su escrito probatorio, se evalúan conforme al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismas que tampoco le benefician a su Oferente, en virtud de que en los juicios acumulados no existe constancia, dato o presunción alguno de los cuales se desprenda que no existió el despido que le atribuyen

Síndico del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco.- RESPUESTA: Sí.--- 20.- Que es cierto que Usted nunca fue despedida de su empleo el día 07 siete de agosto de 2006 dos mil seis, por conducto del C. ***** , C. Secretario General y Síndico del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco.- RESPUESTA: Sí es cierto.-----

- ***** , contestó lo siguiente: 10.- Que es cierto que Usted el día 01 de enero de 2004 en ningún momento sostuvo plática alguna con la C. ***** , C. Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco.- RESPUESTA: No.--- 11.- Que es cierto que Usted nunca fue despedido de su empleo por conducto de la C. ***** , C. Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco.- RESPUESTA: No, fuimos despedidos por el Síndico.---2.- Que es cierto que Usted en ningún momento el día 01 de enero de 2004 dos mil cuatro, se entrevistó con la C. ***** , C. Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco.- RESPUESTA: No es cierto.-----

- ***** , contestó lo siguiente: 10.- Que es cierto que Usted el día 12 de enero de 2004 en ningún momento sostuvo plática alguna con el C. ***** , C. Secretario y Síndico del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco.- RESPUESTA: Sí es cierto.---11.- Que es cierto que Usted nunca fue despedido de su empleo por conducto del C. ***** , C. Secretario y Síndico del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco.- RESPUESTA: No es cierto.---15.- Que es cierto que Usted el día 25 veinticinco de Octubre de 2004 dos mil cuatro, en ningún momento sostuvo plática alguna con el C. ***** , C. Secretario y Síndico del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco.- RESPUESTA: No es cierto.--- 19.- Que es cierto que Usted el día 07 siete de agosto de 2006 dos mil seis, en ningún momento sostuvo plática alguna con el C. ***** , C. Secretario y Síndico del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco.- RESPUESTA: No es cierto.--- 20.- Que es cierto que Usted nunca fue despedida de su empleo el día 07 siete de agosto de 2006 dos mil seis, por conducto del C. ***** , C. Secretario General y Síndico del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco.- RESPUESTA: No es cierto.-----

- ***** , contestó lo siguiente: 16.- Que es cierto que usted nunca fue despedida de su empleo el día 25 veinticinco de octubre de 2004 dos mil cuatro, por conducto del C. ***** , C. ***** , C. Secretario General y Síndico del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco.- RESPUESTA: Sí.----- -- 20.- Que es cierto que Usted nunca fue despedida de su empleo el día 07 siete de agosto de 2006 dos mil seis, por conducto del C. ***** , C. Secretario General y Síndico del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco.- RESPUESTA: Sí.-----

- ***** , contestó lo siguiente: 9.- Que es cierto que Usted en ningún momento estuvo presente después de las 15:00 horas del día 12 de enero del 2004, en el H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco.- RESPUESTA: No es cierto.--- 10.- Que es cierto que Usted el día 12 de enero de 2004 en ningún momento sostuvo plática alguna con el C. ***** , C. Secretario y Síndico del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco.- RESPUESTA: Sí es cierto.---15.- Que es cierto que Usted el día 25 veinticinco de Octubre de 2004 dos mil cuatro, en ningún momento sostuvo plática alguna con el C. ***** , C. Secretario y Síndico del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco.- RESPUESTA: Sí es cierto.-----

- ***** , respondió de la siguiente manera: 9.- Que es cierto que Usted en ningún momento estuvo presente después de las 15:00 horas del día 12 de enero de 204, en el H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco.- RESPUESTA: No.---10.- Que es cierto que Usted el día 12 de enero de 2004 en ningún momento sostuvo plática alguna con el C. ***** , C. Secretario y Síndico del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco.- RESPUESTA: Sí.--- 11.- Que es cierto que Usted nunca fue despedido de su empleo por conducto del C. ***** , C. Secretario y Síndico del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco.- RESPUESTA: Sí.--- 20.- Que es cierto que Usted nunca fue despedida de su empleo el día 07 siete de agosto de 2006 dos mil seis, por conducto del C. ***** , C. Secretario General y Síndico del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco.- RESPUESTA: Sí.-----

- ***** , contestó lo siguiente: 7.- Que es cierto que Usted en ningún momento fue despedido de su empleo por persona alguna del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco.- RESPUESTA: No.- 12.- Que es cierto que Usted el día 07 siete de agosto de 2006 dos mil seis, en ningún momento sostuvo plática alguna con el C. ***** , C. Secretario General y Síndico del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco.- RESPUESTA: No.-----

En base a las contestaciones antes transcritas, se aprecia que si bien los absolventes antes nombrados reconocen entre otros hechos que nunca sostuvieron plática alguna con el C. ***** , Secretario y Síndico del Ayuntamiento demandado, así como también que nunca fueron despedidos por éste los días 12 de Enero y 25 de Octubre, ambos del año del 2004, también lo es que esta Autoridad laboral no puede otorgar valor probatorio alguno a las pruebas Confesionales en estudio, en razón de que en el texto de cada una de las posiciones en mención se incluyen dos afirmaciones en sentido opuesto, es decir, una inicia en sentido positivo, "diga si es cierto como lo es", y otra en sentido negativo "que usted no", "que Usted nunca", "que Usted en ningún momento", provocando confusión en quien está respondiendo, siendo por tanto oscura su respuesta, de ahí que este Tribunal no pueda determinar si la respuesta dada por el absolvente fue emitida con la intención de negar lo que se afirma en la posición o con la idea de

admitir su contenido, y viceversa, por lo tanto dichas posiciones no pueden ser merecedoras de valor probatorio, no obstante de haberse admitido, tiene aplicación a lo anterior el criterio sustentado en la Jurisprudencia por contradicción emitida por nuestro más Alto Tribunal cuyos datos de localización y texto son los siguientes: - - - - -

No. Registro: 176,176
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Enero de 2006
Tesis: 2a./J. 165/2005
Página: 1022

PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS POSICIONES QUE CONTIENEN EL PLANTEAMIENTO "DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES", SEGUIDO DE LA ASEVERACIÓN "QUE USTED NO" U OTRA EQUIVALENTE, DEBEN DESECHARSE POR INSIDIOSAS. El artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo prevé que en el desahogo de la prueba confesional las posiciones se formularán libremente, pero que no deberán ser insidiosas, entre otros impedimentos, entendiéndose por aquéllas las que tiendan a ofuscar la inteligencia de quien ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad. Por otra parte, de la Ley citada no se advierte prohibición alguna para articular posiciones en sentido negativo. En tal virtud, las posiciones que contengan el planteamiento "diga si es cierto como lo es que usted no" u otro equivalente, deben considerarse insidiosas, ya que en una misma posición se incluyen dos afirmaciones en sentido opuesto, una inicia en sentido positivo, "diga si es cierto como lo es", y otra en sentido negativo "que usted no", lo que tiende a confundir a quien responde, ya que cualquiera que sea su respuesta, afirmando o negando, quedaría confusa u oscura, esto es, la respuesta de un sí puede ser emitida con la intención de negar lo que se afirma en la posición y no con la idea de admitir su contenido, y viceversa, al responder con un no pudiera confirmar lo que dice, y no desmentirlo, lo que implica que las posiciones formuladas en los términos apuntados turban la mente de quien ha de responder, beneficiando los intereses del oferente, porque con ellas podría obtener una confesión contraria a la verdad; de ahí que dichas posiciones se deben desechar o en el supuesto de que se hayan admitido, no tomarlas como fundamentales para crear convicción.

Contradicción de tesis 163/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 18 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 165/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil cinco.

En cumplimiento a la Ejecutoria de fecha 15 quince de Julio del 2015 dos mil quince, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Juicio de Amparo 848/2014, se analiza en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la CONFESIONAL a cargo del actor de nombre *** , la cual se**

estima que en nada favorece a la parte demandada, ya que si bien dicho absolvente fue declarado confeso de las posiciones que se le articularon en el momento de la audiencia, como consta a fojas 1004 y 1049 de los autos, también es verdad que, -como se verá más adelante-, el citado servidor público se desistió de las acciones reclamadas en los juicios acumulados.- - - - -

4.- TESTIMONIAL a cargo de los C.C. *** , ***** y ******* , la que se analiza de acuerdo al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual en nada beneficia a su Oferente, en virtud de que mediante actuación de fecha 27 veintisiete de Mayo del 2014 dos mil catorce, se le tuvo desistiéndose en su perjuicio de su desahogo, como consta a foja 2630 de los autos. - - - - -

5.- DOCUMENTAL, Consistente en copia fotostática simple de los nombramientos de fechas 01 de enero de 1998, 01 de enero de 2001 y 01 de julio de 2002, expedidos por el Ayuntamiento Constitucional de Jilotlàn de los Dolores, Jalisco, respectivamente a favor de la actora ***** , el primero por conducto del C. SR. ***** , el segundo y tercero, por conducto del C. ***** , respectivamente Presidente Municipal en aquellos periodos Constitucionales del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTLÀN, JALISCO; y asimismo, copia fotostática simple de nombramiento de fecha 01 de enero de 2001 y además, identificación oficial de la misma fecha, ambos expedidos por el H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlàn de los Dolores, Jalisco, respectivamente, a favor del actor ***** , el primero de los documentos suscrito por conducto del C. SR. ***** y ***** , C. PRESIDENTE MUNICIPAL Y SECRETARIO Y SINDICO, y el segundo de los documentos, suscrito por conducto del C. ***** , Presidente Municipal, se insiste, en aquellos periodos Constitucionales 2001-2003, del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTLÀN DE LOS DOLORES, JALISCO, respectivamente; medio de prueba que al ser valorado en base al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le favorece a su Oferente, en virtud de que lo que pretende demostrar la parte demandada con dichos documentos como es la antigüedad, puesto, horario, salario de los actores de los juicios aquí acumulados no son hechos controvertidos, al haber sido reconocidos por el Ayuntamiento demandado.- - - - -

Por lo que se refiere a la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, admitidas a la parte demandada, señaladas en forma respectiva con los números 2 y 3 de su escrito probatorio, se evalúan conforme al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismas que tampoco le benefician a su Oferente, en virtud de que en los juicios acumulados no existe constancia, ni presunción alguna con las cuales se acredite la inexistencia del despido que le atribuyen los demandantes el día 4 de Agosto del 2006, ni menos aun que los trabajadores ya no se hayan presentado a laborar al Ayuntamiento a

partir del 7 siete de Agosto del 2006, como lo refirió en su contestación de demanda. - - - - -

VIII.- Una vez que han sido concatenadas todas y cada una de las pruebas que ofreció el Ayuntamiento demandado en los juicios laborales acumulados, se considera que no le benefician, debido a que en la Confesional a cargo de los actores sostienen haber sido despedidos los días 12 doce de Enero del 2004 dos mil cuatro, 25 veinticinco de Octubre del 2004 dos mil cuatro y 7 siete de Agosto del 2006 dos mil seis; respecto a la prueba Testimonial, no le favoreció, al habersele tenido por perdido el derecho a su desahogo. Y del resto de las pruebas no se desprende dato alguno que evidencie que los actores dejaron de laborar a partir del 7 siete de Agosto del 2006 dos mil seis; por lo que al no existir elemento de prueba más que valorar que haya ofrecido el Ayuntamiento demandado para acreditar las excepciones y defensas opuestas, no resta a éste Tribunal más que el declarar que efectivamente existió el despido injustificado del que se quejan los actores, por ende, se declara procedente la acción puesta en ejercicio por estos, y como consecuencia de ello, se **condena al Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, a reinstalar a los actores de este juicio**, en los mismos términos y condiciones en que se desempeñaban hasta antes de haber sido despedidos de su empleo en forma injustificada considerando como ininterrumpida la relación laboral, reinstalación que se debe efectuar en los puestos y horarios, señalados por los demandantes, los cuales no fueron controvertidos por la parte demandada, mismos que se detallan a continuación: - - - - -

- ***** , puesto de Auxiliar de Encargado de Hacienda Municipal, con un horario de labores de 9:00 a 15:00 horas de Lunes a Viernes.

- ***** , puesto de Administrador del Rastro, con un horario de labores de 9:00 a 15:00 horas de Lunes a Viernes.

- ***** , puesto de Encargado del Agua Potable, con un horario de labores de 9:00 a 15:00 horas de Lunes a Viernes.

- ***** , puesto de Recepcionista, con un horario de labores de 9:00 a 15:00 horas de Lunes a Viernes.

- ***** , puesto de Administrador del Panteón Municipal, con un horario de labores de 9:00 a 15:00 horas de Lunes a Viernes.

- ***** , puesto de Jefe del Alumbrado Público, con un horario de labores de 9:00 a 15:00 horas de Lunes a Viernes.

- ***** , puesto de Intendente del Jardín Municipal, con un horario de labores de 9:00 a 15:00 horas de Lunes a Viernes.

- ***** , puesto de Intendente de la Presidencia Municipal, con un horario de labores de 9:00 a 15:00 horas de Lunes a Viernes.

- ***** , puesto de Intendente del Jardín Municipal, con un horario de labores de 9:00 a 15:00 horas de Lunes a Viernes.
- ***** , puesto de Auxiliar de Alumbrado Público, con un horario de labores de 9:00 a 15:00 horas de Lunes a Viernes.
- ***** , puesto de Encargado de Bodega, con un horario de labores de 9:00 a 15:00 horas de Lunes a Viernes.
- ***** , puesto de Auxiliar de Obras Públicas, con un horario de labores de 9:00 a 15:00 horas de Lunes a Viernes.
- R***** , puesto de Secretaria de Sindicatura, con un horario de labores de 9:00 a 15:00 horas de Lunes a Viernes.
- ***** , puesto de Auxiliar de Departamento de Catastro, con un horario de labores de 9:00 a 15:00 horas de Lunes a Viernes.
- ***** , puesto de Chofer, con un horario de labores de 9:00 a 15:00 horas de Lunes a Viernes.
- ***** , puesto de Auxiliar de Almacén, con un horario de labores de 9:00 a 15:00 horas de Lunes a Viernes.
- ***** , puesto de Chofer del Centro de Salud, con un horario de labores de 9:00 a 15:00 horas de Lunes a Viernes. - - - -

IX.- En cumplimiento a la Ejecutoria de fecha 15 quince de Julio del 2015 dos mil quince, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Juicio de Amparo 848/2014, se procede a analizar de manera particular lo concerniente al actor de nombre *** , quien en los juicios aquí acumulados reclamó la reinstalación en el puesto de Supervisor de Obras Públicas, en el que se desempeñaba, con un horario de labores de 9:00 a 15:00 horas de Lunes a Viernes; por otro lado, el Ayuntamiento demandado, al dar contestación a cada una de las demandas de los juicios involucrados, en esencia adujo lo siguiente: "...en relación a ***** .- Se contesta que se niega acción y derecho al actor de este juicio para reclamar de la demandada la reinstalación en el empleo, así como al pago de los salarios vencidos a los que se refiere el accionante en su demanda, ya que en el caso no se actualiza en su beneficio ninguno de los supuestos procesales necesarios para que se genere el derecho del actor a ejercitar tales acciones; en virtud de que éste carece de acción para demandar la reinstalación que solicita, puesto que de la armonización de lo establecido en la parte final del artículo 115 y en las fracciones IX (a contrario sensu) y XIV, del apartado B, del precepto 123 ambos Constitucionales, en relación con el numeral 116 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y los diversos 4º fracción III, 7, 8, 22 primer párrafo, 23 antepenúltimo párrafos y 107 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios en vigor a partir del 18 dieciocho de enero de 1998, en su calidad de empleado de confianza, contrario a lo que se alega por el accionante, dicho sea de paso, no se actualiza en el caso**

concreto, porque en la especie se trata de un servidor público que a partir del día 01 de enero de 2001 ocupaba el cargo de inspector de obras públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, y solo tiene derecho a las medidas protectoras del salario, así como a los beneficiarios de la seguridad social, lo que desde luego excluye que sea titular de otros derechos, como el de la inamovilidad; o sea, que al no tener el accionante, en su carácter de servidor público de confianza, estabilidad en el empleo por disposición constitucional y legal, como se vio, entonces carece de acción para demandar prestaciones que deriven directamente de aquella, como lo son la reinstalación o la indemnización constitucional, máxime por tal razón no puede válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese a que alude, que dicho sea de paso no aconteció, como lo son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la Ley no les confiere; de igual manera sin que implique reconocimiento o aceptación de derecho o acción de cese o despido alguno en perjuicio del accionante. ...”.- De acuerdo a lo anterior, los que ahora resolvemos advertimos que la defensa opuesta por la Entidad demandada es deficiente, ello es así, debido a que primero se alude a que el cargo que desempeñaba el actor de nombre ***** , era el de “Inspector de Obras Públicas”, sin embargo en párrafos más adelante en los mismos escritos de contestación a la demanda, la propia demandada reconoce que el puesto que desempeñaba el referido actor es el de “Supervisor de Obras Públicas”, tal y como puede verse a fojas 17, 28, 35, 49, 60, 72, 73, 107 y 118 de los autos; por lo que atendiendo a lo señalado en el escrito de contestación de demanda y antes de analizar el material probatorio aportado por la demandada, resulta preponderante analizar lo que arguye la Empleadora relacionado con el hecho de que el actor desempeñaba funciones de confianza y que por ese hecho, resultan improcedentes las acciones intentadas por el actor.-

Al respecto, es menester transcribir el artículo 4º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, específicamente, el inciso j), el cual establece: - - - - -

Artículo 4.- Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de:

a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales que, de manera permanente y general, le confieran la representatividad e impliquen poder de decisión en el ejercicio del mando, a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento;

b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente, a nivel de las jefaturas y subjefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la Dependencia o Entidad de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza;

c) Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido;

d) Auditoría: a nivel de auditores y subauditores generales, así como el personal

técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las Áreas de Auditoría;

e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Dependencia o Entidad de que se trata, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las Dependencias y Entidades con tales características;

f) En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios;

g) Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo;

h) Asesoría o consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Secretarios, Subsecretarios, Oficial Mayor, Coordinador General y Director General, en las dependencias del Poder Ejecutivo, o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades;

i) Coordinación, cuando se trate de acciones o actividades o administración de personal de diversas áreas, encaminadas al cumplimiento de programas u objetivos inmediatos, ya sea por comisión o en ejercicio de sus funciones, a nivel de coordinadores generales y personal especializado que dependa directamente de éstos; y

j) Supervisión, cuando se trate de actividades específicamente que requieren revisión especial, a nivel de supervisores y personal especializado, en la materia que se trate y al servicio directo de aquellos.

(lo resaltado es de esta Autoridad)

Del citado precepto legal se desprende, que el cargo que desempeñaba el actor de Supervisor de Obras Públicas en el Ayuntamiento demandado, no es de los considerados de confianza, además de lo anterior, tal situación deviene insuficiente para negarle al demandante su derecho a ejercitar la acción que en el presente juicio demanda, como lo es la reinstalación en el cargo que ocupaba, toda vez que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, confiere tanto a los servidores públicos de base como a los de confianza, el derecho a la estabilidad en el empleo, circunstancia que implica que a los servidores públicos de confianza, puede dictárseles cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, pero sujetándose a lo previsto por los numerales 23 y 26 de la ley de la materia, ello siempre y cuando **los trabajadores de confianza no** se encuentren en el caso de salvedad, previsto por el numeral 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice: - - - - -

Artículo 8.- *Tratándose de servidores públicos de confianza, las Entidades Públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las Entidades Públicas a que se refiere el artículo 9º. o de los servidores públicos designados por éstos y que dependan directamente de ellos, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo sin necesidad de instauración del procedimiento señalado.*

De los anteriores razonamientos, se obtiene que el motivo de contar o no con nombramiento de confianza, no le impide al actor acudir ante esta instancia a efecto de demandar su reinstalación en el puesto o cargo que desempeñaba.-----

Además de lo anterior, existen sendos criterios en el sentido de que los servidores de confianza si gozan de la estabilidad en el empleo, como lo refiere el siguiente criterio:-----

Materia(s): Laboral Novena Época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVIII, Octubre de 2003, Tesis: III.2o.T.90 L, Página: 1119, "SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LOS DESIGNADOS POR LOS TITULARES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY RELATIVA, GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, PARA RECLAMAR SU REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN." El artículo 8o. de la ley burocrática estatal prevé que tratándose de servidores públicos de confianza, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose, en lo conducente, al procedimiento previsto en los numerales 23 y 26 de la indicada legislación, salvo que se trate de los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9o., o de los servidores públicos designados por éstos y que dependan directamente de ellos, quienes, en su caso, podrán ser cesados en los términos del citado precepto 8o. sin necesidad de la instauración del procedimiento señalado; lo anterior sólo implica que los empleados de confianza, por regla general, tienen derecho a que se les instaure procedimiento administrativo previo en el que se les otorgue la oportunidad de audiencia y defensa conforme a los citados numerales 23 y 26, mas ello no conlleva a que aquellos servidores públicos que sean designados y dependan de los titulares a que se refiere el artículo 9o. de la ley indicada, no gocen de estabilidad en el empleo, sino únicamente que no tienen derecho a la citada investigación previa y, por tanto, dichos empleados de confianza pueden reclamar ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón la reinstalación o indemnización correspondiente; lo anterior se corrobora por el hecho de que el mismo precepto 8o. determina que puede dictarse el cese si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza."

Época: Novena Época
Registro: 184398
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVII, Abril de 2003
Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 29/2003
Página: 199

SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LOS NOMBRADOS ANTES DE QUE ENTRARAN EN VIGOR LAS REFORMAS A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY BUROCRÁTICA ESTATAL, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE ENERO DE 1998, ADQUIRIERON EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE ÉSTE, EN CASO DE DESPIDO. Los artículos 3o., 4o., 8o., 16, 22 y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, antes de las reformas señaladas, conferían a los servidores públicos de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo, definido por la doctrina como la prerrogativa de que goza un trabajador para no ser separado de su cargo hasta la terminación natural de la relación laboral, salvo que exista causa justificada para ello; de ahí que al ser un derecho inherente al cargo de confianza, quienes fueron nombrados bajo la vigencia de aquellas disposiciones adquirieron no sólo el derecho a desempeñar el puesto, sino también a no ser privado de él sino por causa justificada, y en el caso de despido injustificado, a optar por la reinstalación en el cargo que desempeñaban o por la indemnización constitucional respectiva. Lo anterior se corrobora con las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma, pues a la luz de la primera, los derechos obtenidos por los aludidos servidores públicos bajo el imperio de aquellas disposiciones, a desempeñar el cargo y a conservarlo hasta su terminación o rescisión por alguna de las causas previstas en el citado artículo 22 o cuando exista un motivo razonable de pérdida de confianza, ya no pueden ser desconocidos por una ley posterior ni puede aplicarse ésta, pues se vulnerarían derechos adquiridos y, conforme a la segunda, que considera que una norma transgrede el principio de irretroactividad de la ley cuando modifica o destruye los derechos adquiridos, los supuestos jurídicos o las consecuencias de éstos que nacieron bajo una ley anterior, en el caso señalado tanto el supuesto relativo al otorgamiento de un nombramiento para desempeñar un cargo catalogado en la ley como de confianza, como sus consecuencias consistentes en el derecho a desempeñarlo y a conservarlo en las condiciones mencionadas, se actualizaron en el momento en que aquél se expidió, pues por virtud de dicho nombramiento ingresó al haber jurídico de sus destinatarios el derecho a la inamovilidad, el cual ya no podría variarse, suprimirse o modificarse sin violar la garantía de irretroactividad. Además, en cuanto a la facultad que las disposiciones anteriores concedían a los servidores públicos de confianza, para optar por la reinstalación en el cargo que desempeñaban o por la indemnización constitucional, cuando se trate del ejercicio de la acción de despido injustificado, no debe señalarse que son prerrogativas distintas de las obtenidas cuando se les otorgó el nombramiento, porque su ejercicio sólo tiene como finalidad hacer efectivo el derecho a la permanencia en el empleo.

Contradicción de tesis 156/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Primero y Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2003. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

Tesis de jurisprudencia 29/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de abril de dos mil tres.

Hecho lo anterior, éste Tribunal estima procedente entrar al estudio y análisis del material probatorio aportado por la Entidad Pública demandada, sin que exista ninguna prueba con la que se demuestre que el operario ***** , contaba con el cargo o puesto de Inspector y no de Supervisor, ni tampoco con el que desvirtúe el despido que se le atribuye; en esas condiciones, lo que procede es **condenar al**

Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, a reinstalar al actor de nombre *** , en el puesto de Supervisor de Obras Públicas, en el que se desempeñaba, con un horario de labores de 9:00 a 15:00 horas de Lunes a Viernes, conforme a lo aquí expuesto.-----**

X.- En cuanto a los salarios vencidos e incrementos salariales, que reclama la parte actora bajo el inciso b) en las demandas de los juicios acumulados a partir de la fecha del despido injustificado a la fecha en que se de total cumplimiento al presente laudo.- En cuanto a este punto, es pertinente aclarar que por lo que se refiere al expediente laboral 634/2006-C, se aprecia que los servidores públicos actores no realizaron manifestación alguna respecto al ofrecimiento de trabajo que les hizo la Entidad demandada en la Audiencia celebrada el 15 quince de Noviembre del 2007 dos mil siete, lo que se hizo constar en el cierre de instrucción de fecha 10 diez de Febrero del 2009 dos mil nueve, lo que se asienta para todos los efectos legales pertinentes. En esas circunstancias y tomando en consideración que fue procedente la acción principal de reinstalación ejercitada por los demandantes y de que los mismos a la fecha no han sido reinstalados, es por lo que resulta procedente también **condenar a la parte demandada, a pagar a los trabajadores actores antes nombrados los salarios vencidos y sus incrementos, a partir de la fecha en que ocurrió el primer despido, esto es a partir del 12 doce de Enero del 2004 dos mil cuatro (juicio laboral número 649/2004-B2), hasta el momento en que se cumpla total y legalmente con el presente resolutivo. -----**

Se ordena girar atento **OFICIO a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, para efectos de que le proporcione a este Tribunal el sueldo y los incrementos que han tenido los puestos que desempeñan los actores, mismos que quedaron precisados en párrafos anteriores, por el **periodo que comprende del 12 doce de Enero del 2004 dos mil cuatro a la fecha en que se rinda el informe**, para que en su oportunidad se puedan cuantificar los conceptos a los que se condeno a la parte demandada.-----

XI.- En cumplimiento a la Ejecutoria de fecha 15 quince de Julio del 2015 dos mil quince, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Juicio de Amparo 848/2014, ésta Autoridad advierte que el actor de nombre *** , con fecha 07 siete de Septiembre del año 2006 dos mil seis, compareció ante este Tribunal por su propio derecho, a desistirse de las acciones intentadas en los juicios laborales 649/2004-B y Acumulado 1553/2004-D, al habersele cubierto la totalidad de las prestaciones reclamadas en ambos juicios, tal y como quedó asentado a foja 408 de los autos; en consecuencia de ello, no queda más que absolver a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, de reinstalar al actor ***** , en el cargo que desempeñaba, así como del pago salarios vencidos y sus incrementos, a partir del 12 doce de Enero del 2004 dos mil cuatro y subsecuentes, conforme a lo aquí expuesto.-----**

XII.- De igual forma, en cumplimiento a la Ejecutoria de fecha 15 quince de Julio del 2015 dos mil quince, dictada por el Primer

Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Juicio de Amparo 848/2014, tenemos que por lo que se refiere al **trabajador de nombre *******, de los autos se aprecia que a foja 1132, se encuentra agregada una constancia del día 11 once de Noviembre del 2007 dos mil siete, suscrita por el Presidente Municipal de Santa María del Oro, Jalisco, con la que se demostró que el actor en cita, falleció el día 02 dos de Enero del año 2007 dos mil siete; así también se observa que el citado actor no concurrió a la diligencia de reinstalación llevada a cabo con data 04 cuatro de Agosto del 2006 dos mil seis, como puede verse a folios del 401 al 406 de actuaciones.- Bajo esas circunstancias, se concluye que jurídicamente no es posible efectuar la reinstalación en el puesto en el que se desempeñaba, siendo por tanto, únicamente procedente el **condenar a la parte demandada**, a pagar a los Beneficiarios del trabajador fallecido *********, los **salarios caídos, por el periodo comprendido del 12 doce de Enero del 2004 dos mil cuatro** (fecha ésta en que ocurrió el primer despido), **al 4 cuatro de Agosto del 2006 dos mil seis**, data en la cual tuvo lugar la reinstalación ordenada en autos y a la cual dicho accionante dejó de asistir; lo anterior tiene su sustento jurídico en el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, mediante la Tesis cuyos datos de localización y rubro son los siguientes: - - - - -

No. Registro: 188,358, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, Noviembre de 2001, Tesis: 2a./J. 53/2001, Página: 36.-

SALARIOS CAÍDOS. CUANDO EL TRABAJADOR FALLECE ANTES DEL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO O RESOLUCIÓN RESPECTIVA, EL CÁLCULO DEL MONTO DEL PAGO DEBE COMPRENDER HASTA LA FECHA EN QUE OCURRIÓ EL DECESO. El pago de los salarios caídos, establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, supone la existencia de una relación laboral cuyo desarrollo normal fue impedido por causas imputables al patrón. Sin embargo, si bien es cierto que durante el lapso transcurrido entre el despido y el cumplimiento de la resolución que ordene la reinstalación en el empleo, o bien, la indemnización correspondiente, el trabajador está en condiciones de prestar sus servicios y cuando no lo hace por motivos atribuibles al patrón, éste se ve obligado a pagar el salario que en condiciones normales se hubiera generado en su favor, también lo es que el fallecimiento de aquél significa que no está ya en condiciones de prestar servicio alguno, extinguiéndose, por tanto, cualquier posible relación de trabajo y, por ende, la obligación del patrón de remunerar un trabajo que no le puede ya ser prestado sin que el motivo, en este caso, pueda serle imputado, por lo que es inconcuso que el pago de los salarios caídos, cuando el trabajador fallece antes de que se cumplimente el laudo o resolución respectiva, deberá hacerse a sus herederos o causahabientes efectuándose el cálculo del monto respectivo únicamente hasta la fecha en que ocurrió el deceso. Contradicción de tesis 58/2001-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

XIII.- La parte actora reclama con el inciso c) en las demandas de los juicios acumulados, el pago de AGUINALDO a partir de la fecha del despido y hasta que se cumplimente el laudo.- La patronal al contestar este punto, dentro del expediente 634/2006-C, señaló en su defensa que, *es improcedente el pago de este reclamo, en virtud de que durante la vigencia de la relación de trabajo siempre cumplió cabalmente con el*

la diligencia de reinstalación, apercibiéndose a los actores que de no presentarse en la fecha indicada se daría por concluida la relación de trabajo que existió; llegada la fecha de la diligencia de reinstalación, esto es, el día 22 veintidós de Octubre de 2004 dos mil cuatro, se hizo constar que no comparecieron entre otros las actoras a las que nos hemos venido refiriendo, por lo tanto se dio por concluida la relación laboral existente entre las multicitadas actoras ***** y ***** ; por lo tanto lo procedente es **absolver al Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, de reinstalar a las trabajadoras actoras ***** y *******, en el puesto de Auxiliar de Registro Civil y Secretaria en el Departamento de Catastro, en el que se desempeñaban respectivamente, así como del pago de los Salarios Vencidos con sus incrementos y Aguinaldo, prestaciones que reclamaron en el juicio laboral 649/2004-B. - - - - -

XVI.- Por lo que se refiere a la actora de nombre ***** , se aprecia que dentro del juicio laboral 649/2004-B, se presentó a demandar como acción principal la Reinstalación en el puesto en el que se desempeñaba, entre otras prestaciones de carácter laboral; así mismo, con fecha 29 veintinueve de Noviembre del 2004 dos mil cuatro, compareció ante esta Autoridad por su propio derecho, a desistirse en su perjuicio de las acciones intentadas, como quedó asentado a foja 141 de actuaciones; razón por la cuál no resta mas que **ABSOLVER** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTLÀN DE LOS DOLORES, JALISCO, de todas las prestaciones que reclamo en el juicio laboral 649/2004-B.-** Posteriormente, con fecha 6 seis de Diciembre del 2004 dos mil cuatro, la actora ***** , compareció de nueva cuenta ante esta Autoridad mediante demanda presentada el 6 seis de Diciembre del 2004 dos mil cuatro, correspondiéndole como **número expediente el 1553/2004-D**, reclamando como acción principal la reinstalación en el cargo que venía desempeñando para el Ayuntamiento demandado, señalando haber sido despedida el 25 veinticinco de Octubre del 2004 dos mil cuatro; por su parte el Ayuntamiento demandado, al contestar la demanda negó el despido atribuido por dicha actora, argumentando que al concluir la diligencia de reinstalación el 22 veintidós de Octubre del 2004 dos mil cuatro, se retiró voluntariamente del domicilio de la demandada, sin que se haya vuelto a presentar a laborar a partir del día 25 veinticinco de dicho mes y año, pese a ello y sin que implicara reconocimiento de existencia del despido solicito a esta Autoridad se interpelara a la actora en mención para que manifestará si aceptaba o no regresarse a laborar, por lo que ante la aceptación del ofrecimiento de trabajo, fue que mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de Julio del 2006 dos mil seis, se señaló fecha y hora para la diligencia de reinstalación, apercibiéndose a los actores que de no presentarse en la fecha indicada se tendría por no aceptado el trabajo ofrecido por la demandada; llegada la fecha de la diligencia de reinstalación, esto es, el día 4 cuatro de Agosto del 2006 dos mil seis, se hizo constar que no compareció entre otros actores ***** (foja 401 de autos), lo que origina que se le haga efectivo el apercibimiento decretado, consistente en tenerle por no aceptado el trabajo ofrecido por la Entidad demandada.- Respecto al ofrecimiento de trabajo, tenemos que éste se hizo en los términos y condiciones señalados por la actora antes citada, de ahí que SE

CALIFIQUE DE BUENA FE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO HECHO POR LA ENTIDAD DEMANDADA, lo que trae como consecuencia que se revierta la carga de la prueba debiendo ser la actora ***** , quien demuestre que el despido existió en la forma y términos narrados en su escrito de demanda; sin que de las pruebas aportadas en los juicios aquí acumulados dicha actora haya logrado acreditar que fue despedida el 25 veinticinco de Octubre del 2004 dos mil cuatro, como lo manifestó en su demanda, toda vez que las *CONFESIONALES a cargo del C. ***** , en su carácter de Secretario General y Síndico y de la C. ***** , en su calidad de Presidente Municipal, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco,* desahogadas ambas el día 13 trece de Octubre del 2008 dos mil ocho, se analizan en base a lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismas que no le benefician a la parte actora, en virtud de que los absolventes antes nombrados no reconocen los hechos sobre los cuales fueron cuestionados (fojas 962 vuelta y 973 de actuaciones).— Por lo que se refiere a la *prueba TESTIMONIAL marcada con el número 3, a cargo de los C.C. ***** y ***** ,* desahogada en el Local que ocupa este Tribunal con fecha 3 tres de Abril del 2006 dos mil seis, se valora de acuerdo al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, misma que tampoco le aporta beneficios a la Oferente, ya que los atestes difieren al responder las preguntas 4 y 6 del interrogatorio en cuanto a que narran de forma diversa los hechos sucedidos el 7 de Agosto del 2006 dos mil seis y también porque al dar la razón de su dicho los testigos no precisan las circunstancias del porque se encontraban presentes el día en que ocurrió el despido (fojas de la 885 a la 887 de autos), motivos por los cuáles a dicha probanza no se le puede conceder eficacia probatoria alguna, lo anterior tiene su sustento en el criterio emitido en la Jurisprudencia que se transcribe a continuación: - - - - -

*No. Registro: 198,767
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
V, Mayo de 1997
Tesis: I.6o.T. J/21
Página: 576*

TESTIGOS, VALOR DE LOS. RAZÓN FUNDADA DE SU DICHO. *No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que sabe y le constan los hechos porque estuvo presente el día en que ocurrieron, sino que es menester que explique convincentemente los motivos o circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él; si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad y la Junta debe negar valor a sus declaraciones.*

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 12576/92. Generosa Salgado Rebolledo. 21 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria:

Estela Jasso Figueroa.

Amparo directo 476/95. Constructora e Instaladora J.P., S.A. de C.V. 24 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez.

Amparo directo 7516/95. Jesús Hernández Melo. 25 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez.

Amparo directo 10486/96. Ángel Campos Millán. 31 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez.

Amparo directo 3226/97. Martín García Pérez. 11 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez.

Al no existir más pruebas que valorar, este Órgano Jurisdiccional resuelve que lo procedente es **ABSOLVER AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO de REINSTALAR a la trabajadora actora *******, en el puesto de Aseadora del Parque Infantil en el que se desempeñaba, así como del pago de los Salarios Vencidos con sus incrementos y Aguinaldo, prestaciones que reclamo en el **juicio laboral 1553/2004-D**, al no haber acreditado su acción de reinstalación ejercitada.- - - - -

XVII.- Respecto al trabajador de nombre ***** , se advierte que presento demanda laboral bajo el expediente número 649/2004-B, afirmando haber sido despedido el 12 doce de Enero del 2004 dos mil cuatro, reclamando como acción principal la reinstalación en el cargo que ocupaba, desprendiéndose de autos que fue reinstalado el 22 veintidós de Octubre del 2004 dos mil cuatro.- Después, dicho actor volvió a presentar demanda ante este Tribunal bajo expediente número 1553/2004-D, reclamando como acción principal la reinstalación en el puesto que ocupaba, por su parte el Ayuntamiento demandado, al contestar la demanda negó el despido atribuido por dicho actor, argumentando que al concluir la diligencia de reinstalación el 22 veintidós de Octubre del 2004 dos mil cuatro, se retiro voluntariamente del domicilio de la demandada, sin que se haya vuelto a presentar a laborar a partir del día 25 veinticinco de dicho mes y año, pese a ello y sin que implicara reconocimiento de existencia del despido solicito a esta Autoridad se interpelara al actor en mención para que manifestará si aceptaba o no regresarse a laborar, por lo que ante la aceptación del ofrecimiento de trabajo fue que mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de Julio del 2006 dos mil seis, se señalo fecha y hora para la diligencia de reinstalación, apercibiéndose a los actores que de no presentarse en la fecha indicada se tendría por no aceptado el trabajo ofrecido por la demandada; llegada la fecha de la diligencia de reinstalación, esto es, el día 4 cuatro de Agosto del 2006 dos mil seis, se hizo constar que no compareció entre otros actores el trabajador al que nos hemos venido refiriendo (foja 403 de actuaciones), lo que origina que se tenga por no aceptado el trabajo ofrecido por la Entidad demandada; entonces al no haberse controvertido por la demandada el puesto, horario y salario del actor, es por lo que SE CALIFICA DE

BUENA FE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO HECHO POR LA ENTIDAD DEMANDADA, lo que origina que se revierta la carga de la prueba recayendo en el demandante ***** , la obligación procesal de probar que el despido aconteció en la forma y términos señalados en su demanda; y al analizar en su conjunto el material probatorio que apporto el actor en cita, los que hoy resolvemos determinamos que no logra demostrar que el despido existió en la forma y términos narrados en su escrito de demanda, porque como ya se dijo en párrafos anteriores las pruebas Confesionales y Testimonial son insuficientes para demostrar sus pretensiones; por lo tanto este Órgano Jurisdiccional resuelve que lo procedente es **ABSOLVER AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO de REINSTALAR** al trabajador actor ***** , en el puesto de Auxiliar de la Máquina Motoconformadora en el que se desempeñaba, así como del pago de los Salarios Vencidos con sus incrementos y Aguinaldo, prestaciones que reclamo en el juicio laboral 1553/2004-D, al no haber acreditado la procedencia de las acciones intentadas. - - - - -

XVIII.- Finalmente, por lo que ve al actor de nombre ***** , se advierte que dentro del **expediente laboral 634/2006-C**, demando como acción principal su reinstalación, alegando que fue despedido el día 7 siete de Agosto del año 2006 dos mil seis, por su parte el Ayuntamiento demandado, al contestar la demanda negó el despido atribuido por dicho actor, argumentando que al concluir la diligencia de reinstalación el 4 cuatro de Agosto del 2006 dos mil seis, se retiro voluntariamente del domicilio de la demandada, sin que se haya vuelto a presentar a laborar a partir del día 7 siete de dicho mes y año, pese a ello y sin que implicara reconocimiento de existencia del despido solicito a esta Autoridad se interpelara al actor en mención para que manifestará si aceptaba o no regresarse a laborar, por lo que ante la aceptación del ofrecimiento de trabajo fue que mediante actuación de fecha 15 quince de Noviembre del 2007 dos mil siete, se interpele a los demandantes, entre ellos a ***** , para que dentro del término de tres días manifestaran si aceptaban o no el trabajo ofrecido por la demandada, sin que se haya decretado apercibimiento alguno para el caso de que no realizaran manifestaciones (foja 876 de los autos), circunstancia que así se hizo constar en el acuerdo de fecha 10 diez de Febrero del 2009 dos mil nueve (foja 1108 y vuelta); lo que origina que se tenga a dicho actor por inconforme con el trabajo ofrecido por la Entidad demandada; entonces al no haberse controvertido por la demandada el puesto, horario y salario del actor en mención, es por lo que **SE CALIFICA DE BUENA FE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO HECHO POR LA ENTIDAD DEMANDADA**, lo que origina que se revierta la carga de la prueba recayendo en el demandante ***** , la obligación procesal de probar que el despido aconteció en la forma y términos señalados en su demanda; y al analizar en su conjunto el material probatorio que apporto el actor en cita, los que hoy resolvemos determinamos que no logra demostrar que el despido existió en la forma y términos narrados en su escrito de demanda, porque como ya se dijo en párrafos anteriores las pruebas Confesionales y Testimonial son insuficientes para demostrar sus pretensiones; por lo tanto este Órgano Jurisdiccional resuelve que lo procedente es **ABSOLVER AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO de REINSTALAR** al trabajador actor ***** , en el puesto de Auxiliar del Almacén en el que se desempeñaba, así como

del pago de los Salarios Vencidos con sus incrementos y Aguinaldo, prestaciones que reclamo en el **juicio laboral 634/2006-C**, al no haber acreditado la procedencia de las acciones intentadas. - - - - -

Para cuantificar las prestaciones a las que se ha condenado al Ayuntamiento demandado, deberá de tomarse como salario base el señalado por los actores de este juicio, ello al no haber sido controvertidos por la Demandada, mismos que se precisan enseguida:- -

- ***** , con un salario de \$ ***** Mensuales.- - - - -
- ***** , con un salario de \$ ***** Mensuales.- - - - -
- ***** , con un salario de \$***** Mensuales.- - - - -
- ***** , con un salario de \$***** Mensuales.- - - - -
- ***** , con un salario de \$***** Mensuales.- - - - -
- ***** , con un salario de \$***** Mensuales.- - - - -
- ***** , con un salario de \$***** Mensuales.- - - - -
- ***** , con un salario de \$***** , Mensuales. - - - - -
- ***** , con un salario de \$***** Mensuales. - - - - -
- ***** , con un salario de \$***** Mensuales.- - - - -
- ***** , quien se desempeñó para la demandada como Conserje, con un salario de \$***** Mensuales.- - - - -
- ***** , con un salario de \$1***** Mensuales.- - - - -
- ***** , con un salario de \$***** Mensuales.- - - - -
-
- ***** , con un salario de \$***** Mensuales.- - - - -
- ***** , con un salario de \$ ***** Mensuales.- - - - -
- ***** , con un salario de \$ ***** Mensuales.- - - - -
- ***** , con un salario de \$ ***** Mensuales.- - - - -
- ***** , con un salario de \$2 ***** Mensuales.- - - - -
- ***** , con un salario de \$ ***** Mensuales.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 22, 23, 54, 56, 64, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores

SEXTA.- Se ordena remitir mediante Oficio **copia certificada** de la presente resolución al **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el Amparo 848/2014.**- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y GÌRESE EL OFICIO QUE SE ORDENA.- - - - -

Así lo resolvió, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Suplente Lic. Valentín Rizo Lara, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de la Secretario General Lic. Diana Karina Fernández, que autoriza y da fe.- - - - -

*Proyectó: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval***